



**DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley de Fondos de Inversión, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley Federal de Derechos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con la Miscelánea en Materia Mercantil. (DOF 13-06-2014)**

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

**DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley de Fondos de Inversión, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley Federal de Derechos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con la Miscelánea en Materia Mercantil.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2014

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>16-10-2012 Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio; de la Ley General de Sociedades Mercantiles; de la Ley de Sociedades de Inversión; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley Federal de Derechos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Presentada por el Dip. José Arturo Salinas Garza (PAN). Se turnó a las Comisiones Unidas de Economía y de Hacienda y Crédito Público. Diario de los Debates, 16 de octubre de 2012.</p>
02	<p>20-03-2013 Cámara de Diputados. <b>DICTAMEN</b> de las Comisiones Unidas de Economía y de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio; de la Ley General de Sociedades Mercantiles; de la Ley de Sociedades de Inversión; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley Federal de Derechos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 446 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 20 de marzo de 2013. Discusión y votación, 20 de marzo de 2013.</p>
03	<p>21-03-2013 Cámara de Senadores. <b>MINUTA</b> con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley de Sociedades de Inversión, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley Federal de Derechos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Se turnó a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 21 de marzo de 2013.</p>
04	<p>10-04-2014 Cámara de Senadores. <b>DICTAMEN</b> de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley de Sociedades de Inversión, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley Federal de Derechos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 81 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se devuelve a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional. Diario de los Debates, 10 de abril de 2014. Discusión y votación, 10 de abril de 2014.</p>
05	<p>22-04-2014 Cámara de Diputados. <b>MINUTA</b> con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley de Fondos de Inversión, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley Federal de Derechos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con la miscelánea en materia mercantil. Se turnó a las Comisiones Unidas de Economía y de Hacienda y Crédito Público. Diario de los Debates, 22 de abril de 2014.</p>



**DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley de Fondos de Inversión, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley Federal de Derechos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con la Miscelánea en Materia Mercantil. (DOF 13-06-2014)**

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

PROCESO LEGISLATIVO	
06	<p>29-04-2014 Cámara de Diputados. <b>DICTAMEN</b> de las Comisiones Unidas de Economía y de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley de Fondos de Inversión, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley Federal de Derechos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con la miscelánea en materia mercantil. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 412 votos en pro, 1 en contra y 1 abstención. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 29 de abril de 2014. Discusión y votación, 29 de abril de 2014.</p>
07	<p>13-06-2014 Ejecutivo Federal. <b>DECRETO</b> por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley de Fondos de Inversión, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley Federal de Derechos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con la Miscelánea en Materia Mercantil. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2014.</p>

16-10-2012

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio; de la Ley General de Sociedades Mercantiles; de la Ley de Sociedades de Inversión; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley Federal de Derechos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Presentada por el Dip. José Arturo Salinas Garza (PAN).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Economía y de Hacienda y Crédito Público.

Diario de los Debates, 16 de octubre de 2012.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO; DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES; DE LA LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN; DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Me anuncian que don José Arturo Salinas Garza, estaba ocupado en un trámite sumario y personalísimo, pero que ya está en el salón y le doy el uso de la voz para presentar iniciativa con proyecto de decreto, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio; de la Ley General de Sociedades Mercantiles; de la Ley de Sociedades de Inversión; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley Federal de Derechos y por si fuera poco, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**El diputado José Arturo Salinas Garza:** Con el permiso de la Presidencia. Diputado presidente, le solicito que el texto íntegro de la presente iniciativa se inserte en el Diario de los Debates.

Compañeros legisladores, la presente iniciativa comprende las mejores prácticas internacionales, así como los lineamientos y experiencia en materia mercantil y comercial formulada por el Banco Mundial, reconociendo que la simplificación administrativa impulsa la competitividad de las empresas, al permitir que se realice todo tipo de actividad comercial de manera más rápida, eficiente y a bajo costo.

Asimismo, estas reformas constituyen mejores prácticas y cambios significativos en materia de garantías mobiliarias que fortalecerán este sistema y en virtud de lo cual los bienes muebles serán aceptados más ampliamente como garantías, reforzando así la reforma llevada a cabo en 2009.

En consecuencia y atendiendo la facultad que tiene esta Cámara de Diputados de legislar en materia mercantil, se pone a consideración el presente paquete de reformas, que tiene como objeto principal los siguientes seis apartados.

1. Implementación de las mejores prácticas internacionales para impulsar la competitividad y la productividad, mediante la modernización y simplificación administrativa de las disposiciones mercantiles.

Respecto a las diversas publicaciones que las sociedades mercantiles tienen que realizar, el Banco Mundial ha señalado que es más efectivo realizar publicaciones electrónicas, en vez de utilizar publicaciones en papel o físicas, ya que de esta manera se permite tener información disponible y actualizada en cualquier portal a través de Internet.

El Código de Comercio y la Ley General de Sociedades Mercantiles establecen que los comerciantes están obligados a realizar publicaciones de su calidad mercantil, convocatorias de sus asambleas y de sus estados financieros, las cuales, además de innecesarias para el ejercicio de la actividad comercial, repercuten en altos costos para el comerciante, ya que dentro de una publicación en un periodo local puede costar entre 5 y 20 mil pesos, dependiendo el medio de comunicación.

La presente iniciativa propone eliminar algunas publicaciones y presenta la viabilidad de crear un boletín electrónico gratuito, en el que sea obligatorio hacer las publicaciones que establece la ley para los comerciantes, otorgando mayor certidumbre y sin costo alguno para los accionistas y comerciantes.

## 2. Eliminación de costos de trámites y cargas económicas para incentivar la creación de nuevos negocios.

Actualmente las empresas únicamente pueden realizar los actos previstos en su escritura constitutiva y por tanto, para llevar a cabo alguna actividad distinta a las contempladas en su objeto social es necesario reformar los estatutos.

La presente iniciativa adiciona el artículo 4 de la Ley General de Sociedades Mercantiles para señalar que las sociedades mercantiles, podrían realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, pero se adicionan, por ministerio de ley, todas aquellas actividades de naturaleza mercantil que requieran para su cumplimiento.

Por otro lado, la presente iniciativa propone modificar la Ley General de Sociedades Mercantiles, a fin de actualizar algunos artículos en los que se hace referencia únicamente a notarios, siendo que dichas facultades pueden ser realizadas también por corredores públicos.

## 3. Modernización de los órganos de la administración y vigilancia de las sociedades.

El régimen de responsabilidades, vigente en la Ley General de Sociedades Mercantiles, requiere modernizarse, a fin de que los administradores sean responsables de los daños y perjuicios ocasionados por el motivo de sus actos, hechos u omisiones generados con motivo de su encargo a favor de la sociedad.

Asimismo, se propone legislar, como alternativa al comisario, la figura del comité, integrado por miembros del Consejo de Administración que ejerzan las funciones de auditoría. Éste régimen deberá contar con un auditor externo independiente, a fin de garantizar la imparcialidad y el profesionalismo.

## 4. Modernización de los registros públicos para que operen a bajo costo y que sean de fácil consulta.

En el año 2000 se introdujo una reforma al Código de Comercio, con el fin de que el Registro Público de Comercio estuviera coordinado por la autoridad federal y funcionara a través de un programa informático, por virtud del cual se homologaran los requisitos, plazos y fases de todo el país.

Esta iniciativa propone la centralización del Registro Público de Comercio, operado por un programa informático que permita la consulta en una sola base de datos, sin la necesidad de acudir a cada oficina registral. Lo anterior, convertiría al Registro Público de Comercio en un registro federal digital y con una sola base de datos central y con agilidad y eficiencia que se requiere en el tráfico mercantil.

## 5. Fortalecer al sistema de garantías mobiliarias con normas claras y sencillas.

Actualmente el Código de Comercio no señala qué es una garantía mobiliaria ni cuáles de ellas son inscribibles en el Registro Único de Garantías Mobiliarias.

A fin de dar una mayor certeza jurídica, se propone que se especifique en el Código de Comercio la clasificación de garantías mobiliarias, misma que comprenderán la prenda sin transmisión de posesión, así como la prenda en los créditos refaccionarios y de habilitación o avío.

Asimismo, se propone que se aclare y enfatice que se deben inscribir las resoluciones judiciales o administrativas que recaigan sobre bienes muebles, incluyendo los embargos, para que todo comerciante pueda conocer los gravámenes que afectan un bien mueble.

Asimismo, se propone que el Registro Único de Garantías Mobiliarias cuente con un procedimiento ágil y expedito para solicitar la cancelación de una garantía indebidamente inscrita, así como para reclamar daños y perjuicios.

6. Perfeccionamiento en los procedimientos crediticios. La presente iniciativa busca eliminar los obstáculos que actualmente encuentran las instituciones financieras y que repercuten en el otorgamiento de crédito a micro, pequeñas y medianas empresas. Por lo anterior, se propone adicionar el artículo del Código de Comercio, para

señalar expresamente que en todos los juicios mercantiles se reconozcan como prueba los mensajes de datos y se les otorgue valor probatorio pleno.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el suscrito somete a consideración de esta Cámara la presente iniciativa con proyecto de decreto. Muchísimas gracias, señor presidente.

«Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio; y de las Leyes General de Sociedades Mercantiles, de Sociedades de Inversión, General de Títulos y Operaciones de Crédito, Federal de Derechos, y Orgánica de la Administración Pública Federal, a cargo del diputado José Arturo Salinas Garza, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, José Arturo Salinas Garza, diputado federal de la LXII Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley de Sociedades de Inversión, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Federal de Derechos, al tenor de la siguiente:

## **Exposición de Motivos**

### **I. Objetivo de las reformas**

Las modificaciones contenidas en la presente iniciativa tienen como objeto:

A. Implementación de las mejores prácticas internacionales para Impulsar la competitividad y la productividad a nivel nacional, mediante la modernización, y simplificación administrativa de las disposiciones que rigen la actividad mercantil en nuestro país.

B. Eliminación de costos de trámites y cargas económicas para incentivar la creación de nuevos negocios, la atracción de mayores inversiones, la formalización de comercios ya existentes, y en consecuencia, la creación de mayores fuentes de empleo, así como una mayor derrama económica.

C. Modernización del régimen de administración y vigilancia de las Sociedades Mercantiles.

D. Modernización de los Registros públicos para que operen a bajo costo y que sean de fácil consulta.

E. Fortalecer el sistema de garantías mobiliarias con normas claras y sencillas para el perfeccionamiento de las garantías mobiliarias y la prelación entre acreedores, así como un procedimiento de ejecución de garantías mobiliarias que sea efectivo, pronto y expedito.

F. Fomento de la industria del financiamiento y perfeccionamiento de las figuras crediticias en México para que más micro, pequeñas y medianas empresas (Mipyme) mexicanas cuenten con más créditos y en mejores condiciones que puedan ser garantizados mediante bienes muebles.

### **II. Justificación de las reformas:**

**A. Implementación de las mejores prácticas internacionales para impulsar la competitividad y la productividad a nivel nacional, mediante la modernización, y simplificación administrativa de las disposiciones que rigen la actividad mercantil en nuestro país.**

La presente iniciativa, comprende las mejores prácticas internacionales, así como los lineamientos y experiencia a nivel mundial en materia mercantil y comercial formuladas por el Banco Mundial, reconociendo que la simplificación administrativa impulsa y proyecta la competitividad de las empresas, ya que permite que éstas realicen todo tipo de actividad comercial de una manera más rápida y eficiente, y a bajo costo.

Respecto a las diversas publicaciones que las sociedades mercantiles tienen que realizar, el Banco Mundial ha señalado que es más efectivo realizar publicaciones electrónicas en vez de utilizar publicaciones en papel o físicas, ya que de esta manera se permite tener la información disponible y actualizada para cualquier persona a través de internet.

En este orden de ideas, el Banco Mundial señala que las publicaciones electrónicas o por internet, deben tener el mismo valor probatorio que aquellas impresas en papel; sin dejar de establecer que incluso es más fácil prevenir fraudes y alteraciones en documentos electrónicos que en impresiones físicas.

Las leyes Mexicanas de la materia, tales como el Código de Comercio y la Ley General de Sociedades Mercantiles, establecen que los comerciantes están obligados a realizar publicaciones de su calidad mercantil, convocatorias de sus asambleas y de sus estados financieros, las cuales además de innecesarias para el ejercicio de la actividad comercial, repercuten en altos costos para el comerciante, ya que una publicación en un periódico local pueden oscilar entre los 5 y 20 mil pesos, dependiendo del medio de comunicación.

De conformidad con datos de la Secretaría de Economía, en nuestro país existen aproximadamente 5 millones de empresas de las cuales el 99.8 por ciento son micro, pequeñas y medianas empresas, a las cuales este tipo de publicaciones a las cuales están obligados por la ley, les resulta perjudiciales para sus finanzas, incidiendo en forma directa en competitividad y crecimiento. Para este tipo de empresas resulta sumamente costoso realizar las publicaciones y efectuarlas les genera costos que necesariamente inciden en su economía, por lo cual en muchas ocasiones no son realizadas.

La presente iniciativa propone la derogación, entre otras disposiciones, de la fracción I del artículo 16 del Código de Comercio, que establece la obligación de que los comerciantes publiquen por medio de un periódico su calidad mercantil, así como de las fracciones I y II del artículo 17, toda vez que las sociedades mercantiles tienen la obligación de inscribirse en el Registro Público de Comercio o de lo contrario se considerarán irregulares y las personas físicas quedan matriculadas de oficio al inscribir cualquier documento, resultando esta exigencia de publicidad, innecesaria, al estarse realizado en dos medios distintos. Cabe destacar que el incumplimiento de lo antes señalado carece de sanción y la falta de utilidad de dicha disposición provoca que los comerciantes la incumplan.

Asimismo, mediante la presente iniciativa propone eliminar distintas publicaciones que en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las empresas mexicanas deben realizar, como son por ejemplo en el caso de adquisición de acciones para amortizarlas, convocatorias para las asambleas generales, reducciones de capital social, balances, resoluciones de escisión, acuerdos sobre distribución parcial, balances generales, etcétera.

Con el fin de simplificar la actividad comercial, y acorde a las mejores prácticas internacionales, el Banco Mundial señala que mediante el uso de medios electrónicos e internet, hoy en día es completamente innecesario utilizar publicaciones en periódicos y formatos impresos en papel. En este orden de ideas, resulta viable crear un boletín electrónico gratuito en el que sea obligatorio hacer las publicaciones a que obliga la ley, otorgando mayor certidumbre a los accionistas y acreedores, este boletín estaría a cargo de la Secretaría de Economía.

Esta propuesta otorgaría a las sociedades un medio de publicidad efectivo, eficiente y gratuito que beneficiaría especialmente a las Mipyme, fomentando el cumplimiento de las publicaciones que se deben realizar y eliminando aquellas que son innecesarias.

Resulta importante resaltar que la Cofemer realizó un cálculo estimado acerca de los beneficios económicos por la eliminación y transformación de todas estas publicaciones, y con el cual concluyó que existiría una liberación de recursos económicos que actualmente destinan las empresas, el cual asciende a los 4,969 millones de pesos, por concepto de costo financiero por las cuotas que son enteradas para realizar las publicaciones actualmente.

En otro orden de ideas, el Banco Mundial ha mencionado que las mejores prácticas internacionales en materia de Sociedades mercantiles, se inclinan por permitir una mayor flexibilidad para la realización y reconocimiento de acuerdos entre accionistas; fomentando la libertad contractual entre los mismos y reduciendo los porcentajes excesivos para ejercer derechos minoritarios, como es el caso de México en donde nuestra Ley establece porcentajes muy por encima de los estándares internacionales, los cuales generalmente consisten entre 5 por ciento y 10 por ciento de tenencia accionaria para poder ejercer derechos minoritarios.

En México, respecto a los derechos de las minorías, la legislación mercantil en materia de gobierno corporativo fue diseñada hace muchos años, el régimen actual es rígido en diversos aspectos societarios, como la celebración de pactos entre accionistas y organización de los órganos societarios, lo cual ubica al país en desventaja para atraer inversiones respecto de otros países.

Ante esta problemática, la presente iniciativa pretende actualizar nuestro marco normativo reflejando los principales estándares de gobierno corporativo y protección de derechos de minorías que existen a nivel internacional.

El artículo 141 de la LGSM establece que las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Asimismo, el citado artículo dispone que si durante el tiempo en que permanezcan depositadas las acciones, aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad.

El objeto del artículo 141 de la LGSM es proteger a los accionistas de una sociedad contra una disminución en el valor de su tenencia accionaria derivada del pago de acciones mediante una aportación en especie cuyo valor resulte menor al aportado en un veinticinco por ciento o más. Si bien la protección establecida en el artículo 141 resulta útil y legítima, no lo es la imposición obligatoria por ministerio de ley, como se ha mencionado antes, el principio que debe regir en las relaciones comerciales es la libre voluntad de las partes, en ese sentido, si los accionistas de una empresa desean asumir el riesgo de que el valor al que se aportan determinados bienes a cambio de acciones sea mayor o menor al cabo de cierto plazo, se considera que no se justifica que la ley imponga una limitación. El requisito actual representa una fuerte carga para aquellos accionistas que hacen aportaciones en especie, ya que éstos no pueden disponer de sus acciones en un plazo de 2 años, por ejemplo, darlas en prenda para obtener un crédito.

Por lo anterior, se propone dar a la asamblea la libertad para flexibilizar este requisito. Con ello privaría la voluntad de los accionistas y se evitarían simulaciones como compraventas con capitalización de deuda que suelen realizarse por lo estricta que es la regla actual de los 2 años y del 25 por ciento.

En materia de acuerdos entre accionistas, la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) contempla una serie de prohibiciones que vuelven rígido el actuar de los accionistas al restringir la facultad de los mismos de pactar la forma de conducir la administración de la sociedad, las mejores prácticas internacionales reconocen la autonomía de la voluntad de los accionistas, y permiten la existencia de acuerdos relativos a los derechos de compra, venta y limitaciones sobre el derecho de voto principalmente, encaminados a potencializar el valor de la sociedad sin favorecer a un determinado socio o accionista o grupo de socios o accionistas.

Actualmente, por disposición expresa de la LGSM queda prohibido cualquier convenio que restringiera la libertad de voto de los accionistas.

Esta disposición no sólo atenta contra el principio de libertad en la conducción de la sociedad por parte de los accionistas, sino que también limita los derechos de propiedad y toma de decisiones por parte de los mismos.

La presente iniciativa busca eliminar esta restricción a fin de permitir la emisión de acciones con características especiales relacionadas con los derechos de voto, partiendo del supuesto de que serán las propias sociedades las que de acuerdo a sus necesidades definirán las clases y tipos de acciones que desean emitir. Esto dotará de certidumbre jurídica a los tenedores de los títulos y a las sociedades emisoras de los mismos.

En este mismo orden de ideas, Los derechos de los socios o accionistas minoritarios son fundamentales para incentivar la diversificación de la base de inversionistas, especialmente de aquellos que no participan en la administración de la empresa.

En este sentido, es importante dotar de mejores derechos a socios y accionistas minoritarios, ya que los porcentajes vigentes son muy altos y difíciles de alcanzar. La propuesta consiste en disminuir los porcentajes necesarios para ejercer acciones civiles, realizar convocatorias y oponerse judicialmente a una asamblea.

Los derechos de minorías plasmados en la presente Iniciativa son independientes de que las tenencias accionarias tengan o no derecho a voto, o bien este derecho se encuentre restringido, manteniendo el principio rector establecido en la LGSM vigente de “una acción un voto”.

Las reducciones propuestas contemplan porcentajes razonables pues representan la cuarta parte del capital social y se justifica ante el creciente grado de pulverización de la tenencia accionaria en México, y es congruente con la tendencia legislativa de los países más desarrollados cuyas reformas en este sentido se han dado como respuesta a los abusos directos a los derechos de accionistas minoritarios que han suscitado escándalos corporativos.

**B. Eliminación de costos de trámites y cargas económicas para incentivar la creación de nuevos negocios, la atracción de mayores inversiones, la formalización de comercios ya existentes, y en consecuencia, la creación de mayores fuentes de empleo, así como una mayor derrama económica.**

Actualmente las empresas únicamente pueden realizar los actos y ejercer las facultades previstas en su escritura constitutiva, y por tanto, para llevar a cabo alguna actividad distinta a las contempladas en su objeto social, es necesario reformar los estatutos sociales.

Esta situación no es congruente con las prácticas comerciales actuales, ya que las empresas pueden cambiar de giro repentinamente y en ocasiones requieren llevar a cabo actos que no se encuentran especificados dentro de sus estatutos. En este sentido, las empresas tienen que modificar sus estatutos para cambiar de giro o incluir nuevas facultades, con lo cual se les generan costos de fe pública y de tiempo.

La presente iniciativa adiciona el contenido del artículo 4 de la Ley General de Sociedades Mercantiles para señalar que las sociedades mercantiles, por el solo hecho de serlo, podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo lo expresamente prohibidos por las leyes y los estatutos sociales.

A través de la presente reforma se mantiene la libre voluntad de las partes para pactar el objeto social y las facultades o actividades que dicha sociedad mercantil realizará, pero se adicionan, por ministerio de ley, todas aquellas actividades de naturaleza mercantil que requieran para el cumplimiento del objeto social. Con esto, se amplía el margen de acción de las empresas y se otorga mayor flexibilidad a su actuación, sin tener que estar reformando constantemente sus estatutos. Lo anterior se encuentra limitado, desde luego, por las restricciones para desarrollar ciertas actividades determinadas por leyes especiales.

En otro orden de ideas, la presente iniciativa precisa que serán actos mercantiles las operaciones que sean consideradas como actos de comercio para una de las partes contratantes aunque la otra parte no sea comerciante ni realice actos de especulación comercial; lo anterior, en virtud de que el Código de Comercio es claro al establecer la procedencia de la vía mercantil para actos mixtos, pero no para establecer la aplicación del derecho sustantivo mercantil para la parte que no cuenta con un carácter comercial en esos actos.

De esta manera, se otorga mayor certidumbre jurídica para la aplicación del derecho mercantil a las partes involucradas en este tipo de operaciones, además de ser los juicios mercantiles siempre más ágiles y sencillos que aquellos de naturaleza civil.

Adicionalmente, en concordancia con la iniciativa de reforma presentada por la entonces Diputada Norma Sánchez Romero, misma que fue aprobada por el Senado de la República el 26 de octubre del año pasado y mediante la cual, entre otras cuestiones, se eliminó el pago de derechos por la autorización o cambio de uso de nombre o denominación social establecidos en las fracciones I y II del artículo 25 de la Ley Federal de Derechos, el presente paquete legislativo incluye la eliminación de los derechos establecidos en la fracción XI de dicho artículo, los cuales consisten en el pago por la presentación extemporánea de los avisos de uso o cambio de denominación o razón social.

Finalmente, la presente iniciativa propone modificar la Ley General de Sociedades Mercantiles a fin de actualizar aquellos artículos en los que se hace referencia únicamente a los notarios, siendo que dichas facultades para realizar determinados actos jurídicos corresponden también a los corredores públicos. Por ejemplo, el artículo 5 vigente señala que “las sociedades se constituirán ante notario (...)”, por lo que se propone sustituir la palabra notario por fedatario público. En este tenor el Banco Mundial se ha pronunciado en el sentido de que las



disposiciones legales que sean reformadas en este sentido, originarán una mejor competencia y calidad en la prestación del servicio de “fe pública” a favor de todos los comerciantes.

### **C. Modernización de los órganos administración y vigilancia de las sociedades mercantiles.**

El régimen de responsabilidades vigente en la Ley General de Sociedades Mercantiles requiere modernizarse, a fin de que los administradores sean responsables de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los actos, hechos u omisiones generados con motivo de su encargo a favor de la sociedad, exclusivamente, cuando se hayan conducido en forma dolosa o de mala fe.

El órgano de vigilancia de la sociedad es fundamental para garantizar una administración transparente y una adecuada revelación de información a los accionistas. Está comprobado que el manejo transparente de las empresas promueve niveles más altos de inversión, formalidad y empleo. En consecuencia, es importante que las sociedades mexicanas adopten mejores prácticas en materia de rendición de cuentas para generar confianza en los inversionistas.

La Ley General de Sociedades Mercantiles confiere la función de vigilancia a comisarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. Si bien la figura del comisario resulta adecuada, requiere algunos ajustes para hacerla más operativa y eficiente.

Así, la presente iniciativa propone regular el manejo de conflictos de interés de las personas encargadas de la vigilancia de la sociedad, estableciendo con mayor precisión el procedimiento que deben seguir dichas personas para notificar la existencia del conflicto a los administradores.

Por otra parte, se considera excesiva e inoperante la obligación de los comisarios de “vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo todas las operaciones de la sociedad” (artículo 166, fracción IX). Es imposible que una persona pueda vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo todas las operaciones de la Sociedad. Asimismo, el precepto impone una responsabilidad y un riesgo muy elevado a las personas que conforman el órgano de vigilancia. Por ello, se propone una redacción más acorde con las funciones del comisario, estableciendo que será obligación del mismo “vigilar la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad”.

Finalmente, es necesario reconocer que las funciones de vigilancia han tendido a profesionalizarse y recaer en los auditores externos de la Sociedad, conformados por firmas de contadores que ejercen las funciones de comisario. Así, en muchas ocasiones la función de auditoría es ejercida por el Consejo de Administración con el auxilio de auditores independientes. Por lo anterior, se propone legislar, como alternativa al comisario, la figura del comité integrado por miembros del consejo de administración que ejerzan las funciones de auditoría, quienes estarán sujetos a los mismos derechos y obligaciones previstos en la Ley para los comisarios. Al mismo tiempo, las sociedades que adopten este régimen deberán contar con un auditor externo independiente, a fin de garantizar la imparcialidad y profesionalismo en la vigilancia de las operaciones sociales y en la generación de información confiable para los accionistas.

Asimismo, la presente iniciativa propone eliminar el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que señala que “las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones”. Lo anterior en virtud de que dicha responsabilidad ya se encuentra regulada con mayor claridad en el artículo 2 de la citada ley: “Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.”

### **D. Modernización de los registros públicos para que operen a bajo costo y que sean de fácil consulta.**

El Banco Mundial señala que la eficiencia y modernidad de un registro público se obtiene principalmente a través de programas integrales de tecnologías de la información que concentren los datos de manera centralizada, evitando conflictos entre las bases de datos locales.

El Registro Público de Comercio es una institución diseñada para hacer del conocimiento público, la situación y relaciones de los comerciantes y el contenido de determinados documentos, todo ello en beneficio y como protección de la buena fe en el tráfico mercantil.

El carácter originario del mismo es federal derivado de la competencia que tiene el Congreso de la Unión en materia de comercio y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en su artículo 34 fracción XIV, dispone que le corresponde a la Secretaría de Economía: “Regular y vigilar, de conformidad con las disposiciones aplicables, la prestación del servicio registral mercantil a nivel federal, así como promover y apoyar el adecuado funcionamiento de los registros públicos locales”.

Pese a lo anterior, hasta hace algunos años el Registro Público de Comercio operaba como un anexo del Registro Público de la Propiedad a cargo de los Estados, lo cual provocaba que se prestara un servicio heterogéneo y se solicitaran al particular diferentes requisitos dependiendo del Estado en el que se llevara a cabo el servicio. Asimismo, no se contaba con una autoridad federal que lo coordinara y no existían procedimientos, plazos y fases definidos.

Como consecuencia, en el año 2000 se introdujo una reforma al Código de Comercio con el fin de que el Registro Público de Comercio estuviera coordinado por la autoridad federal y funcionara a través de un programa informático por virtud del cual se homologaran los requisitos, plazos y fases en todo el país.

De esta manera, se previó que el registro tendría una base de datos central interconectada a las bases de datos de los registros de las oficinas estatales, las cuales existen en cada entidad federativa de conformidad con lo que demande el tráfico mercantil. Ahora bien, la base de datos central se alimenta de la réplica que se debe realizar de las bases de datos de las entidades federativas a ésta.

Derivado de lo anterior, en la actualidad existen 269 oficinas de Registro Público de Comercio en los estados, de las cuales 60 no realizan ningún tipo de réplica de información porque no se encuentran conectadas a la base de datos central, por tanto la información concentrada en dicha base no está completa.

Aunado a ello, dado que la Inscripción se realiza en la oficina del Registro Público de Comercio del domicilio del comerciante, para realizar una consulta o solicitar una certificación es necesario hacerlo presencialmente en la oficina registral en la que se encuentra registrado éste o ante un notario o corredor público de la entidad federativa de que se trate. Asimismo, una sociedad puede en varias ocasiones modificar su domicilio y por tanto estar inscrito en distintas oficinas. Lo anterior provoca que no exista la posibilidad de contar con una base de datos centralizada que permita su consulta rápida oportuna y eficaz.

Asimismo, podemos afirmar que es una tendencia de mejores prácticas internacionales que en la práctica jurídica se utilicen medios electrónicos como una herramienta que contribuya a mejorar las instituciones y agilice los trámites que requieren realizar los emprendedores, además de que dichos medios acortan las distancias entre los participantes de la actividad comercial y permiten proporcionar la adecuada publicidad a los actos que realizan los comerciantes con la mayor agilidad y el menor costo posible.

Por lo tanto, la centralización del Registro Público de Comercio operado por un programa informático permitiría la consulta en una sola base de datos sin la necesidad de acudir a cada oficina registral. Lo anterior convertiría al Registro Público de Comercio en un registro federal, digital, con una sola base de datos central y se lograría contar con un registro de fácil acceso, que tuviera la información necesaria y con la agilidad y eficiencia que se requieren en el tráfico mercantil.

Esta reforma constituiría el siguiente paso después de la reforma del año 2000 para contar con un procedimiento registral acorde con las necesidades de los comerciantes que permita una adecuada consulta de la información, eliminando los costos de transacción tanto en tiempo como en dinero que se requieren para acudir y consultar en cada oficina registral.

Es importante destacar que no se elimina la facultad de las entidades federativas de cobrar los derechos relativos al Registro, por lo cual no se afectaría la recaudación que llevan a cabo los estados en esta materia.

**E. Fortalecer el sistema de garantías mobiliarias con normas claras y sencillas para el perfeccionamiento de las garantías mobiliarias y la prelación entre acreedores, así como un Procedimiento de ejecución de garantías mobiliarias que sea efectivo, pronto y expedito.**

El Banco Mundial ha emitido recomendaciones para hacer más eficaces los sistemas de garantías mobiliarias bajo la lógica de que aproximadamente el 40 por ciento de la tasa de interés que se cobra por un préstamo es atribuible a la incertidumbre jurídica en el cobro de préstamos con o sin garantía mobiliaria. Destacan las siguientes recomendaciones en relación con los sistemas de garantías mobiliarias: (a) El préstamo no necesita haber sido desembolsado para que el acreedor con garantía mobiliaria pueda mandar inscribirla en el registro (b) La inscripción surtirá efectos prioritarios respecto a terceros desde su fecha, (c) La principal función de la publicidad que da el registro es proporcionar la información más relevante posible al potencial acreedor o comprador de bienes muebles de buena fe, (d) La descripción de la garantía mobiliaria no incluye todos los términos y condiciones del préstamo o de la garantía sino solo resúmenes del contrato de préstamo son registrados en forma de un formulario registral, (f) Las descripciones pueden ser genéricas a elección del acreedor que inscribe, etcétera.

Actualmente el Código de Comercio no señala qué es una garantía mobiliaria ni cuáles de ellas son inscribibles en el Registro Único de Garantías Mobiliarias, en su lugar, establece de manera genérica que serán susceptibles de inscripción las que se constituyan conforme al Código u otros ordenamientos mercantiles y prevé que será el Reglamento del Registro Público de Comercio el que clasificará las garantías.

En este orden de ideas y a fin de dar una mayor certeza jurídica se propone que se especifique en el Código de Comercio la clasificación de las garantías mobiliarias, mismas que comprenderán la prenda sin transmisión de posesión así como la prenda en los créditos refaccionarios y de habilitación o avío.

Aunado a lo anterior y conforme a los principios de publicidad que rigen a las garantías mobiliarias se propone que se inscriba la prenda ordinaria mercantil cuando el acreedor prendario no mantenga la posesión de los bienes muebles, así como los derechos de retención y privilegios especiales solo en el caso de que el acreedor no mantenga la posesión de los bienes muebles.

Por último y conforme al principio de publicidad formal, se propone que se aclare y enfatice que se deben inscribir las resoluciones judiciales o administrativas que recaigan sobre bienes muebles incluyendo los embargos. Además se prevé una fracción que permite que esta clasificación no sea limitativa al establecer que pueden inscribirse cualesquiera otros actos, gravámenes o afectaciones sobre bienes muebles de naturaleza análoga a los expresados en líneas siempre y cuando el acreedor no mantenga la posesión de los bienes muebles.

En otro orden de ideas, el Registro Público de Comercio en México desde sus orígenes ha sido un registro con efectos declarativos (con algunos casos excepcionales, entre los que podemos citar al crédito refaccionario o de habilitación o avío), de esta manera entre sus principales efectos se encuentra el determinar la prelación y los efectos contra terceros, así como dar la adecuada publicidad a los actos que se inscriben en el mismo.

En consecuencia de lo anterior, los contratos surten efecto entre las partes desde la fecha de su celebración y solo aquellos que requieran de su inscripción en el Registro surtirán efectos contra terceros desde la fecha y hora de su inscripción en el mismo.

Sin embargo la redacción actual establecida en el Código de Comercio, causa confusión al respecto y tal pareciera que se trata de un registro con efectos constitutivos. Derivado de lo anterior, es importante ajustar el lenguaje para evitar una interpretación errónea aclarando que solo deben inscribirse aquellos actos cuyas leyes que los regulan señalen que deben ser inscritos para surtir efectos contra terceros, así como establecer claramente el principio basado en que éstos surten efectos entre las partes desde el momento de su celebración.

En este orden de ideas, para reforzar lo antes expuesto se propone reformar el artículo 29 del Código de Comercio, aclarando la regla de prioridad bajo los principios antes expuestos, con lo que se evitan confusiones perjudiciales para acreedores sobre prioridad entre garantías que sí son inscribibles contra aquellos que no requieran de inscripción alguna.

Asimismo, las inscripciones y en general las operaciones que se realizan en el registro requieren ser ágiles y al menor costo posible, en este orden de ideas se estableció en la reforma del 2009 la presunción (salvo prueba

en contrario) de que los otorgantes de garantías mobiliarias autorizan la inscripción de las mismas en el RUG lo cual constituye un importante cambio de paradigma. Bajo esta tesis, *es importante aclarar que el consentimiento del otorgante abarca también las operaciones que se pueden realizar en el RUG en relación con la garantía, tales como: modificación, rectificación, transmisión, renovación o cancelación, aviso preventivo o anotación.*

Por otra parte se propone modificar las referencias a los “documentos inscribibles”, ya que actualmente y derivado del registro electrónico, lo que se inscribe es el acto en si mismo, resultando correcta la expresión de “actos inscribibles”, adicionalmente con esta expresión, evitaríamos la presunción de que además de inscribir el acto jurídico se debiera anexar el contrato o instrumento base de la inscripción.

En otro orden de ideas, se propone aclarar que el arrendamiento financiero y de la Compraventa con Reserva de Dominio es inscribible en el RUG, evitando con ello gravámenes ocultos que perjudican a terceros de buena fe. Aunado a ello se deberá inscribir tanto en el folio electrónico del arrendador así como en la del arrendatario, ya que por una parte representa un derecho potencial para otros acreedores debido a la opción de compra con la que cuenta el arrendatario al finalizar el plazo del mismo y por otra parte también es importante que especificar que los bienes son propiedad del arrendador.

Por otra parte con el registro de estas se puede impactar potencialmente la toma de decisiones de futuros acreedores que podrían basarse en la posesión del arrendatario de los bienes como evidencia del título legítimo, lo que se conoce como el viejo problema de la “propiedad ostensible”.

En consecuencia de lo antes expuesto y con el objetivo de no crear gravámenes ocultos que causen perjuicio a terceros, se propone que sean inscritos los fideicomisos de garantía y los arrendamientos financieros así como las cláusulas rescisorias y de reserva de dominio que formen parte de un contrato de compraventa mercantil.

Asimismo, se propone que se inscriba el factoraje financiero ya que conforme a las prácticas internacionales, éste se “registra” en los registros de garantías mobiliarias para evitar los costos que implicaría notificar a cada deudor.

Bajo los principios antes expuestos los efectos del registro no deben quedar supeditados a la mención específica que se haga en las leyes que regulan las garantías, ya que en algunas leyes que no atribuyen efecto alguno a la inscripción como es el caso del Arrendamiento Financiero o en algunos casos no mencionan la inscripción específicamente en el RUG como en la Prenda sin Transmisión de Posesión, del Crédito Refaccionario y de Habilitación o Avío, o el correspondiente a un derecho de retención o privilegio especial cuyas leyes que lo regulan son omisas sobre su inscripción en el RPC y los efectos de la misma.

En este orden de ideas y para reforzar lo anterior se propone que se modifique el artículo 326 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para que se especifique que los créditos refaccionarios o de habilitación o avío deben inscribirse en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio. Asimismo, se elimina la reminiscencia que se hace al Registro de Hipotecas estableciendo que en caso de que tenga bienes inmuebles además deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda según la ubicación de los bienes inmuebles afectos a la garantía.

Aplicando el mismo principio también se debe establecer que la prenda sin transmisión de posesión debe ser inscrita en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio o en los casos en que proceda en los que corresponda según su naturaleza, para con ello ser consistentes con lo antes descrito y con lo dispuesto en la reforma al Código de Comercio de 2009.

Adicionalmente, se propone homologar las reglas entre el fideicomiso de garantía y la prenda sin transmisión de posesión, ya que ambas son garantías mobiliarias y no hay razón para hacer distinciones según las categorías de bienes muebles sobre las que recaen.

El RUG ha representado un cambio de paradigma en el procedimiento registral ya que los acreedores pueden realizar sus inscripciones en el mismo directamente, sin que medie una calificación registral para ello. De esta manera en la reforma del año 2009 se estableció la responsabilidad que tenían los usuarios al utilizar el sistema y en refuerzo de lo anterior es requisito en el Registro mexicano el uso de la firma electrónica avanzada para poder realizar cualquier registro, con lo que tenemos un sistema con niveles de seguridad muy altos.

No obstante lo anterior, no se estableció un procedimiento expedito en caso que algún otorgante de una garantía aparezca como tal indebidamente o que en su caso se le cause un perjuicio al establecer condiciones distintas en el registro a las contenidas en el acto o contrato que da origen o incluso que haya cumplido con la obligación garantizada y sin embargo no se haya cancelado su inscripción.

De esta manera no cuenta con un medio de defensa adecuado para solicitar la modificación o cancelación de la inscripción en los casos antes descritos. Lo anterior podría provocar entre otras cosas que no pudiera recibir un crédito distinto de otro acreedor que se encuentra sujeto a un procedimiento ordinario que toma demasiado tiempo para una cancelación que requiere ser muy ágil, siguiendo las mejores prácticas internacionales.

En consecuencia de lo anterior es fundamental que se regule una vía expedita y ágil para solicitar la cancelación y modificación de una garantía inscrita, así como establecer claramente que el usuario que realiza la inscripción es responsable de realizar la modificación y cancelación de la garantía.

Para ello se propone adicionar un procedimiento judicial ágil y expedito, tanto para solicitar la cancelación de una garantía indebidamente inscrita, como para reclamar los daños y perjuicios causados con motivo de ella y para ello es importante también limitar las excepciones que puede oponer el acreedor.

Finalmente, en materia de embargo de bienes muebles es muy importante construir un sistema en el que exista una adecuada publicidad no solo de las garantías sino también de los embargos que recaen sobre bienes muebles atendiendo al principio de publicidad formal ya descrito en líneas anteriores y para que los mismos surtan efectos frente a terceros, la intención de esta iniciativa es aclarar que los embargos sobre bienes muebles deben inscribirse en el RUG para que todo comerciante pueda conocer todos los gravámenes, no sólo las garantías mobiliarias, que afectan un determinado bien mueble.

#### **F. Fomento de la industria del financiamiento y Perfeccionamiento de las figuras crediticias en México para que más micro, pequeñas y medianas empresas (Mipyme) mexicanas cuenten con más créditos y en mejores condiciones que puedan ser garantizados mediante bienes muebles.**

La presente iniciativa tiene como objeto realizar mejoras significativas y cambios importantes dentro de diversas disposiciones legales en materia de garantías mobiliarias para reforzar que los bienes muebles serán aceptados más ampliamente como garantías, fomentando así la industria del financiamiento para que más micro, pequeñas y medianas empresas (Mipyme) mexicanas. Estas reformas ayudaran a que existan más créditos y en mejores condiciones.

Es muy importante que las Mipyme cuenten con acceso al crédito ya que son un elemento fundamental para el desarrollo económico del país, tanto por su contribución al empleo, como por su aportación al Producto Interno Bruto, constituyendo, en el caso de México, más del 99 por ciento del total de las unidades económicas del país, representando alrededor del 52 por ciento del Producto Interno Bruto y contribuyendo a generar más del 70 por ciento de los empleos formales.

El régimen de garantías mobiliarias estableció un proceso para facilitar el otorgamiento de créditos; sin embargo, en la práctica, las instituciones financieras se han encontrado con algunos requerimientos que representan obstáculos para el uso de este mecanismo.

La presente iniciativa precisa que los cheques expedidos por cantidades inferiores a las establecidas por el Banco de México, podrán ser endosados en blanco o al portador, lo anterior, en virtud de que actualmente únicamente se permite el endoso en blanco o al portador de aquellos cheques que son expedidos de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Banco de México.

La presente reforma pretende fortalecer la libertad contractual entre deudores y acreedores, modificando aquellas disposiciones cuya rigidez, al no admitir pacto en contrario, podrían obstaculizar el otorgamiento del crédito o la comercialización de los bienes otorgados como garantías, o bien, podrían provocar la nulidad de la garantía por falta del cumplimiento de algún requisito. Actualmente, por ejemplo, la ley establece que las partes estarán obligadas a convenir el lugar donde se deberán encontrar las garantías, las contraprestaciones mínimas que deberá recibir el deudor de su contraparte por la venta o transferencia de los bienes en garantía y las características que permitan identificar a la persona o personas a las que el deudor podrá vender o transferir los bienes. Lo anterior ocasiona que la falta de alguna de estas cláusulas pueda ser invocada por cualquiera de las partes para reclamar la nulidad de la garantía.

Asimismo, es pertinente señalar que el vencimiento anticipado del crédito puede ser en perjuicio tanto para el deudor como para el acreedor, por ello se propone que dicho vencimiento anticipado quede sujeto al convenio entre las partes y no sea una consecuencia legal irrenunciable.

Por otro lado, se precisa que la enajenación de bienes objeto de un fideicomiso de garantía debe ser acorde no sólo con el curso normal de las actividades del fideicomitente, sino también con lo establecido en el contrato de fideicomiso, a fin de no restringir la libertad contractual.

En suma, se busca fomentar la capacidad de acuerdo entre acreedor y deudor y flexibilizar las disposiciones para eliminar los obstáculos al ejercicio de la garantía.

Para otorgar mayores posibilidades de pago al deudor, se propone una modificación que tiene como intención que dicho deudor pueda efectuar el pago de la deuda con otros bienes y no necesariamente con el producto de la garantía.

De esta manera, se otorga al deudor mayores posibilidades para cumplir con su obligación de pago y se favorece la posibilidad de recuperación del crédito al permitir expresamente mecanismos adicionales para su liquidación.

Se propone facultar a la partes para que designen a un tercero independiente e imparcial que resuelva los conflictos de interés, ya que el surgimiento de controversias es utilizado como argumento para invalidar el fideicomiso o para diferir el pago de la obligación.

A través de la reforma se propone colmar una laguna legal al establecer que cuando las partes no alcancen un acuerdo para la designación del perito que se encargue del avalúo de los bienes objeto de las garantías, esta designación será realizada por un juez a solicitud de cualquiera de las partes.

En otro orden de ideas, el comercio electrónico se encuentra ampliamente regulado en nuestra legislación mercantil. Con la reforma del año 2000 se incluyó en el Código de Comercio el título relativo al comercio electrónico y se otorgó valor jurídico y probatorio a los mensajes de datos. Dichos mensajes son definidos por la propia ley como “la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.”

Así, el artículo 89 Bis del Código de Comercio señala que “no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un Mensaje de Datos”. De igual forma, el artículo 1205 dispone que los mensajes de datos son admisibles como medios de prueba.

En cuanto a la regulación del valor probatorio de los mensajes de datos, el artículo 1298-A del Código de Comercio señala que “para valorar la fuerza probatoria de dichos mensajes, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada”. Sin embargo, en los casos en que la ley requiere que un documento sea conservado y presentado en su forma original no se establece expresamente cómo acreditar dicho requisito tratándose de mensajes de datos. Esto genera problemas en la práctica para la admisión de pruebas.

El Código Federal de Procedimientos Civiles establece en su artículo 210-A que en los casos en que la ley requiere que un documento sea conservado y presentado en su forma original, dicho requisito quedará satisfecho si se acredita que el mensaje de datos se ha mantenido íntegro e inalterado a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta. En nuestra opinión esta solución es la correcta y debería aplicarse en virtud de que el Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio del Código de Comercio. Sin embargo, la falta de regulación expresa genera problemas en la práctica al momento de la admisión de pruebas consistentes en mensajes de datos.

Por lo anterior, se propone adicionar un artículo al Código de Comercio para señalar expresamente que en todos los juicios mercantiles se reconoce como prueba los mensajes de datos y que su valor probatorio se regirá conforme a lo previsto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En atención a lo antes expuesto, el suscrito diputado federal José Arturo Salinas Garza, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley de Sociedades de Inversión, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley Federal de Derechos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Artículo Primero. Se deroga la fracción I, del artículo 16; se deroga el artículo 17; se modifica el artículo 20; se modifica el artículo 21, fracción XX, se modifica el artículo 22, párrafo primero y segundo, se modifica el artículo 23, se modifica el artículo 27, se modifica el artículo 29, se modifica el artículo 32 Bis 1, párrafo primero, segundo y tercero y agrega al párrafo primero los incisos A) y 8), se modifica el artículo 32 Bis 2, se modifica el artículo 32 Bis 4, párrafo segundo y séptimo, se elimina la fracción cuarta del párrafo tercero y se adiciona un último párrafo, se modifica el artículo 32 Bis 6; se adiciona el artículo 50 Bis 2; se modifica el artículo 390; se modifica la fracción primera del artículo 600; se adiciona un artículo 1061 Bis; se modifica el artículo 1395, fracción primera y se adicionan la fracción sexta y párrafo noveno; y se modifica el segundo párrafo y adiciona un párrafo final al artículo 1414 Bis del Código de Comercio, en los términos siguientes:

**Artículo 16.** Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados.

I. Se deroga.

II. ...

III. ...

IV. ...

**Artículo 17.** Se deroga.

**Artículo 20.** El Registro Público de Comercio operará con un programa informático mediante el cual se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral.

El **programa** informático será establecido por la Secretaría. Dicho programa y las bases de datos del Registro Público de Comercio, serán propiedad del gobierno federal.

La Secretaría establecerá los formatos, que serán de libre reproducción, así como los datos, requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo los asientos a que se refiere el presente capítulo, **previo pago de los derechos establecidos por las entidades federativas**. Lo anterior deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 21.** Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotarán:

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

XX. Las garantías mobiliarias que hubiere otorgado, así como cualesquiera otros actos jurídicos por los que constituya un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles a favor de terceros, en los términos de lo dispuesto por los artículos 32 bis 1 a 32 bis 9 del presente Capítulo, **información que deberá residir en la base de datos nacional a que se refiere la Sección Única del presente Capítulo, de conformidad con las reglas de matriculación establecidas en el Reglamento del Registro Público de Comercio.**

...

**Artículo 22.** Cuando, conforme a la ley, algún acto o contrato deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad o en registros especiales **para surtir efectos contra terceros**, su inscripción en dichos registros será bastante.

**Las dependencias y organismos responsables de los registros especiales deberán coordinarse con la Secretaría de Economía para que las garantías mobiliarias y gravámenes sobre bienes muebles que hayan sido inscritos en dichos registros especiales puedan también ser consultados a través del Registro Único de Garantías Mobiliarias, en los términos que establezca el Reglamento del Registro Público de Comercio.**

**Artículo 27.** Los actos que deban inscribirse de acuerdo con las normas que los regulan, y que no se registren sólo producirán efectos jurídicos entre los que lo celebren.

**Artículo 29.** Los actos que deban inscribirse conforme a las normas que los regulan producirán efectos jurídicos contra terceros desde la fecha y hora de su inscripción, sin que puedan afectar su prelación otros actos que también deban inscribirse, ya sean anteriores o posteriores no registrados.

**Artículo 32 Bis 1.** Las garantías mobiliarias que se constituyan con apego a éste u otros ordenamientos jurídicos del orden mercantil, su modificación, transmisión o cancelación, así como cualquier acto jurídico que se realice con o respecto de ellas **y, en general, cualquier gravamen o afectación sobre bienes muebles que sirva como garantía de manera directa o indirecta, deberán inscribirse en los términos de esta**



**Sección para que surtan efectos jurídicos contra terceros, salvo que de acuerdo a las leyes que los regulan, los mismos deban inscribirse en algún registro especial.**

A. En las garantías mobiliarias quedan comprendidos, sin perjuicio de aquéllos que por su naturaleza mantengan ese carácter, **los siguientes:**

**I. La prenda sin transmisión de posesión;**

**II. La prenda ordinaria mercantil cuando el acreedor prendario no mantenga la posesión sobre los bienes muebles;**

**III. La prenda en los créditos refaccionarios o de habilitación o avío;**

**IV. La hipoteca industrial por lo que hace a los bienes muebles sobre los que recae;**

**B. Los siguientes actos deberán inscribirse en esta Sección:**

**I. Los actos jurídicos mercantiles por medio de los cuales se constituya, modifique, transmita o cancele un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles en favor de terceros en los que el acreedor no mantenga la posesión sobre los bienes muebles;**

**II. El arrendamiento financiero, por lo que hace a los bienes muebles sobre los que recae;**

**III. El factoraje financiero;**

**IV. Las cláusulas rescisoria y de reserva de dominio en compraventas mercantiles, cuando el comprador no mantenga la posesión de los bienes muebles;**

**V. El fideicomiso de garantía en cuyo patrimonio existan bienes muebles;**

**VI. Las resoluciones judiciales o administrativas que recaigan sobre bienes muebles, incluyendo los embargos sobre bienes muebles; y**

**VII. Cualesquiera otros actos, gravámenes o afectaciones sobre bienes muebles de naturaleza análoga a los expresados en las fracciones anteriores, que sirvan directa o indirectamente como garantías, en los que el acreedor no mantenga la posesión sobre los mismos.**

Se presumen mercantiles, y por tanto sujetas a inscripción en los términos de esta Sección, todas las garantías mobiliarias **y demás actos contenidos en las fracciones del apartado B anterior que sean otorgadas en favor de un comerciante o que sirvan para garantizar una obligación de naturaleza mercantil.**

**Artículo 32 Bis 2.** Se constituye el Registro Único de Garantías Mobiliarias, en adelante el Registro, como una sección del Registro Público de Comercio, en donde se inscribirán las garantías a que se refiere el artículo anterior. Esta sección se sujetará a las bases especiales de operación a que se refieren los artículos siguientes.

**Artículo 32 Bis 4. ...**

Salvo prueba en contrario, se presume que los otorgantes de garantías mobiliarias autorizan la inscripción de las mismas en el Registro, **así como su modificación, rectificación, transmisión, renovación, cancelación o algún aviso preventivo o anotación en relación con ellas o con sus bienes muebles.**

**Será responsabilidad de quien inscribe realizar los asientos en el folio electrónico del Registro, correspondiente al otorgante de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Registro Público de Comercio.**

El procedimiento para la inscripción de garantías mobiliarias en el Registro se llevará de acuerdo a las bases siguientes:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Se deroga

...

...

Será responsabilidad de quien realice una inscripción o anotación, llevar a cabo la rectificación de los errores que las mismas contengan.

**Asimismo, será responsabilidad de quien realiza una inscripción, realizar la cancelación o modificación de los mismos, si se hubiere extinguido la garantía mobiliaria o si la garantía hubiere sido modificada.**

**Si quien aparece como acreedor de una inscripción no realiza la cancelación o modificación referida en el párrafo anterior, el deudor podrá solicitar a un juez la cancelación o modificación correspondiente, para lo cual el juez deberá emitir resolución en un plazo de 10 días hábiles a partir del cierre de instrucción ordenando la cancelación, modificación o la no procedencia de la petición, según corresponda, pudiendo el acreedor oponer la única excepción de falta de pago.**

...

...

**Artículo 32 Bis 6.** Las garantías mobiliarias inscritas de conformidad con la presente Sección, surtirán efectos **contra terceros y tendrán prelación sobre cualesquiera otras posteriores o anteriores no inscritas.**

**Artículo 50 Bis 2.** Las publicaciones que deban realizarse conforme a las leyes mercantiles se realizarán a través del sistema electrónico que para tal propósito establezca la Secretaría de Economía, y surtirán efectos a partir del día siguiente de su publicación.

**Lo anterior, sin perjuicio de las publicaciones que deban realizarse de conformidad con otras disposiciones o leyes especiales.**

**Artículo 390.** La cesión producirá sus efectos legales con respecto al deudor, desde que le sea notificada ante dos testigos **y contra terceros a partir de su inscripción en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.**

**Artículo 600.** ...

I. A publicar en el **sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía**, y circular sus reglamentos, fijándolos en los parajes públicos, en la parte más visible de sus oficinas y en cada uno de los vehículos destinados a la conducción, poniendo los artículos relativos al reverso de los conocimientos de carga;

II...

III...

IV...

**Artículo 1061 Bis.** En todos los juicios mercantiles se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios digitales, ópticos o en cualquier otra tecnología. Su valor probatorio se regirá conforme a lo previsto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 1395.** En el embargo de bienes se seguirá este orden:

**I. Los productos y materias primas agrícolas;**

II. Las mercancías;

III. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;

IV. Los demás muebles del deudor;

**V. Los inmuebles;**

VI. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

...

...

**Tratándose de embargo de bienes muebles, el mismo deberá realizarse en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.**

...

...

**Artículo 1414 Bis.**

I. y II. ...

Al celebrar el contrato las partes deberán **designar perito o** establecer las bases para designar a una persona autorizada distinta del acreedor, para que realice el avalúo de los bienes, en caso de que éste no pueda llevarse a cabo, en términos de lo establecido en las fracciones de este artículo.

**A falta de acuerdo respecto a la designación del perito o de la persona autorizada, éste será designado por el juez competente a solicitud de cualquiera de las partes.**

...

**Artículo Segundo.** Se adiciona al artículo 4, el párrafo segundo; se modifica el artículo 5; se modifica el artículo 6; se modifica el artículo 7, párrafo primero; se adiciona al artículo 8, el párrafo segundo; se modifica el artículo 9, párrafo segundo; se adiciona el artículo 24 bis; se modifica el artículo 90; se modifica el artículo 91, párrafo primero, fracción quinta y se adiciona la fracción séptima; se modifica el artículo 99; se modifica el artículo 113; se modifica el artículo 119; se modifica el artículo 125, fracción séptima; se modifica el artículo 132; se modifica el artículo 136, fracción tercera; se modifica el artículo 141; se modifica el artículo 144; se modifica el artículo 157; se modifica el artículo 160, párrafos primero y segundo; se adicionan al artículo 161 los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo; se adiciona el artículo 161 bis; se modifica el artículo 163, primero y último párrafos; se modifica el artículo 166, fracción novena; se modifica el artículo 170; se modifica el artículo 177; se modifica el artículo 184, párrafo segundo; se modifica el artículo 186; se modifica el artículo 194 párrafo segundo y tercero; se adicionan al artículo 196, los párrafos tercero, cuarto e incisos a), b) y c); se modifica el artículo 198, párrafo primero, y se adicionan las fracciones primera, incisos a), b), c), d) y e), así como las

fracciones segunda tercera y cuarta; se modifica el artículo 199; se modifica el artículo 201, párrafo segundo; se modifica el artículo 205, párrafo primero; se modifica el artículo 212, segundo párrafo; se modifica el artículo 223; se modifica el artículo 228 bis, fracción quinta; se modifica el artículo 243, párrafo segundo; se modifica el artículo 247, fracción segunda; se modifica el artículo 251, párrafo tercero, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en los términos siguientes:

**Artículo 4....**

**Las sociedades mercantiles podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo lo expresamente establecido por las leyes y los estatutos sociales.**

**Artículo 5.** Las sociedades se constituirán ante **fedatario público** y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El **fedatario público** no autorizará la escritura o póliza cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley,

**Artículo 6.** La escritura o **póliza** constitutiva de una sociedad deberá contener:

...

**Artículo 7.** Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura o **póliza** ante **fedatario público**, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6o., cualquiera persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura o póliza correspondiente.

...

...

**Artículo 8. ...**

**Asimismo, las reglas permisivas contenidas en esta ley no constituirán excepciones a la libertad contractual que prevalece en esta materia.**

**Artículo 9. ...**

La reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará **en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.**

...

...

**Artículo 24 Bis.** Los administradores, gerentes y funcionarios de las sociedades a que se refiere esta ley, desempeñarán su cargo procurando la creación de valor en beneficio de la sociedad, sin favorecer a un determinado socio, accionista o grupo de socios o accionistas. Al efecto, deberán actuar diligentemente adoptando decisiones razonadas y cumpliendo los demás deberes que les sean impuestos por virtud de esta Ley o de los estatutos sociales.

**Artículo 90.** La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante **fedatario público**, de las personas que otorguen la escritura o **póliza correspondiente**, o por suscripción pública, **en cuyo caso se estará a lo establecido en el artículo 11 de la Ley del Mercado de Valores**

**Artículo 91.** La escritura constitutiva o **póliza** de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6o., los siguientes:

I. ...

II. ...

III. ...

IV...

V....

VI. ...

VII. En su caso, las estipulaciones que:

a) Impongan restricciones, de cualquier naturaleza, a la transmisión de propiedad o derechos, respecto de las acciones de una misma serie o clase representativas del capital social, distintas a lo que se prevé en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

b) Establezcan causales de exclusión de socios o para ejercer derechos de separación, de retiro, o bien, para amortizar acciones, así como el precio o las bases para su determinación.

c) Permitan emitir acciones que:

1. No confieran derecho de voto o que el voto se restrinja a algunos asuntos.

2. Otorguen derechos sociales no económicos distintos al derecho de voto o exclusivamente el derecho de voto.

3. Confieran el derecho de veto o requieran del voto favorable de uno o más accionistas, respecto de las resoluciones de la asamblea general de accionistas.

Las acciones a que se refiere este inciso, computarán para la determinación del quórum requerido para la instalación y votación en las asambleas de accionistas, exclusivamente en los asuntos respecto de los cuales confieran el derecho de voto a sus titulares.

d) Implementen mecanismos a seguir en caso de que los accionistas no lleguen a acuerdos respecto de asuntos específicos.

e) Amplíen, limiten o nieguen el derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

f) Permitan limitar la responsabilidad en los daños y perjuicios ocasionados por sus consejeros y Funcionarios, derivados de los actos que ejecuten o por las decisiones que adopten, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a ésta u otras leyes.

**Artículo 99.** Suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la Asamblea General Constitutiva, en la forma prevista en el programa, **en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.**

**Artículo 113.** Salvo lo previsto por el artículo 91, cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las Asambleas Extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones 1, II, IV, V, VI y VII del artículo 182.

...

...

...

...

...

**Artículo 119.** Cuando se decrete una exhibición cuyo plazo o monto no conste en las acciones, deberá hacerse una publicación, por lo menos 30 días antes de la fecha señalada para el pago, **en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.** Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la exhibición, la sociedad procederá en los términos del artículo anterior.

**Artículo 125....**

I ...

II ...

III ...

VII- Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, a las limitaciones al derecho de voto **y en específico las estipulaciones previstas en la fracción VII del artículo 91 de esta Ley.**

VIII..

**Artículo 132.** Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que emitan en caso de aumento del capital social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación en el **sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía,** del acuerdo de la Asamblea sobre el aumento del capital social.

**Artículo 136. ...**

I. ...

II. ...

III. La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa; pero si el contrato social o el acuerdo de la Asamblea General fijaren un precio determinado, las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante Notario o Corredor titulado. El resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez en el **sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía;**

IV. ...

V. ...

**Artículo 141. La Asamblea de la sociedad podrá resolver por acuerdo unánime de la totalidad del capital social,** que las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deban quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas.

**Artículo 144.** Cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por

ciento del capital social nombrará cuando menos un consejero. Este porcentaje será del diez por ciento, cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores. **Tales designaciones, sólo podrán revocarse por los demás accionistas, cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás consejeros, en cuyo caso las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los doce meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación.**

**Artículo 157.** Los Administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. **Dichos administradores deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo en la sociedad, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público, excepto en los casos en que la información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas. Dicha obligación de confidencialidad estará vigente durante el tiempo de su encargo y hasta un año posterior a la terminación del mismo.**

**Artículo 160.** Los Administradores **estarán obligados a denunciar las irregularidades de las cuales tengan conocimiento y que se relacionen con la sociedad.**

Asimismo, serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido, por las irregularidades en que estos hubieren incurrido, si, conociéndolas, no las denunciaren por escrito a los comisarios.

**Artículo 161.**

**La responsabilidad de los administradores consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los actos, hechos u omisiones a que hace referencia esta Ley, será solidaria entre los responsables que hayan adoptado la decisión y será exigible como consecuencia de los daños o perjuicios ocasionados. La indemnización que corresponda deberá cubrir los daños y perjuicios causados a la sociedad y, en todo caso, se procederá a la remoción del cargo de los responsables.**

**En los estatutos sociales podrán preverse limitaciones a la responsabilidad en los daños y perjuicios ocasionados, únicamente en el caso previsto en el artículo 91, fracción VII, inciso f). En dicho supuesto se podrán contratar seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.**

**La responsabilidad que derive de los actos a que se refiere este capítulo, será exclusivamente en favor de la sociedad.**

**El demandante podrá transigir en juicio el monto de la indemnización por daños y perjuicios, siempre que previamente someta a aprobación del consejo de administración de la sociedad, los términos y condiciones del convenio judicial correspondiente. La falta de dicha formalidad será causa de nulidad relativa. A falta de consejo de administración o de resolución de éste corresponderá a la asamblea realizar la aprobación referida en este párrafo.**

**Las acciones que tengan por objeto exigir responsabilidad en términos de esta ley, caducarán en cinco años contados a partir del día en que se hubiere realizado el acto o hecho que haya causado el daño patrimonial correspondiente.**

**En todo caso, las personas que a juicio del juez hayan ejercido la acción a que se refiere este artículo, con temeridad o mala fe, serán condenadas al pago de costas en términos de lo establecido en el Código de Comercio.**

**Artículo 161 Bis.** Los administradores no incurrirán, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasionen a la sociedad, derivados de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando actuando de manera diligente, se actualice cualquiera de las excluyentes de responsabilidad siguientes:

**I. Den cumplimiento a los requisitos que esta Ley o los estatutos sociales establezcan para la aprobación de los asuntos que compete conocer al consejo de administración;**

II. Tomen decisiones o voten en las sesiones del consejo de administración o, en su caso, con base en información proporcionada por los gerentes, comisarios o los expertos independientes, cuya capacidad y credibilidad no ofrezcan motivo de duda razonable;

III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsible, en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión; o

IV. Cumplan los acuerdos de la asamblea de accionistas, siempre y cuando éstos no sean violatorios de la ley.

**Artículo 163.** Los accionistas que representen el **veinticinco** por ciento del capital social, **incluso limitado o restringido o sin derecho a voto**, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los Administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

I. ...

II. ...

**Para los efectos señalados en este artículo, los accionistas de voto limitado podrán ejercer su derecho de voto.**

**Artículo 166.**

I ...

II ...

III ...

IV...

...

V...

VI. ...

...

IX. En general, **vigilar la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad.**

**Artículo 170. ...**

**Al efecto, los comisarios deberán notificar por escrito al Consejo de Administración o al administrador único, según sea el caso, dentro de un plazo que no deberá exceder de 15 días naturales contados a partir de que tomen conocimiento de la operación correspondiente, los términos y condiciones de la operación de que se trate, así como cualquier información relacionada con la naturaleza y el beneficio que obtendrían las partes involucradas en la misma.**

**Artículo 177.** Quince días después de la fecha en que la asamblea general de accionistas haya aprobado el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172, **los accionistas podrán solicitar que se publiquen en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía los estados financieros, junto con sus notas y el dictamen de los comisarios.**



**Artículo 184.** Los accionistas que representen por lo menos **el veinticinco** por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al Administrador o Consejo de Administración o a los comisarios, la Convocatoria de una Asamblea General de Accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

...

**Artículo 186.** La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el **sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía** con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172.

**Artículo 194. ...**

Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante fedatario público.

Las actas de las Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante fedatario público e inscritas en el Registro Público de Comercio.

**Artículo 196. ...**

...

**Al efecto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que un accionista tiene en una operación determinada un interés contrario al de la sociedad, cuando manteniendo el control de la sociedad vote a favor o en contra de la celebración de operaciones, obteniendo beneficios que excluyan a otros accionistas o a dicha sociedad.**

**Se entiende que un accionista mantiene el control de la sociedad cuando cuenta con la capacidad de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:**

- a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes;
- b) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social;
- c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas.

**Artículo 198.** Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales, los accionistas de las sociedades anónimas podrán convenir entre ellos:

**I. Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de las acciones representativas del capital social de la sociedad, tales como:**

- a) **Que uno o varios accionistas solamente puedan enajenar la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando el adquirente se obligue también a adquirir una proporción o la totalidad de las acciones de otro u otros accionistas, en iguales condiciones;**
- b) **Que uno o varios accionistas puedan exigir a otro socio la enajenación de la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando aquéllos acepten una oferta de adquisición, en iguales condiciones;**
- c) **Que uno o varios accionistas tengan derecho a enajenar o adquirir de otro accionista, quien deberá estar obligado a enajenar o adquirir, según corresponda, la totalidad o parte de la tenencia accionaria objeto de la operación, a un precio determinado o determinable;**

d) Que uno o varios accionistas queden obligados a suscribir y pagar cierto número de acciones representativas del capital social de la sociedad, a un precio determinado o determinable, y

e) Otros derechos y obligaciones de naturaleza análoga;

**II. Enajenaciones y demás actos jurídicos relativos al dominio, disposición o ejercicio del derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de esta ley, con independencia de que tales actos jurídicos se lleven a cabo con otros accionistas o con personas distintas de estos;**

**III. Acuerdos para el ejercicio del derecho de voto en asambleas de accionistas;**

**IV. Acuerdos para la enajenación de sus acciones en oferta pública; y**

**V. Otros de naturaleza análoga.**

Los convenios a que se refiere este artículo no serán oponibles a la sociedad, excepto tratándose de resolución judicial.

**Artículo 199.** A solicitud de los accionistas que reúnan el **veinticinco** por ciento de las acciones representadas en una Asamblea, se aplazará, para dentro de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto.

**Artículo 201.** Los accionistas que representen el **veinticinco** por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I. ...

II. ...

III. ...

...

**Artículo 205.** Para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos 185 y 201, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante **fedatario público** o en una Institución de Crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda y los demás que sean necesarios para hacer efectivos los derechos sociales.

...

**Artículo 212.** ...

...

Las sociedades que emitan obligaciones deberán publicar anualmente su balance, certificado por Contador Público. La publicación se hará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría.

**Artículo 223.** Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en **el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, de la misma manera**, cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

**Artículo 228 Bis.**

...

I. a IV. ...

V. La resolución de escisión deberá protocolizarse ante **fedatario público** e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en el **sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía**, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y la publicación;

VI. a X. ...

#### **Artículo 243. ...**

El acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en el **sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía**, y los acreedores tendrán el derecho de oposición en la forma y términos del artículo 9o.

#### **Artículo 247. ...**

I. ...

II. Dicho balance se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaria de Economía.

...

III. ...

#### **Artículo 251. ...**

...

Las sociedades extranjeras deberán publicar anualmente, **en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía**, un balance general de la negociación visado por un contador público titulado.

**Artículo Tercero.** Se modifica el artículo 79 de la Ley de Sociedades de Inversión, en los términos siguientes:

**Artículo 79.** Las sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, deberán publicar en medios impresos o electrónicos de amplia circulación o divulgación, los estados financieros trimestrales y anuales, formulados de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de esta Ley. Tales publicaciones serán bajo la estricta responsabilidad de los administradores y comisarios de las sociedades que hayan aprobado y dictaminado la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados financieros. Ellos deberán cuidar que estos revelen efectivamente la verdadera situación financiera de las sociedades y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que las publicaciones no se ajusten a esta situación. Se exceptúa a las sociedades de inversión y a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, de lo establecido en el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

...

...

**Artículo Cuarto.** Se modifica el tercer párrafo del artículo 32; se modifica el artículo 212, párrafo tercero; se modifica el artículo 326 fracción IV, y se le adiciona un segundo párrafo, se modifica el artículo 344; se modifica el primer párrafo del artículo 347; se modifica el primer párrafo del 349; se modifica el primer párrafo del artículo

351; se elimina el segundo párrafo del artículo 353; se modifica el primer párrafo del artículo 354; se adiciona un párrafo al artículo 355; se elimina el artículo 357; se modifica el artículo 358; se modifica el artículo 360; se modifica el primer párrafo y se agrega un último párrafo al artículo 363; se elimina el segundo párrafo y se adicionan dos párrafos al artículo 365; se modifica el artículo 367; se adiciona el artículo 367 Bis; se modifica el artículo 369; se modifica el primer párrafo y se derogan las fracciones I, II y III del artículo 371; se modifica el artículo 373; se modifican las fracciones I y II, el tercer párrafo y se adiciona un párrafo final con incisos a) y b) en el artículo 374; se modifica el artículo 376; se deroga el artículo 377; se modifica el quinto párrafo y se adicionan cuatro párrafos al artículo 382; se modifica el artículo 389 y se derogan las fracciones I, II y III; se adicionan tres párrafos al artículo 396; se modifica el artículo 397; se modifica la fracción tercera y se adiciona un párrafo al artículo 398; se modifica el último párrafo del artículo 399; se modifica el párrafo primero del artículo 401; se modifica el párrafo primero del artículo 403, se modifica el artículo 404, agregando cinco párrafos; se modifica el artículo 408; y se modifica el artículo 426 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

#### **Artículo 32. ...**

...

Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito, certificados de participación y cheques, el endoso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a los cheques expedidos por cantidades **inferiores** a las establecidas por el Banco de México, a través de disposiciones de carácter general que publique en el Diario Oficial de la Federación.

#### **Artículo 212. ...**

...

Las sociedades que emitan obligaciones deberán publicar anualmente su balance, certificado por Contador Público. La publicación se hará en el **sistema electrónico establecido por la Secretaría**.

#### **Artículo 326. ...**

I. a III. ...

IV. Serán inscritos en la **Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio**.

**Si en la garantía se incluyen bienes inmuebles, deberá inscribirse, adicionalmente, en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, según la ubicación de los bienes inmuebles afectos en garantía.**

Los contratos de habilitación o refacción surtirán efectos contra tercero desde la fecha y hora de su inscripción **conforme a los párrafos anteriores**.

**Artículo 344.** El acreedor prendario no podrá hacerse dueño de los bienes o títulos dados en prenda, sin el expreso consentimiento del deudor.

**Artículo 347.** Los contratos mediante los cuales se documente la constitución de garantías a través de la prenda sin transmisión de posesión, serán mercantiles para todas las partes que intervengan en ellos. Se exceptúan aquellos contratos que se celebren entre dos o más personas físicas **o morales civiles** que no tengan el carácter de comerciantes en los términos del Código de Comercio, así como aquellos actos que, de conformidad con el mismo, no se reputen como actos de comercio **para ninguna de sus partes**.

...

**Artículo 349. Salvo pacto en contrario**, cuando el deudor esté facultado para hacer pagos parciales, la garantía se reducirá desde luego y de manera proporcional con respecto de los pagos realizados, si ésta recae sobre varios objetos o éstos son cómodamente divisibles en razón de su naturaleza jurídica, sin reducir su valor, y siempre que los derechos del acreedor queden debidamente garantizados.

**Artículo 351.** En caso de concurso del deudor, los bienes objeto de prenda sin transmisión de posesión que existan en la masa, podrán ser ejecutados por el acreedor prendario, mediante la acción que corresponda conforme a la ley de la materia, ante el juez **de concurso mercantil**, el cual deberá decretar, sin más trámite, la ejecución solicitada.

...

**Artículo 353.** Pueden ser dados en prenda sin transmisión de posesión toda clase de derechos y bienes muebles, salvo aquellos que conforme a la Ley sean estrictamente personales de su titular.

**Artículo 354.** Los bienes pignoralados **podrán identificarse de forma individual, por categorías de bienes o genéricamente.**

**Artículo 355.** Podrán darse en prenda sin transmisión de posesión los bienes muebles siguientes:

I a V...

**Tratándose de bienes referidos en las fracciones III a V, los mismos quedarán comprendidos de manera automática como bienes pignoralados, salvo pacto en contrario.**

**Artículo 357.** Se deroga.

**Artículo 358.** ...

...

La excepción a que se refiere este artículo, sólo procederá tratándose de bienes muebles que puedan distinguirse del resto de los bienes muebles que el deudor haya dado en prenda al primer acreedor.

**Artículo 360.** En caso de que en el contrato respectivo se establezca que los bienes pignoralados deban estar asegurados por una cantidad que alcance a cubrir su valor de reposición, el deudor tendrá la facultad de determinar la compañía aseguradora que se encargará de ello. En el mencionado seguro deberá designarse como beneficiario al acreedor prendario. **Salvo pacto en contrario**, el saldo insoluto del crédito garantizado, se reducirá en **una cantidad igual** a la del pago que el acreedor reciba de la institución de seguros. **En este último caso**, de existir algún remanente, el acreedor deberá entregarlo al deudor, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha en que lo reciba.

**Artículo 363.** Las partes deberán designar perito o acordar las bases para su **designación**, cuya responsabilidad será dictaminar, una vez que haya oído a ambas partes, la actualización de los supuestos previstos en los artículos 361 y 362.

Las partes podrán designar como perito para los efectos de lo dispuesto en este artículo, a un almacén general de depósito, así como encomendar a éste la guarda y conservación de los bienes pignoralados.

**A falta del acuerdo referido en el primer párrafo de este artículo, el perito será designado por juez competente a solicitud de cualquiera de las partes.**

**Artículo 365.** El contrato constitutivo de prenda sin transmisión de posesión, deberá constar por escrito y cuando el monto del **crédito que garantiza** sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a doscientos cincuenta mil Unidades de Inversión, las partes deberán ratificar sus firmas ante fedatario.

El contrato de prenda sin transmisión de posesión será válido desde su constitución y la nulidad de alguna de sus cláusulas por contravenciones a lo dispuesto en esta ley no producirá la nulidad de la prenda.

En caso de declararse nula alguna cláusula del contrato de prenda sin transmisión de posesión, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por esta ley.

**Artículo 367.** Los acreedores garantizados con prenda sin transmisión de posesión, percibirán el principal y los intereses de sus créditos del producto de los bienes objeto de esas garantías, con exclusión absoluta de los demás acreedores del deudor **que no sean preferentes, o que no tengan garantías preferentes.**

...

...

...

**Artículo 367 Bis.** En caso de que la totalidad o parte de los bienes objeto de la garantía sean bienes de importación temporal, en caso de ejecución de la prenda, el juez podrá autorizar que el acreedor tramite por cuenta del deudor la importación definitiva de los bienes para proceder a la venta de los mismos o para efectos de que queden a disposición del acreedor, en cuyo caso deberá pagarse preferentemente al erario público con el importe de la venta de los bienes, o a cargo del acreedor en caso de que los mismos queden a su disposición, los impuestos y derechos que procedan por la importación definitiva de los mismos. En caso de venta el monto remanente quedará a disposición del acreedor en los términos de este artículo.

**Artículo 369.** La garantía sobre un bien mueble constituida, en términos de esta Sección Séptima, tiene prelación sobre la garantía hipotecaria, refaccionaria o fiduciaria, si aquella se inscribe antes de que el mencionado bien mueble se adhiera, en su caso, al bien inmueble objeto de dichas garantías, **a menos que exista consentimiento del acreedor de la garantía mobiliaria para que la segunda garantía tenga prelación sobre la mobiliaria.**

**Artículo 371.** -La prenda sin transmisión de posesión, registrada en el Registro Único de Garantías Mobiliarias, tendrá prelación sobre **actos y gravámenes registrables y no registrados y sobre actos o gravámenes registrados con posterioridad.**

I. Se deroga

II. Se deroga

III. Se deroga

**Artículo 373.** Se entenderá por adquirente de mala fe, para efectos de lo dispuesto en los artículos 356 y **398**, a toda persona que **adquiera**, sin consentimiento del acreedor, **bienes muebles del deudor, sabedora por cualquier medio, incluyendo el Registro Único de Garantías Mobiliarias, de**

**I. La existencia de la garantía sobre dichos bienes; y**

**II. Que la enajenación de dichos bienes se encuentra fuera del curso normal de la actividad preponderante del deudor.**

Las enajenaciones realizadas sin contar con el consentimiento a que se refiere este artículo no harán que cesen los efectos de la garantía y el acreedor conservará el derecho de persecución sobre los bienes respectivos con relación a los adquirentes; sin perjuicio de que el acreedor exija al deudor el pago de los daños y perjuicios que dicha enajenación le cause.

**Artículo 374. ...**

I. Las personas físicas y morales que **tengan el control directo o indirecto** demás del cinco por ciento de los títulos representativos del capital del deudor , **o que estén sujetas a un control corporativo común con el deudor;**

II. Los miembros propietarios y suplentes del consejo de administración del deudor **o de las personas morales a que se refiere la fracción anterior;**

III y IV. ...

...

Las enajenaciones realizadas sin contar con la autorización a que se refiere este artículo serán nulas, por lo que no cesarán los efectos de la garantía y el acreedor conservará el derecho de persecución sobre los bienes respectivos con relación a los adquirentes; sin perjuicio de que el acreedor exija al deudor el pago de los daños y perjuicios que dicha enajenación le cause.

...

Para efectos de la fracción I anterior se entiende por control corporativo la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.

Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

**Artículo 376.** Los actos en los que se haga constar la constitución, modificación, extinción, cesión y las resoluciones judiciales sobre cancelaciones de la prenda sin transmisión de posesión a que se refiere esta Sección Séptima, deberán ser inscritos en la **Sección Única del-Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio** o, en los casos que proceda, en el registro especial que corresponda según su naturaleza.

**Artículo 377. Se deroga.**

**Artículo 382. ...**

...

...

...

La institución fiduciaria podrá ser fideicomisaria en los fideicomisos que tengan por fin servir como instrumentos de pago de obligaciones **derivadas** de créditos otorgados por la propia institución. En este supuesto, las partes **podrán** convenir los términos y condiciones para dirimir posibles conflictos de intereses, para lo cual **podrán nombrar a un ejecutor o instructor, que podrá ser una institución fiduciaria o cualquier tercero, 'a fin de que determine el cumplimiento o incumplimiento del contrato para el sólo efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y para que cumpla los fines del fideicomiso en lo que respecta a la aplicación de los bienes afectos al fideicomiso como fuente de pago de obligaciones derivadas de créditos otorgados por la propia institución.**

En todo caso, el ejecutor o instructor ejercerá sus funciones en nombre y representación del fiduciario, pero sin sujetarse a sus instrucciones, obrando en todo momento de conformidad con lo pactado en el contrato y la legislación aplicable y actuando con independencia e imparcialidad respecto de los intereses del fideicomitente y fideicomisario.

Para efectos del párrafo anterior, se presume independencia e imparcialidad en el cumplimiento del contrato, cuando los títulos representativos del capital social, así como las compras e ingresos del último ejercicio fiscal o del que esté en curso del ejecutor o instructor, no estén vinculados con alguna de las partes del fideicomiso en más de un diez por ciento.

**Artículo 389.** El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes muebles, surtirá efectos contra tercero desde la fecha de su inscripción en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.

**Artículo 396....**

Para tal efecto, las partes podrán nombrar un ejecutor o instructor, que podrá ser una institución fiduciaria o cualquier tercero, a fin de que determine el cumplimiento o incumplimiento del contrato para el sólo efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y para que cumpla los fines del fideicomiso en lo que respecta a la realización y aplicación de la garantía, a partir de que se considere incumplida la obligación garantizada.

En todo caso, el ejecutor o instructor ejercerá sus funciones en nombre y representación del fiduciario, pero sin sujetarse a sus instrucciones, obrando en todo momento de conformidad con lo pactado en el contrato y la legislación aplicable y actuando con independencia e imparcialidad respecto de los intereses del fideicomitente y fideicomisario.

Para efectos del párrafo anterior, se presume independencia e imparcialidad en el cumplimiento del contrato o ejecución de la garantía, cuando los títulos representativos del capital social, así como las compras e ingresos del último ejercicio fiscal o del que esté en curso del ejecutor o instructor, no estén vinculados con alguna de las partes del crédito garantizado en más de un diez por ciento.

**Artículo 397.** Cuando así se señale, un mismo fideicomiso podrá ser utilizado para garantizar simultánea o sucesivamente diferentes obligaciones que el fideicomitente contraiga, con un Mismo o distintos acreedores, a cuyo efecto se estipularán las reglas y en su caso, las prelación aplicables.

En este caso, cada fideicomisario estará obligado a notificar a la institución fiduciaria cuando la obligación a su favor haya quedado extinguida, en cuyo caso quedarán sin efectos los derechos que respecto de él se derivan del fideicomiso. La notificación deberá entregarse mediante fedatario público a más tardar a los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la que se reciba el pago.

En el caso de fideicomisos con fideicomisarios sucesivos y no simultáneos, a partir del momento en que el fiduciario reciba la mencionada notificación, el fideicomitente podrá designar un nuevo fideicomisario o manifestar a la institución fiduciaria que se ha realizado el fin para el cual fue constituido el fideicomiso.

El fideicomisario que no entregue oportunamente al fiduciario la notificación a que se refiere este artículo, resarcirá a los demás fideicomisarios, en su caso, y al fideicomitente los daños y perjuicios que con ello les ocasione

**Artículo 398.**

I. y II. ...

III. Instruir al fiduciario la enajenación de los bienes fideicomitados, sin responsabilidad para éste, siempre y cuando dicha enajenación sea acorde con el **contrato de fideicomiso** y el curso normal de las actividades del fideicomitente. En estos casos cesarán los efectos de la garantía fiduciaria y los derechos de persecución con relación a los adquirentes de buena fe, quedando afectos al fideicomiso los bienes o derechos que el fiduciario reciba o tenga derecho a recibir en pago por la enajenación de los referidos bienes.

...



**Las fracciones I y II referidas anteriormente, serán aplicables sólo a los fideicomisos de garantía en los cuales el deudor o un tercero conserve la posesión sobre los bienes muebles.**

**Artículo 399.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las partes podrán convenir desde la constitución del fideicomiso:

I. a VI...

En caso de incumplimiento a los convenios celebrados con base en este artículo, el crédito garantizado por el fideicomiso se **podrá declarar** vencido anticipadamente **por el acreedor garantizado.**

**Artículo 401. Salvo pacto en contrario,** los riesgos de pérdida, daño o deterioro del valor de los bienes fideicomitidos corren por cuenta de la parte que esté en posesión de los mismos, debiendo permitir a las otras partes inspeccionarlos a efecto de verificar, según corresponda, su peso, cantidad y estado de conservación general.

...

**Artículo 403.** En el fideicomiso de garantía, las partes podrán convenir la forma en que la institución fiduciaria procederá a enajenar extrajudicialmente, a título oneroso, los bienes o derechos en fideicomiso, **pudiendo en todo caso pactarse** lo siguiente:

I a IV . ...

...

...

a) y b)

**Artículo 404.** El fideicomiso de garantía **debe constar por escrito. Tratándose de fideicomisos cuyo objeto recaiga sobre** bienes inmuebles **deberá constar en escritura pública e inscribirse en el registro público de la propiedad correspondiente.**

**Cuando el patrimonio del fideicomiso de garantía recaiga sobre bienes muebles y su monto sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a doscientas cincuenta mil unidades de inversión, las partes deberán ratificar sus firmas ante fedatario público.**

**El contrato de fideicomiso de garantía será válido desde su constitución y la nulidad de alguna de sus cláusulas por contravenciones a lo dispuesto en esta ley no producirá la nulidad del fideicomiso.**

**En caso de declararse nula alguna cláusula del contrato de fideicomiso de garantía, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por esta ley.**

**Artículo 408. ...**

Los contratos de arrendamiento financiero deberán otorgarse por escrito y deberán inscribirse en la **Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias** del Registro Público de Comercio, **en el folio electrónico del arrendador y del arrendatario, a fin de que surta efectos contra tercero,** sin perjuicio de hacerlo en otros registros **especiales** que las leyes determinen.

...

...

**Artículo 426.** La transmisión de derechos de crédito efectuada con motivo de una operación de factoraje financiero surtirá efectos frente a terceros, desde la fecha en que haya sido **inscrita en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio**, sin necesidad de que sea otorgada ante fedatario público.

**Artículo Quinto.** Se derogan los incisos a), b) y c) de la fracción XI del artículo 25 de la Ley Federal de Derechos para quedar en los términos siguientes:

**Artículo 25.** Por la realización de trámites relacionados con las fracciones 1 y IV del artículo 27 Constitucional, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. a X. ...

XL- Por la presentación extemporánea de los siguientes avisos:

**a) Se deroga**

**b) Se deroga**

**c) Se deroga**

XIII a XIV. ...

**Artículo Sexto.** Se agrega una fracción al artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y se recorre la actual XXXI, para quedar como sigue:

**Artículo 34. ...**

...

XXXI. Determinar y operar el sistema electrónico en el que deberán realizarse las publicaciones que establezcan las leyes mercantiles;

XXXII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

#### **Artículos Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Secretaría de Economía contará con el plazo de un año contado a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, para establecer mediante publicación en este medio de difusión, el sistema electrónico señalado en los artículos 50 Bis 2, 320 y 600 del Código de Comercio y los artículos 9, 99, 119, 132, 136, 186, 212, 223, 228 Bis, 243, 247 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como en la fracción XXXI del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**Tercero.** Para efectos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuando en las mismas se haga referencia a “notario o fedatario público”, “escritura”, “protocolo” y “protocolización”, se entenderán incluidos los términos “corredor público”, “póliza expedida por corredor”, y cualquier “libro de registro de corredor”, respectivamente.

**Cuarto.** Las disposiciones previstas en los artículos 163, 184, 199 y 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, entrarán en vigor, en lo relativo a los derechos de minorías, a partir del décimo día hábil posterior a la fecha de publicación del presente decreto. Por lo anterior, todas las sociedades que se constituyan a partir del día antes referido tendrán que respetar los nuevos derechos de minorías en sus estatutos.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de octubre de 2012.— Diputado José Arturo Salinas Garza (rúbrica).»

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** A usted, señor iniciante. **Túrnese a las Comisiones Unidas de Economía y de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.**

**El anexo corresponde a lo mencionado por la Secretaria, en la página 38  
del Diario de los Debates del 20 de marzo de 2013**



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE  
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**HONORABLE ASAMBLEA**

A las Comisiones Unidas de Economía y de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio; y de las Leyes General de Sociedades Mercantiles, de Sociedades de Inversión, General de Títulos y Operaciones de Crédito, Federal de Derechos, y Orgánica de la Administración Pública Federal, suscrita por el diputado José Arturo Salinas Garza, del Grupo Parlamentario del PAN y presentada ante el Pleno de esta Cámara en fecha 11 de octubre de 2012.

Estas Comisiones Legislativas que suscriben, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, 82, 84, 85, 157, 182 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocaron al análisis, discusión y valoración del Proyecto de Iniciativa que se menciona.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido del Proyecto de Iniciativa de referencia realizaron los integrantes de estas Comisiones Legislativas, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

## **DICTAMEN**

### **ANTECEDENTES**

1. En la sesión de fecha 11 de octubre de 2012, el diputado José Arturo Salinas Garza, del Grupo Parlamentario del PAN, presentó a nombre propio la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio; y de las Leyes General de Sociedades Mercantiles, de Sociedades de Inversión, General de Títulos y Operaciones de Crédito, Federal de Derechos, y Orgánica de la Administración Pública Federal.
2. En fecha 16 de octubre de 2012, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, turnó la referida Iniciativa a las Comisiones Unidas de Economía, y de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen.
3. Los CC. Diputados integrantes de dichas Comisiones Legislativas, realizaron diversos trabajos, a efecto de que contaran con mayores



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

elementos que les permitieran analizar y valorar el contenido de la citada Iniciativa, expresar sus consideraciones de orden general y específico a la misma, e integrar el presente dictamen.

### **DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**

En la iniciativa en análisis se propone, entre otros aspectos, los siguientes:

1. Simplificar los procesos administrativos que rigen la actividad mercantil, de tal manera que los requisitos como las publicaciones de las sociedades mercantiles, convocatorias a asambleas y estados financieros, entre otros, se realicen de manera electrónica;
2. Fomentar la libertad contractual entre accionistas y reducir los porcentajes para ejercer derechos minoritarios;
3. Eliminar las restricciones en la emisión de acciones con características especiales relacionadas con los derechos de voto en beneficio de los accionistas minoritarios;
4. Suprimir costos de trámites y cargas económicas para la creación de nuevos negocios y la formalización de comercios ya existentes;



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

5. Modernizar el régimen de administración y vigilancia de las sociedades mercantiles.
6. Modernizar los registros públicos para que operen a bajo costo y sean de fácil consulta mediante un sistema centralizado;
7. Fortalecer el sistema de garantías mobiliarias con normas claras y sencillas;
8. Fomentar la industria del financiamiento y el perfeccionamiento de las figuras crediticias en México.

### **CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

**Primera.** Estas Comisiones Legislativas estiman conveniente la aprobación de la Iniciativa en análisis, toda vez que en lo general las propuestas del Diputado José Arturo Salinas son legítimas, ello en virtud de que atienden a necesidades prioritarias para establecer mejores condiciones de productividad y competitividad de los sectores productivos en México.

**Segunda.** Los diputados que integran las Comisiones Unidas de Economía, y de Hacienda y Crédito Público, consideran acertadas las propuestas de modificación a las disposiciones que rigen la actividad mercantil, ya que



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

tienden a la modernización y simplificación administrativa para gran parte de las actividades productivas en el país.

En ese tenor, las Comisiones que suscriben, consideran oportuno destacar que las propuestas de modificación al Código de Comercio y la Ley General de Sociedades Mercantiles, tienen por objetivo reducir los costos y cargas administrativas relacionadas con la realización de publicaciones periódicas, mismas que actualmente son obligatorias para las sociedades mercantiles, entre las que destacan: mostrar información sobre su calidad mercantil, convocatorias de asambleas y de estados financieros.

Así, se considera que la eliminación de la obligación de realizar distintas publicaciones en medios impresos, aunado a la provisión por parte de la Secretaría de Economía de un sistema electrónico gratuito para hacer pública la información que permanezca obligatoria, redundará en una reducción de diversos costos en los que actualmente incurren las empresas y emprendedores.

Esto es, por una parte, se reducen los costos financieros directos asociados al costo de la publicación impresa, que tal como explica la propia iniciativa puede ser significativo para las MIPYMES que regularmente difunden información y, por otra, la propuesta también reduciría la carga





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

administrativa que implica realizar el “papeleo” asociado a la elaboración de la publicación, así como al proceso de solicitud y compra del espacio.<sup>1</sup>

En este último sentido, es importante destacar que los recursos que actualmente se destinan al cumplimiento de la regulación, pueden ser utilizados de una manera más eficiente por parte de los particulares, con lo que en última instancia pueden ser destinados a mejorar las propias actividades productivas.

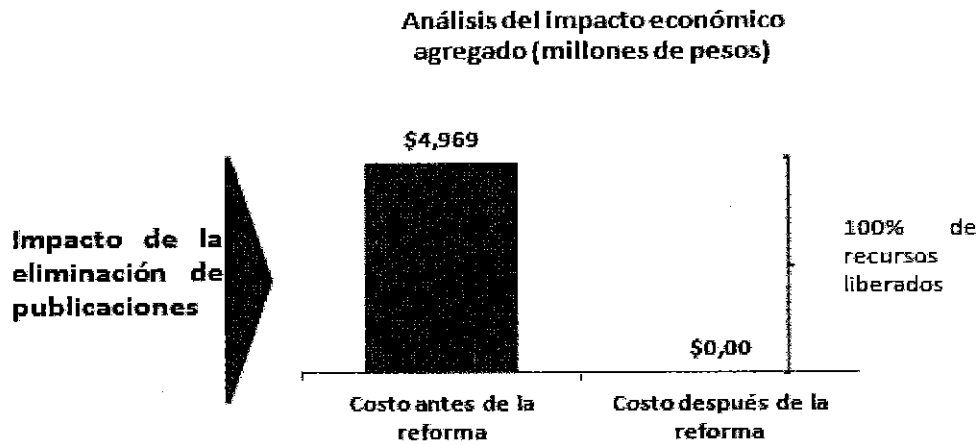
Finalmente, es de destacarse la estimación básica que realizó la Secretaría de Economía, a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), en la que se estimó que por la eliminación de distintas publicaciones y la utilización de medios electrónicos, los ahorros alcanzados por todas las sociedades mercantiles obligadas a las publicaciones sería de casi 5 mil millones de pesos. Dichos recursos podrían quedar disponibles para que las empresas y emprendedores hagan una utilización más eficiente y productiva.

---

<sup>1</sup> La carga administrativa se refiere al costo que enfrentan las personas cuando requieren cumplir con algún trámite o procedimiento, este costo se asocia principalmente al tiempo que debe ser destinado para su realización.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



Fuente: Elaboración propia con datos de la Secretaría de Economía

**Tercera.** Las que dictaminan, consideran prudente mencionar que la iniciativa en comento, igualmente presenta avances sustanciales respecto de la flexibilización de las reglas para reconocer y realizar acuerdos entre los accionistas de las Sociedades Mercantiles. Así, establece condiciones más favorables para el ejercicio de derechos de grupos minoritarios de las sociedades.

En ese sentido, los umbrales propuestos en la iniciativa para hacer valer derechos de los socios tienden a igualarse con los que actualmente se encuentran vigentes en el nivel internacional.

Es evidente que la actualización de las reglas para el ejercicio del gobierno corporativo en favor de la flexibilización y protección de derechos de socios



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

minoritarios, hace que en nuestro país se incrementen los incentivos a la inversión. Lo anterior, dado que se mejoran las condiciones para la celebración de pactos entre socios y la organización de los esquemas societarios.

Así, las que dictaminan, están de acuerdo con que se eliminen las disposiciones legales que ponen límites a las sociedades para manejar o disponer de sus bienes o acciones.

**Cuarta.** En concordancia con el principio de flexibilización, estas comisiones unidas comparten en que la iniciativa busque priorizar la autonomía y voluntad de los accionistas respecto a la elaboración y toma de acuerdos sobre derechos de compra, venta y limitaciones sobre el derecho de voto.

Asimismo, estas dictaminadoras están convencidas de que la reforma sigue las consideradas mejores prácticas internacionales, al permitir la emisión de acciones con características especiales relacionadas con los derechos de voto, mismas que serán definidas sobre la base de sus propias necesidades. Es pertinente precisar que este nuevo régimen será aplicable exclusivamente a aquellas sociedades que opten por reconocer la existencia de estos acuerdos.

**Quinta.** Otro aspecto relevante de la iniciativa, con la que también se concuerda, es en la profundización de los derechos de accionistas minoritarios y en el fortalecimiento del régimen de responsabilidad de los



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

administradores. Lo anterior, ya que México presenta umbrales muy altos de participación accionaria y societaria para el ejercicio de derechos, tales como la realización de acciones civiles, o la oposición judicial ante una asamblea. Se espera que el fortalecimiento de estos derechos redunde en la diversificación del tipo y amplíe la base de socios o inversionistas.

Cabe precisar, que con la reforma se establece un umbral mínimo del 25% del capital social para poder ejercer ese tipo de acciones. Específicamente las reducciones planteadas por la iniciativa son las siguientes:

- a) Disminución del porcentaje actual del 33% necesario para ejercer una acción civil en contra de consejeros y directivos, al 25%.
- b) Disminución del porcentaje actual del 33% necesario para aplazar por tres días y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, al 25%.
- c) Disminución del porcentaje actual del 33% necesario para oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, al 25%.

Por otra parte, se plantea reducir el espacio para los abusos de las mayorías que pueden redundar en un grave perjuicio patrimonial para los accionistas



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

minoritarios. Es pertinente remarcar que, tal como se plantea en la iniciativa, estos derechos referidos son distintos a aquellos relacionados con la tenencia de acciones y su derecho o no de voto; se mantiene vigente el principio de que una acción es equivalente a un voto.

**Sexta.** Manteniéndose en congruencia con la flexibilización de las actividades mercantiles, estas Comisiones legislativas consideran apropiada la propuesta de la iniciativa en la que se establece que las sociedades mercantiles podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo lo explícitamente restringido en sus propios estatutos y en la ley.

Sobre lo anterior, baste recordar que actualmente las sociedades mercantiles únicamente pueden realizar las actividades y ejercer las facultades que estén expresadas en su acta constitutiva, lo que las restringe a realizar algún otro acto adicional. En este sentido, para solventar esta limitante, las empresas tienen que destinar valiosos recursos para reformar sus estatutos sociales.

Se estima que el costo social agregado que actualmente encaran todas aquellas sociedades que decidan cambiar o ampliar su giro, es muy cuantioso si consideramos que casi la totalidad de éstas son MIPYMES. Lo anterior, debido a que existen varios tipos de recursos que deben ser destinados para su cumplimiento.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

El primero de dichos recursos es el financiero, que cubre el pago a los fedatarios por el trámite de modificación de acta constitutiva, el otro se relaciona con la carga administrativa vinculada con el papeleo y las "horas-hombre" requeridas para seguir el trámite, mientras que el tercero es el costo de oportunidad que encara la sociedad durante el tiempo que espera la conclusión del trámite, lapso en el que pudiera ya estar usufructuando los nuevos actos de comercio.

**Séptima.** En este mismo tenor de reducción de los costos que enfrentan durante la apertura y operación las empresas y emprendedores, se identifica en la iniciativa la eliminación del cobro de derechos asociados a la presentación extemporánea de los avisos de uso o cambio de denominación o razón social. Dicha eliminación, igualmente promueve la mejor utilización de los recursos por parte de las sociedades, ya que además del costo financiero, se optimiza el uso de las horas-hombre destinadas a cumplimentar el "papeleo" del trámite.

Esta mejora regulatoria, además de los impactos directos mencionados, también pueden apoyar el posicionamiento del país en los indicadores de competitividad como el "Doing Business", el proyecto respaldado por el Banco Mundial, que según su propia definición: "...proporciona una medición objetiva de las normas que regulan la actividad empresarial y su puesta en



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

práctica en 183 economías y ciudades seleccionadas en el ámbito subnacional y regional.”<sup>2</sup>

**Octava.** Dado que el Código de Comercio no es totalmente claro para establecer la aplicación del derecho sustantivo mercantil para la parte que no cuenta con un carácter comercial en actos mixtos, existe una precisión propuesta en la iniciativa al Código que establece que serán actos mercantiles las operaciones que sean consideradas como actos de comercio para una de las partes contratantes aunque la otra parte no sea comerciante ni realice actos de especulación comercial. Sobre lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras consideran adecuada la precisión, y concuerdan en que ello brindará mayor certeza jurídica a las partes en la aplicación de las disposiciones mercantiles.

**Novena.** Las que dictaminan consideran acertado reformar la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) para actualizar en algunos artículos la instancia ante la cual se puede dar fe pública de diversos actos. Es decir, se sustituye la referencia al “notario”, por la de “fedatario público”, ya que en estricto sentido los corredores públicos también están facultados para actuar en materia mercantil, pero estos últimos únicamente en ella, sin que puedan intervenir en otros ámbitos como el civil.

---

<sup>2</sup> El proyecto analiza y compara las normas que regulan las actividades de las pequeñas y medianas empresas locales en 183 economías. Se considera que el modelo de Doing Business estimula cierto tipo de competencia y mejoras entre las economías analizadas. Ver más: <http://espanol.doingbusiness.org/>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Se considera que este cambio, efectivamente amplía las opciones de las sociedades mercantiles para acceder a los servicios de "fe pública", al mismo tiempo que genera mejores condiciones de competencia y calidad para los usuarios.

No obstante lo anterior, las que dictaminan consideran pertinente no incluir el Artículo Tercero Transitorio de la iniciativa en análisis, en atención a que dicha disposición resulta innecesaria y genera inseguridad jurídica toda vez que del análisis realizado al cuerpo normativo que conforma la Ley General de Sociedades Mercantiles, se advierte que el articulado de la propia iniciativa comprende el total de las referencias aplicables a los fedatarios, sean notarios o corredores, pero cada uno en el ámbito de su competencia.

En razón de lo anterior, se estima improcedente incorporar en el contenido del decreto que deriva del presente dictamen, el Artículo Tercero Transitorio propuesto en la iniciativa en análisis.

**Décima.** Estas Comisiones Dictaminadoras estiman que otro acierto de la iniciativa analizada, es la tendencia a fortalecer la vigilancia de las sociedades mercantiles y la modernización de sus órganos de administración.

Actualmente se encuentra contemplada en la Ley, la figura del comisario como el responsable de vigilar la conducción de las sociedades. Esta





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

iniciativa plantea oportunamente ajustar algunas de sus funciones para hacer más eficiente y efectiva su operación.

En ese entendido, estas Comisiones legislativas, estiman acertadas las reformas a esta figura. Específicamente se concuerda con lo siguiente:

- a) Precisar los procedimientos a seguir en caso de que el Comisario se encuentre en conflicto de interés.
  
- b) Delimitar con mayor precisión los ámbitos de vigilancia de los comisarios, ya que la redacción actual es vaga e impone responsabilidades extremadamente amplias al "vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo todas las operaciones de la sociedad" establecido en el Artículo 166, fracción IX, de la LGSM. Se considera que la precisión propuesta es beneficiosa para todos los involucrados, ya que permite delimitar la atención de vigilancia en "...la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad".
  
- c) Es de reconocerse que la figura del Comisario que surge de la propia Sociedad es cada vez menos utilizada, se opta actualmente por la utilización de servicios profesionales de auditores externos.

En ese tenor, se considera que con dichas propuestas de reforma, efectivamente se incentiva una mejor conducción de las sociedades, misma



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

que se caracterizará por la transparencia y rendición de cuentas. Este tipo de conducción, a su vez promueve un ambiente de confianza y certidumbre, mismas que son básicas para efectuar inversiones y apegarse a la formalidad.

**Décima primera.** Se entiende como preciso y acertado el diagnóstico presentado por el Diputado Salinas sobre la relevancia de los registros públicos como fuente de información pública del estado y relaciones comerciales entre las sociedades, la cual es fundamental para brindar certidumbre jurídica, así como sobre el estado que guarda actualmente el Registro Público de Comercio en nuestro país, el cual no ha podido consolidarse ni presentar la información de manera completa ni oportuna a los usuarios.

Por lo anterior, es que estas Comisiones Dictaminadoras, comparten las propuestas de homogeneización y mejora en los procesos y manejo de la información del Registro Público de Comercio.

En ese entendido, se coincide con la propuesta de la implementación de un programa informático que centralice la información proporcionada por las oficinas estatales, lo que servirá igualmente para reducir costos para los usuarios, ya que las consultas podrán realizarse en línea en este registro federal, sin necesidad de presentarse personalmente en las oficinas locales del Registro.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Asimismo, se coincide en que la facilidad de solicitar la información por medios electrónicos al Registro, disminuye sensiblemente la carga administrativa que implicaba el tiempo y el costo de los traslados hacia las oficinas locales del registro, consultas que en múltiples casos requería la visita a distintas oficinas por parte de un mismo usuario.

**Décima segunda.** Otro aspecto a destacar de la iniciativa son las reformas propuestas al sistema de garantías mobiliarias para asentar reglas sencillas para su gestión, prelación de acreedores y proceso de ejecución, con las cuales estas Comisiones Legislativas están de acuerdo en su incorporación.

En ese sentido, se coincide que se especifique en el Código de Comercio la clasificación de las garantías, incluyendo la prenda sin transmisión de posesión, y la prenda en los créditos refaccionarios y de habilitación. Asimismo, se comparte que se inscriba la prenda ordinaria mercantil cuando el acreedor prendario no mantenga la posesión de los bienes muebles, así como los derechos de retención y privilegios especiales, dado el caso de que el acreedor no tenga posesión de los bienes muebles.

Igualmente, se considera pertinente la propuesta de precisar que deben ser inscritas también las resoluciones (administrativas o judiciales) que recaigan sobre los bienes muebles, así como también con que la clasificación no debe limitar los actos a inscribirse, y que puede incluir "...cualesquiera otros actos,



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

gravámenes o afectaciones sobre bienes muebles de naturaleza análoga a los expresados en líneas siempre y cuando el acreedor no mantenga la posesión de los bienes muebles.”

**Décima tercera.** Queda acertadamente de manifiesto que el Código de Comercio amerita precisiones en su redacción actual para dejar claro que los contratos surten efecto entre las partes desde el momento de su celebración.

Para proporcionar la información completa a los interesados, se considera importante la precisión propuesta para que se advierta que el arrendamiento financiero y de la compraventa con reserva de dominio es susceptible de inscripción en el Registro Único de Garantías (RUG), evitando así algún tipo de gravamen oculto.

En este mismo sentido se considera acertada la propuesta de que sean inscritos los fideicomisos de garantía y los arrendamientos financieros así como las cláusulas rescisorias y de reserva de dominio que formen parte de un contrato de compraventa mercantil. En el mismo tenor de reducir costos y proporcionar información completa, se toma como favorable la propuesta de inscripción del factoraje financiero en el RUG.

De igual forma, resulta pertinente ante estas Comisiones Dictaminadoras, precisar con claridad en la normatividad que los embargos sobre bienes



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

muebles deben ser inscritos en el RUG, con la finalidad de conocer también los gravámenes.

Finalmente, entre las modificaciones propuestas a la gestión de RUG, se destaca también aquella que pretende hacer expedita la cancelación y modificación de una garantía inscrita. En este mismo tema, se busca acertadamente delimitar que el usuario que lleva a cabo la inscripción es, por ende, responsable de las modificaciones y cancelaciones de las garantías involucradas.

**Décima cuarta.** Otro aspecto que estas Comisiones Dictaminadoras consideran debe destacarse, son las reformas tendientes a mejorar las figuras de crédito con las que regularmente se vinculan las MIPYMES, esto con la finalidad de ampliar la oferta y perfeccionar las condiciones cuando las garantías involucradas sean bienes muebles. Por ejemplo, se propone que los cheques expedidos que cumplan con el monto fijado por el Banco de México puedan ser endosados en blanco o al portador, sin necesidad de cumplir con todos los demás requerimientos de expedición.

**Décima quinta.** Estas Comisiones Unidas consideran acertado incrementar la capacidad de pactar entre las partes involucradas en un crédito. Así, las propuestas sobre la flexibilización en la disposición de las garantías, la posibilidad de pagar al acreedor con bienes distintos a las prendas, la designación de un tercero imparcial que resuelva los conflictos de interés sin



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

necesidad de invalidar los actos, la designación de un valuador por parte de un juez cuando no haya acuerdo entre las partes, son medidas consideradas necesarias para modernizar las relaciones crediticias de gran parte de los empresarios y emprendedores en México.

En conclusión, las Comisiones dictaminadoras concuerdan en que las mejoras planteadas anteriormente relacionadas con la gestión de las garantías, podrán abonar a la certidumbre jurídica de los actores involucrados en los contratos mercantiles, por lo que las aprueban en los términos de la iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de las Comisiones Unidas de Economía, y de Hacienda y Crédito Público, de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

**DECRETO QUE POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DE LA LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

**Artículo Primero.** Se reforman los artículos 20; 21, fracción XX; 22; 27; 29; 32 bis 1; 32 bis 2; 32 bis 4, párrafos segundo y séptimo; 32 bis 6; 390;



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

600, fracción I; 1414 bis, párrafo segundo; **se adicionan** los artículos 32 bis 4, con los párrafos tercero, octavo y noveno, recorriéndose los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo a ser cuarto, quinto, sexto, séptimo, decimo y onceavo párrafos; 50 bis; 1061 bis; 1395, con una fracción I, recorriéndose las demás fracciones en el orden subsecuente, y con un párrafo cuarto, pasando los actuales cuarto y quinto párrafos a ser quinto y sexto; 1414 bis con un último párrafo; **y se derogan** los artículos 16, fracción I; 17; 32 bis 4, fracción IV, todos del Código de Comercio, para quedar como sigue:

**Artículo 16.- ...**

**I.- (Se deroga).**

**II.- a IV.- ...**

**Artículo 17.- (Se deroga).**

**Artículo 20.-** El Registro Público de Comercio operará con un programa informático mediante el cual se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral.

El **programa** informático será establecido por la Secretaría. Dicho programa y las bases de datos del Registro Público de Comercio, serán propiedad del gobierno federal.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Secretaría establecerá los formatos, que serán de libre reproducción, así como los datos, requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo los asientos a que se refiere el presente capítulo, **previo pago de los derechos establecidos por las entidades federativas**. Lo anterior deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 21.-** Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotarán:

**I.- a XIX.-** ...

**XX.-** Las garantías mobiliarias que hubiere otorgado, así como cualesquiera otros actos jurídicos por los que constituya un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles a favor de terceros, en los términos de lo dispuesto por los artículos 32 bis 1 a 32 bis 9 del presente Capítulo, **información que deberá residir en la base de datos nacional a que se refiere la Sección Única del presente Capítulo, de conformidad con las reglas de matriculación establecidas en el Reglamento del Registro Público de Comercio.**

**Artículo 22.-** Cuando, conforme a la ley, algún acto o contrato deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad o en registros especiales **para surtir efectos contra terceros, su inscripción en dichos registros será bastante.**





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Las dependencias y organismos responsables de los registros especiales deberán coordinarse con la Secretaría de Economía para que las garantías mobiliarias y gravámenes sobre bienes muebles que hayan sido inscritos en dichos registros especiales puedan también ser consultados a través del Registro Único de Garantías Mobiliarias, en los términos que establezca el Reglamento del Registro Público de Comercio.**

**Artículo 27.-** Los actos que deban inscribirse de acuerdo con las normas que los regulan, y que no se registren sólo producirán efectos jurídicos entre los que lo celebren.

**Artículo 29.-** Los actos que deban inscribirse conforme a las normas que los regulan producirán efectos jurídicos contra terceros desde la fecha y hora de su inscripción, sin que puedan afectar su prelación otros actos que también deban inscribirse, ya sean anteriores o posteriores no registrados.

**Artículo 32 bis 1.-** Las garantías mobiliarias que se constituyan con apego a éste u otros ordenamientos jurídicos del orden mercantil, su modificación, transmisión o cancelación, así como cualquier acto jurídico que se realice con o respecto de ellas y, en general, cualquier gravamen o afectación sobre bienes muebles que sirva como garantía de manera directa o indirecta, deberán inscribirse en los términos de esta Sección para que surtan efectos jurídicos contra terceros, salvo que de acuerdo a



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**las leyes que los regulan, los mismos deban inscribirse en algún registro especial.**

**I.- En las garantías mobiliarias quedan comprendidos, sin perjuicio de aquéllos que por su naturaleza mantengan ese carácter, los siguientes:**

**a) La prenda sin transmisión de posesión;**

**b) La prenda ordinaria mercantil cuando el acreedor prendario no mantenga la posesión sobre los bienes;**

**c) La prenda en los créditos refaccionarios o de habilitación o avío;**

**d) La hipoteca industrial por lo que hace a los bienes muebles sobre los que recae;**

**II.- Los siguientes actos deberán inscribirse en esta Sección:**

**a) Los actos jurídicos mercantiles por medio de los cuales se constituya, modifique, transmita o cancele un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles en favor de terceros en los que el acreedor no mantenga la posesión sobre los bienes muebles;**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- b) El arrendamiento financiero, por lo que hace a los bienes muebles sobre los que recae;**
- c) El factoraje financiero;**
- d) Las cláusulas rescisoria y de reserva de dominio en compraventas mercantiles, cuando el comprador no mantenga la posesión de los bienes muebles;**
- e) El fideicomiso de garantía en cuyo patrimonio existan bienes muebles;**
- f) Las resoluciones judiciales o administrativas que recaigan sobre bienes muebles, incluyendo los embargos sobre bienes muebles; y**
- g) Cualesquiera otros actos, gravámenes o afectaciones sobre bienes muebles de naturaleza análoga a los expresados en las fracciones anteriores, que sirvan directa o indirectamente como garantías, en los que el acreedor no mantenga la posesión sobre los mismos.**

Se presumen mercantiles, y por tanto sujetas a inscripción en los términos de esta Sección, todas las garantías mobiliarias **y demás actos contenidos en los incisos de la fracción II anterior que sean otorgadas en favor**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**de un comerciante o que sirvan para garantizar una obligación de naturaleza mercantil.**

**Artículo 32 bis 2.-** Se constituye el Registro Único de Garantías Mobiliarias, en adelante el Registro, como una sección del Registro Público de Comercio, en donde se inscribirán las garantías a que se refiere el artículo anterior. Esta sección se sujetará a las bases especiales de operación a que se refieren los artículos siguientes:

**Artículo 32 Bis 4.- ...**

Salvo prueba en contrario, se presume que los otorgantes de garantías mobiliarias autorizan la inscripción de las mismas en el Registro, **así como su modificación, rectificación, transmisión, renovación, cancelación o algún aviso preventivo o anotación en relación con ellas o con sus bienes muebles.**

**Será responsabilidad de quien inscribe realizar los asientos en el folio electrónico del Registro, correspondiente al otorgante de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Registro Público de Comercio.**

...

**I.- a III.- ...**

**IV.- (Se deroga).**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

...

Será responsabilidad de quien realice una inscripción o anotación, llevar a cabo la rectificación de los errores que las mismas contengan.

**Asimismo, será responsabilidad de quien realiza una inscripción, realizar la cancelación o modificación de los mismos, si se hubiere extinguido la garantía mobiliaria o si la garantía hubiere sido modificada.**

**Si quien aparece como acreedor de una inscripción no realiza la cancelación o modificación referida en el párrafo anterior, el deudor podrá solicitar a un juez la cancelación o modificación correspondiente, para lo cual el juez deberá emitir resolución en un plazo de 10 días hábiles a partir del cierre de instrucción ordenando la cancelación, modificación o la no procedencia de la petición, según corresponda, pudiendo el acreedor oponer la única excepción de falta de pago.**

...

...



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 32 bis 6.-** Las garantías mobiliarias inscritas de conformidad con la presente Sección, surtirán efectos **contra terceros y tendrán prelación sobre cualesquiera otras posteriores o anteriores no inscritas.**

**Artículo 50 bis.-** Las publicaciones que deban realizarse conforme a las leyes mercantiles se realizarán a través del sistema electrónico que para tal propósito establezca la Secretaría de Economía, y surtirán efectos a partir del día siguiente de su publicación.

**Lo anterior, sin perjuicio de las publicaciones que deban realizarse de conformidad con otras disposiciones o leyes especiales.**

**Artículo 390.-** La cesión producirá sus efectos legales con respecto al deudor, desde que le sea notificada ante dos testigos **y contra terceros a partir de su inscripción en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.**

**Artículo 600.- ...**

**I.-** A publicar en **el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía**, y circular sus reglamentos, fijándolos en los parajes públicos, en la parte más visible de sus oficinas y en cada uno de los vehículos destinados a la conducción, poniendo los artículos relativos al reverso de los conocimientos de carga;

**II.- a IV.- ...**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 1061 bis.- En todos los juicios mercantiles se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios digitales, ópticos o en cualquier otra tecnología. Su valor probatorio se regirá conforme a lo previsto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.**

**Artículo 1395.-** En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I.- Los productos y materias primas agrícolas;**
- II.-** Las mercancías;
- III.-** Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;
- IV.-** Los demás muebles del deudor;
- V.-** Los inmuebles;
- VI.-** Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

...

...

**Tratándose de embargo de bienes muebles, el mismo deberá realizarse en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.**

...



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

### **Artículo 1414 bis.- ...**

#### **I.- y II.- ...**

Al celebrar el contrato las partes deberán **designar perito o** establecer las bases para designar a una persona autorizada distinta del acreedor, para que realice el avalúo de los bienes, en caso de que éste no pueda llevarse a cabo, en términos de lo establecido en las fracciones de este artículo.

**A falta de acuerdo respecto a la designación del perito o de la persona autorizada, éste será designado por el juez competente a solicitud de cualquiera de las partes.**

**Artículo Segundo.** Se **reforman** los artículos 5o.; 6o., párrafo primero; 7o., párrafo primero; 9o., párrafo segundo; 90; 91, párrafo primero; 99; 113, párrafo primero; 119; 125, fracción VII; 132; 136, fracción III; 157; 163 párrafo primero; 166, fracción IX; 177; 186; 194, párrafos segundo y tercero; 198, párrafo primero; 199; 201, párrafo primero; 205, párrafo primero; 223; 228 Bis, fracción V; 243 último párrafo; 247, fracción II; 251 último párrafo; **se adicionan** los artículos 4o., con un último párrafo; 8o. con un párrafo segundo; 91, con una fracción VII; 170, con un párrafo segundo; 198, con las fracciones I a V del párrafo primero y un último





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

párrafo; 212, con un párrafo segundo, todos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:

**Artículo 4o.- ...**

**Las sociedades mercantiles podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo lo expresamente prohibido por las leyes y los estatutos sociales.**

**Artículo 5o.-** Las sociedades se constituirán ante **fedatario público** y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El **fedatario público** no autorizará la escritura o póliza cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley,

**Artículo 6o.-** La escritura o **póliza** constitutiva de una sociedad deberá contener:

**I.- a XIII.- ...**

...

**Artículo 7o.-** Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura o **póliza** ante **fedatario público**, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6., cualquiera persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura o póliza correspondiente.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

...

#### **Artículo 8o.- ...**

**Asimismo, las reglas permisivas contenidas en esta ley no constituirán excepciones a la libertad contractual que prevalece en esta materia.**

#### **Artículo 9o.- ...**

La reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará **en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.**

...

...

**Artículo 90.-** La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante **fedatario público**, de las personas que otorguen la escritura o **póliza correspondiente**, o por suscripción pública, **en cuyo caso se estará a lo establecido en el artículo 11 de la Ley del Mercado de Valores.**



**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

**Artículo 91.-** La escritura constitutiva o **póliza** de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6o., los siguientes:

**I.- a VI.- ...**

**VII.- En su caso, las estipulaciones que:**

- a) **Impongan restricciones, de cualquier naturaleza, a la transmisión de propiedad o derechos, respecto de las acciones de una misma serie o clase representativas del capital social, distintas a lo que se prevé en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.**
- b) **Establezcan causales de exclusión de socios o para ejercer derechos de separación, de retiro, o bien, para amortizar acciones, así como el precio o las bases para su determinación.**
- c) **Permitan emitir acciones que:**
  - 1. No confieran derecho de voto o que el voto se restrinja a algunos asuntos.**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**2. Otorguen derechos sociales no económicos distintos al derecho de voto o exclusivamente el derecho de voto.**

**3. Confieran el derecho de veto o requieran del voto favorable de uno o más accionistas, respecto de las resoluciones de la asamblea general de accionistas.**

**Las acciones a que se refiere este inciso, computarán para la determinación del quórum requerido para la instalación y votación en las asambleas de accionistas, exclusivamente en los asuntos respecto de los cuales confieran el derecho de voto a sus titulares.**

**d) Implementen mecanismos a seguir en caso de que los accionistas no lleguen a acuerdos respecto de asuntos específicos.**

**e) Amplíen, limiten o nieguen el derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.**

**f) Permitan limitar la responsabilidad en los daños y perjuicios ocasionados por sus consejeros y Funcionarios, derivados de los actos que ejecuten o por las decisiones que adopten,**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a ésta u otras leyes.**

**Artículo 99.-** Suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la Asamblea General Constitutiva, en la forma prevista en el programa, **en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.**

**Artículo 113.- Salvo lo previsto por el artículo 91,** cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las Asambleas Extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182.

...

...

...

...

**Artículo 119.-** Cuando se decrete una exhibición cuyo plazo o monto no conste en las acciones, deberá hacerse una publicación, por lo menos 30 días antes de la fecha señalada para el pago, **en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.** Transcurrido dicho plazo sin



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

que se haya verificado la exhibición, la sociedad procederá en los términos del artículo anterior.

**Artículo 125.- ...**

**I.- a VI.- ...**

**VII.-** Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, a las limitaciones al derecho de voto **y en específico las estipulaciones previstas en la fracción VII del artículo 91 de esta Ley.**

**VIII.- ...**

**Artículo 132.-** Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que emitan en caso de aumento del capital social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación **en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía,** del acuerdo de la Asamblea sobre el aumento del capital social.

**Artículo 136.- ...**

**I.- a II.- ...**

**III.-** La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa; pero si el contrato social o el acuerdo de la Asamblea General fijaren un



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

precio determinado, las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante Notario o Corredor titulado. El resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez **en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía;**

**IV.- a V.- ...**

**Artículo 157.-** Los Administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. **Dichos administradores deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo en la sociedad, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público, excepto en los casos en que la información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas. Dicha obligación de confidencialidad estará vigente durante el tiempo de su encargo y hasta un año posterior a la terminación del mismo.**

**Artículo 163.-** Los accionistas que representen el **veinticinco** por ciento del capital social, por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los Administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

**I.- ...**

**II.- ...**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

**Artículo 166.- ...**

**I.- a VIII.- ...**

**IX.- En general, vigilar la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad.**

**Artículo 170.- ...**

**Al efecto, los comisarios deberán notificar por escrito al Consejo de Administración o al administrador único, según sea el caso, dentro de un plazo que no deberá exceder de 15 días naturales contados a partir de que tomen conocimiento de la operación correspondiente, los términos y condiciones de la operación de que se trate, así como cualquier información relacionada con la naturaleza y el beneficio que obtendrían las partes involucradas en la misma.**

**Artículo 177.-** Quince días después de la fecha en que la asamblea general de accionistas haya aprobado el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172, **los accionistas podrán solicitar que se publiquen en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de**





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Economía los estados financieros, junto con sus notas y el dictamen de los comisarios.**

**Artículo 186.-** La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en **el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía** con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172.

**Artículo 194.- ...**

Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante **fedatario público**.

Las actas de las Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante fedatario público **e inscritas en el Registro Público de Comercio**.

**Artículo 198.-** Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales, los accionistas de las sociedades anónimas podrán convenir entre ellos:



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**I.- Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de las acciones representativas del capital social de la sociedad, tales como:**

- a) Que uno o varios accionistas solamente puedan enajenar la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando el adquirente se obligue también a adquirir una proporción o la totalidad de las acciones de otro u otros accionistas, en iguales condiciones;**
- b) Que uno o varios accionistas puedan exigir a otro socio la enajenación de la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando aquéllos acepten una oferta de adquisición, en iguales condiciones;**
- c) Que uno o varios accionistas tengan derecho a enajenar o adquirir de otro accionista, quien deberá estar obligado a enajenar o adquirir, según corresponda, la totalidad o parte de la tenencia accionaria objeto de la operación, a un precio determinado o determinable;**
- d) Que uno o varios accionistas queden obligados a suscribir y pagar cierto número de acciones representativas del**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**capital social de la sociedad, a un precio determinado o determinable, y**

**e) Otros derechos y obligaciones de naturaleza análoga;**

**II.- Enajenaciones y demás actos jurídicos relativos al dominio, disposición o ejercicio del derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de esta ley, con independencia de que tales actos jurídicos se lleven a cabo con otros accionistas o con personas distintas de estos;**

**III.- Acuerdos para el ejercicio del derecho de voto en asambleas de accionistas;**

**IV.- Acuerdos para la enajenación de sus acciones en oferta pública; y**

**V.- Otros de naturaleza análoga.**

Los convenios a que se refiere este artículo no serán oponibles a la sociedad, excepto tratándose de resolución judicial.

**Artículo 199.-** A solicitud de los accionistas que reúnan el **veinticinco** por ciento de las acciones representadas en una Asamblea, se aplazará, para dentro de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto.

**Artículo 201.-** Los accionistas que representen el **veinticinco** por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

**I.- a III.- ...**

...

**Artículo 205.-** Para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos 185 y 201, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante **fedatario público** o en una Institución de Crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda y los demás que sean necesarios para hacer efectivos los derechos sociales.

...

**Artículo 212.- ...**

**Las sociedades que emitan obligaciones deberán publicar anualmente su balance, certificado por Contador Público. La publicación se hará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría.**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 223.-** Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en **el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía**, de la misma manera, cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

**Artículo 228 Bis.- ...**

...

**I.- a IV.- ...**

**V.-** La resolución de escisión deberá protocolizarse ante **fedatario público** e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en **el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía**, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y la publicación;

**VI.- a X.- ...**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 243.- ...**

El acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en **el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía**, y los acreedores tendrán el derecho de oposición en la forma y términos del artículo 9o.

**Artículo 247.- ...**

**I.- ...**

**II.-** Dicho balance se publicará en **el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.**

...

**III.- ...**

**Artículo 251.- ...**

...

Las sociedades extranjeras deberán publicar anualmente, **en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía**, un balance general de la negociación visado por un contador público titulado.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo Tercero.** Se **reforma** el artículo 79, párrafo primero, de la Ley de Sociedades de Inversión, para quedar como sigue:

**Artículo 79.** Las sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, deberán publicar en medios impresos o electrónicos de amplia circulación o divulgación, los estados financieros trimestrales y anuales, formulados de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de esta Ley. Tales publicaciones serán bajo la estricta responsabilidad de los administradores y comisarios de las sociedades que hayan aprobado y dictaminado la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados financieros. Ellos deberán cuidar que estos revelen efectivamente la verdadera situación financiera de las sociedades y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que las publicaciones no se ajusten a esta situación. Se exceptúa a las sociedades de inversión y a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, de lo establecido en el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

...

...

**Artículo Cuarto.** Se **reforman** los artículos 32, último párrafo; 212, párrafo tercero; 326, fracción IV; 344; 347, párrafo primero; 349; 351, párrafo primero; 354; 358, párrafo tercero; 360; 363; 365, párrafo primero; 367, párrafo primero; 369; 371, párrafo primero; 373; 374, fracciones I, II y



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

párrafo tercero; 376; 382, párrafo quinto; 389; 397; 398, fracción III; 399, párrafos primero y último; 401, párrafo primero; 403, párrafo primero; 404; 408, párrafo segundo; 426; **se adicionan** los artículos 326, con un párrafo segundo, pasando el actual segundo a ser tercer párrafo; 355, con un último párrafo; 363, con un último párrafo; 365, con los párrafos segundo y tercero; 367 Bis; 373, fracciones I y II del párrafo primero y un párrafo segundo; 374, con un último párrafo y los incisos a) y b); 382, párrafos sexto y séptimo; 396, con los párrafos segundo, tercero y cuarto; 397, con un segundo párrafo, recorriéndose los actuales párrafos segundo y tercero en el orden subsecuente; 398, con un último párrafo; 404, con los párrafos segundo, tercero y cuarto; y **se derogan** los artículos 353, párrafo segundo; 357; 365, párrafo segundo; 371, fracciones I a III; 377; 389, fracciones I a III; todos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

### **Artículo 32.- ...**

...

Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito, certificados de participación y cheques, el endoso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a los cheques expedidos por cantidades **inferiores** a las establecidas por el Banco





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

de México, a través de disposiciones de carácter general que publique en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 212.- ...**

...

Las sociedades que emitan obligaciones deberán publicar anualmente su balance, certificado por Contador Público. La publicación se hará en el **sistema electrónico establecido por la Secretaría.**

**Artículo 326.- ...**

**I.- a III.- ...**

**IV.- Serán inscritos en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.**

**Si en la garantía se incluyen bienes inmuebles, deberá inscribirse, adicionalmente, en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, según la ubicación de los bienes inmuebles afectos en garantía.**

Los contratos de habilitación o refacción surtirán efectos contra tercero desde la fecha y hora de su inscripción **conforme a los párrafos anteriores.**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 344.-** El acreedor prendario no podrá hacerse dueño de los bienes o títulos dados en prenda, sin el expreso consentimiento del deudor.

**Artículo 347.-** Los contratos mediante los cuales se documente la constitución de garantías a través de la prenda sin transmisión de posesión, serán mercantiles para todas las partes que intervengan en ellos. Se exceptúan aquellos contratos que se celebren entre dos o más personas físicas **o morales** que no tengan el carácter de comerciantes en los términos del Código de Comercio, así como aquellos actos que, de conformidad con el mismo, no se reputen como actos de comercio **para ninguna de sus partes.**

...

**Artículo 349.- Salvo pacto en contrario,** cuando el deudor esté facultado para hacer pagos parciales, la garantía se reducirá desde luego y de manera proporcional con respecto de los pagos realizados, si ésta recae sobre varios objetos o éstos son cómodamente divisibles en razón de su naturaleza jurídica, sin reducir su valor, y siempre que los derechos del acreedor queden debidamente garantizados.

**Artículo 351.-** En caso de concurso del deudor, los bienes objeto de prenda sin transmisión de posesión que existan en la masa, podrán ser ejecutados por el acreedor prendario, mediante la acción que corresponda conforme a la ley de la materia, ante el juez **de concurso mercantil**, el cual deberá decretar, sin más trámite, la ejecución solicitada.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

**Artículo 353.-** Pueden ser dados en prenda sin transmisión de posesión toda clase de derechos y bienes muebles, salvo aquellos que conforme a la Ley sean estrictamente personales de su titular.

**Artículo 354.-** Los bienes pignorados **deberán** identificarse **de forma individual, por categorías de bienes o genéricamente.**

**Artículo 355.-** Podrán darse en prenda sin transmisión de posesión los bienes muebles siguientes:

**I.- a V.-** ...

**Tratándose de bienes referidos en las fracciones III a V, los mismos quedarán comprendidos de manera automática como bienes pignorados, salvo pacto en contrario.**

**Artículo 357.- (Se deroga).**

**Artículo 358.-** ...

...

La excepción a que se refiere este artículo, sólo procederá tratándose de bienes muebles que puedan distinguirse del resto de los bienes muebles que el deudor haya dado en prenda al primer acreedor.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 360.-** En caso de que en el contrato respectivo se establezca que los bienes pignorados deban estar asegurados por una cantidad que alcance a cubrir su valor de reposición, el deudor tendrá la facultad de determinar la compañía aseguradora que se encargará de ello. En el mencionado seguro deberá designarse como beneficiario al acreedor prendario. **Salvo pacto en contrario**, el saldo insoluto del crédito garantizado, se reducirá en una cantidad igual a la del pago que el acreedor reciba de la institución de seguros. **En este último caso**, de existir algún remanente, el acreedor deberá entregarlo al deudor, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha en que lo reciba.

**Artículo 363.-** Las partes deberán designar perito o acordar las bases para su **designación**, cuya responsabilidad será dictaminar, una vez que haya oído a ambas partes, la actualización de los supuestos previstos en los artículos 361 y 362.

Las partes podrán designar como perito para los efectos de lo dispuesto en este artículo, a un almacén general de depósito, así como encomendar a éste la guarda y conservación de los bienes pignorados.

**A falta del acuerdo referido en el primer párrafo de este artículo, el perito será designado por juez competente a solicitud de cualquiera de las partes.**

**Artículo 365.-** El contrato constitutivo de la prenda sin transmisión de posesión, deberá constar por escrito y cuando **el monto del crédito que**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**garantiza** sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a doscientos cincuenta mil Unidades de Inversión, las partes deberán ratificar sus firmas ante fedatario.

**El contrato de prenda sin transmisión de posesión será válido desde su constitución y la nulidad de alguna de sus cláusulas por contravenciones a lo dispuesto en esta ley no producirá la nulidad de la prenda.**

**En caso de declararse nula alguna cláusula del contrato de prenda sin transmisión de posesión, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por esta ley.**

**Artículo 367.-** Los acreedores garantizados con prenda sin transmisión de posesión, percibirán el principal y los intereses de sus créditos del producto de los bienes objeto de esas garantías, con exclusión absoluta de los demás acreedores del deudor **que no sean preferentes.**

...

...

...

**Artículo 367 Bis.-** En caso de que la totalidad o parte de los bienes objeto de la garantía sean bienes de importación temporal, tratándose de ejecución de la prenda, el juez podrá autorizar que el



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**acreedor tramite por cuenta del deudor, cuando proceda de conformidad con las disposiciones aduaneras, la importación definitiva de los bienes para proceder a la venta de los mismos o para efectos de que queden a disposición del acreedor, en cuyo caso deberá pagarse preferentemente al erario público con el importe de la venta de los bienes, o a cargo del acreedor en caso de que los mismos queden a su disposición, los impuestos y derechos que procedan por la importación definitiva de los mismos. En caso de venta el monto remanente quedará a disposición del acreedor en los términos de este artículo.**

**Artículo 369.-** La garantía sobre un bien mueble constituida, en términos de esta Sección Séptima, tiene prelación sobre la garantía hipotecaria, refaccionaria o fiduciaria, si aquella se inscribe antes de que el mencionado bien mueble se adhiera, en su caso, al bien inmueble objeto de dichas garantías, **a menos que exista consentimiento del acreedor de la garantía mobiliaria para que la segunda garantía tenga prelación sobre la mobiliaria.**

**Artículo 371.-** La prenda sin transmisión de posesión, registrada en el Registro Único de Garantías Mobiliarias, tendrá prelación sobre **actos y gravámenes registrables y no registrados y sobre actos o gravámenes registrados con posterioridad.**

**I.- (Se deroga)**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**II.- (Se deroga)**

**III.- (Se deroga)**

**Artículo 373.-** Se entenderá por adquirente de mala fe, para efectos de lo dispuesto en el artículo 356 **y 398**, a toda persona que **adquiera**, sin consentimiento del acreedor, **bienes muebles del deudor, sabedora por cualquier medio, incluyendo el Registro Único de Garantías Mobiliarias, de**

**I.- La existencia de la garantía sobre dichos bienes; y**

**II.- Que la enajenación de dichos bienes se encuentra fuera del curso normal de la actividad preponderante del deudor.**

**Las enajenaciones realizadas sin contar con el consentimiento a que se refiere este artículo no harán que cesen los efectos de la garantía y el acreedor conservará el derecho de persecución sobre los bienes respectivos con relación a los adquirentes; sin perjuicio de que el acreedor exija al deudor el pago de los daños y perjuicios que dicha enajenación le cause.**

**Artículo 374.- ...**

**I.- Las personas físicas y morales que tengan el control directo o indirecto de más del cinco por ciento de los títulos representativos**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

del capital del deudor, **o que estén sujetas a un control corporativo común con el deudor;**

**II.-** Los miembros propietarios y suplentes del consejo de administración del deudor o de las **personas morales a que se refiere la fracción anterior;**

**III.- y IV.- ...**

...

**Las enajenaciones realizadas sin contar con la autorización a que se refiere este artículo serán nulas, por lo que no cesarán los efectos de la garantía y el acreedor conservará el derecho de persecución sobre los bienes respectivos con relación a los adquirentes; sin perjuicio de que el acreedor exija al deudor el pago de los daños y perjuicios que dicha enajenación le cause.**

...

**Para efectos de la fracción I anterior se entiende por control corporativo la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:**

- a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos**





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.**

- b) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.**

**Artículo 376.-** Los actos en los que se haga constar la constitución, modificación, extinción, cesión y las resoluciones judiciales sobre cancelaciones de la prenda sin transmisión de posesión a que se refiere esta Sección Séptima, deberán ser inscritos en la **Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio** o, en los casos que proceda, en el registro especial que corresponda según su naturaleza.

**Artículo 377.- (Se deroga).**

**Artículo 382.- ...**

...

...



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

La institución fiduciaria podrá ser fideicomisaria en los fideicomisos que tengan por fin servir como instrumentos de pago de obligaciones **derivadas** de créditos otorgados por la propia institución. En este supuesto, las partes **podrán** convenir los términos y condiciones para dirimir posibles conflictos de intereses, para lo cual **podrán nombrar a un ejecutor o instructor, que podrá ser una institución fiduciaria o cualquier tercero, a fin de que determine el cumplimiento o incumplimiento del contrato para el sólo efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y para que cumpla los fines del fideicomiso en lo que respecta a la aplicación de los bienes afectos al fideicomiso como fuente de pago de obligaciones derivadas de créditos otorgados por la propia institución.**

**En todo caso, el ejecutor o instructor ejercerá sus funciones en nombre y representación del fiduciario, pero sin sujetarse a sus instrucciones, obrando en todo momento de conformidad con lo pactado en el contrato y la legislación aplicable y actuando con independencia e imparcialidad respecto de los intereses del fideicomitente y fideicomisario.**

**Para efectos del párrafo anterior, se presume independencia e imparcialidad en el cumplimiento del contrato, cuando los títulos representativos del capital social, así como las compras e ingresos**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**del último ejercicio fiscal o del que esté en curso del ejecutor o instructor, no estén vinculados con alguna de las partes del fideicomiso en más de un diez por ciento.**

**Artículo 389.-** El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes muebles, surtirá efectos contra tercero desde la fecha **de su inscripción en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.**

**I.- (Se deroga)**

**II.- (Se deroga)**

**III.- (Se deroga)**

**Artículo 396.- ...**

**Para tal efecto, las partes podrán nombrar un ejecutor o instructor, que podrá ser una institución fiduciaria o cualquier tercero, a fin de que determine el cumplimiento o incumplimiento del contrato para el sólo efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y para que cumpla los fines del fideicomiso en lo que respecta a la realización y aplicación de la garantía, a partir de que se considere incumplida la obligación garantizada.**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**En todo caso, el ejecutor o instructor ejercerá sus funciones en nombre y representación del fiduciario, pero sin sujetarse a sus instrucciones, obrando en todo momento de conformidad con lo pactado en el contrato y la legislación aplicable y actuando con independencia e imparcialidad respecto de los intereses del fideicomitente y fideicomisario.**

**Para efectos del párrafo anterior, se presume independencia e imparcialidad en el cumplimiento del contrato o ejecución de la garantía, cuando los títulos representativos del capital social, así como las compras e ingresos del último ejercicio fiscal o del que esté en curso del ejecutor o instructor, no estén vinculados con alguna de las partes del crédito garantizado en más de un diez por ciento.**

**Artículo 397.-** Cuando así se señale, un mismo fideicomiso podrá ser utilizado para garantizar simultánea o sucesivamente diferentes obligaciones que el fideicomitente contraiga, con un mismo o distintos acreedores, a cuyo efecto **se estipularán las reglas y en su caso, las prelación aplicables.**

**En este caso, cada fideicomisario estará obligado a notificar a la institución fiduciaria cuando la obligación a su favor haya quedado extinguida, en cuyo caso quedarán sin efectos los derechos que respecto de él se derivan del fideicomiso. La notificación deberá**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**entregarse mediante fedatario público a más tardar a los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la que se reciba el pago.**

**En el caso de fideicomisos con fideicomisarios sucesivos y no simultáneos,** a partir del momento en que el fiduciario reciba la mencionada notificación, el fideicomitente podrá designar un nuevo fideicomisario o manifestar a la institución fiduciaria que se ha realizado el fin para el cual fue constituido el fideicomiso.

El fideicomisario que no entregue oportunamente al fiduciario la notificación a que se refiere este artículo, resarcirá a **los demás fideicomisarios, en su caso, y al fideicomitente** los daños y perjuicios que con ello les ocasione.

**Artículo 398.- ...**

**I.- y II.- ...**

**III.-** Instruir al fiduciario la enajenación de los bienes fideicomitados, sin responsabilidad para éste, siempre y cuando dicha enajenación sea acorde con el **contrato de fideicomiso** y el curso normal de las actividades del fideicomitente. En estos casos cesarán los efectos de la garantía fiduciaria y los derechos de persecución con relación a los adquirentes de buena fe, quedando afectos al fideicomiso los bienes o derechos que el fiduciario reciba o tenga derecho a recibir en pago por la enajenación de los referidos bienes.

...



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Las fracciones I y II referidas anteriormente, serán aplicables sólo a los fideicomisos de garantía en los cuales el deudor o un tercero conserve la posesión sobre los bienes muebles.**

**Artículo 399.-** Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las partes podrán convenir desde la constitución del fideicomiso:

**I.- a VI.- ...**

En caso de incumplimiento a los convenios celebrados con base en este artículo, el crédito garantizado por el fideicomiso se **podrá declarar** vencido anticipadamente **por el acreedor garantizado.**

**Artículo 401.- Salvo pacto en contrario,** los riesgos de pérdida, daño o deterioro del valor de los bienes fideicomitados corren por cuenta de la parte que esté en posesión de los mismos, debiendo permitir a las otras partes inspeccionarlos a efecto de verificar, según corresponda, su peso, cantidad y estado de conservación general.

...

**Artículo 403.-** En el fideicomiso de garantía, las partes podrán convenir la forma en que la institución fiduciaria procederá a enajenar extrajudicialmente, a título oneroso, los bienes o derechos en fideicomiso, **puediendo en todo caso pactarse** lo siguiente:

**I.- a IV.- ...**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

...

a) y b) ...

**Artículo 404.-** El fideicomiso de garantía **debe constar por escrito. Tratándose de fideicomisos cuyo objeto recaiga sobre bienes inmuebles deberá constar en escritura pública e inscribirse en el registro público de la propiedad correspondiente.**

**Cuando el patrimonio del fideicomiso de garantía recaiga sobre bienes muebles y su monto sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a doscientas cincuenta mil unidades de inversión, las partes deberán ratificar sus firmas ante fedatario público.**

**El contrato de fideicomiso de garantía será válido desde su constitución y la nulidad de alguna de sus cláusulas por contravenciones a lo dispuesto en esta ley no producirá la nulidad del fideicomiso.**

**En caso de declararse nula alguna cláusula del contrato de fideicomiso de garantía, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por esta ley.**

**Artículo 408.-** ...



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los contratos de arrendamiento financiero deberán otorgarse por escrito y deberán inscribirse en la **Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio, en el folio electrónico del arrendador y del arrendatario, a fin de que surta efectos contra tercero**, sin perjuicio de hacerlo en otros registros **especiales** que las leyes determinen.

...

...

**Artículo 426.-** La transmisión de derechos de crédito efectuada con motivo de una operación de factoraje financiero surtirá efectos frente a terceros, desde la fecha en que haya sido **inscrita en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio**, sin necesidad de que sea otorgada ante fedatario público.

**Artículo Quinto.** Se **derogan** los incisos a), b) y c) de la fracción XI del artículo 25 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

**Artículo 25.-** ...

**I.- a X.-** ...

**XI.-** ...

**a) (Se deroga)**





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**b) (Se deroga)**

**c) (Se deroga)**

**d) ...**

**XII.- a XIV.- ...**

**Artículo Sexto.** Se **adiciona** al artículo 34, con una fracción XXXI, pasando la actual XXXI a ser la XXXII; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 34.- ...**

**I. a XXX. ...**

**XXXI. Determinar y operar el sistema electrónico en el que deberán realizarse las publicaciones que establezcan las leyes mercantiles;**

**XXXII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**SEGUNDO.** La Secretaría de Economía contará con el plazo de un año contado a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, para establecer mediante publicación en este medio de difusión, el sistema electrónico señalado en los artículos 50 Bis 2, 320 y 600 del Código de Comercio y los artículos 9, 99, 119, 132, 136, 186, 212, 223, 228 Bis, 243, 247 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como en la fracción XXXI del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**TERCERO.** Las disposiciones previstas en los artículos 163, 184, 199 y 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, entrarán en vigor, en lo relativo a los derechos de minorías, a partir del décimo día hábil posterior a la fecha de publicación del presente decreto. Por lo anterior, todas las sociedades que se constituyan a partir del día antes referido tendrán que respetar los nuevos derechos de minorías en sus estatutos.

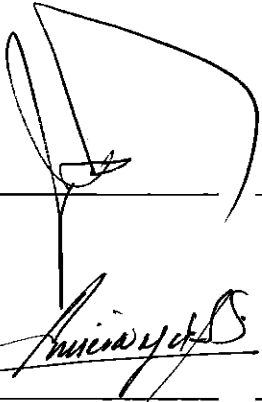
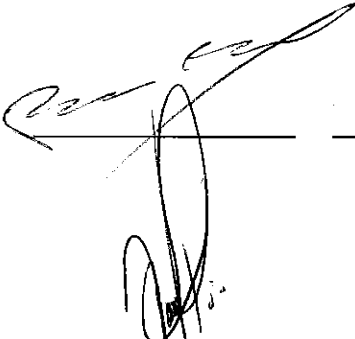
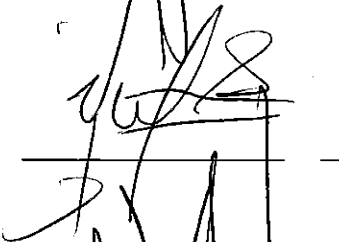
Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, en México, Distrito Federal, seis de marzo de dos mil trece.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO; Y DE LAS LEYES GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN, GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, FEDERAL DE DERECHOS, Y ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

**Comisión de Economía**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Mario Sánchez Ruíz Presidente			
Dip. Amira Gricelda Gómez Tueme Secretaria			
Dip. Salvador Romero Valencia Secretario			
Dip. Jesús Antonio Valdés Palazuelos Secretario			
Dip. Maricela Velázquez Sánchez Secretaria			
Dip. Juan Carlos Uribe Padilla Secretario			



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO; Y DE LAS LEYES GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN, GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, FEDERAL DE DERECHOS, Y ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Beatriz Eugenia Yamamoto Cázares Secretaria		_____	_____
Dip. Mario Rafael Méndez Martínez Secretario		_____	_____
Dip. Yesenia Nolasco Ramírez Secretaria		_____	_____
Dip. Rubén Acosta Montoya Secretario		_____	_____
Dip. Lilia Aguilar Gil Secretaria		_____	_____
Dip. Edilberto Algreto Jaramillo Integrante		_____	_____



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO; Y DE LAS LEYES GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN, GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, FEDERAL DE DERECHOS, Y ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
--------	---------	-----------	------------

Dip. Carlos Fernando  
Angulo Parra  
Integrante

Dip. Adolfo Bonilla  
Gómez  
Integrante

Dip. Eloy Cantú  
Segovia  
Integrante

Dip. José Ignacio  
Duarte Murillo  
Integrante

Dip. Rubén Benjamín  
Félix Hays  
Integrante

Dip. Carlos Alberto  
García González  
Integrante



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO; Y DE LAS LEYES GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN, GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, FEDERAL DE DERECHOS, Y ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**NOMBRE                      A FAVOR                      EN CONTRA                      ABSTENCIÓN**

Dip. Ana Lilia Garza  
Cadena  
Integrante

Dip. José Ángel  
González Serna  
Integrante

Dip. Noé Hernández  
González  
Integrante

Dip. Víctor Manuel  
Jorrín Lozano  
Integrante

Dip. Carlos Augusto  
Morales López  
Integrante

Dip. Silvia Márquez  
Velasco  
Integrante



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO; Y DE LAS LEYES GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN, GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, FEDERAL DE DERECHOS, Y ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**NOMBRE                      A FAVOR                      EN CONTRA                      ABSTENCIÓN**

Dip. Adolfo Orive  
Bellinger  
Integrante

Dip. Elvia María  
Pérez Escalante  
Integrante

Dip. Fernando  
Salgado Delgado  
Integrante

Dip. José Arturo  
Salinas Garza  
Integrante

Dip. Guillermo  
Sánchez Torres  
Integrante

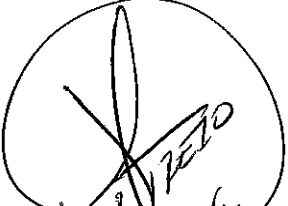


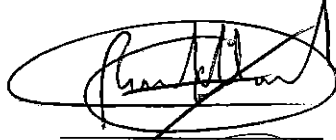
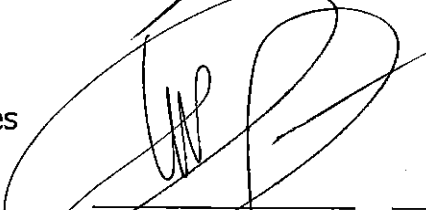

Dip. Fernando  
Zamora Morales  
Integrante



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO; Y DE LAS LEYES GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN, GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, FEDERAL DE DERECHOS, Y ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

**Comisión de Hacienda y Crédito Público**


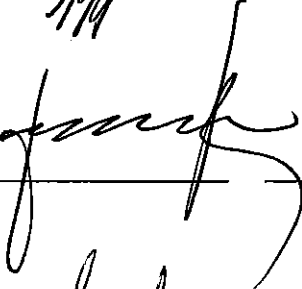
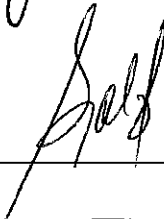
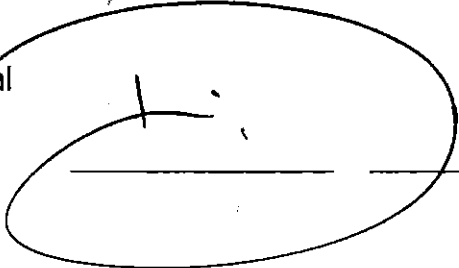
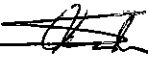
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Isabel Trejo Reyes Presidente			
Dip. Humberto Alonso Morelli Secretario			
Dip. Carlos Alberto García González Secretario			
Dip. Ricardo Villarreal García Secretario			
Dip. Sergio Torres Félix Secretario			
Dip. Elsa Patricia Araujo de la Torre Secretario			





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO; Y DE LAS LEYES GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN, GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, FEDERAL DE DERECHOS, Y ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Sergio Manzur Quiroga Secretario			
Dip. Jorge Herrera Delgado Secretario			
Dip. Salomón Juan Marcos Issa Secretario			
Dip. Paulina Alejandra del Moral Vela Secretaria			
Dip. María Sanjuana Cerda Franco Secretaria			
Dip. Ricardo Cantú Garza Secretario			



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

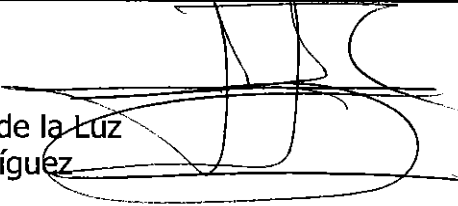

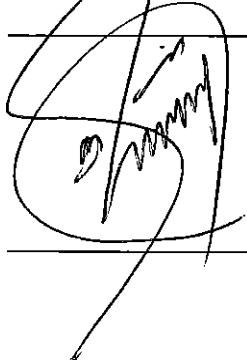
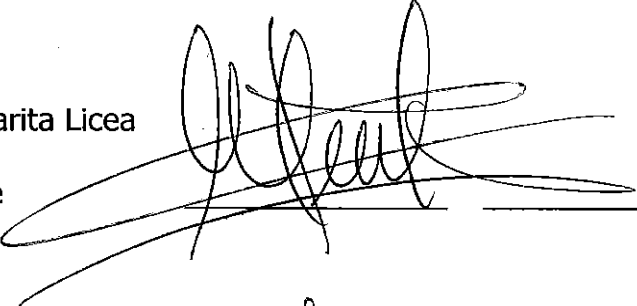

DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO; Y DE LAS LEYES GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN, GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, FEDERAL DE DERECHOS, Y ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Juan Ignacio Samperio Montañó Secretario			
Dip. Tomás Torres Mercado Secretario			
Dip. Lourdes Eulalia Quiñones Canales Secretaria			
Dip. Silvano Blanco Deaquino Secretario			
Dip. Guillermo Sánchez Torres Secretario			
Dip. Rosendo Serrano Toledo Secretario			



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

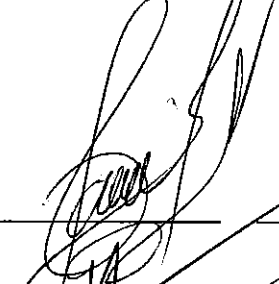
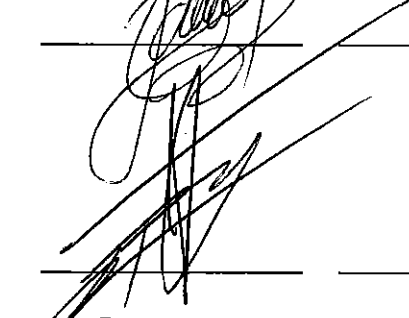
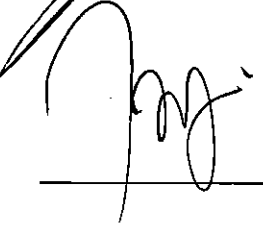
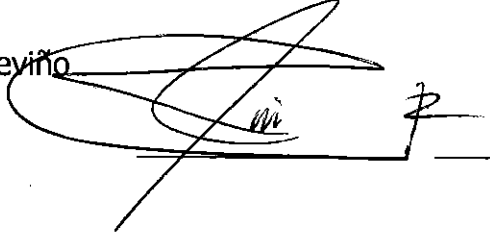
DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO; Y DE LAS LEYES GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN, GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, FEDERAL DE DERECHOS, Y ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez Integrante			
Dip. Ricardo Anaya Cortés Escárrega Integrante			
Dip. Arturo de la Rosa Escalante Integrante			
Dip. Víctor Oswaldo Fuentes Solís Integrante			
Dip. Margarita Licea González Integrante			
Dip. Glafiro Salinas Mendiola Integrante			



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO; Y DE LAS LEYES GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN, GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, FEDERAL DE DERECHOS, Y ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Iván Villalobos Seáñez Integrante			
Dip. Fernando Charleston Hernández Integrante			
Dip. Jorge Mendoza Garza Integrante			
Dip. Javier Treviño Cantú Integrante			
Dip. José Ignacio Duarte Murillo Integrante			
Dip. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado Integrante			



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

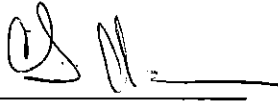



DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO; Y DE LAS LEYES GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN, GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, FEDERAL DE DERECHOS, Y ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Fernando Jorge Castro Trenti Integrante			
Dip. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez Integrante			
Dip. Federico José González Luna Bueno Integrante			
Dip. David Pérez Tejada Padilla Integrante			
Dip. Alberto Curi Naime Integrante			
Dip. Jaime Chris López Alvarado Integrante			



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

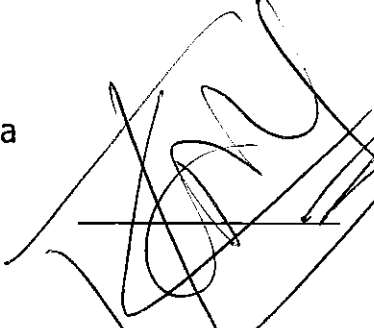

DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO; Y DE LAS LEYES GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN, GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, FEDERAL DE DERECHOS, Y ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Javier Filiberto Guevara González Integrante	_____	_____	_____
Dip. Regina Vázquez Saut Integrante	_____	_____	_____
Dip. Carol Antonio Altamirano Integrante		_____	_____
Dip. Fernando Cuéllar Reyes Integrante		_____	_____
Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena Integrante		_____	_____
Dip. Jhonatan Jardines Fraire Integrante		_____	_____



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO; Y DE LAS LEYES GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN, GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, FEDERAL DE DERECHOS, Y ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Karen Quiroga Anguano Integrante		_____	_____
Dip. Javier Salinas Narváez Integrante		_____	_____

20-03-2013

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Economía y de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio; de la Ley General de Sociedades Mercantiles; de la Ley de Sociedades de Inversión; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley Federal de Derechos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 446 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 20 de marzo de 2013.

Discusión y votación, 20 de marzo de 2013.

**DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO; DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES; DE LA LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN; DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Honorable asamblea, una vez recabadas las autorizaciones del caso, y si la asamblea no decide otra cosa, y en virtud de haber cumplido con el requisito de la declaratoria de publicidad el dictamen de las Comisiones Unidas de Economía y de Hacienda y Crédito Público, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se autoriza que se someta a discusión y votación de inmediato.

**La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto:** Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se autoriza que el dictamen de las Comisiones Unidas de Economía y de Hacienda y Crédito Público se pongan a discusión y votación de inmediato. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría, presidente, por la afirmativa.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Luego entonces, el siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio, y de las Leyes General de Sociedades Mercantiles, de Sociedades de Inversión, General de Títulos y Operaciones de Crédito, Federal de Derechos y Orgánica de la Administración Pública Federal.\*

Para explicarnos de qué se trata y fundamentar el dictamen, tiene el uso de la voz don Mario Sánchez Ruiz, presidente de una de las comisiones dictaminadoras.

**El diputado Mario Sánchez Ruiz:** A nombre de la Comisión de Economía y de la de Hacienda y Crédito Público, me permito presentar ante el pleno de esta soberanía el dictamen de la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio, y de las Leyes General de Sociedades Mercantiles, de Sociedades de Inversión, General de Títulos y Operaciones de Crédito, Federal de Derechos y Orgánica de la Administración Pública Federal, suscrita por el diputado José Arturo Salinas Garza y a quien quiero reconocer y agradecer por su tiempo y capacidad empeñada para que esta iniciativa tan importante llegue a ser una realidad el día de hoy.

Ambas comisiones consideran pertinentes las diversas propuestas de modificación a las disposiciones que rigen la actividad mercantil, ya que tienden a la modernización y simplificación administrativa para gran parte de las actividades productivas del país.

Entre las principales bondades de la iniciativa se encuentran: simplificación de los procesos administrativos que rigen la actividad mercantil, de tal manera que los requisitos como las publicaciones de las sociedades mercantiles, convocatorias a las asambleas y estados financieros, entre otros, se realicen de manera electrónica.



Fomento a la libertad contractual entre accionistas y reducir los porcentajes para ejercer los derechos minoritarios; eliminación de las restricciones en la emisión de acciones, con características especiales, relacionadas con los derechos de voto en beneficio de los accionistas minoritarios; supresión de costos de trámites y cargas económicas para la creación de nuevos negocios y la formalización de comercios ya existentes.

Modernización del régimen de administración y vigilancia de las sociedades mercantiles; modernización de los registros públicos para que operen a bajo costo y sean de fácil consulta mediante un sistema centralizado; fortalecimiento del sistema de garantías mobiliarias con normas claras y sencillas.

Particularmente son de destacarse las propuestas de modificación al Código de Comercio y a la Ley General de Sociedades Mercantiles, que tienen por objetivo reducir los costos y cargas administrativas relacionadas con la realización de publicaciones periódicas, mismas que actualmente son obligatorias a las sociedades mercantiles para mostrar información sobre su calidad mercantil, convocatorias de asambleas y en los estados financieros.

Respecto de lo anterior, se considera que la eliminación de la obligación de realizar distintas publicaciones en medios impresos, aunado a la previsión por parte de la Secretaría de Economía en un sistema electrónico gratuito para hacer pública la información que permanezca obligatoria, redundará en una reducción de diversos costos en los que actualmente incurren las empresas y todos los emprendedores.

La Comisión Federal de Mejora Regulatoria, conocida como Cofemer, estimó que con la eliminación de distintas publicaciones y la utilización de medios electrónicos, los ahorros que se obtendrían por todas las sociedades mercantiles obligadas a estas publicaciones ascenderían a más de 5 mil millones de pesos.

En concordancia con el principio de flexibilización la iniciativa busca también priorizar la autonomía y la voluntad de los accionistas respecto de la elaboración y toma de acuerdos sobre derechos de compra, venta y limitaciones sobre los derechos del voto.

Manteniéndose en congruencia con la flexibilización de las actividades mercantiles la iniciativa establece que las sociedades mercantiles podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo los explícitamente restringidos en sus propios estatutos y en la ley.

Las propuestas de homogeneización y mejora en los procesos y manejo de la información del Registro Público de Comercio son impostergables para facilitar las actividades productivas.

La propuesta de implementación de un programa informático que centraliza la información proporcionada por las oficinas estatales servirá, igualmente, para reducir costos para los usuarios, ya que las consultas podrán realizarse en línea en este registro federal, sin necesidad de presentarse personalmente en las oficinas locales del registro.

Otro aspecto a destacar de esta iniciativa son las reformas propuestas al sistema de garantías mobiliarias para asentar reglas sencillas para su gestión, prelación de acreedores y en los procesos de ejecución.

Entre otras de las propuestas que se pretenden mejorar, la libertad contractual entre las partes, se encuentran aquellas que buscan flexibilizar el otorgamiento a un crédito o a la comercialización de las garantías, así como el incrementar la capacidad de pactar entre las partes involucradas en un crédito.

Los anteriores son solo algunos de los beneficios esperados de la aprobación de este grupo de propuestas. Tal como puede observarse, están diseñadas especialmente para acelerar la actividad mercantil, así como para incrementar la productividad y competitividad de nuestros empresarios y emprendedores.

Por lo antes expuesto, solicito al pleno de esta soberanía que se apruebe este dictamen. Muchas gracias, señor presidente.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Gracias a usted. Ahora sí está a la consideración de la asamblea. Don Rubén Benjamín Félix Hays, tiene el uso de la palabra, de Nueva Alianza.

**El diputado Rubén Benjamín Félix Hays:** Compañeras diputadas y compañeros diputados, el Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza está a favor del dictamen denominado miscelánea mercantil, derivado de las diferentes reformas a disposiciones en materia de comercio y sociedades mercantiles, porque introduce una medida que entraña diversos beneficios sociales para efecto de los particulares que realizan actos de comercio.

En tal sentido, los integrantes de las Comisiones Unidas de Economía y de Hacienda y Crédito Público vimos con preocupación la complejidad de los actos y requisitos que existen en materia mercantil; es por ello que las propuestas de modificación a las disposiciones que rigen la actividad mercantil tienden a la modernización y simplificación administrativa para gran parte de las actividades productivas del país.

La simplificación viene a constituir un principio de conducta administrativa que orienta las decisiones oficiales e imprime dinamismo a los procesos de gobierno. Con esto la simplificación adquiere una característica preventiva más que correctiva y de observancia permanente.

La Comisión de Hacienda y Crédito Público está plenamente comprometida con los trabajos legislativos que tengan que ver con el principio de respetar la simplificación administrativa, para efecto de facilitar el acceso de todas las personas físicas o morales que realicen actos de comercio.

Derivado de lo anterior, se reconoce que el presente dictamen tendrá como efecto reducir los costos y cargas administrativas relacionadas con la realización de publicaciones periódicas, mismas que actualmente son obligatorias para las sociedades mercantiles, entre las que destacan: mostrar información sobre su calidad mercantil, convocatorias de asambleas y de estados financieros.

Por otro lado, el grupo parlamentario que represento considera prudente mencionar que el dictamen que se discute presenta avances sustanciales respecto a la flexibilización de las reglas para reconocer y realizar acuerdos entre los accionistas de las sociedades mercantiles, así establece condiciones más favorables para el ejercicio de los derechos de los grupos minoritarios de las sociedades.

En este sentido, los umbrales propuestos en la iniciativa para hacer valer los derechos de los socios tienden a igualarse con los que actualmente se encuentran vigentes a nivel internacional, lo que ha sido un reproche constante de todos aquellos que realizan actividades propias del comercio. En tal sentido, se estuvo de acuerdo con que se eliminen las disposiciones legales que ponen límites a las sociedades para manejar o disponer de sus bienes o acciones.

Finalmente, votaremos a favor del presente dictamen, ya que fomenta un gran avance al respecto del principio de flexibilización. Estas Comisiones Unidas coincidieron en que la iniciativa buscará priorizar la autonomía y voluntad de los accionistas respecto a la elaboración y toma de acuerdos sobre derechos de compra, venta y limitaciones sobre el derecho de voto.

En el mismo sentido, se buscará fomentar en todo momento que las sociedades mercantiles podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento del sujeto social, salvo en lo explícitamente restringido en sus propios estatutos y en la ley. Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Muchas gracias. Ahora don Víctor Manuel Jorrín, de Movimiento Ciudadano.

**El diputado Víctor Manuel Jorrín Lozano:** Con su permiso, señor presidente. Movimiento Ciudadano votará a favor de estas reformas en materia mercantil, porque propone una simplificación sumamente importante para todos aquellos que tienen actos de comercio o que realizan una acción emprendedora.

Simplemente la disminución del porcentaje de participación en establecer alguna controversia dentro de la misma asociación, de disminuirla del 33 por ciento al 25 por ciento, le da oportunidad a los socios minoritarios de tener una mayor oportunidad de participación en sus derechos.

Por otra parte, los trámites vía electrónica implican una gran simplificación de este trabajo y a mí la que me parece de suma importancia es incluir la figura de darle la oportunidad al corredor público de poder también hacer los trámites correspondientes y no precisamente solamente con el notario, que encarece los costos de la

operación; darle esta validez significa fortalecer la economía de los trámites administrativos para beneficio de las empresas o de los emprendedores.

Por otro lado, el hacer homogéneo el servicio de Registro Público de Comercio también facilita mucho estos trámites.

Éste es un principio de apoyo, precisamente a todos los actos de comercio; sin embargo, falta todavía regular en otras ramas, que estarán pendientes por tratarse en el tema de las asociaciones civiles. Esto es un muy buen principio y de parte de Movimiento Ciudadano estamos a favor de estas reformas. Es cuanto, señor presidente.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Y fue mucho, señor orador. Don Tomás Torres Mercado, tendremos el privilegio de escucharlo, como siempre, con su sapiencia jurídica y su bonhomía zacatecana.

**El diputado Tomás Torres Mercado:** Con el permiso del diligentísimo presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, eficaz conductor de la asamblea, señor presidente. Diré poco, porque ya se ha dicho mucho.

Es solamente que es necesario un reconocimiento político, un reconocimiento a la iniciativa que ha provocado este dictamen, al diputado Arturo Salinas, de Acción Nacional, porque considero justo decirlo y porque también ha sido un esfuerzo de las Comisiones —en un entendimiento armónico, en un trato comedido— de Economía, que preside don Mario Sánchez y de Hacienda, de Trejo Reyes. Algo me está ocurriendo, porque los tres son de Acción Nacional.

El dictamen es importante. Fijense ustedes que deroga, reforma y adiciona algunas disposiciones. Son cinco ordenamientos; el Código de Comercio, que vale la pena decirlo, tiene una vida —a pesar de su reiteración legislativa— de más de 100 años, es el Código Lares; la Ley General de Sociedades Mercantiles, la de Inversiones, la de Títulos y Operaciones de Crédito; la Ley Federal de Derechos, y la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Diré poco, he señalado, porque el Verde, por supuesto, el grupo parlamentario va a votar a favor, porque abona en generar condiciones para una mayor modernización, condiciones de inversión, pero particularmente para pequeñas y medianas empresas, que representan cerca del 80 por ciento del empleo que se genera en este país, y más de la mitad de la riqueza nacional viene de ahí y su apalancamiento siempre tiene como origen el patrimonio de la familia, de los amigos, no del crédito formal, no la parte del encaje de las instituciones bancarias.

Digo que es útil por razón de que, por una parte, reduce los costos de las publicaciones que son obligatorias en el marco de la ley para convocatorias de las sociedades mercantiles, estados financieros, otras citaciones. Pero además está generando un portal para la consulta electrónica del Registro Público del Comercio.

Hay otros aspectos sin duda que son fundamentales para dinamizar la economía del país, particularmente para la colocación del crédito y abre una amplia gama de garantías, particularmente —repito— para las pequeñas y las medianas empresas, el Registro Público de Garantías Mobiliarias, que es una novedad, particularmente cuando se realizan operaciones con reserva de dominio, o en el arrendamiento financiero, o en aquellas en donde la garantía no la tiene el que otorga el crédito, sino está en poder de un tercero.

Diré finalmente que votamos a favor, porque estos cinco ordenamientos están vinculados con actividades mercantiles con el propósito de modernizar, de dinamizar y para algunos es esto de mayor competitividad. Para mí es una abstracción, porque la competitividad son condiciones objetivas específicas que dan condiciones para la inversión, para la generación de empleos.

Finalmente, también reconocer que se recogen las mejores prácticas internacionales en este tema. Por su paciente atención, interesada sobre todo, muchas gracias.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Gracias a usted, don Tomás. Doña Yesenia Nolasco Ramírez, del PRD, tiene el uso de la voz.

**La diputada Yesenia Nolasco Ramírez:** Con la venia de la Presidencia. Compañeras diputadas y compañeros diputados, la regulación mercantil debe de ser sumamente dinámica y responder a los intereses de los particulares que realizan actos de comercio, principalmente de la micro, pequeña y mediana empresa, la cual es de suma importancia fomentar.

Al respecto, es necesario aceptar que desde hace mucho los legisladores hemos enfocado nuestros esfuerzos en modernizar las relaciones mercantiles de los particulares; sin embargo, dicho marco jurídico no ha sido actualizado.

En virtud de lo anterior, saludo la propuesta en los términos que se presenta y me congratula haber participado con detenimiento y análisis en este dictamen que en este momento se presenta. Por lo tanto, me permito subrayar los aspectos de mayor relevancia.

Por lo que hace al sistema electrónico gratuito, es innegable la celeridad y reducción de costos que esto implica, al no tener que estar pagando a los periódicos la publicación de los actos jurídicos que la misma ley impone, ya que tan solo con acceder al sistema electrónico se podrá cumplir con dicha obligación y una vez que este sistema electrónico funcione de manera generalizada contribuirá a que las relaciones entre los comerciantes tenga mayor seguridad jurídica y celeridad.

Es positivo también que se agregue el concepto de confidencialidad, como uno de los deberes de los administradores. Lo anterior, debido a que aún y cuando es un deber jurídico que los administradores cumplan con dicha obligación, la misma no está contemplada expresamente en la normatividad jurídica, por lo que las personas que realizan esta clase de conductas indebidas no son responsabilizadas.

En el artículo 160 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se establece el deber jurídico de los administradores a denunciar las irregularidades de los administradores en materiales de los cuales tengan conocimiento y se relacionen con la sociedad.

Lo anterior es de suma importancia, ya que algunas violaciones a las leyes o disposiciones a nombre de las sociedades, actualizan delitos o faltas administrativas y con la presente reforma las y los administradores ya no podrán excusarse de no hacer del conocimiento tales hechos irregulares a las autoridades.

Resulta sumamente afortunada la definición del presente proyecto, a los que se debe de entender como una operación determinada de un accionista que tiene un interés contrario a la sociedad.

Como es del conocimiento de todos nosotros, existen situaciones en las que los socios buscan un beneficio de la sociedad antes que su propio interés, situación que va en perjuicio de todos los demás accionistas, principalmente de los minoritarios.

Asimismo es conveniente resaltar que el presente proyecto busca ponderar a los socios minoritarios, ya que reduce del 33 por ciento al 25 por ciento el porcentaje mínimo para que éstos tengan derecho para ejercitar diversos derechos accionarios, enalteciendo el principio de equidad, el cual es un valor intrínseco al desarrollo económico en una sociedad que carga con el lastre de las grandes desigualdades y asimetrías.

Por lo anteriormente descrito, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática los invita a participar para que el presente dictamen se vote en los términos que se presenta, dado que el mismo aporta reformas sustanciales y necesarias en materia mercantil. Por su atención, muchas gracias.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Y por su participación, también. Don José Arturo Salinas Garza, del PAN, tiene el uso de la voz.

**El diputado José Arturo Salinas Garza:** Con su permiso, presidente. Compañeras y compañeros diputados, desde hace más de cuatro años los diversos grupos parlamentarios, diputados, representantes de asociaciones empresariales, la propia Secretaría de Economía han venido discutiendo el tema que hoy nos ocupa: modernizar nuestra legislación mercantil, específicamente aquella que le da vida a las micro, pequeñas y medianas empresas, y sobre todo, adaptar nuestro marco jurídico a las mejores prácticas internacionales, así como tomar la experiencia del Banco Mundial y sus mejores prácticas.

Todo esto tiene un solo fin: hacer que las empresas de este país operen de manera más rápida, eficiente y a un bajo costo.

En el Grupo Parlamentario de Acción Nacional estamos comprometidos con este esquema de fortalecimiento a los que son el motor económico del país. Por eso me congratulo personalmente, como iniciante, que el día de hoy se esté discutiendo este dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Economía y de Hacienda y Crédito Público, el cual toma puntualmente la experiencia en materia internacional y modifica muchísimas de las prácticas mercantiles de nuestro país.

Quiero compartir con ustedes que cuando se presentó esta iniciativa, que hemos denominado coloquialmente miscelánea mercantil, porque toca diversos ordenamientos en esta materia, se plantearon muchísimos alcances, todos ellos dirigidos a mejorar la vida administrativa e institucional de las empresas.

Quiero platicarles algunos de ellos. Sé que mis compañeros lo han hecho ya, quienes me antecedieron en el uso de la palabra, pero quiero poner énfasis en algunos, que me parecieron muy importantes cuando estábamos redactando el documento.

El primero de ellos son las publicaciones y las obligaciones que tienen las sociedades mercantiles de publicar diversos acuerdos, convocatorias en medios escritos que tienen que ir desde el Diario Oficial de la Federación hasta un medio de mayor circulación en los estados donde residen estas empresas.

Esta práctica de publicar convocatorias o informes o estados financieros se realiza a pesar de la modernidad, y a pesar de los costos que implican, sobre todo las micro, pequeñas y medianas empresas.

El día de hoy, con esta modificación, se va a crear un boletín electrónico que será administrado por la Secretaría de Economía, el cual su uso será gratuito para todas las empresas de este país, en donde se habrán de hacer las publicaciones.

Tan solo esta modificación ahorra 5 mil millones de pesos a las empresas de México, las cuales van a poder destinar para generar más empleos y para fortalecer sus actividades comerciales.

También algo que es muy relevante, sobre todo en materia de atracción de inversiones, es la libertad contractual de los accionistas. Tenemos que prever, número uno, que los accionistas puedan pactar libremente la forma en que llevan a cabo sus acuerdos, delimitaciones en derechos de compras, de ventas, de voto y, sobre todo, reconocer derechos a las minorías. Con esto estaremos fomentando la inversión en nuestro país.

Adicionalmente, suprime costos de trámites y cargas económicas a las empresas que ya operan actualmente.

El otro día preguntaba, ¿cuál es el mayor trámite que una empresa hace a una sociedad mercantil? Es la modificación a su objeto social. Cada vez que una sociedad mercantil celebra un acto jurídico, modifica en muchas ocasiones su objeto para poder adecuarlo al marco de que se lo exige una institución financiera u otro tercero con quien va a contratar.

Estamos incluyendo en estas modificaciones que todas las sociedades mercantiles, por el solo hecho de serlo, puedan realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo los expresamente prohibidos por la ley, pero con esto estaremos evitando hacer modificaciones continuas a los estatutos y estaremos ahorrando dinero a las empresas.

También se modernizan los registros públicos de comercio; registros públicos de comercio, actualmente existen 269 oficinas, de las cuales 60 no operan en un registro único. Queremos convertir al Registro Público de Comercio en un registro federal digital, con una sola base de datos, que pueda tener fácil acceso cualquiera que lo consulte.

Finalmente, les diría que el contenido de este dictamen considera prudente y oportuno las propuestas hechas en materia de competitividad y productividad, en materia de eliminar costos y cargas económicas; moderniza los registros públicos, fortalece el sistema de garantías mobiliarias y, por supuesto, cómo entra el financiamiento a las Mipymes.

Compañeros diputadas y diputados, Acción Nacional y su grupo parlamentario sigue legislando con responsabilidad, en beneficio de los ciudadanos de México y en la búsqueda de mejorar su calidad de vida.

Agradezco personalmente todo el apoyo que me dieron mis compañeros diputados, especialmente los integrantes de las Comisiones de Hacienda y de Economía, a sus presidentes, a Chabelo, a Mario, gracias al cuerpo técnico, y pido su voto a favor del presente dictamen. Es cuanto, diputado presidente.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Está bien. A Chabelo, pues. Finalmente, doña Amira Gricelda Gómez Tueme. Muy apreciable tamaulipeca, que habla fuerte y se entiende más.

**La diputada Amira Gricelda Gómez Tueme:** Con su venia, presidente. Compañeras y compañeros legisladores, vengo hoy a fijar la posición de mi fracción parlamentaria del PRI, de los compañeros diputados federales que están en la Comisión de Economía —como ya se ha dicho aquí— para la aprobación del dictamen que tiene que ver con la miscelánea mercantil.

México es una economía en crecimiento, pero esta dinámica solo puede mantenerse si se generan las condiciones propicias para hacer de nuestro país una nación productiva, atractiva a la inversión y competitiva a nivel internacional. Sin embargo, y de acuerdo con el índice Doing Business 2013, elaborado por el Banco Mundial, México ocupa el lugar número 48 dentro del rango denominado Facilidad para hacer negocios, dentro de un universo de 185 países.

A pesar de que la ubicación en este nivel se superó en cinco lugares respecto a lo asentado el año pasado, lo cierto es que dicha ubicación dista mucho de ser lo que nuestra nación, por su tamaño y por su dinamismo merece.

Cuando entramos al detalle del reporte en comento, nos encontramos con otros indicadores igual de inquietantes, ya que México ocupa los lugares 130 y 141 para la obtención de electricidad y registro de propiedades, lo que nos sitúa dicho coloquialmente a la cola de las economías analizadas. Tales circunstancias —sobra decirlo— repercuten de manera negativa en la apertura y permanencia de los negocios en nuestro país, por lo que es necesario que tomemos medidas que ayuden a salvar esta deplorable situación.

Es en ese contexto, compañeros diputados, que se presenta este dictamen que ahora ocupa nuestra atención y para el cual los diputados priistas estamos dispuestos a otorgar nuestro voto favorable.

Traía en mi discurso una serie de argumentos que, de manera precisa y magistral, ya se han vertido aquí por mis compañeros de las diversas fracciones parlamentarias que han participado. Quiero reconocer la iniciativa del compañero diputado Arturo Salinas por el esfuerzo y la perseverancia y, por supuesto, la conducción del presidente de la Comisión de Economía, mi querido Mario, por la manera en que nos permite buscar la armonía y el acercamiento de todas las fracciones para entregar buenas cuentas de esta comisión.

Luego entonces, compañeros diputados, con este dictamen vamos a dar un paso adelante en el fomento responsable a la industria del financiamiento y el perfeccionamiento de las figuras crediticias en nuestro país.

En el PRI estamos comprometidos con mejorar las condiciones de productividad y competitividad de los sectores productivos en México. Ustedes recuerdan que en el marco del Pacto por México se hizo un compromiso que recoge, y en mucho, las iniciativas y las reformas que se plantean al interior de este dictamen.

Es por eso que consideramos acertadas las propuestas que aquí se discuten, para dar un nuevo rumbo a la regulación de las actividades mercantiles; tienden a la modernización y la simplificación administrativa, para que gran parte de las actividades productivas en México se mejoren.

Por eso, al igual que mis compañeros, les pido a las compañeras y compañeros diputados federales de esta asamblea voten a favor del dictamen. Gracias.

**El Presidente diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra:** Muchas gracias. No habiendo reservas, ábrase el sistema electrónico de votación, por cinco minutos, a efecto de recabar votación nominal en lo general y en lo particular de este tan noble proyecto de dictamen.

**La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

Ciérrese el sistema electrónico. De viva voz.

**La diputada Gisela Raquel Mota Ocampo** (desde la curul): A favor.

**La Secretaria diputada Tanya Rellstab Carreto:** Presidente, se emitieron a favor 446 votos, 0 abstenciones, 0 en contra.

**Presidencia del diputado José González Morfín**

**El Presidente diputado José González Morfín:** Muchas gracias. **Aprobado por unanimidad en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio y de las Leyes General de Sociedades Mercantiles, de Sociedades de Inversión, General de Títulos y Operaciones de Crédito, Federal de Derechos y Orgánica de la Administración Pública Federal. Pasa al Senado, para sus efectos constitucionales.**

## CAMARA DE DIPUTADOS

- **La C. Secretaria Barrera Tapia:** Se recibió de la Cámara de Diputados una minuta proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley de Sociedades de Inversión, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley Federal de Derechos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

"PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DE LA LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA  
LXII LEGISLATURA  
OFICIO No.: D.G.P.L. 62-II-6-0527.  
EXPEDIENTE No: 439.

Secretarios de la  
H. Cámara de Senadores,  
Presentes.

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley de Sociedades de Inversión, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley Federal de Derechos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en esta fecha aprobó la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D. F., a 20 de marzo de 2013.



Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal  
Secretaria

JJV/eva\*

RECIBIDO  
2013 MAR 20 PM 5 18  
CAMARA DE SENADORES  
SECRETARIA GENERAL DE  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

002116





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A  
P R O Y E C T O  
D E  
D E C R E T O

**POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DE LA LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.**

**Artículo Primero.** Se reforman los artículos 20; 21, fracción XX; 22; 27; 29; 32 bis 1; 32 bis 2; 32 bis 4, párrafos segundo y séptimo; 32 bis 6; 390; 600, fracción I; 1414 bis, párrafo segundo; **se adicionan** los artículos 32 bis 4, con los párrafos tercero, octavo y noveno, recorriéndose los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo a ser cuarto, quinto, sexto, séptimo, decimo y onceavo párrafos; 50 bis; 1061 bis; 1395, con una fracción I, recorriéndose las demás fracciones en el orden subsecuente, y con un párrafo cuarto, pasando los actuales cuarto y quinto párrafos a ser quinto y sexto; 1414 bis con un último párrafo; **y se derogan** los artículos 16, fracción I; 17; 32 bis 4, fracción IV, todos del Código de Comercio, para quedar como sigue:

**Artículo 16.- ...**

**I.- (Se deroga).**

**II.- a IV.- ...**

**Artículo 17.- (Se deroga).**

**Artículo 20.-** El Registro Público de Comercio operará con un programa informático mediante el cual se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral.

El **programa** informático será establecido por la Secretaría. Dicho programa y las bases de datos del Registro Público de Comercio, serán propiedad del Gobierno Federal.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Secretaría establecerá los formatos, que serán de libre reproducción, así como los datos, requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo los asientos a que se refiere el presente capítulo, **previo pago de los derechos establecidos por las entidades federativas**. Lo anterior deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 21.-** Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotarán:

**I.- a XIX.- ...**

**XX.-** Las garantías mobiliarias que hubiere otorgado, así como cualesquiera otros actos jurídicos por los que constituya un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles a favor de terceros, en los términos de lo dispuesto por los artículos 32 bis 1 a 32 bis 9 del presente Capítulo, **información que deberá residir en la base de datos nacional a que se refiere la Sección Única del presente Capítulo, de conformidad con las reglas de matriculación establecidas en el Reglamento del Registro Público de Comercio.**

**Artículo 22.-** Cuando, conforme a la ley, algún acto o contrato deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad o en registros especiales **para surtir efectos contra terceros, su inscripción en dichos registros será bastante.**

Las dependencias y organismos responsables de los registros especiales deberán coordinarse con la Secretaría de Economía para que las garantías mobiliarias y gravámenes sobre bienes muebles que hayan sido inscritos en dichos registros especiales puedan también ser consultados a través del Registro Único de Garantías Mobiliarias, en los términos que establezca el Reglamento del Registro Público de Comercio.



**Artículo 27.-** Los actos que deban inscribirse de acuerdo con las normas que los regulan, y que no se registren sólo producirán efectos jurídicos entre los que lo celebren.

**Artículo 29.-** Los actos que deban inscribirse conforme a las normas que los regulan producirán efectos jurídicos contra terceros desde la fecha y hora de su inscripción, sin que puedan afectar su prelación otros actos que también deban inscribirse, ya sean anteriores o posteriores no registrados.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 32 bis 1.-** Las garantías mobiliarias que se constituyan con apego a éste u otros ordenamientos jurídicos del orden mercantil, su modificación, transmisión o cancelación, así como cualquier acto jurídico que se realice con o respecto de ellas **y, en general, cualquier gravamen o afectación sobre bienes muebles que sirva como garantía de manera directa o indirecta, deberán inscribirse en los términos de esta Sección para que surtan efectos jurídicos contra terceros, salvo que de acuerdo a las leyes que los regulan, los mismos deban inscribirse en algún registro especial.**

**I.- En las garantías mobiliarias quedan comprendidos, sin perjuicio de aquéllos que por su naturaleza mantengan ese carácter, los siguientes:**

- a) La prenda sin transmisión de posesión;
- b) La prenda ordinaria mercantil cuando el acreedor prendario no mantenga la posesión sobre los bienes;
- c) La prenda en los créditos refaccionarios o de habilitación o avío;
- d) La hipoteca industrial por lo que hace a los bienes muebles sobre los que recae;

**II.- Los siguientes actos deberán inscribirse en esta Sección:**

- a) **Los** actos jurídicos mercantiles por medio de los cuales se constituya, modifique, transmita o cancele un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles en favor de terceros **en los que el acreedor no mantenga la posesión sobre los bienes muebles;**
- b) El arrendamiento financiero, por lo que hace a los bienes muebles sobre los que recae;
- c) El factoraje financiero;
- d) Las cláusulas rescisoria y de reserva de dominio en compraventas mercantiles, cuando el comprador no mantenga la posesión de los bienes muebles;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- e) El fideicomiso de garantía en cuyo patrimonio existan bienes muebles;
- f) Las resoluciones judiciales o administrativas que recaigan sobre bienes muebles, incluyendo los embargos sobre bienes muebles; y
- g) Cualesquiera otros actos, gravámenes o afectaciones sobre bienes muebles de naturaleza análoga a los expresados en las fracciones anteriores, que sirvan directa o indirectamente como garantías, en los que el acreedor no mantenga la posesión sobre los mismos.

Se presumen mercantiles, y por tanto sujetas a inscripción en los términos de esta Sección, todas las garantías mobiliarias **y demás actos contenidos en los incisos de la fracción II anterior que sean otorgadas a favor de un comerciante o que sirvan para garantizar una obligación de naturaleza mercantil.**

**Artículo 32 bis 2.-** Se constituye el Registro Único de Garantías Mobiliarias, en adelante el Registro, como una sección del Registro Público de Comercio, en donde se inscribirán las garantías a que se refiere el artículo anterior. Esta sección se sujetará a las bases especiales de operación a que se refieren los artículos siguientes.

**Artículo 32 Bis 4.- ...**



Salvo prueba en contrario, se presume que los otorgantes de garantías mobiliarias autorizan la inscripción de las mismas en el Registro, **así como su modificación, rectificación, transmisión, renovación, cancelación o algún aviso preventivo o anotación en relación con ellas o con sus bienes muebles.**

**Será responsabilidad de quien inscribe realizar los asientos en el folio electrónico del Registro, correspondiente al otorgante de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Registro Público de Comercio.**

...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**I.- a III.- ...**

**IV.- (Se deroga).**

...

...

Será responsabilidad de quien realice una inscripción o anotación, llevar a cabo la rectificación de los errores que las mismas contengan.

**Asimismo, será responsabilidad de quien realiza una inscripción, realizar la cancelación o modificación de los mismos, si se hubiere extinguido la garantía mobiliaria o si la garantía hubiere sido modificada.**

Si quien aparece como acreedor de una inscripción no realiza la cancelación o modificación referida en el párrafo anterior, el deudor podrá solicitar a un juez la cancelación o modificación correspondiente, para lo cual el juez deberá emitir resolución en un plazo de 10 días hábiles a partir del cierre de instrucción ordenando la cancelación, modificación o la no procedencia de la petición, según corresponda, pudiendo el acreedor oponer la única excepción de falta de pago.

...

...



**Artículo 32 bis 6.-** Las garantías mobiliarias inscritas de conformidad con la presente Sección, surtirán efectos **contra terceros y tendrán prelación sobre cualesquiera otras posteriores o anteriores no inscritas.**

**Artículo 50 bis.-** Las publicaciones que deban realizarse conforme a las leyes mercantiles se realizarán a través del sistema electrónico que para tal propósito establezca la Secretaría de Economía, y surtirán efectos a partir del día siguiente de su publicación.

Lo anterior, sin perjuicio de las publicaciones que deban realizarse de conformidad con otras disposiciones o leyes especiales.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 390.-** La cesión producirá sus efectos legales con respecto al deudor, desde que le sea notificada ante dos testigos **y contra terceros a partir de su inscripción en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.**

**Artículo 600.- ...**

**I.-** A publicar en **el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía**, y circular sus reglamentos, fijándolos en los parajes públicos, en la parte más visible de sus oficinas y en cada uno de los vehículos destinados a la conducción, poniendo los artículos relativos al reverso de los conocimientos de carga;

**II.- a IV.- ...**

**Artículo 1061 bis.-** En todos los juicios mercantiles se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios digitales, ópticos o en cualquier otra tecnología. Su valor probatorio se regirá conforme a lo previsto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 1395.-** En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- I.- Los productos y materias primas agrícolas;**
- II.-** Las mercancías;
- III.-** Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;
- IV.-** Los demás muebles del deudor;
- V.-** Los inmuebles;
- VI.-** Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

...

...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Tratándose de embargo de bienes muebles, el mismo deberá realizarse en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.**

...

...

**Artículo 1414 bis.- ...**

**I.- y II.- ...**

Al celebrar el contrato las partes deberán **designar perito o** establecer las bases para designar a una persona autorizada distinta del acreedor, para que realice el avalúo de los bienes, en caso de que éste no pueda llevarse a cabo, en términos de lo establecido en las fracciones de este artículo.

**A falta de acuerdo respecto a la designación del perito o de la persona autorizada, éste será designado por el juez competente a solicitud de cualquiera de las partes.**

**Artículo Segundo.** Se **reforman** los artículos 5o.; 6o., párrafo primero; 7o., párrafo primero; 9o., párrafo segundo; 90; 91, párrafo primero; 99; 113, párrafo primero; 119; 125, fracción VII; 132; 136, fracción III; 157; 163 párrafo primero; 166, fracción IX; 177; 186; 194, párrafos segundo y tercero; 198, párrafo primero; 199; 201, párrafo primero; 205, párrafo primero; 223; 228 Bis, fracción V; 243 último párrafo; 247, fracción II, primer párrafo; 251 último párrafo; **se adicionan** los artículos 4o., con un último párrafo; 8o. con un párrafo segundo; 91, con una fracción VII; 170, con un párrafo segundo; 198, con las fracciones I a V del párrafo primero y un último párrafo; 212, con un párrafo segundo, todos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:



**Artículo 4o.- ...**

**Las sociedades mercantiles podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo lo expresamente prohibido por las leyes y los estatutos sociales.**



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 5o.-** Las sociedades se constituirán ante **fedatario público** y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El **fedatario público** no autorizará la escritura o póliza cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta Ley.

**Artículo 6o.-** La escritura o **póliza** constitutiva de una sociedad deberá contener:

**I.- a XIII.- ...**

...

**Artículo 7o.-** Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura o **póliza** ante **fedatario público**, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6o., cualquiera persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura o póliza correspondiente.

...

...

**Artículo 8o.- ...**

**Asimismo, las reglas permisivas contenidas en esta ley no constituirán excepciones a la libertad contractual que prevalece en esta materia.**

**Artículo 9o.- ...**



La reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará **en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.**

...

...

**Artículo 90.-** La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante **fedatario público**, de las personas que otorguen la escritura o **póliza correspondiente**, o por suscripción pública, **en cuyo caso se estará a lo establecido en el artículo 11 de la Ley del Mercado de Valores.**





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 91.-** La escritura constitutiva o póliza de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6o., los siguientes:

**I.- a VI.- ...**

**VII.- En su caso, las estipulaciones que:**

- a) Impongan restricciones, de cualquier naturaleza, a la transmisión de propiedad o derechos, respecto de las acciones de una misma serie o clase representativas del capital social, distintas a lo que se prevé en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- b) Establezcan causales de exclusión de socios o para ejercer derechos de separación, de retiro, o bien, para amortizar acciones, así como el precio o las bases para su determinación.
- c) Permitan emitir acciones que:
  1. No confieran derecho de voto o que el voto se restrinja a algunos asuntos.
  2. Otorguen derechos sociales no económicos distintos al derecho de voto o exclusivamente el derecho de voto.
  3. Confieran el derecho de veto o requieran del voto favorable de uno o más accionistas, respecto de las resoluciones de la asamblea general de accionistas.

Las acciones a que se refiere este inciso, computarán para la determinación del quórum requerido para la instalación y votación en las asambleas de accionistas, exclusivamente en los asuntos respecto de los cuales confieran el derecho de voto a sus titulares.

- d) Implementen mecanismos a seguir en caso de que los accionistas no lleguen a acuerdos respecto de asuntos específicos.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

e) Amplíen, limiten o nieguen el derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

f) Permitan limitar la responsabilidad en los daños y perjuicios ocasionados por sus consejeros y Funcionarios, derivados de los actos que ejecuten o por las decisiones que adopten, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a ésta u otras leyes.

**Artículo 99.-** Suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la Asamblea General Constitutiva, en la forma prevista en el programa, **en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.**

**Artículo 113.-** Salvo lo previsto por el artículo 91, cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las Asambleas Extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182.

...

...

...

...



**Artículo 119.-** Cuando se decrete una exhibición cuyo plazo o monto no conste en las acciones, deberá hacerse una publicación, por lo menos 30 días antes de la fecha señalada para el pago, **en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.** Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la exhibición, la sociedad procederá en los términos del artículo anterior.

**Artículo 125.-** ...

**I.- a VI.-** ...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**VII.-** Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, a las limitaciones al derecho de voto **y en específico las estipulaciones previstas en la fracción VII del artículo 91 de esta Ley.**

**VIII.- ...**

**Artículo 132.-** Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que emitan en caso de aumento del capital social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación **en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía**, del acuerdo de la Asamblea sobre el aumento del capital social.

**Artículo 136.- ...**

**I.- y II.- ...**

**III.-** La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa; pero si el contrato social o el acuerdo de la Asamblea General fijaren un precio determinado, las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante Notario o Corredor titulado. El resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez **en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía;**

**IV.- y V.- ...**

**Artículo 157.-** Los Administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. **Dichos administradores deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo en la sociedad, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público, excepto en los casos en que la información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas. Dicha obligación de confidencialidad estará vigente durante el tiempo de su encargo y hasta un año posterior a la terminación del mismo.**



**Artículo 163.-** Los accionistas que representen el **veinticinco** por ciento del capital social, por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los Administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

I.- ...

II.- ...

...

**Artículo 166.-** ...

I.- a VIII.- ...

IX.- En general, **vigilar la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad.**

**Artículo 170.-** ...

**Al efecto, los comisarios deberán notificar por escrito al Consejo de Administración o al administrador único, según sea el caso, dentro de un plazo que no deberá exceder de 15 días naturales contados a partir de que tomen conocimiento de la operación correspondiente, los términos y condiciones de la operación de que se trate, así como cualquier información relacionada con la naturaleza y el beneficio que obtendrían las partes involucradas en la misma.**

**Artículo 177.-** Quince días después de la fecha en que la asamblea general de accionistas haya aprobado el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172, **los accionistas podrán solicitar que se publiquen en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía los estados financieros, junto con sus notas y el dictamen de los comisarios.**



**Artículo 186.-** La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en **el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía** con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172.

**Artículo 194.-** ...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante **fedatario público**.

Las actas de las Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante fedatario público e inscritas en el **Registro Público de Comercio**.

**Artículo 198.-** Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales, los accionistas de las sociedades anónimas podrán convenir entre ellos:

**I.- Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de las acciones representativas del capital social de la sociedad, tales como:**

- a) Que uno o varios accionistas solamente puedan enajenar la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando el adquirente se obligue también a adquirir una proporción o la totalidad de las acciones de otro u otros accionistas, en iguales condiciones;
- b) Que uno o varios accionistas puedan exigir a otro socio la enajenación de la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando aquéllos acepten una oferta de adquisición, en iguales condiciones;
- c) Que uno o varios accionistas tengan derecho a enajenar o adquirir de otro accionista, quien deberá estar obligado a enajenar o adquirir, según corresponda, la totalidad o parte de la tenencia accionaria objeto de la operación, a un precio determinado o determinable;
- d) Que uno o varios accionistas queden obligados a suscribir y pagar cierto número de acciones representativas del capital social de la sociedad, a un precio determinado o determinable, y
- e) Otros derechos y obligaciones de naturaleza análoga;

**II.- Enajenaciones y demás actos jurídicos relativos al dominio, disposición o ejercicio del derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de esta ley, con independencia de que tales actos**





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**jurídicos se lleven a cabo con otros accionistas o con personas distintas de estos;**

**III.- Acuerdos para el ejercicio del derecho de voto en asambleas de accionistas;**

**IV.- Acuerdos para la enajenación de sus acciones en oferta pública; y**

**V.- Otros de naturaleza análoga.**

Los convenios a que se refiere este artículo no serán oponibles a la sociedad, excepto tratándose de resolución judicial.

**Artículo 199.-** A solicitud de los accionistas que reúnan el **veinticinco** por ciento de las acciones representadas en una Asamblea, se aplazará, para dentro de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto.

**Artículo 201.-** Los accionistas que representen el **veinticinco** por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

**I.- a III.- ...**

...



**Artículo 205.-** Para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos 185 y 201, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante **fedatario público** o en una Institución de Crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda y los demás que sean necesarios para hacer efectivos los derechos sociales.

...

**Artículo 212.- ...**

**Las sociedades que emitan obligaciones deberán publicar anualmente su balance, certificado por Contador Público. La publicación se hará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría.**



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 223.-** Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en **el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía**, de la misma manera, cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

**Artículo 228 Bis.- ...**

...

**I.- a IV.- ...**

**V.-** La resolución de escisión deberá protocolizarse ante **fedatario público** e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en **el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía**, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y la publicación;

**VI.- a X.- ...**

**Artículo 243.- ...**

El acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en **el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía**, y los acreedores tendrán el derecho de oposición en la forma y términos del artículo 9o.

**Artículo 247.- ...**

**I.- ...**

**II.-** Dicho balance se publicará en **el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía**.

**III.- ...**





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 251.- ...**

...

Las sociedades extranjeras deberán publicar anualmente, **en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía**, un balance general de la negociación visado por un contador público titulado.

**Artículo Tercero.** Se **reforma** el artículo 79, párrafo primero, de la Ley de Sociedades de Inversión, para quedar como sigue:

**Artículo 79.** Las sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, deberán publicar en medios impresos o electrónicos de amplia circulación o divulgación, los estados financieros trimestrales y anuales, formulados de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de esta Ley. Tales publicaciones serán bajo la estricta responsabilidad de los administradores y comisarios de las sociedades que hayan aprobado y dictaminado la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados financieros. Ellos deberán cuidar que estos revelen efectivamente la verdadera situación financiera de las sociedades y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que las publicaciones no se ajusten a esta situación. Se exceptúa a las sociedades de inversión y a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, de lo establecido en el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

...

...



**Artículo Cuarto.** Se **reforma** los artículos 32, último párrafo; 212, párrafo tercero; 326, fracción IV, y actual segundo párrafo, pasando a ser tercer párrafo; 344; 347, párrafo primero; 349; 351, párrafo primero; 354; 358, párrafo tercero; 360; 363; 365; 367, párrafo primero; 369; 371, párrafo primero; 373; 374, fracciones I, II y párrafo tercero; 376; 382, párrafo quinto; 389, primer párrafo; 397; 398, fracción III; 399, párrafos primero y último; 401, párrafo primero; 403, párrafo primero; 404; 408, párrafo segundo; 426; **se adicionan** los artículos 326, con un párrafo segundo, pasando el actual segundo a ser tercer párrafo; 355, con un último párrafo; 367 Bis; 374, con un último párrafo y los incisos a) y b); 382, párrafos sexto y séptimo; 396, con los párrafos segundo, tercero y cuarto; 398, con un último párrafo; y **se derogan** los artículos 353, párrafo segundo; 357; 371, fracciones I a III; 377; 389, fracciones I a III; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

#### Artículo 32.- ...

...

Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito, certificados de participación y cheques, el endoso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a los cheques expedidos por cantidades **inferiores** a las establecidas por el Banco de México, a través de disposiciones de carácter general que publique en el Diario Oficial de la Federación.

#### Artículo 212.- ...

...

Las sociedades que emitan obligaciones deberán publicar anualmente su balance, certificado por Contador Público. La publicación se hará en el **sistema electrónico establecido por la Secretaría.**

#### Artículo 326.- ...

##### I.- a III.- ...

IV.- Serán inscritos en la **Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.**



**Si en la garantía se incluyen bienes inmuebles, deberá inscribirse, adicionalmente, en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, según la ubicación de los bienes inmuebles afectos en garantía.**

Los contratos de habilitación o refacción surtirán efectos contra tercero desde la fecha y hora de su inscripción **conforme a los párrafos anteriores.**

**Artículo 344.-** El acreedor prendario no podrá hacerse dueño de los bienes o títulos dados en prenda, sin el expreso consentimiento del deudor.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 347.-** Los contratos mediante los cuales se documente la constitución de garantías a través de la prenda sin transmisión de posesión, serán mercantiles para todas las partes que intervengan en ellos. Se exceptúan aquellos contratos que se celebren entre dos o más personas físicas **o morales** que no tengan el carácter de comerciantes en los términos del Código de Comercio, así como aquellos actos que, de conformidad con el mismo, no se reputen como actos de comercio **para ninguna de sus partes.**

...

**Artículo 349.- Salvo pacto en contrario,** cuando el deudor esté facultado para hacer pagos parciales, la garantía se reducirá desde luego y de manera proporcional con respecto de los pagos realizados, si ésta recae sobre varios objetos o éstos son cómodamente divisibles en razón de su naturaleza jurídica, sin reducir su valor, y siempre que los derechos del acreedor queden debidamente garantizados.

**Artículo 351.-** En caso de concurso del deudor, los bienes objeto de prenda sin transmisión de posesión que existan en la masa, podrán ser ejecutados por el acreedor prendario, mediante la acción que corresponda conforme a la ley de la materia, ante el juez **de concurso mercantil**, el cual deberá decretar, sin más trámite, la ejecución solicitada.

...



**Artículo 353.-** Pueden ser dados en prenda sin transmisión de posesión toda clase de derechos y bienes muebles, salvo aquellos que conforme a la Ley sean estrictamente personales de su titular.

**Artículo 354.-** Los bienes pignorados **deberán identificarse de forma individual, por categorías de bienes o genéricamente.**

**Artículo 355.-** Podrán darse en prenda sin transmisión de posesión los bienes muebles siguientes:

**I.- a V.- ...**

**Tratándose de bienes referidos en las fracciones III a V, los mismos quedarán comprendidos de manera automática como bienes pignorados, salvo pacto en contrario.**



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 357.- (Se deroga).**

**Artículo 358.- ...**

...

La excepción a que se refiere este artículo, sólo procederá tratándose de bienes muebles que puedan distinguirse del resto de los bienes muebles que el deudor haya dado en prenda al primer acreedor.

**Artículo 360.-** En caso de que en el contrato respectivo se establezca que los bienes pignorados deban estar asegurados por una cantidad que alcance a cubrir su valor de reposición, el deudor tendrá la facultad de determinar la compañía aseguradora que se encargará de ello. En el mencionado seguro deberá designarse como beneficiario al acreedor prendario. **Salvo pacto en contrario**, el saldo insoluto del crédito garantizado, se reducirá en una cantidad igual a la del pago que el acreedor reciba de la institución de seguros. **En este último caso**, de existir algún remanente, el acreedor deberá entregarlo al deudor, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha en que lo reciba.

**Artículo 363.- Las partes deberán designar perito** o acordar las bases para su **designación**, cuya responsabilidad será dictaminar, una vez que haya oído a ambas partes, la actualización de los supuestos previstos en los artículos 361 y 362.



Las partes podrán designar como perito para los efectos de lo dispuesto en este artículo, a un almacén general de depósito, así como encomendar a éste la guarda y conservación de los bienes pignorados.

**A falta del acuerdo referido en el primer párrafo de este artículo, el perito será designado por juez competente a solicitud de cualquiera de las partes.**

**Artículo 365.-** El contrato constitutivo de la prenda sin transmisión de posesión, deberá constar por escrito y cuando **el monto del crédito que garantiza** sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a doscientos cincuenta mil Unidades de Inversión, las partes deberán ratificar sus firmas ante fedatario.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**El contrato de prenda sin transmisión de posesión será válido desde su constitución y la nulidad de alguna de sus cláusulas por contravenciones a lo dispuesto en esta ley no producirá la nulidad de la prenda.**

**En caso de declararse nula alguna cláusula del contrato de prenda sin transmisión de posesión, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por esta ley.**

**Artículo 367.-** Los acreedores garantizados con prenda sin transmisión de posesión, percibirán el principal y los intereses de sus créditos del producto de los bienes objeto de esas garantías, con exclusión absoluta de los demás acreedores del deudor **que no sean preferentes.**

...

...

...

**Artículo 367 Bis.-** En caso de que la totalidad o parte de los bienes objeto de la garantía sean bienes de importación temporal, tratándose de ejecución de la prenda, el juez podrá autorizar que el acreedor tramite por cuenta del deudor, cuando proceda de conformidad con las disposiciones aduaneras, la importación definitiva de los bienes para proceder a la venta de los mismos o para efectos de que queden a disposición del acreedor, en cuyo caso deberá pagarse preferentemente al erario público con el importe de la venta de los bienes, o a cargo del acreedor en caso de que los mismos queden a su disposición, los impuestos y derechos que procedan por la importación definitiva de los mismos. En caso de venta el monto remanente quedará a disposición del acreedor en los términos de este artículo.



**Artículo 369.-** La garantía sobre un bien mueble constituida, en términos de esta Sección Séptima, tiene prelación sobre la garantía hipotecaria, refaccionaria o fiduciaria, si aquella se inscribe antes de que el mencionado bien mueble se adhiera, en su caso, al bien inmueble objeto de dichas garantías, **a menos que exista consentimiento del acreedor de la garantía mobiliaria para que la segunda garantía tenga prelación sobre la mobiliaria.**



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Artículo 371.-** La prenda sin transmisión de posesión, registrada en el Registro Único de Garantías Mobiliarias, tendrá prelación sobre **actos y gravámenes registrables y no registrados y sobre actos o gravámenes registrados con posterioridad.**

**I.- (Se deroga).**

**II.- (Se deroga).**

**III.- (Se deroga).**

**Artículo 373.-** Se entenderá por adquirente de mala fe, para efectos de lo dispuesto en el artículo 356 y **398**, a toda persona que **adquiera**, sin consentimiento del acreedor, **bienes muebles del deudor, sabedora por cualquier medio, incluyendo el Registro Único de Garantías Mobiliarias, de:**

**I.- La existencia de la garantía sobre dichos bienes; y**

**II.- Que la enajenación de dichos bienes se encuentra fuera del curso normal de la actividad preponderante del deudor.**

Las enajenaciones realizadas sin contar con el consentimiento a que se refiere este artículo no harán que cesen los efectos de la garantía y el acreedor conservará el derecho de persecución sobre los bienes respectivos con relación a los adquirentes; sin perjuicio de que el acreedor exija al deudor el pago de los daños y perjuicios que dicha enajenación le cause.

**Artículo 374.- ...**

**I.-** Las personas físicas y morales que **tengan el control directo o indirecto de más del cinco por ciento de los títulos representativos del capital del deudor, o que estén sujetas a un control corporativo común con el deudor;**

**II.-** Los miembros propietarios y suplentes del consejo de administración del deudor o de las **personas morales a que se refiere la fracción anterior;**





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### III.- y IV.- ...

...

Las enajenaciones realizadas sin contar con la autorización a que se refiere este artículo serán nulas, por lo que no cesarán los efectos de la garantía y el acreedor conservará el derecho de persecución sobre los bienes respectivos con relación a los adquirentes; sin perjuicio de que el acreedor exija al deudor el pago de los daños y perjuicios que dicha enajenación le cause.

...

Para efectos de la fracción I anterior se entiende por control corporativo la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

- a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.
- b) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.



**Artículo 376.-** Los actos en los que se haga constar la constitución, modificación, extinción, cesión y las resoluciones judiciales sobre cancelaciones de la prenda sin transmisión de posesión a que se refiere esta Sección Séptima, deberán ser inscritos en la **Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio** o, en los casos que proceda, en el registro especial que corresponda según su naturaleza.

**Artículo 377.- (Se deroga).**

**Artículo 382.- ...**

...

...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

La institución fiduciaria podrá ser fideicomisaria en los fideicomisos que tengan por fin servir como instrumentos de pago de obligaciones **derivadas** de créditos otorgados por la propia institución. En este supuesto, las partes **podrán** convenir los términos y condiciones para dirimir posibles conflictos de intereses, para lo cual **podrán nombrar a un ejecutor o instructor, que podrá ser una institución fiduciaria o cualquier tercero, a fin de que determine el cumplimiento o incumplimiento del contrato para el sólo efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y para que cumpla los fines del fideicomiso en lo que respecta a la aplicación de los bienes afectos al fideicomiso como fuente de pago de obligaciones derivadas de créditos otorgados por la propia institución.**

En todo caso, el ejecutor o instructor ejercerá sus funciones en nombre y representación del fiduciario, pero sin sujetarse a sus instrucciones, obrando en todo momento de conformidad con lo pactado en el contrato y la legislación aplicable y actuando con independencia e imparcialidad respecto de los intereses del fideicomitente y fideicomisario.

Para efectos del párrafo anterior, se presume independencia e imparcialidad en el cumplimiento del contrato, cuando los títulos representativos del capital social, así como las compras e ingresos del último ejercicio fiscal o del que esté en curso del ejecutor o instructor, no estén vinculados con alguna de las partes del fideicomiso en más de un diez por ciento.



**Artículo 389.-** El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes muebles, surtirá efectos contra tercero desde la fecha **de su inscripción en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.**

I.- (Se deroga).

II.- (Se deroga).

III.- (Se deroga).



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

#### **Artículo 396.- ...**

Para tal efecto, las partes podrán nombrar un ejecutor o instructor, que podrá ser una institución fiduciaria o cualquier tercero, a fin de que determine el cumplimiento o incumplimiento del contrato para el sólo efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y para que cumpla los fines del fideicomiso en lo que respecta a la realización y aplicación de la garantía, a partir de que se considere incumplida la obligación garantizada.

En todo caso, el ejecutor o instructor ejercerá sus funciones en nombre y representación del fiduciario, pero sin sujetarse a sus instrucciones, obrando en todo momento de conformidad con lo pactado en el contrato y la legislación aplicable y actuando con independencia e imparcialidad respecto de los intereses del fideicomitente y fideicomisario.

Para efectos del párrafo anterior, se presume independencia e imparcialidad en el cumplimiento del contrato o ejecución de la garantía, cuando los títulos representativos del capital social, así como las compras e ingresos del último ejercicio fiscal o del que esté en curso del ejecutor o instructor, no estén vinculados con alguna de las partes del crédito garantizado en más de un diez por ciento.

**Artículo 397.-** Cuando así se señale, un mismo fideicomiso podrá ser utilizado para garantizar simultánea o sucesivamente diferentes obligaciones que el fideicomitente contraiga, con un mismo o distintos acreedores, a cuyo efecto **se estipularán las reglas y en su caso, las prelaciones aplicables.**

En este caso, cada fideicomisario estará obligado a notificar a la institución fiduciaria cuando la obligación a su favor haya quedado extinguida, en cuyo caso quedarán sin efectos los derechos que respecto de él se derivan del fideicomiso. La notificación deberá entregarse mediante fedatario público a más tardar a los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la que se reciba el pago.

En el caso de fideicomisos con fideicomisarios sucesivos y no simultáneos, a partir del momento en que el fiduciario reciba la mencionada notificación, el fideicomitente podrá designar un nuevo fideicomisario o manifestar







PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

a la institución fiduciaria que se ha realizado el fin para el cual fue constituido el fideicomiso.

El fideicomisario que no entregue oportunamente al fiduciario la notificación a que se refiere este artículo, resarcirá a **los demás fideicomisarios, en su caso, y al** fideicomitente los daños y perjuicios que con ello les ocasione.

#### **Artículo 398.- ...**

##### **I.- y II.- ...**

**III.-** Instruir al fiduciario la enajenación de los bienes fideicomitados, sin responsabilidad para éste, siempre y cuando dicha enajenación sea acorde con el **contrato de fideicomiso** y el curso normal de las actividades del fideicomitente. En estos casos cesarán los efectos de la garantía fiduciaria y los derechos de persecución con relación a los adquirentes de buena fe, quedando afectos al fideicomiso los bienes o derechos que el fiduciario reciba o tenga derecho a recibir en pago por la enajenación de los referidos bienes.

...

**Las fracciones I y II referidas anteriormente, serán aplicables sólo a los fideicomisos de garantía en los cuales el deudor o un tercero conserve la posesión sobre los bienes muebles.**

**Artículo 399.-** Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las partes podrán convenir desde la constitución del fideicomiso:

##### **I.- a VI.- ...**

En caso de incumplimiento a los convenios celebrados con base en este artículo, el crédito garantizado por el fideicomiso se **podrá declarar** vencido anticipadamente **por el acreedor garantizado.**

**Artículo 401.- Salvo pacto en contrario,** los riesgos de pérdida, daño o deterioro del valor de los bienes fideicomitados corren por cuenta de la parte que esté en posesión de los mismos, debiendo permitir a las otras partes inspeccionarlos a efecto de verificar, según corresponda, su peso, cantidad y estado de conservación general.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

**Artículo 403.-** En el fideicomiso de garantía, las partes podrán convenir la forma en que la institución fiduciaria procederá a enajenar extrajudicialmente, a título oneroso, los bienes o derechos en fideicomiso, **pudiendo en todo caso pactarse** lo siguiente:

**I.- a IV.-** ...

...

...

**a) y b) ...**

**Artículo 404.-** El fideicomiso de garantía **debe constar por escrito. Tratándose de fideicomisos cuyo objeto recaiga sobre** bienes inmuebles **deberá constar en escritura pública e inscribirse en el registro público de la propiedad correspondiente.**

Quando el patrimonio del fideicomiso de garantía recaiga sobre bienes muebles y su monto sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a doscientas cincuenta mil unidades de inversión, las partes deberán ratificar sus firmas ante fedatario público.

El contrato de fideicomiso de garantía será válido desde su constitución y la nulidad de alguna de sus cláusulas por contravenciones a lo dispuesto en esta ley no producirá la nulidad del fideicomiso.

En caso de declararse nula alguna cláusula del contrato de fideicomiso de garantía, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por esta ley.

**Artículo 408.-** ...

Los contratos de arrendamiento financiero deberán otorgarse por escrito y deberán inscribirse en la **Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio, en el folio electrónico del arrendador y del arrendatario, a fin de que surta efectos contra tercero**, sin perjuicio de hacerlo en otros registros **especiales** que las leyes determinen.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

...

**Artículo 426.-** La transmisión de derechos de crédito efectuada con motivo de una operación de factoraje financiero surtirá efectos frente a terceros, desde la fecha en que haya sido **inscrita en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio**, sin necesidad de que sea otorgada ante fedatario público.

**Artículo Quinto.** Se **derogan** los incisos a), b) y c) de la fracción XI del artículo 25 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

**Artículo 25.-** ...

**I.- a X.-** ...

**XI.-** ...

a) (Se deroga).

b) (Se deroga).

c) (Se deroga).

d) ...

**XII.- a XIV.-** ...



**Artículo Sexto.** Se **adiciona** el artículo 34, con una fracción XXXI, pasando la actual XXXI a ser la XXXII; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 34.-** ...

**I. a XXX.** ...

**XXXI.** Determinar y operar el sistema electrónico en el que deberán realizarse las publicaciones que establezcan las leyes mercantiles;

**XXXII.** Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Transitorios

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** La Secretaría de Economía contará con el plazo de un año contado a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, para establecer mediante publicación en este medio de difusión, el sistema electrónico señalado en los artículos 50 Bis 2, 320 y 600 del Código de Comercio y los artículos 9, 99, 119, 132, 136, 186, 212, 223, 228 Bis, 243, 247 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como en la fracción XXXI del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**Tercero.-** Las disposiciones previstas en los artículos 163, 184, 199 y 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, entrarán en vigor, en lo relativo a los derechos de minorías, a partir del décimo día hábil posterior a la fecha de publicación del presente Decreto. Por lo anterior, todas las sociedades que se constituyan a partir del día antes referido tendrán que respetar los nuevos derechos de minorías en sus estatutos.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 20 de marzo de 2013.



Dip. Francisco Arroyo Vieyra  
Presidente

Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal  
Secretaria

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Túrnese a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos.

Pasamos al siguiente asunto.

10-04-2014

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley de Sociedades de Inversión, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley Federal de Derechos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 81 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se devuelve a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.

Diario de los Debates, 10 de abril de 2014.

Discusión y votación, 10 de abril de 2014.

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL; DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DE LA LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

**(Dictamen de primera lectura)**

“COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO  
Y FOMENTO INDUSTRIAL, DE HACIENDA  
Y CREDITO PUBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

**H. ASAMBLEA:**

A las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente de la Minuta con proyecto de decreto, por el que se REFORMAN, ADICIONAN y DEROGAN diversas disposiciones del Código de Comercio, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley de Sociedades de Inversión, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley Federal de Derechos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, enviada por la H. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Los Ciudadanos Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Minuta, con el objeto expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 113 numeral 2, 117, 135 numeral 1, 150, 177, 178, 182, 190, 212, 226 del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

**I. Metodología de Trabajo**

Las Comisiones Dictaminadoras realizaron el análisis de esta Minuta conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo de "Antecedentes" se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa ante el pleno de la Cámara de Diputados y turnada como Minuta a la Cámara de Senadores.

En el capítulo de "Contenido de la Minuta" se hace una descripción de la Minuta sometida ante el pleno de la Cámara de Diputados.

En el capítulo de "Consideraciones" los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras realizan una valoración de la Minuta en base al contenido de diversos ordenamientos legales aplicables a la materia.

## **II. Antecedentes**

1. El 11 de octubre de 2012, el Diputado José Arturo Salinas Garza integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, presentó en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se REFORMA, ADICIONA Y DEROGA diversas disposiciones del Código de Comercio; y de las Leyes General de Sociedades Mercantiles, de Sociedades de Inversión, General de Títulos y Operaciones de Crédito, Federal de Derechos, y Orgánica de la Administración Pública Federal.

2. El 16 de octubre de 2012, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, turnó la referida Iniciativa a las Comisiones Unidas de Economía, y de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen correspondiente.

3. El 06 de marzo de 2013, en sesión de trabajo de las Comisiones Unidas de Economía y de Hacienda y Crédito Público, se aprobó el Dictamen que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN diversas disposiciones del Código de Comercio, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley de Sociedades de Inversión, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley Federal de Derechos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El dictamen referido fue aprobado de acuerdo a la siguiente votación:

En la Comisión de Economía fue aprobado con 24 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones de 30 miembros que conforman la Comisión.

En la Comisión de Hacienda y Crédito Público fue aprobado con 36 votos a favor, 0 en contra, y 0 abstenciones de 41 miembros que conforman la Comisión.

4. El 20 de marzo de 2013 durante la celebración de la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados fue aprobado el referido dictamen con 446 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

En esta misma fecha, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, envió a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales, la Minuta referida.

5. El 21 de abril de 2013, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó la Minuta, a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos para su análisis y dictamen correspondiente.

## **III.- Contenido de la Minuta**

La Minuta en análisis tiene por objeto, la modificación de 6 ordenamientos jurídicos vigentes:

### **A. Código de Comercio**

En materia de Modernización:

-Propone el establecimiento de un "Programa Informático" que operará la Secretaría de Economía para centralizar la información en el Registro Público de Comercio, en el cual los usuarios podrán realizar consultas en línea sin necesidad de presentarse en las oficinas locales del Registro.

La propuesta de implementación de un programa informático que centraliza la información proporcionada por las oficinas estatales, servirá para reducir costos para los usuarios, toda vez que, las consultas podrán realizarse en línea en este registro federal sin necesidad de presentarse personalmente en las oficinas locales del registro.

-Propone el establecimiento de un "Sistema Electrónico" gratuito, que será administrado por la Secretaría de Economía, para que las sociedades mercantiles publiquen sus convocatorias, circulares, reglamentos etc., por este medio magnético, eliminándose el formato por medios impresos, lo que traerá una reducción de costos a las empresas.

De acuerdo con una estimación realizada por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), la utilización de estos medios electrónicos por parte de las empresas, tendrían un ahorro del orden de los \$5 mil millones de pesos.

En materia de Seguridad Jurídica:

-Propone una clasificación para las garantías mobiliarias: Prenda y la Hipoteca industrial para asentar reglas sencillas para su gestión, prelación de acreedores y en los procesos de ejecución.

-Propone la inscripción de las figuras jurídicas del arrendamiento financiero, del factoraje financiero, de las cláusulas rescisoria y de reserva de dominio en compraventas mercantiles, del fideicomiso de garantía, y de las resoluciones judiciales o administrativas, en un "Registro Unico de Garantías" para evitar algún tipo de gravamen oculto.

-Propone la inclusión de los "productos y materias primas agrícolas" para efectos de la figura jurídica del "Embargo de bienes". En el caso de bienes muebles se registrará a través del Registro Unico de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.

## B. Ley General de Sociedades Mercantiles

En materia de Seguridad Jurídica:

-Incorpora la figura del "Corredor público" como fedatario público, para efectos de dar fe pública.

-Establece el término de "Confidencialidad" como una obligación para los administradores que manejen la información de la sociedad, cuando esta no sea de carácter pública, excepto en los casos en que la información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas.

En materia de Administración:

-Delimita los alcances de la función de "vigilancia" ejercida por la figura jurídica del Comisario, precisando que esta abarcará en la "gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad".

-Propone la reducción de los porcentajes del capital social del 33% a 25% que representen los accionistas en los casos siguientes:

- a) Para ejercer una acción civil en contra de los administradores.
- b) Para aplazar por tres días y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados.
- c) Para oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales.

De esta manera, se atiende al principio de flexibilización para que los grupos minoritarios de las sociedades tengan mayor participación en la toma de decisiones de la empresa.

## C. Ley de Sociedades de Inversión

En materia de Simplificación Administrativa:



-Elimina la disposición que preveía la excepción de que: "Las sociedades de inversión y las sociedades operadoras de sociedades de inversión", no estaban obligadas a la publicación de los estados financieros en el Diario Oficial de la Federación.

#### D. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

En materia de Seguridad Jurídica:

-Establece la posibilidad de que el acreedor tramite por cuenta del deudor, la importación definitiva de los bienes, en el caso de que la totalidad o parte de estos bienes, sean objeto de la garantía para proceder a la venta de los mismos.

-Establece que el fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes muebles surtirá efectos contra tercero desde la fecha de su inscripción en la Sección Unica del Registro Unico de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.

#### E. Ley Federal de Derechos

En materia de Simplificación Administrativa:

-Se elimina el cobro de derechos derivada de la presentación extemporánea de los siguientes avisos:

a) De uso del permiso para la constitución de sociedades o asociaciones y de cambio de denominación o razón social: \$1,581.24 pesos.

b) De liquidación, fusión o escisión de sociedades: \$1,581.24 pesos.

c) De modificación de la cláusula de exclusión por la de admisión de extranjeros \$1,581.24 pesos.

d) De aviso de adquisición de bienes inmuebles por sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros en zona restringida, destinados a fines no residenciales \$6,133.34 pesos.

#### F. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

En materia de Eficiencia:

-Faculta a la Secretaría de Economía para determinar y operar el "Sistema electrónico" en el que deberán realizarse las publicaciones que establezcan las leyes mercantiles.

#### IV. Consideraciones de las Comisiones

Primera.- Los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras, consideran que las reformas aprobadas por la colegisladora son avances sustanciales en materia mercantil, pues sin duda, esta miscelánea en materia de comercio, representa una oportunidad para mejorar las funciones legales, administrativas, e institucionales y la modernización de normas jurídicas que regulan a la empresa, enfocadas a la micro, pequeñas y medianas empresas para hacer de su operación de manera más eficiente, eficaz y a un bajo costo.

Segunda.- Que el artículo 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Congreso tiene facultad para "Legislar en toda la República sobre comercio".

Por lo que estas dictaminadoras consideran que desde el punto de vista jurídico, la Minuta referida se encuentra en el ámbito competencial de las atribuciones constitucionales conferidas al Congreso de la Unión.

Tercera.- Las que dictaminan, estiman que la eficacia de una reforma depende en gran medida de la operatividad para ponerla en funcionamiento, que en la mayoría de los casos, representa cargas económicas para el Estado la creación de nuevas instancias o normas.

En el caso que nos ocupa, al eliminar el requisito para que las empresas publiquen sus convocatorias, circulares, reglamentos etc., por medios impresos, traerá una reducción de costos a las empresas.

Por lo que esta reforma no presenta un impacto presupuestal para las arcas de la Nación, por el contrario, pretende generar ahorros para las empresas por el orden de los \$5 mil millones de pesos, que servirán para generar más empleos y para fortalecer sus actividades comerciales.

Cuarta.- Estas dictaminadoras coinciden con la colegisladora en darle un nuevo concepto al Registro Público de Comercio para hacerlo un registro federal digital con una sola base de datos que pueda tener fácil acceso a cualquiera que lo consulte.

Actualmente existen 269 oficinas de las cuales, 60 no operan en un registro único, por lo que es necesaria su modernización.

Quinta.- Al eliminar costos y cargas económicas fortalece el sistema de garantías mobiliarias que hacen que haya una mayor productividad y competitividad para las MyPyMES.

Con la aprobación de esta reforma daremos un paso adelante en el fomento responsable a la industria del financiamiento de las figuras crediticias en nuestro país.

Sexta.- Estas dictaminadoras, están convencidas, que para dar un nuevo rumbo a la regulación de las actividades mercantiles, es necesario mejorar las condiciones de productividad y competitividad de los sectores productivos en México, por lo que esta reforma abona a la modernización y la simplificación administrativa en aras de mejorar las actividades productivas del país.

Las que dictaminan estamos plenamente convencidas que la reforma a estos seis ordenamientos están vinculados a actividades mercantiles por lo que, es prioritario modernizar y otorgarle mayor competitividad para la inversión y la generación de empleos.

Séptima.- En el ámbito internacional, las que dictaminan estiman que esta reforma se apega a las mejores prácticas internacionales, principalmente, a los intereses de la micro, pequeña y mediana empresa que realizan actos de comercio.

Octava.- Los integrantes de estas dictaminadoras, reconocen el esfuerzo iniciado hace más de cuatro años y de la que hoy se genera un producto de calidad.

Asimismo, resaltamos la voluntad de los Grupos Parlamentarios en ambas Cámaras Legislativas, de las asociaciones y la Secretaría de Economía para generar mejores condiciones y modernización de las empresas, sobre todo de las PYMES que hoy representan cerca del 80% del empleo que genera el país.

## **V. Modificaciones a la Minuta**

El pasado 25 de abril de 2013, la Comisión de Comercio y Fomento Industrial recibió del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal observaciones a la Minuta referida.

No obstante, el pasado 10 de marzo del año en curso, las Secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público, enviaron a esta Comisión dictaminadora observaciones al proyecto de dictamen.

Por lo que estas dictaminadoras estiman pertinente atender y analizar las observaciones realizadas por las autoridades citadas con la finalidad de otorgar mayor certidumbre jurídica a esta reforma que es de la mayor relevancia.

### **A. Código de Comercio**

1) Registro Público de Comercio.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizó observaciones, en razón a la aprobación de Reforma Financiera, toda vez que repercuten algunos temas en la Miscelánea Mercantil.			
Texto Vigente	Texto Minuta Cámara de Diputados	Observaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Texto del Dictamen
<p>Artículo 20.- El Registro Público de Comercio operará con un programa informático y con una base de datos central interconectada con las bases de datos de sus oficinas ubicadas en las entidades federativas. Las bases de datos contarán con al menos un respaldo electrónico.</p> <p>Mediante el programa informático se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral.</p> <p>Las bases de datos del Registro Público de Comercio en las entidades federativas se integrarán con el conjunto de la información incorporada por medio del programa informático de cada inscripción o anotación de los actos mercantiles inscribibles, y la base de datos central con la información que los responsables del Registro incorporen en las bases de datos</p>	<p>Artículo 20.- El Registro Público de Comercio operará con un programa informático mediante el cual se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral.</p> <p>Se elimina</p> <p>Se elimina</p> <p>El programa informático será establecido por la Secretaría. Dicho programa y las bases de datos del Registro Público de Comercio, serán propiedad del Gobierno Federal.</p> <p>Se elimina</p> <p>La Secretaría establecerá los formatos, que serán de libre reproducción, así como los datos, requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo los asientos a que se refiere el presente capítulo, previo pago de los derechos establecidos por las entidades federativas. Lo anterior deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Artículo 20.- El Registro Público de Comercio operará con un programa informático mediante el cual se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral.</p> <p>Se elimina</p> <p>Se elimina</p> <p>El programa informático será establecido por la Secretaría. Dicho programa y las bases de datos del Registro Público de Comercio, serán propiedad del Gobierno Federal.</p> <p>Se elimina</p> <p>La Secretaría establecerá los formatos, que serán de libre reproducción, así como los datos, requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo los asientos a que se refiere el presente capítulo, previo pago de los derechos establecidos por las entidades federativas. Lo anterior deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Artículo 20.- El Registro Público de Comercio operará con un programa informático mediante el cual se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral.</p> <p>Se elimina</p> <p>Se elimina</p> <p>El programa informático será establecido por la Secretaría. Dicho programa y las bases de datos del Registro Público de Comercio, serán propiedad del Gobierno Federal.</p> <p>Se elimina</p> <p>La Secretaría establecerá los formatos, que serán de libre reproducción, así como los datos, requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo los asientos a que se refiere el presente capítulo, previo pago de los derechos establecidos por las entidades federativas. Lo anterior deberá</p>

<p>ubicadas en las entidades federativas.</p> <p>El programa informático será establecido por la Secretaría. Dicho programa y las bases de datos del Registro Público de Comercio, serán propiedad del Gobierno Federal.</p> <p>En caso de existir discrepancia o presunción de alteración de la información del Registro Público de Comercio contenida en la base de datos de alguna entidad federativa, o sobre cualquier otro respaldo que hubiere, prevalecerá la información registrada en la base de datos central, salvo prueba en contrario.</p> <p>La Secretaría establecerá los formatos, que serán de libre reproducción, así como los datos, requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo las inscripciones, anotaciones y avisos a que se refiere el presente Capítulo. Lo anterior deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.</p>			<p>publicarse en el Diario Oficial de la Federación.</p>
--	--	--	--

2) Embargo de Bienes.

<p>Se RECHAZAN las modificaciones al artículo 1395 (Adición a una fracción I) &lt;&lt;Embargo productos y materias primas agrícolas&gt;&gt;</p>				
<p>Texto Vigente</p>	<p>Texto Minuta Cámara de Diputados</p>	<p>Observaciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal</p>	<p>Observaciones de la Secretaría de Economía</p>	<p>Texto del Dictamen</p>

<p>TITULO TERCERO</p> <p>De los Juicios Ejecutivos</p> <p>Artículo 1395.- En el embargo de bienes se seguirá este orden:</p> <p>I. Las mercancías;</p> <p>II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;</p> <p>III. Los demás muebles del deudor;</p> <p>IV. Los inmuebles;</p> <p>V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.</p> <p>Cualquiera dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.</p> <p>Tratándose de embargo de inmuebles, a petición de la parte actora, el juez requerirá que la</p>	<p>Artículo 1395.- En el embargo de bienes se seguirá este orden:</p> <p>I. Los productos y materias primas agrícolas;</p> <p>II. Las mercancías;</p> <p>III. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;</p> <p>IV. Los demás muebles del deudor;</p> <p>V. Los inmuebles;</p> <p>VI. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de embargo de bienes muebles, el mismo deberá realizarse en la Sección Unica del Registro Unico de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>En cuanto a la propuesta de reforma, relativa al embargo de los "productos" a que refiere la fracción I, se considera que éstos, por su naturaleza, ya se encuentran incluidos en el concepto de "mercancías".</p> <p>Por lo que hace a las "materias primas", tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como los Códigos locales, de aplicación supletoria, excluyen el embargo a los instrumentos propios para el cultivo agrícola, como se desprende del artículo 434 del Código Federal y en el artículo 544, fracción IV del Código local; pues de permitirse se podría detener la producción de la empresa, en perjuicio tanto del acreedor como del deudor.</p> <p>Artículo 1395.- En el embargo de bienes se seguirá este orden:</p> <p>I. Las mercancías;</p> <p>II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;</p> <p>III. Los demás muebles del deudor;</p>	<p>Artículo 1395.- En el embargo de bienes se seguirá este orden:</p> <p>I. Las mercancías, así como los bienes a que se refieren los artículos 322 y 324 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;</p> <p>II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;</p> <p>III. Los demás muebles del deudor;</p> <p>IV. Los inmuebles;</p> <p>V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de embargo de bienes muebles, el mismo deberá realizarse en la Sección Unica del Registro Unico de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Es adecuada la observación del TSJDF, toda vez que podría haber un conflicto de Leyes en cuanto que existen Códigos Locales que excluyen del "embargo" a los instrumentos propios para el cultivo agrícola.</p> <p>Por lo que, atendiendo a las observaciones de las autoridades citadas, se modifica la redacción quedando la siguiente manera:</p> <p>Artículo 1395.- En el embargo de bienes se seguirá este orden:</p> <p>I. a la V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de embargo de bienes muebles, el mismo deberá realizarse en la Sección Unica del Registro Unico de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--	--	---	--

<p>demandada exhiba el o los contratos celebrados con anterioridad que impliquen la transmisión del uso o de la posesión de los mismos a terceros. Sólo se aceptarán contratos que cumplan con todos los requisitos legales y administrativos aplicables.</p> <p>Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del juez, quien al decidir deberá recabar la opinión del ejecutante.</p> <p>Registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos en relación con el derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero</p>		<p>IV. Los inmuebles;</p> <p>V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>....</p> <p>...</p> <p>...</p>		
---	--	---	--	--

<p>con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no hubiese operado la transmisión.</p> <p>Cometerá el delito de desobediencia el ejecutado que transmita el uso del bien embargado sin previa autorización judicial.</p>				
--	--	--	--	--

B. Ley General de Sociedades Mercantiles

Se RECHAZAN las modificaciones al artículo 212 (Adición a un párrafo segundo)<< Publicación anual del balance de las “Sociedades Cooperativas”>>			
Texto Vigente	Texto Minuta	Observaciones del	Texto Dictamen
	Cámara de Diputados	Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	
<p>CAPITULO VII</p> <p>De la sociedad cooperativa</p> <p>Artículo 212.- Las sociedades cooperativas se registrarán por su legislación especial.</p>	<p>Artículo 212.- ...</p> <p>Las sociedades que emitan obligaciones deberán publicar anualmente su balance, certificado por Contador Público. La publicación se hará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría.</p>	<p>En cuanto al contenido del segundo párrafo, se estima fuera de lugar, ya que el artículo habla de sociedades cooperativas en particular y remite a la legislación especial que las rige; mientras que la propuesta de reforma habla de sociedades en general, que emitan obligaciones. Por lo que es incongruente.</p>	<p>No se acepta la Adición, por lo que se mantiene en términos del texto vigente.</p> <p>Es oportuna la observación del TSJDF, toda vez que la propuesta plantea regular cuestiones que específicamente tendrían que estar previstas en la “Ley General de Sociedades Cooperativas” como acertadamente lo establece el artículo 212 al remitir a la legislación especial.</p>

C. Ley de Fondos de Inversión

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizó observaciones, en razón a la aprobación de Reforma Financiera, toda vez que repercuten algunos temas en la Miscelánea Mercantil.				
Texto Abogado	Texto	Texto Vigente	Observaciones de la Secretaría de	Texto del Dictamen

Ley de Sociedades de Inversión	Minuta de Cámara de Diputados	Ley de Fondos de Inversión	Hacienda y Crédito Público	
ARTICULO 79. Las sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, deberán publicar en medios impresos o electrónicos de amplia circulación o divulgación, los estados financieros trimestrales y anuales, formulados de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de esta Ley. Tales publicaciones serán bajo la estricta responsabilidad de los administradores y comisarios de las sociedades que hayan aprobado y dictaminado la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados financieros. Ellos deberán cuidar que éstos revelen efectivamente la verdadera situación financiera de las sociedades y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que las publicaciones no se ajusten a esta situación. Se exceptúa a las sociedades de inversión y a las sociedades	Artículo 79. Las sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, deberán publicar en medios impresos o electrónicos de amplia circulación o divulgación, los estados financieros trimestrales y anuales, formulados de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de esta Ley. Tales publicaciones serán bajo la estricta responsabilidad de los administradores y comisarios de las sociedades que hayan aprobado y dictaminado la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados financieros. Ellos deberán cuidar que éstos revelen efectivamente la verdadera situación financiera de las sociedades y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que las publicaciones no se ajusten a esta situación. Se exceptúa a las sociedades de inversión y a las sociedades operadoras de	Artículo 79.- Las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión, deberán publicar en medios impresos o electrónicos de amplia circulación o divulgación, los estados financieros formulados de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de esta Ley. Tales publicaciones serán bajo la estricta responsabilidad de los administradores, comisarios y auditores de las sociedades que hayan aprobado o dictaminado, según corresponda, la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados financieros. Dichas personas deberán cuidar que los estados financieros revelen la	Artículo 79.- Las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y valuadoras de acciones de fondos de inversión, deberán publicar en medios impresos o electrónicos de amplia circulación o divulgación, los estados financieros formulados de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de esta Ley. Tales publicaciones serán bajo la estricta responsabilidad de los administradores, comisarios y auditores de las sociedades que hayan aprobado o dictaminado, según corresponda, la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados financieros. Dichas personas deberán cuidar que los estados financieros revelen la	Artículo 79.- Las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y valuadoras de acciones de fondos de inversión, deberán publicar en medios impresos o electrónicos de amplia circulación o divulgación, los estados financieros formulados de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de esta Ley. Tales publicaciones serán bajo la estricta responsabilidad de los administradores, comisarios y auditores de las sociedades que hayan aprobado o dictaminado, según corresponda, la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados financieros. Dichas personas deberán cuidar que los estados financieros revelen la verdadera situación financiera de las



<p>operadoras de sociedades de inversión, de lo establecido en el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles por lo que corresponde a la publicación de los estados financieros en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Las sociedades de inversión de capitales sólo estarán obligadas a publicar el estado financiero anual ajustándose a lo previsto en el párrafo anterior y a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.</p> <p>Tratándose de sociedades de inversión de capitales cuyas acciones coticen en bolsas de valores, deberán publicar los estados financieros trimestrales y anuales, conforme a lo señalado en este artículo, así como ajustarse a las disposiciones aplicables a las sociedades emisoras de valores de conformidad con la Ley del Mercado de Valores.</p> <p>La Comisión podrá ordenar correcciones a los estados financieros que, a su juicio, fueren fundamentales, así como acordar que se publiquen con</p>	<p>sociedades de inversión, de lo establecido en el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>verdadera situación</p> <p>financiera de las sociedades y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que las</p> <p>publicaciones no se ajusten a esta situación. Se exceptúa a las sociedades operadoras de fondos de inversión, a las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y a las sociedades</p> <p>valuadoras de acciones de fondos de inversión, de lo establecido en el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles por lo que corresponde a la publicación de los estados financieros en el Diario</p> <p>Oficial de la Federación.</p>	<p>esta situación. Se exceptúa a las sociedades operadoras de fondos de inversión, a las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y a las sociedades</p> <p>valuadoras de acciones de fondos de inversión, de lo establecido en el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles por lo que corresponde a la publicación de los estados financieros en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>sociedades y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que las publicaciones no se ajusten a esta situación. Se exceptúa a las sociedades operadoras de fondos de inversión, a las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y a las sociedades de valuadoras de acciones de fondos de inversión, de lo establecido en el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.</p>
---	---	---	---	---

las modificaciones pertinentes.				
---------------------------------	--	--	--	--

D. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

1) Mala fe en la adquisición de los bienes muebles del deudor.

Se MODIFICA el artículo 373 (Reforma) <<Mala fe en la adquisición de los bienes muebles del deudor>>			
Texto Vigente	Texto Minuta	Observaciones del	Texto Dictamen
	Cámara de Diputados	Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	
<p>CAPITULO IV</p> <p>De los créditos</p> <p>Sección Séptima</p> <p>De la prenda sin transmisión de posesión</p> <p>Artículo 373.- Se entenderá por adquirente de mala fe, para efectos de lo dispuesto en el artículo 356, a toda persona que, sabedora de la existencia de la garantía, adquiera los bienes muebles objeto de la misma sin consentimiento del acreedor.</p>	<p>Artículo 373.-Se entenderá por adquirente de mala fe, para efectos de lo dispuesto en el artículo 356 y 398, a toda persona que adquiera, sin consentimiento del acreedor, bienes muebles del deudor, sabedora por cualquier medio, incluyendo el Registro Unico de Garantías Mobiliarias, de</p> <p>I. La existencia de la garantía sobre dichos bienes; y</p> <p>II. Que la enajenación de dichos bienes se encuentra fuera del curso normal de la actividad preponderante del deudor.</p> <p>Las enajenaciones realizadas sin contar con el consentimiento a que se refiere este artículo no harán que cesen los efectos de la garantía y el acreedor conservará el derecho de persecución sobre los bienes respectivos con relación a los adquirentes; sin</p>	<p>Se sugiere mejorar la redacción del primer párrafo en la forma siguiente:</p> <p>“Se entenderá por adquirente de mala fe, para efectos de lo dispuesto en los artículos 356 y 398, a toda persona que adquiera, sin consentimiento del acreedor, bienes muebles del deudor, sabedora por cualquier medio, incluyendo El Registro Unico de Garantías Mobiliarias, de lo siguiente:”</p>	<p>La Secretaría de Economía, estima que debe prevalecer el texto aprobado por la Cámara de Diputados, agregándole los dos puntos al final de la última palabra “de”, para subsanar el error de la Minuta.</p> <p>Artículo 373.-Se entenderá por adquirente de mala fe, para efectos de lo dispuesto en el artículo 356 y 398, a toda persona que adquiera, sin consentimiento del acreedor, bienes muebles del deudor, sabedora por cualquier medio, incluyendo el Registro Unico de Garantías Mobiliarias, de:</p> <p>I. La existencia de la garantía sobre dichos bienes; y</p> <p>II. Que la enajenación de dichos bienes se encuentra fuera del curso normal de la actividad preponderante del deudor.</p>

	perjuicio de que el acreedor exija al deudor el pago de los daños y perjuicios que dicha enajenación le cause.		Las enajenaciones realizadas sin contar con el consentimiento a que se refiere este artículo no harán que cesen los efectos de la garantía y el acreedor conservará el derecho de persecución sobre los bienes respectivos con relación a los adquirentes; sin perjuicio de que el acreedor exija al deudor el pago de los daños y perjuicios que dicha enajenación le cause.
--	--	--	---

2) Requisitos Fideicomisarios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizó observaciones, en razón a la aprobación de Reforma Financiera, toda vez que repercuten algunos temas en la Miscelánea Mercantil.			
Texto Vigente	Texto Minuta Cámara de Diputados	Observaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Texto del Dictamen
Sección Primera	Artículo 382.-...	Artículo 382.- ...	Artículo 382.- ...
Del fideicomiso	....	....	....
Artículo 382.- Pueden ser fideicomisarios las personas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica.	....	....	....
El fideicomisario podrá ser designado por el fideicomitente en el acto constitutivo del fideicomiso o en un acto posterior.	....	....	....
El fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado, y conste la aceptación del encargo por parte del fiduciario.	La institución fiduciaria podrá ser fideicomisaria en los fideicomisos que tengan por fin servir como instrumentos de pago de obligaciones derivadas de créditos otorgados por la propia institución. En este supuesto, las partes podrán convenir los términos y condiciones para dirimir posibles conflictos de intereses, para lo cual podrán nombrar a un ejecutor o instructor, que podrá ser una institución fiduciaria o cualquier tercero, a fin de que determine el cumplimiento o incumplimiento del contrato para el sólo efecto de iniciar el	La institución fiduciaria podrá ser fideicomisaria en los fideicomisos que tengan por fin servir como instrumentos de pago de obligaciones incumplidas, en el caso de créditos otorgados por la propia institución para la realización de actividades empresariales. En este supuesto, las partes podrán convenir los términos y condiciones para dirimir posibles conflictos de intereses, para lo cual podrán nombrar a un ejecutor o instructor, que podrá ser una institución fiduciaria o cualquier tercero, a fin de que determine el cumplimiento o	... (Texto Vigente)  En todo caso, el ejecutor o instructor ejercerá sus funciones en nombre y representación del fiduciario, pero sin sujetarse a sus instrucciones, obrando en todo momento de conformidad con lo pactado en el contrato y la legislación aplicable y actuando con independencia e imparcialidad respecto de los intereses del fideicomitente y fideicomisario.

<p>Cuarto párrafo.- Se deroga</p> <p>Las instituciones mencionadas en el artículo 385 de esta Ley podrán reunir la calidad de fiduciarias y fideicomisarias únicamente tratándose de fideicomisos que tengan por fin servir como instrumentos de pago a su favor. En este supuesto, las partes deberán convenir los términos y condiciones para dirimir posibles conflictos de intereses, para lo cual podrán nombrar a un ejecutor o instructor, que podrá ser una institución fiduciaria o cualquier tercero, a fin de que determine el cumplimiento o incumplimiento del contrato para el solo efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y para que cumpla los fines del fideicomiso en lo que respecta a la aplicación de los bienes afectos al fideicomiso como fuente de pago de obligaciones derivadas de créditos otorgados por la propia institución.</p>	<p>procedimiento de ejecución y para que cumpla los fines del fideicomiso en lo que respecta a la aplicación de los bienes afectos al fideicomiso como fuente de pago de obligaciones derivadas de créditos otorgados por la propia institución.</p> <p>En todo caso, el ejecutor o instructor ejercitará sus funciones en nombre y representación del fiduciario, pero sin sujetarse a sus instrucciones, obrando en todo momento de conformidad con lo pactado en el contrato y la legislación aplicable y actuando con independencia e imparcialidad respecto de los intereses del fideicomitente y fideicomisario.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, se presume independencia e imparcialidad en el cumplimiento del contrato, cuando los títulos representativos del capital social, así como las compras e ingresos del último ejercicio fiscal o del que esté en curso del ejecutor o instructor, no estén vinculados con alguna de las partes del fideicomiso en más de un diez por ciento.</p>	<p>incumplimiento del contrato para el sólo efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y para que cumpla los fines del fideicomiso en lo que respecta a la aplicación de los bienes afectos al fideicomiso como fuente de pago de obligaciones derivadas de créditos otorgados por la propia institución.</p> <p>En todo caso, el ejecutor o instructor ejercitará sus funciones en nombre y representación del fiduciario, pero sin sujetarse a sus instrucciones, obrando en todo momento de conformidad con lo pactado en el contrato y la legislación aplicable y actuando con independencia e imparcialidad respecto de los intereses del fideicomitente y fideicomisario.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, se presume independencia e imparcialidad en el cumplimiento del contrato, cuando los títulos representativos del capital social, así como las compras e ingresos del último ejercicio fiscal o del que esté en curso del ejecutor o instructor, no estén vinculados con alguna de las partes del fideicomiso en más de un diez por ciento.</p>	<p>Para efectos del párrafo anterior, se presume independencia e imparcialidad en el cumplimiento del contrato, cuando los títulos representativos del capital social, así como las compras e ingresos del último ejercicio fiscal o del que esté en curso del ejecutor o instructor, no estén vinculados con alguna de las partes del fideicomiso en más de un diez por ciento.</p>
--	---	---	--

VI. Resolutivo

En virtud de las consideraciones descritas, las Comisiones que suscriben el presente, aprueban con observaciones la Minuta referida y someten a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

**ACUERDO**

Artículo Primero. Se reforman los artículos 20; 21, fracción XX; 22; 27; 29; 32 bis 1; 32 bis 2; 32 bis 4, párrafos segundo y séptimo; 32 bis 6; 390; 600, fracción I; 1061 bis, 1395 párrafo tercero; 1414 bis, párrafo segundo; se adicionan los artículos 32 bis 4, con los párrafos tercero, octavo y noveno, recorriéndose los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo a ser cuarto, quinto, sexto, séptimo, decimo y onceavo párrafos; 50 bis; 1061 bis; 1414 bis con un último párrafo; y se derogan los artículos 16, fracción I; 17; 32 bis 4, fracción IV, todos del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 16.- ...

I.-(Se deroga).

II. a IV.- ...

Artículo 17.- (Se deroga).

Artículo 20.- El Registro Público de Comercio operará con un programa informático mediante el cual se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral.

El programa informático será establecido por la Secretaría. Dicho programa y las bases de datos del Registro Público de Comercio, serán propiedad del Gobierno Federal.

La Secretaría establecerá los formatos, que serán de libre reproducción, así como los datos, requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo los asientos a que se refiere el presente capítulo, previo pago de los derechos establecidos por las entidades federativas. Lo anterior deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 21.- Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotarán:

I.- a XIX.- ...

XX.- Las garantías mobiliarias que hubiere otorgado, así como cualesquiera otros actos jurídicos por los que constituya un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles a favor de terceros, en los términos de lo dispuesto por los artículos 32 bis 1 a 32 bis 9 del presente Capítulo, información que deberá residir en la base de datos nacional a que se refiere la Sección Unica del presente Capítulo, de conformidad con las reglas de matriculación establecidas en el Reglamento del Registro Público de Comercio.

Artículo 22.- Cuando, conforme a la ley, algún acto o contrato deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad o en registros especiales para surtir efectos contra terceros, su inscripción en dichos registros será bastante.

Las dependencias y organismos responsables de los registros especiales deberán coordinarse con la Secretaría de Economía para que las garantías mobiliarias y gravámenes sobre bienes muebles que hayan sido inscritos en dichos registros especiales puedan también ser consultados a través del Registro Unico de Garantías Mobiliarias, en los términos que establezca el Reglamento del Registro Público de Comercio.

Artículo 27.- Los actos que deban inscribirse de acuerdo con las normas que los regulan, y que no se registren sólo producirán efectos jurídicos entre los que lo celebren.

Artículo 29.- Los actos que deban inscribirse conforme a las normas que los regulan producirán efectos jurídicos contra terceros desde la fecha y hora de su inscripción, sin que puedan afectar su prelación otros actos que también deban inscribirse, ya sean anteriores o posteriores no registrados.

Artículo 32 bis 1.- Las garantías mobiliarias que se constituyan con apego a éste u otros ordenamientos jurídicos del orden mercantil, su modificación, transmisión o cancelación, así como cualquier acto jurídico que se realice

con o respecto de ellas y, en general, cualquier gravamen o afectación sobre bienes muebles que sirva como garantía de manera directa o indirecta, deberán inscribirse en los términos de esta Sección para que surtan efectos jurídicos contra terceros, salvo que de acuerdo a las leyes que los regulan, los mismos deban inscribirse en algún registro especial.

A. En las garantías mobiliarias quedan comprendidos, sin perjuicio de aquéllos que por su naturaleza mantengan ese carácter, los siguientes:

I.- La prenda sin transmisión de posesión;

II.- La prenda ordinaria mercantil cuando el acreedor prendario no mantenga la posesión sobre los bienes;

III.- La prenda en los créditos refaccionarios o de habilitación o avío;

IV.- La hipoteca industrial por lo que hace a los bienes muebles sobre los que recae;

B. Los siguientes actos deberán inscribirse en esta Sección:

I.- Los actos jurídicos mercantiles por medio de los cuales se constituya, modifique, transmita o cancele un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles en favor de terceros en los que el acreedor no mantenga la posesión sobre los bienes muebles;

II.- El arrendamiento financiero, por lo que hace a los bienes muebles sobre los que recae;

III.- El factoraje financiero;

IV.- Las cláusulas rescisoria y de reserva de dominio en compraventas mercantiles, cuando el comprador no mantenga la posesión de los bienes muebles;

V.- El fideicomiso de garantía en cuyo patrimonio existan bienes muebles;

VI.- Las resoluciones judiciales o administrativas que recaigan sobre bienes muebles, incluyendo los embargos sobre bienes muebles; y

VII.- Cualesquiera otros actos, gravámenes o afectaciones sobre bienes muebles de naturaleza análoga a los expresados en las fracciones anteriores, que sirvan directa o indirectamente como garantías, en los que el acreedor no mantenga la posesión sobre los mismos.

Se presumen mercantiles, y por tanto sujetas a inscripción en los términos de esta Sección, todas las garantías mobiliarias y demás actos contenidos en el apartado B anterior que sean otorgadas en favor de un comerciante o que sirvan para garantizar una obligación de naturaleza mercantil.

Artículo 32 bis 2.-Se constituye el Registro Unico de Garantías Mobiliarias, en adelante el Registro, como una sección del Registro Público de Comercio, en donde se inscribirán las garantías a que se refiere el artículo anterior. Esta sección se sujetará a las bases especiales de operación a que se refieren los artículos siguientes.

Artículo 32 Bis 4.- ...

Salvo prueba en contrario, se presume que los otorgantes de garantías mobiliarias autorizan la inscripción de las mismas en el Registro, así como su modificación, rectificación, transmisión, renovación, cancelación o algún aviso preventivo o anotación en relación con ellas o con sus bienes muebles.

Será responsabilidad de quien inscribe realizar los asientos en el folio electrónico del Registro, correspondiente al otorgante de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Registro Público de Comercio.

...

I.- a III.- ...

IV.- (Se deroga).

...

...

Será responsabilidad de quien realice una inscripción o anotación, llevar a cabo la rectificación de los errores que las mismas contengan.

Asimismo, será responsabilidad de quien realiza una inscripción, realizar la cancelación o modificación de los mismos, si se hubiere extinguido la garantía mobiliaria o si la garantía hubiere sido modificada.

Si quien aparece como acreedor de una inscripción no realiza la cancelación o modificación referida en el párrafo anterior, el deudor podrá solicitar a un juez la cancelación o modificación correspondiente, para lo cual el juez deberá emitir resolución en un plazo de 10 días hábiles a partir del cierre de instrucción ordenando la cancelación, modificación o la no procedencia de la petición, según corresponda, pudiendo el acreedor oponer la única excepción de falta de pago.

...

...

Artículo 32 bis 6.- Las garantías mobiliarias inscritas de conformidad con la presente Sección, surtirán efectos contra terceros y tendrán prelación sobre cualesquiera otras posteriores o anteriores no inscritas.

Artículo 50 bis.- Las publicaciones que deban realizarse conforme a las leyes mercantiles se realizarán a través del sistema electrónico que para tal propósito establezca la Secretaría de Economía, y surtirán efectos a partir del día siguiente de su publicación.

Lo anterior, sin perjuicio de las publicaciones que deban realizarse de conformidad con otras disposiciones o leyes especiales.

Artículo 390.- La cesión producirá sus efectos legales con respecto al deudor, desde que le sea notificada ante dos testigos y contra terceros a partir de su inscripción en la Sección Unica del Registro Unico de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.

Artículo 600.- ...

I.-A publicar en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, y circular sus reglamentos, fijándolos en los parajes públicos, en la parte más visible de sus oficinas y en cada uno de los vehículos destinados a la conducción, poniendo los artículos relativos al reverso de los conocimientos de carga;

II.- a IV.- ...

Artículo 1061 bis.-En todos los juicios mercantiles se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios digitales, ópticos o en cualquier otra tecnología. Su valor probatorio se regirá conforme a lo previsto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 1395.- En el embargo de bienes se seguirá este orden:

I. a la V. ...

...

...

Tratándose de embargo de bienes muebles, el mismo deberá realizarse en la Sección Unica del Registro Unico de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.

...

...

Artículo 1414 bis.- ...

I.- y II.- ...

Al celebrar el contrato las partes deberán designar perito o establecer las bases para designar a una persona autorizada distinta del acreedor, para que realice el avalúo de los bienes, en caso de que éste no pueda llevarse a cabo, en términos de lo establecido en las fracciones de este artículo.

A falta de acuerdo respecto a la designación del perito o de la persona autorizada, éste será designado por el juez competente a solicitud de cualquiera de las partes.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 5o.; 6o., párrafo primero; 7o., párrafo primero; 9o., párrafo segundo; 90; 91, párrafo primero; 99; 113, párrafo primero; 119; 125, fracción VII; 132; 136, fracción III; 157; 163 párrafo primero; 166, fracción IX; 177; 186; 194, párrafos segundo y tercero; 198, párrafo primero; 199; 201, párrafo primero; 205, párrafo primero; 223; 228 Bis, fracción V; 243 último párrafo; 247, fracción II; 251 último párrafo; se adicionan los artículos 4o., con un último párrafo; 8o. con un párrafo segundo; 91, con una fracción VII; 170, con un párrafo segundo; 198, con las fracciones I a V del párrafo primero y un último párrafo, todos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- ...

Las sociedades mercantiles podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo lo expresamente prohibido por las leyes y los estatutos sociales.

Artículo 5o.- Las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El fedatario público no autorizará la escritura o póliza cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley,

Artículo 6o.- La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener:

I.- a XIII.- ...

...

Artículo 7o.- Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura o póliza ante fedatario público, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6., cualquiera persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura o póliza correspondiente.

...

...

Artículo 8o.- ...



Asimismo, las reglas permisivas contenidas en esta ley no constituirán excepciones a la libertad contractual que prevalece en esta materia.

Artículo 90.- ...

La reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.

...

...

°Artículo 90.- La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante fedatario público, de las personas que otorguen la escritura o póliza correspondiente, o por suscripción pública, en cuyo caso se estará a lo establecido en el artículo 11 de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 91.- La escritura constitutiva o póliza de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6o., los siguientes:

I.- a VI.- ...

VII.- En su caso, las estipulaciones que:

Impongan restricciones, de cualquier naturaleza, a la transmisión de propiedad o derechos, respecto de las acciones de una misma serie o clase representativas del capital social, distintas a lo que se prevé en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Establezcan causales de exclusión de socios o para ejercer derechos de separación, de retiro, o bien, para amortizar acciones, así como el precio o las bases para su determinación.

Permitan emitir acciones que:

No confieran derecho de voto o que el voto se restrinja a algunos asuntos.

Otorguen derechos sociales no económicos distintos al derecho de voto o exclusivamente el derecho de voto.

Confieran el derecho de veto o requieran del voto favorable de uno o más accionistas, respecto de las resoluciones de la asamblea general de accionistas.

Las acciones a que se refiere este inciso, computarán para la determinación del quórum requerido para la instalación y votación en las asambleas de accionistas, exclusivamente en los asuntos respecto de los cuales confieran el derecho de voto a sus titulares.

Implementen mecanismos a seguir en caso de que los accionistas no lleguen a acuerdos respecto de asuntos específicos.

Amplíen, limiten o nieguen el derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Permitan limitar la responsabilidad en los daños y perjuicios ocasionados por sus consejeros y Funcionarios, derivados de los actos que ejecuten o por las decisiones que adopten, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a ésta u otras leyes.

Artículo 99.- Suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la Asamblea General Constitutiva, en la forma prevista en el programa, en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.

Artículo 113.- Salvo lo previsto por el artículo 91, cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las Asambleas Extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182.

...

...

...

...

Artículo 119.- Cuando se decreta una exhibición cuyo plazo o monto no conste en las acciones, deberá hacerse una publicación, por lo menos 30 días antes de la fecha señalada para el pago, en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la exhibición, la sociedad procederá en los términos del artículo anterior.

Artículo 125.- ...

I.- a VI.- ...

VII.- Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, a las limitaciones al derecho de voto y en específico las estipulaciones previstas en la fracción VII del artículo 91 de esta Ley.

VIII.- ...

Artículo 132.- Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que emitan en caso de aumento del capital social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, del acuerdo de la Asamblea sobre el aumento del capital social.

Artículo 136.-...

I.- a II.- ...

III.- La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa; pero si el contrato social o el acuerdo de la Asamblea General fijaren un precio determinado, las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante Notario o Corredor titulado. El resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía;

IV.- a V.- ...

Artículo 157.- Los Administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Dichos administradores deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo en la sociedad, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público, excepto en los casos en que la información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas. Dicha obligación de confidencialidad estará vigente durante el tiempo de su encargo y hasta un año posterior a la terminación del mismo.

Artículo 163.- Los accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital social, por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los Administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

...

...

...

Artículo 166.- ...

I.- a VIII.- ...

IX.- En general, vigilar la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad.

Artículo 170.- ...

Al efecto, los comisarios deberán notificar por escrito al Consejo de Administración o al administrador único, según sea el caso, dentro de un plazo que no deberá exceder de 15 días naturales contados a partir de que tomen conocimiento de la operación correspondiente, los términos y condiciones de la operación de que se trate, así como cualquier información relacionada con la naturaleza y el beneficio que obtendrían las partes involucradas en la misma.

Artículo 177.- Quince días después de la fecha en que la asamblea general de accionistas haya aprobado el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172, los accionistas podrán solicitar que se publiquen en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía los estados financieros, junto con sus notas y el dictamen de los comisarios.

Artículo 186.- La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172.

Artículo 194.- ...

Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante fedatario público.

Las actas de las Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante fedatario público e inscritas en el Registro Público de Comercio.

Artículo 198.- Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales, los accionistas de las sociedades anónimas podrán convenir entre ellos:

Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de las acciones representativas del capital social de la sociedad, tales como:

Que uno o varios accionistas solamente puedan enajenar la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando el adquirente se obligue también a adquirir una proporción o la totalidad de las acciones de otro u otros accionistas, en iguales condiciones;

Que uno o varios accionistas puedan exigir a otro socio la enajenación de la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando aquéllos acepten una oferta de adquisición, en iguales condiciones;

Que uno o varios accionistas tengan derecho a enajenar o adquirir de otro accionista, quien deberá estar obligado a enajenar o adquirir, según corresponda, la totalidad o parte de la tenencia accionaria objeto de la operación, a un precio determinado o determinable;

Que uno o varios accionistas queden obligados a suscribir y pagar cierto número de acciones representativas del capital social de la sociedad, a un precio determinado o determinable, y

Otros derechos y obligaciones de naturaleza análoga;

Enajenaciones y demás actos jurídicos relativos al dominio, disposición o ejercicio del derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de esta ley, con independencia de que tales actos jurídicos se lleven a cabo con otros accionistas o con personas distintas de estos;

Acuerdos para el ejercicio del derecho de voto en asambleas de accionistas;

Acuerdos para la enajenación de sus acciones en oferta pública; y

Otros de naturaleza análoga.

Los convenios a que se refiere este artículo no serán oponibles a la sociedad, excepto tratándose de resolución judicial.

Artículo 199.- A solicitud de los accionistas que reúnan el veinticinco por ciento de las acciones representadas en una Asamblea, se aplazará, para dentro de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto.

Artículo 201.- Los accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I.- a III.- ...

...

Artículo 205.- Para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos 185 y 201, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante fedatario público o en una Institución de Crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda y los demás que sean necesarios para hacer efectivos los derechos sociales.

...

Artículo 223.- Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, de la misma manera, cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

Artículo 228 Bis.- ...

...

I.- a IV.- ...

V.- La resolución de escisión deberá protocolizarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y la publicación;

VI.- a X.- ...

Artículo 243.- ...

El acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, y los acreedores tendrán el derecho de oposición en la forma y términos del artículo 9o.

Artículo 247.- ...

I.- ...

II.-Dicho balance se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaria de Economía.

III.- ...

Artículo 251.- ...

...

Las sociedades extranjeras deberán publicar anualmente, en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, un balance general de la negociación visado por un contador público titulado.

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 79, de la Ley de Fondos de Inversión, para quedar como sigue:

Artículo 79.- Las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión, deberán publicar en medios impresos o electrónicos de amplia circulación o divulgación, los estados financieros formulados de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de esta Ley. Tales publicaciones serán bajo la estricta responsabilidad de los administradores, comisarios y auditores de las sociedades que hayan aprobado o dictaminado, según corresponda, la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados financieros. Dichas personas deberán cuidar que los estados financieros revelen la verdadera situación financiera de las sociedades y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que las publicaciones no se ajusten a esta situación. Se exceptúa a las sociedades operadoras de fondos de inversión, a las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y a las sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión, de lo establecido en el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo Cuarto. Se reforman los artículos 32, último párrafo; 212, párrafo tercero; 326, fracción IV, y actual segundo párrafo, pasando a ser tercer párrafo; 344; 347, párrafo primero; 349; 351, párrafo primero; 354; 358, párrafo tercero; 360; 363; 365, párrafo primero; 367, párrafo primero; 369; 371, párrafo primero; 373; 374, fracciones I, II y párrafo tercero; 376; 382, párrafo quinto; 389; 397; 398, fracción III; 399, párrafos primero y último; 401, párrafo primero; 403, párrafo primero; 404; 408, párrafo segundo; 426; se adicionan los artículos 326, con un párrafo segundo, pasando el actual segundo a ser tercer párrafo; 355, con un último párrafo; 363, con un último párrafo; 365, con los párrafos segundo y tercero; 367 Bis; 373, fracciones I y II del párrafo primero y un párrafo segundo; 374, con un último párrafo y los incisos a) y b); 382, párrafos sexto y séptimo; 396, con los párrafos segundo, tercero y cuarto; 397, con un segundo párrafo, recorriéndose los actuales párrafos segundo y tercero en el orden subsecuente; 398, con un último párrafo; 404, con los párrafos segundo, tercero y cuarto; y se derogan los artículos 353, párrafo segundo; 357; 365, párrafo segundo; 371, fracciones I a III; 377; 389, fracciones I a III; todos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 32.- ...

...

Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito, certificados de participación y cheques, el endoso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a los cheques expedidos por cantidades inferiores a las establecidas por el Banco de México, a través de disposiciones de carácter general que publique en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 212.- ...

...

Las sociedades que emitan obligaciones deberán publicar anualmente su balance, certificado por Contador Público. La publicación se hará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría.

Artículo 326.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Serán inscritos en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.

Si en la garantía se incluyen bienes inmuebles, deberá inscribirse, adicionalmente, en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, según la ubicación de los bienes inmuebles afectos en garantía.

Los contratos de habilitación o refacción surtirán efectos contra tercero desde la fecha y hora de su inscripción conforme a los párrafos anteriores.

Artículo 344.- El acreedor prendario no podrá hacerse dueño de los bienes o títulos dados en prenda, sin el expreso consentimiento del deudor.

Artículo 347.- Los contratos mediante los cuales se documente la constitución de garantías a través de la prenda sin transmisión de posesión, serán mercantiles para todas las partes que intervengan en ellos. Se exceptúan aquellos contratos que se celebren entre dos o más personas físicas o morales que no tengan el carácter de comerciantes en los términos del Código de Comercio, así como aquellos actos que, de conformidad con el mismo, no se reputen como actos de comercio para ninguna de sus partes.

...

Artículo 349.-Salvo pacto en contrario, cuando el deudor esté facultado para hacer pagos parciales, la garantía se reducirá desde luego y de manera proporcional con respecto de los pagos realizados, si ésta recae sobre varios objetos o éstos son cómodamente divisibles en razón de su naturaleza jurídica, sin reducir su valor, y siempre que los derechos del acreedor queden debidamente garantizados.

Artículo 351.- En caso de concurso del deudor, los bienes objeto de prenda sin transmisión de posesión que existan en la masa, podrán ser ejecutados por el acreedor prendario, mediante la acción que corresponda conforme a la ley de la materia, ante el juez de concurso mercantil, el cual deberá decretar, sin más trámite, la ejecución solicitada.

...

Artículo 353.- Pueden ser dados en prenda sin transmisión de posesión toda clase de derechos y bienes muebles, salvo aquellos que conforme a la Ley sean estrictamente personales de su titular.

Artículo 354.- Los bienes pignorados deberán identificarse de forma individual, por categorías de bienes o genéricamente.

Artículo 355.- Podrán darse en prenda sin transmisión de posesión los bienes muebles siguientes:

I.- a V.- ...

Tratándose de bienes referidos en las fracciones III a V, los mismos quedarán comprendidos de manera automática como bienes pignorados, salvo pacto en contrario.

Artículo 357.- (Se deroga).

Artículo 358.- ...

...

La excepción a que se refiere este artículo, sólo procederá tratándose de bienes muebles que puedan distinguirse del resto de los bienes muebles que el deudor haya dado en prenda al primer acreedor.

Artículo 360.- En caso de que en el contrato respectivo se establezca que los bienes pignoralos deban estar asegurados por una cantidad que alcance a cubrir su valor de reposición, el deudor tendrá la facultad de determinar la compañía aseguradora que se encargará de ello. En el mencionado seguro deberá designarse como beneficiario al acreedor prendario. Salvo pacto en contrario, el saldo insoluto del crédito garantizado, se reducirá en una cantidad igual a la del pago que el acreedor reciba de la institución de seguros. En este último caso, de existir algún remanente, el acreedor deberá entregarlo al deudor, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha en que lo reciba.

Artículo 363.- Las partes deberán designar perito o acordar las bases para su designación, cuya responsabilidad será dictaminar, una vez que haya oído a ambas partes, la actualización de los supuestos previstos en los artículos 361 y 362.

Las partes podrán designar como perito para los efectos de lo dispuesto en este artículo, a un almacén general de depósito, así como encomendar a éste la guarda y conservación de los bienes pignoralos.

A falta del acuerdo referido en el primer párrafo de este artículo, el perito será designado por juez competente a solicitud de cualquiera de las partes.

Artículo 365.- El contrato constitutivo de la prenda sin transmisión de posesión, deberá constar por escrito y cuando el monto del crédito que garantiza sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a doscientos cincuenta mil Unidades de Inversión, las partes deberán ratificar sus firmas ante fedatario.

El contrato de prenda sin transmisión de posesión será válido desde su constitución y la nulidad de alguna de sus cláusulas por contravenciones a lo dispuesto en esta ley no producirá la nulidad de la prenda.

En caso de declararse nula alguna cláusula del contrato de prenda sin transmisión de posesión, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por esta ley.

Artículo 367.- Los acreedores garantizados con prenda sin transmisión de posesión, percibirán el principal y los intereses de sus créditos del producto de los bienes objeto de esas garantías, con exclusión absoluta de los demás acreedores del deudor que no sean preferentes.

...

...

...

Artículo 367 Bis.- En caso de que la totalidad o parte de los bienes objeto de la garantía sean bienes de importación temporal, tratándose de ejecución de la prenda, el juez podrá autorizar que el acreedor tramite por cuenta del deudor, cuando proceda de conformidad con las disposiciones aduaneras, la importación definitiva de los bienes para proceder a la venta de los mismos o para efectos de que queden a disposición del acreedor, en cuyo caso deberá pagarse preferentemente al erario público con el importe de la venta de los bienes, o a cargo del acreedor en caso de que los mismos queden a su disposición, los impuestos y derechos que procedan por la importación definitiva de los mismos. En caso de venta el monto remanente quedará a disposición del acreedor en los términos de este artículo.

Artículo 369.- La garantía sobre un bien mueble constituida, en términos de esta Sección Séptima, tiene prelación sobre la garantía hipotecaria, refaccionaria o fiduciaria, si aquélla se inscribe antes de que el mencionado bien mueble se adhiera, en su caso, al bien inmueble objeto de dichas garantías, a menos que

exista consentimiento del acreedor de la garantía mobiliaria para que la segunda garantía tenga prelación sobre la mobiliaria.

Artículo 371.- La prenda sin transmisión de posesión, registrada en el Registro Unico de Garantías Mobiliarias, tendrá prelación sobre actos y gravámenes registrables y no registrados y sobre actos o gravámenes registrados con posterioridad.

(Se deroga)

(Se deroga)

(Se deroga)

Artículo 373.- Se entenderá por adquirente de mala fe, para efectos de lo dispuesto en el artículo 356 y 398, a toda persona que adquiera, sin consentimiento del acreedor, bienes muebles del deudor, sabedora por cualquier medio, incluyendo el Registro Único de Garantías Mobiliarias, de:

I. La existencia de la garantía sobre dichos bienes; y

II. Que la enajenación de dichos bienes se encuentra fuera del curso normal de la actividad preponderante del deudor.

Las enajenaciones realizadas sin contar con el consentimiento a que se refiere este artículo no harán que cesen los efectos de la garantía y el acreedor conservará el derecho de persecución sobre los bienes respectivos con relación a los adquirentes; sin perjuicio de que el acreedor exija al deudor el pago de los daños y perjuicios que dicha enajenación le cause.

Artículo 374.- ...

I. Las personas físicas y morales que tengan el control directo o indirecto demás del cinco por ciento de los títulos representativos del capital del deudor, o que estén sujetas a un control corporativo común con el deudor;

II. Los miembros propietarios y suplentes del consejo de administración del deudor o de las personas morales a que se refiere la fracción anterior;

III. y IV.- ...

...

Las enajenaciones realizadas sin contar con la autorización a que se refiere este artículo serán nulas, por lo que no cesarán los efectos de la garantía y el acreedor conservará el derecho de persecución sobre los bienes respectivos con relación a los adquirentes; sin perjuicio de que el acreedor exija al deudor el pago de los daños y perjuicios que dicha enajenación le cause.

...

Para efectos de la fracción I anterior se entiende por control corporativo la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.

b) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.



Artículo 376.- Los actos en los que se haga constar la constitución, modificación, extinción, cesión y las resoluciones judiciales sobre cancelaciones de la prenda sin transmisión de posesión a que se refiere esta Sección Séptima, deberán ser inscritos en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio o, en los casos que proceda, en el registro especial que corresponda según su naturaleza.

Artículo 377.- (Se deroga).

Artículo 382.- ...

...

...

...

...

En todo caso, el ejecutor o instructor ejercitará sus funciones en nombre y representación del fiduciario, pero sin sujetarse a sus instrucciones, obrando en todo momento de conformidad con lo pactado en el contrato y la legislación aplicable y actuando con independencia e imparcialidad respecto de los intereses del fideicomitente y fideicomisario.

Para efectos del párrafo anterior, se presume independencia e imparcialidad en el cumplimiento del contrato, cuando los títulos representativos del capital social, así como las compras e ingresos del último ejercicio fiscal o del que esté en curso del ejecutor o instructor, no estén vinculados con alguna de las partes del fideicomiso en más de un diez por ciento.

Artículo 389.- El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes muebles, surtirá efectos contra tercero desde la fecha de su inscripción en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.

(Se deroga)

(Se deroga)

(Se deroga)

Artículo 396.- ...

Para tal efecto, las partes podrán nombrar un ejecutor o instructor, que podrá ser una institución fiduciaria o cualquier tercero, a fin de que determine el cumplimiento o incumplimiento del contrato para el sólo efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y para que cumpla los fines del fideicomiso en lo que respecta a la realización y aplicación de la garantía, a partir de que se considere incumplida la obligación garantizada.

En todo caso, el ejecutor o instructor ejercitará sus funciones en nombre y representación del fiduciario, pero sin sujetarse a sus instrucciones, obrando en todo momento de conformidad con lo pactado en el contrato y la legislación aplicable y actuando con independencia e imparcialidad respecto de los intereses del fideicomitente y fideicomisario.

Para efectos del párrafo anterior, se presume independencia e imparcialidad en el cumplimiento del contrato o ejecución de la garantía, cuando los títulos representativos del capital social, así como las compras e ingresos del último ejercicio fiscal o del que esté en curso del ejecutor o instructor, no estén vinculados con alguna de las partes del crédito garantizado en más de un diez por ciento.

Artículo 397.- Cuando así se señale, un mismo fideicomiso podrá ser utilizado para garantizar simultánea o sucesivamente diferentes obligaciones que el fideicomitente contraiga, con un mismo o distintos acreedores, a cuyo efecto se estipularán las reglas y en su caso, las prelación aplicables.

En este caso, cada fideicomisario estará obligado a notificar a la institución fiduciaria cuando la obligación a su favor haya quedado extinguida, en cuyo caso quedarán sin efectos los derechos que respecto de él se derivan del fideicomiso. La notificación deberá entregarse mediante fedatario público a más tardar a los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la que se reciba el pago.

En el caso de fideicomisos con fideicomisarios sucesivos y no simultáneos, a partir del momento en que el fiduciario reciba la mencionada notificación, el fideicomitente podrá designar un nuevo fideicomisario o manifestar a la institución fiduciaria que se ha realizado el fin para el cual fue constituido el fideicomiso.

El fideicomisario que no entregue oportunamente al fiduciario la notificación a que se refiere este artículo, resarcirá a los demás fideicomisarios, en su caso, y al fideicomitente los daños y perjuicios que con ello les ocasione.

Artículo 398.- ...

I.- y II.- ...

III.- Instruir al fiduciario la enajenación de los bienes fideicomitados, sin responsabilidad para éste, siempre y cuando dicha enajenación sea acorde con el contrato de fideicomiso y el curso normal de las actividades del fideicomitente. En estos casos cesarán los efectos de la garantía fiduciaria y los derechos de persecución con relación a los adquirentes de buena fe, quedando afectos al fideicomiso los bienes o derechos que el fiduciario reciba o tenga derecho a recibir en pago por la enajenación de los referidos bienes.

...

Las fracciones I y II referidas anteriormente, serán aplicables sólo a los fideicomisos de garantía en los cuales el deudor o un tercero conserve la posesión sobre los bienes muebles.

Artículo 399.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las partes podrán convenir desde la constitución del fideicomiso:

I.- a VI.- ...

En caso de incumplimiento a los convenios celebrados con base en este artículo, el crédito garantizado por el fideicomiso se podrá declarar vencido anticipadamente por el acreedor garantizado.

Artículo 401.- Salvo pacto en contrario, los riesgos de pérdida, daño o deterioro del valor de los bienes fideicomitados corren por cuenta de la parte que esté en posesión de los mismos, debiendo permitir a las otras partes inspeccionarlos a efecto de verificar, según corresponda, su peso, cantidad y estado de conservación general.

...

Artículo 403.- En el fideicomiso de garantía, las partes podrán convenir la forma en que la institución fiduciaria procederá a enajenar extrajudicialmente, a título oneroso, los bienes o derechos en fideicomiso, pudiendo en todo caso pactarse lo siguiente:

I.- a IV.- ...

...

...

a) y b) ...

Artículo 404.- El fideicomiso de garantía debe constar por escrito. Tratándose de fideicomisos cuyo objeto recaiga sobre bienes inmuebles deberá constar en escritura pública e inscribirse en el registro público de la propiedad correspondiente.

Cuando el patrimonio del fideicomiso de garantía recaiga sobre bienes muebles y su monto sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a doscientas cincuenta mil unidades de inversión, las partes deberán ratificar sus firmas ante fedatario público.

El contrato de fideicomiso de garantía será válido desde su constitución y la nulidad de alguna de sus cláusulas por contravenciones a lo dispuesto en esta ley no producirá la nulidad del fideicomiso.

En caso de declararse nula alguna cláusula del contrato de fideicomiso de garantía, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por esta ley.

Artículo 408.- ...

Los contratos de arrendamiento financiero deberán otorgarse por escrito y deberán inscribirse en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio, en el folio electrónico del arrendador y del arrendatario, a fin de que surta efectos contra tercero, sin perjuicio de hacerlo en otros registros especiales que las leyes determinen.

...

...

Artículo 426.- La transmisión de derechos de crédito efectuada con motivo de una operación de factoraje financiero surtirá efectos frente a terceros, desde la fecha en que haya sido inscrita en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio, sin necesidad de que sea otorgada ante fedatario público.

Artículo Quinto. Se derogan los incisos a), b) y c) de la fracción XI del artículo 25 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 25.- ...

I.- a X.- ...

XI.- ...

(Se deroga)

(Se deroga)

(Se deroga)

...

XII.- a XIV.- ...

Artículo Sexto. Se adiciona al artículo 34, con una fracción XXXI, pasando la actual XXXI a ser la XXXII; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 34.- ...

I. a XXX. ...

XXXI. Determinar y operar el sistema electrónico en el que deberán realizarse las publicaciones que establezcan las leyes mercantiles;

XXXII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

### **TRANSITORIOS**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Economía contará con el plazo de un año contado a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, para establecer mediante publicación en este medio de difusión, el sistema electrónico señalado en los artículos 50 Bis 2, 320 y 600 del Código de Comercio y los artículos 9, 99, 119, 132, 136, 186, 212, 223, 228 Bis, 243, 247 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como en la fracción XXXI del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

TERCERO. Las disposiciones previstas en los artículos 163, 199 y 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, entrarán en vigor, en lo relativo a los derechos de minorías, a partir del décimo día hábil posterior a la fecha de publicación del presente decreto. Por lo anterior, todas las sociedades que se constituyan a partir del día antes referido tendrán que respetar los nuevos derechos de minorías en sus estatutos.

Dado en la sala de comisiones de la Honorable Cámara de Senadores, a 10 de abril de 2014.

COMISION DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL  
COMISION DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO  
COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS”.

10-04-2014

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley de Sociedades de Inversión, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley Federal de Derechos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 81 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se devuelve a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.

Diario de los Debates, 10 de abril de 2014.

Discusión y votación, 10 de abril de 2014.

**DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL;  
DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE  
COMERCIO, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DE LA LEY DE SOCIEDADES DE  
INVERSIÓN, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY FEDERAL  
DE DERECHOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

**(Dictamen de segunda lectura)**

“COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO  
Y FOMENTO INDUSTRIAL, DE HACIENDA  
Y CREDITO PUBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

A este dictamen se le dio primera lectura hace unos momentos, en consecuencia, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen y se ponga de inmediato a discusión.

- **La C. Secretaria Lilia Guadalupe Merodio Reza:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del anterior dictamen. Quienes estén porque se le dispense, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se le dispense, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se dispensa la segunda lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, señora Secretaria. En consecuencia, está a discusión en lo general. Informo a la Asamblea que para la discusión en lo general de este dictamen se han inscrito los Senadores Héctor Larios Córdova, del grupo parlamentario del PAN, a favor, y Armando Ríos Piter, del grupo parlamentario del PRD, a favor.

Se le concede el uso de la palabra al Senador Héctor Larios Córdova.

- **El C. Senador Héctor Larios Córdova:** Con el permiso de la Presidencia.

Está ahorita a discusión un dictamen de algo que se ha denominado una miscelánea mercantil. Es una reforma a seis leyes, al Código de Comercio, a la Ley de Sociedades de Inversión, a la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; en total son seis ordenamientos jurídicos que se reforman.

¿Cuál es el propósito?

Bueno, esta es una iniciativa que se presentó en la Cámara de Diputados, exactamente hace dos años, en marzo de 2012; la recibimos aquí en marzo de 2013, y la comisión presentó por primera vez el dictamen a discusión en diciembre del año pasado.

Hubo un artículo del Código de Comercio del orden de prelación de los bienes que se dan en garantía de un crédito en donde se iban a ejecutar, y hubo la inquietud de un conjunto de Senadores en torno a que pudieran ser embargados cuando han sido adquiridos por crédito los insumos y los implementos agrícolas.

Se ha corregido, se ha cambiado este artículo del Código de Comercio; y el propósito fundamental de esta iniciativa, que decía que fue presentada por el Diputado Arturo Salinas, es impulsar las actividades comerciales a través de dar más certeza al crédito.

¿Qué es el centro de esta reforma?

Establecer el Registro Único de Garantías, de tal forma que aquel que dé en garantía, por ejemplo, algún bien mueble, un inventario, tenga la certeza el acreedor que no existirá un fraude, que ese bien está señalado en el Registro Único de Garantías, que es un registro que se establece electrónicamente, que esté señalado para que no pueda, sin cometer delito, disponer de ese bien mueble si está dado como prenda, ya sea en garantía de prenda, garantía de fideicomiso o cualquier tipo de garantía.

También se fortalecen los derechos de los socios minoritarios, se baja del 33 al 25 por ciento el número de socios que se requieren para iniciar, por ejemplo, una acción civil en contra de los administradores, para solicitar, esa es una decisión muy importante, cuando una asamblea va a considerar un tema de trascendencia un 25 por ciento de los socios pueden pedir que se postergue la decisión por tres días para conocer mejor los fundamentos de esa propuesta.

Al final del día lo que busca es establecer mecanismos eficaces que permitan impulsar y fomentar las actividades comerciales, que es uno de los temas centrales que componen el crecimiento económico del país.

En consecuencia, a nombre de la Comisión de Comercio y Fomento Industrial que ha conocido de este dictamen desde hace 11 meses, solicitamos el voto a favor de este dictamen.

Es cuanto, señor Presidente.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, Senador Larios Córdova.

Se le concede el uso de la palabra al Senador Armando Ríos Piter, del grupo parlamentario del PRD, para hablar a favor, de este dictamen.

- **El C. Senador Armando Ríos Piter:** Con su permiso, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Como ya lo ha comentado el Senador Héctor Larios, en diciembre pasado este dictamen fue sometido a esta Asamblea, y por la preocupación del grupo parlamentario del PRD y de varios legisladores y legisladoras de otros grupos parlamentarios, especialmente con la preocupación que nos habría la idea del embargo de bienes en productos y materias agrícolas, lo regresamos a las comisiones para que pudiera ser revisado, y el día de hoy, y debo subrayar y reconocer que por la apertura y por el interés de llegar a un consenso de todos los grupos parlamentarios, ya tenemos un dictamen que se mejora de manera sustantiva al quitar esta idea del embargo de bienes, pero que abre una nueva ruta y genera condiciones de mejora regulatoria en distintos aspectos que se presentan en esta miscelánea mercantil.

¿Y, por qué es importante esta miscelánea que estamos impulsando y por la cual el grupo parlamentario del PRD votará a favor?

Porque en México hemos ido cayendo de manera estrepitosa en términos de competitividad para nuestras empresas, el documento que expide anualmente la ONU, que se llama "Doing Business", que es cómo se hace negocios en los países, de entre 189 países en todo el mundo nos coloca en el lugar 53, muy debajo de lugares o de países tal vez más pequeños como pudiera ser Panamá, Costa Rica y que nos dejan en una situación enormemente compleja cuando hablamos de la posibilidad de que a través de la competitividad logremos incrementar la generación de empleos en el país.

El dictamen en comento contiene, como decía, aspectos positivos que permitirán la modernización del orden normativo, lo que redundará en darle agilidad y eficiencia a las actividades de la Secretaría de Economía al permitirle aprovechar los recursos tecnológicos especialmente en la sistematización de la información del Registro Público de Comercio, el registro único que busque darle mayor claridad a los acreedores, y certidumbre jurídica a quienes realizan transacciones en este país.

El establecimiento de un sistema electrónico gratuito para que las sociedades mercantiles hagan las publicaciones que les mandata la ley permitirá una reducción de costos a las empresas, a la vez que permitirá a través de la instalación del sistema informático a la Secretaría de Economía, la centralización de toda la información de las oficinas estatales en el Registro Público de Comercio a efecto de que las consultas puedan realizarse en línea, evitando al ciudadano interesado presentarse personalmente en las oficinas locales de registro.

Este dictamen que estamos discutiendo el día de hoy, también contiene avances en materia de seguridad jurídica, dentro de los que destaca la delimitación del concepto de vigilancia del comisario para enmarcarlas solamente a la gestión-conducción y ejecución de los negocios de la sociedad.

Asimismo, se obliga las sociedades de inversión y las sociedades operadoras de sociedades de inversión a publicar sus estados financieros en el Diario Oficial de la Federación.

Finalmente, compañeras y compañeros, se establecen medidas de simplificación administrativa que junto con las demás disposiciones de esta ley permitirán a las empresas un ahorro de hasta 5 mil millones de pesos, esto según datos que nos ha dado la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

Como puede verse, el dictamen contiene medidas nobles, medidas positivas que desde hace varios meses hemos destacado en el debate en comisiones y que se veían empañadas por otras, especialmente esta que comentábamos, la minuta proponía medidas que no compartimos en el grupo parlamentario del PRD y que fueron rechazadas en comisiones por un grupo amplio de legisladoras y legisladores, destacando particularmente el establecimiento de la figura de embargo de bienes de productos y materias agrícolas como garantía a favor de los acreedores en los procesos de ejecución. Debo de subrayarlo, que este es el tema que fue quitado, que fue borrado en la Comisión de Comercio y Fomento Industrial y lo que ha permitido tener un consenso alrededor de esta minuta.

En este sentido, se rechazaron las modificaciones del artículo 1395 en lo relativo al embargo de productos y materias primas. Nos congratulamos, después de este amplio ejercicio de varios meses, de que una reforma tan noble, tan importante, tan trascendente para elevar la competitividad y para elevar la capacidad de las empresas, de hacer negocio en nuestro país, no haya sido eclipsada por una medida inconveniente y contraria al derecho social que siempre hemos defendido, por lo que manifestamos nuestro acuerdo con las modificaciones de las comisiones en este particular y señalamos que los bienes y productos agrícolas deben mantener una naturaleza de inalienable.

Por lo anteriormente expuesto, compañeras y compañeros, en el grupo parlamentario del PRD votaremos a favor de la minuta de la miscelánea que está en discusión.

Muchas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, Senador Ríos Piter.

En virtud de que no hay más oradores registrados ni artículos reservados, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 de nuestro Reglamento para informar de la votación, y ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto.

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL; DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSION, DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, PARA REFORMAR EL REGISTRO UNICO DE GARANTIAS MOBILIARIAS.**

**VOTACION**

**SENADORES EN PRO: 81**

**A TRAVES DEL SISTEMA ELECTRONICO: 70**

AISPURO TORRES JOSE ROSAS  
ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO  
ALCALA RUIZ BLANCA  
AMADOR GAXIOLA DANIEL  
ARAUJO LARA ANGELICA  
AVILA RUIZ DANIEL GABRIEL  
BARBOSA HUERTA MIGUEL  
BARRERA TAPIA MARIA ELENA  
BARROSO AGRAMONT RICARDO  
BARTLETT DIAZ MANUEL  
BERISTAIN NAVARRETE LUZ MARIA  
CALDERON HINOJOSA LUISA MARIA  
CASILLAS ROMERO JESUS  
CAVAZOS LERMA MANUEL  
CERVANTES ANDRADE RAUL  
CHICO HERRERA MIGUEL ANGEL  
CUEVAS BARRON GABRIELA  
DE LA PEÑA GOMEZ ANGELICA  
DIAZ LIZAMA ROSA ADRIANA  
ENCINAS RODRIGUEZ ALEJANDRO  
FAYAD MENESES OMAR  
FERNANDEZ AGUIRRE BRAULIO M.  
FLORES ESCALERA HILDA ESTHELA  
FLORES RAMIREZ JUAN GERARDO  
FLORES SANCHEZ MARGARITA  
GAMBOA PATRON EMILIO  
GASTELUM BAJO DIVA  
GOMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA  
GOMEZ GONZALEZ ARELY  
GUEVARA ESPINOZA ANA GABRIELA  
HERNANDEZ DERAS ISMAEL  
HERNANDEZ LECONA LISBETH  
HERNANDEZ NUÑEZ ELIA  
HERRERA ANZALDO ANA LILIA  
IRIZAR LOPEZ AARON  
JUAREZ CISNEROS RENE  
LARIOS CORDOVA HECTOR  
LOPEZ BRITO FRANCISCO S  
LOPEZ HDZ. ADAN AUGUSTO  
MARTINEZ ESPINOZA MARIA VERONICA  
MARTINEZ GARCIA PATRICIO  
MAYANS CANABAL FERNANDO E.  
MENDOZA DAVIS CARLOS  
MENDOZA DIAZ SONIA  
MERODIO REZA LILIA GUADALUPE  
ORIHUELA BARCENAS JOSE ASCENCION



ORTEGA MARTINEZ MARIA DEL PILAR  
ORTIZ GONZALEZ GRACIELA  
PADIERNA LUNA DOLORES  
PALAFOX GUTIERREZ MARTHA  
PAVLOVICH ARELLANO CLAUDIA  
PEDRAZA CHAVEZ ISIDRO  
PEDROZA GAITAN CESAR OCTAVIO  
PINEDA GOCHI MA. DEL ROCIO  
POZOS LANZ RAUL AARON  
PRECIADO RODRIGUEZ JORGE LUIS  
PUENTE SALAS CARLOS ALBERTO  
RIOS PITER ARMANDO  
ROBLEDO ABURTO ZOE  
ROBLES MONTOYA BENJAMIN  
ROMERO CELIS MELY  
ROMERO LAINAS ADOLFO  
ROMO MEDINA MIGUEL  
ROSAS GONZALEZ OSCAR ROMAN  
SALAZAR SOLORIO RABINDRANATH  
SANCHEZ GARCIA GERARDO  
TELLO CRISTERNA ALEJANDRO  
TORRES GRACIANO FERNANDO  
YUNES MARQUEZ FERNANDO  
YUNES ZORRILLA JOSE FRANCISCO

**FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO: 11**

CAMACHO SOLIS MANUEL  
GARCIA GOMEZ MARTHA ELENA  
HERRERA ALE JUANA LETICIA  
LOZANO ALARCON JAVIER  
MARTINEZ MARTINEZ JOSE MARIA  
PEREZ MAGAÑA EVIEL  
ROMERO DESCHAMPS CARLOS  
RUFFO APPEL ERNESTO  
SALDAÑA PEREZ LUCERO  
SANCHEZ JIMENEZ LUIS  
TORRES CORZO TEOFILO

**SENADORES EN CONTRA: 0**

**SENADORES EN ABSTENCION: 0**

**SENADORES EN COMISION OFICIAL: 3**

DEMEDICIS HIDALGO FIDEL  
GANDARA CAMOU ERNESTO  
RIOS DE LA MORA ITZEL SARAHI

- **La C. Secretaria Merodio Reza:** Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 81 votos a favor y cero en contra.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, señora Secretaria. Está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley de Fondos de Inversión, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley Federal de Derechos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para reformar el registro único de garantías mobiliarias. **Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 constitucional.**

22-04-2014

Cámara de Diputados.

**MINUTA** con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley de Fondos de Inversión, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley Federal de Derechos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con la miscelánea en materia mercantil.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Economía y de Hacienda y Crédito Público.

Diario de los Debates, 22 de abril de 2014.

**MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES  
MERCANTILES, DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y  
OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN RELACIÓN CON LA MISCELÁNEA EN MATERIA MERCANTIL**

**La Secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal:** «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos de lo dispuesto en la fracción e) del artículo 72 constitucional, me permito devolver a ustedes el expediente que contiene proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley de Fondos de Inversión, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley Federal de Derechos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con la miscelánea en materia mercantil

Atentamente

México, DF, a 10 de abril de 2014.— Senadora Ana Lilia Herrera Anzaldo (rúbrica), vicepresidenta.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

**PROYECTO DE DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE  
COMERCIO, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DE LA LEY DE FONDOS DE  
INVERSIÓN, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, DE LA LEY FEDERAL  
DE DERECHOS Y DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA FEDERAL, EN RELACIÓN  
CON LA MISCELÁNEA EN MATERIA MERCANTIL**

**ARTICULO PRIMERO.** Se reforman los articulas 20; 21, fracción XX; 22; 27; 29; 32 bis 1; 32 bis 2; 32 bis 4, párrafos segundo y séptimo; 32 bis 6; 390; 600, fracción I; 1061 bis, 1395 párrafo tercero; 1414 bis, párrafo segundo; se adicionan los artículos 32 bis 4, con los párrafos tercero, octavo y noveno, recorriéndose los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo a ser cuarto, quinto, sexto, séptimo, décimo y onceavo párrafos; 50 bis; 1061 bis; 1414 bis con un último párrafo; y se derogan los artículos 16, fracción I; 17; 32 bis 4, fracción IV, todos del Código de Comercio, para quedar como sigue:

**Artículo 16. ...**

**I. (Se deroga).**

**II. a IV. ...**

**Artículo 17. (Se deroga).**

**Artículo 20.** El Registro Público de Comercio operará con un programa informático mediante el cual se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral.

El programa informático será establecido por la Secretaría. Dicho programa y las bases de datos del Registro Público de Comercio, serán propiedad del Gobierno Federal.

La Secretaría establecerá los formatos, que serán de libre reproducción, así como los datos, requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo los asientos a que se refiere el presente capítulo, previo pago de los derechos establecidos por las entidades federativas. Lo anterior deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 21.** Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotarán:

I. a XIX. ...

**XX.** Las garantías mobiliarias que hubiere otorgado, así como cualesquiera otros actos jurídicos por los que constituya un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles a favor de terceros, en los términos de lo dispuesto por los artículos 32 bis 1 a 32 bis 9 del presente Capítulo, información que deberá residir en la base de datos nacional a que se refiere la Sección Única del presente Capítulo, de conformidad con las reglas de matriculación establecidas en el Reglamento del Registro Público de Comercio.

**Artículo 22.** Cuando, conforme a la ley, algún acto o contrato deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad o en registros especiales para surtir efectos contra terceros, su inscripción en dichos registros será bastante.

Las dependencias y organismos responsables de los registros especiales deberán coordinarse con la Secretaría de Economía para que las garantías mobiliarias y gravámenes sobre bienes muebles que hayan sido inscritos en dichos registros especiales puedan también ser consultados a través del Registro Único de Garantías Mobiliarias, en los términos que establezca el Reglamento del Registro Público de Comercio.

**Artículo 27.** Los actos que deban inscribirse de acuerdo con las normas que los regulan, y que no se registren sólo producirán efectos jurídicos entre los que lo celebren.

**Artículo 29.** Los actos que deban inscribirse conforme a las normas que los regulan producirán efectos jurídicos contra terceros desde la fecha y hora de su inscripción, sin que puedan afectar su prelación otros actos que también deban inscribirse, ya sean anteriores o posteriores no registrados.

**Artículo 32 bis 1.** Las garantías mobiliarias que se constituyan con apego a éste u otros ordenamientos jurídicos del orden mercantil, su modificación, transmisión o cancelación, así como cualquier acto jurídico que se realice con o respecto de ellas y, en general, cualquier gravamen o afectación sobre bienes muebles que sirva como garantía de manera directa o indirecta, deberán inscribirse en los términos de esta Sección para que surtan efectos jurídicos contra terceros, salvo que de acuerdo a las leyes que los regulan, los mismos deban inscribirse en algún registro especial.

A. En las garantías mobiliarias quedan comprendidos, sin perjuicio de aquéllos que por su naturaleza mantienen ese carácter, los siguientes:

I. La prenda sin transmisión de posesión;

II. La prenda ordinaria mercantil cuando el acreedor prendario no mantenga la posesión sobre los bienes;

III. La prenda en los créditos refaccionarios o de habilitación o avío;

IV. La hipoteca industrial por lo que hace a los bienes muebles sobre los que recae;

B. Los siguientes actos deberán inscribirse en esta Sección:

I. Los actos jurídicos mercantiles por medio de los cuales se constituya, modifique, transmita o cancele un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles en favor de terceros en los que el acreedor no mantenga la posesión sobre los bienes muebles;

II. El arrendamiento financiero, por lo que hace a los bienes muebles sobre los que recae;

III. El factoraje financiero;

IV. Las cláusulas rescisoria y de reserva de dominio en compraventas mercantiles, cuando el comprador no mantenga la posesión de los bienes muebles;

V. El fideicomiso de garantía en cuyo patrimonio existan bienes muebles;

VI. Las resoluciones judiciales o administrativas que recaigan sobre bienes muebles, incluyendo los embargos sobre bienes muebles; y

VII. Cualesquiera otros actos, gravámenes o afectaciones sobre bienes muebles de naturaleza análoga a los expresados en las fracciones anteriores, que sirvan directa o indirectamente como garantías, en los que el acreedor no mantenga la posesión sobre los mismos.

Se presumen mercantiles, y por tanto sujetas a inscripción en los términos de esta Sección, todas las garantías mobiliarias y demás actos contenidos en el apartado B anterior que sean otorgadas en favor de un comerciante o que sirvan para garantizar una obligación de naturaleza mercantil.

**Artículo 32 bis 2.** Se constituye el Registro Único de Garantías Mobiliarias, en adelante el Registro, como una sección del Registro Público de Comercio, en donde se inscribirán las garantías a que se refiere el artículo anterior. Esta sección se sujetará a las bases especiales de operación a que se refieren los artículos siguientes.

#### **Artículo 32 Bis 4. ...**

Salvo prueba en contrario, se presume que los otorgantes de garantías mobiliarias autorizan la inscripción de las mismas en el Registro, así como su modificación, rectificación, transmisión, renovación, cancelación o algún aviso preventivo o anotación en relación con ellas o con sus bienes muebles.

Será responsabilidad de quien inscribe realizar los asientos en el folio electrónico del Registro, correspondiente al otorgante de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Registro Público de Comercio.

El procedimiento para la inscripción de garantías mobiliarias en el Registro se llevará de acuerdo a las bases siguientes:

I. a III. ...

**IV. (Se deroga).**

...

...

Será responsabilidad de quien realice una inscripción o anotación, llevar a cabo la rectificación de los errores que las mismas contengan.

Asimismo, será responsabilidad de quien realiza una inscripción, realizar la cancelación o modificación de los mismos, si se hubiere extinguido la garantía mobiliaria o si la garantía hubiere sido modificada.

Si quien aparece como acreedor de una inscripción no realiza la cancelación o modificación referida en el párrafo anterior, el deudor podrá solicitar a un juez la cancelación o modificación correspondiente, para lo cual el Juez deberá emitir resolución en un plazo de 10 días hábiles a partir del cierre de instrucción ordenando la cancelación, modificación o la no procedencia de la petición, según corresponda, pudiendo el acreedor oponer la única excepción de falta de pago.

...

...

**Artículo 32 Bis 6.** Las garantías mobiliarias inscritas de conformidad con la presente Sección, surtirán efectos contra terceros y tendrán prelación sobre cualesquiera otras posteriores o anteriores no inscritas.

**Artículo 50 Bis.** Las publicaciones que deban realizarse conforme a las leyes mercantiles se realizarán a través del sistema electrónico que para tal propósito establezca la Secretaría de Economía, y surtirán efectos a partir del día siguiente de su publicación.

Lo anterior, sin perjuicio de las publicaciones que deban realizarse de conformidad con otras disposiciones o leyes especiales.

**Artículo 390.** La cesión producirá sus efectos legales con respecto al deudor, desde que le sea notificada ante dos testigos y contra terceros a partir de su inscripción en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.

**Artículo 600. ...**

I. A publicar en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, y circular sus reglamentos, fijándolos en los parajes públicos, en la parte más visible de sus oficinas y en cada uno de los vehículos destinados a la conducción, poniendo los artículos relativos al reverso de los conocimientos de carga;

II. a IV. ...

**Artículo 1061 Bis.** En todos los juicios mercantiles se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios digitales, ópticos o en cualquier otra tecnología. Su valor probatorio se regirá conforme a lo previsto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 1395.** En el embargo de bienes se seguirá este orden:

I. a la V. ...

...

Tratándose de embargo de bienes muebles, el mismo deberá realizarse en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.

...

...

**Artículo 1414 Bis. ...**

I. y II. ...

Al celebrar el contrato las partes deberán designar perito o establecer las bases para designar a una persona autorizada distinta del acreedor, para que realice el avalúo de los bienes, en caso de que éste no pueda llevarse a cabo, en términos de lo establecido en las fracciones de este artículo.

A falta de acuerdo respecto a la designación del perito o de la persona autorizada, éste será designado por el juez competente a solicitud de cualquiera de las partes.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 5o.; 6o., párrafo primero; 7o., párrafo primero; 9o., párrafo segundo; 90; 91, párrafo primero; 99; 113, párrafo primero; 119; 125, fracción VII; 132; 136, fracción III; 157; 163 párrafo primero; 166, fracción IX; 177; 186; 194, párrafos segundo y tercero; 198, párrafo primero; 199; 201, párrafo primero; 205, párrafo primero; 223; 228 Bis, fracción V; 243 último párrafo; 247, fracción II; 251 último párrafo; se adicionan los artículos 4o., con un último párrafo; 8o. con un párrafo segundo; 91, con una fracción VII; 170, con un párrafo segundo; 198, con las fracciones I a V del párrafo primero y un último párrafo, todos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:

#### **Artículo 4o. ...**

Las sociedades mercantiles podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo lo expresamente prohibido por las leyes y los estatutos sociales.

**Artículo 5o.** Las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El fedatario público no autorizará la escritura o póliza cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta Ley.

**Artículo 6o.** La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener:

#### **I. a XIII. ...**

...

**Artículo 7o.** Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura o póliza ante fedatario público, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6o., cualquiera persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura o póliza correspondiente.

...

...

#### **Artículo 8o. ...**

Asimismo, las reglas permisivas contenidas en esta ley no constituirán excepciones a la libertad contractual que prevalece en esta materia.

#### **Artículo 9o. ...**

La reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.

...

...

**Artículo 90.** La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante fedatario público, de las personas que otorguen la escritura o póliza correspondiente, o por suscripción pública, en cuyo caso se estará a lo establecido en el artículo 11 de la Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 91.** La escritura constitutiva o póliza de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6o., los siguientes:

#### **I. a VI. ...**

**VII.** En su caso, las estipulaciones que:

a) Impongan restricciones, de cualquier naturaleza, a la transmisión de propiedad o derechos, respecto de las acciones de una misma serie o clase representativas del capital social, distintas a lo que se prevé en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

b) Establezcan causales de exclusión de socios o para ejercer derechos de separación, de retiro, o bien, para amortizar acciones, así como el precio o las bases para su determinación.

c) Permitan emitir acciones que:

1. No confieran derecho de voto o que el voto se restrinja a algunos asuntos.

2. Otorguen derechos sociales no económicos distintos al derecho de voto o exclusivamente el derecho de voto.

3. Confieran el derecho de veto o requieran del voto favorable de uno o más accionistas, respecto de las resoluciones de la asamblea general de accionistas.

Las acciones a que se refiere este inciso, computarán para la determinación del quórum requerido para la instalación y votación en las asambleas de accionistas, exclusivamente en los asuntos respecto de los cuales confieran el derecho de voto a sus titulares.

d) Implementen mecanismos a seguir en caso de que los accionistas no lleguen a acuerdos respecto de asuntos específicos.

e) Amplíen, limiten o nieguen el derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

f) Permitan limitar la responsabilidad en los daños y perjuicios ocasionados por sus consejeros y funcionarios, derivados de los actos que ejecuten o por las decisiones que adopten, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a ésta u otras leyes.

**Artículo 99.** Suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la Asamblea General Constitutiva, en la forma prevista en el programa, en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.

**Artículo 113.** Salvo lo previsto por el artículo 91, cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las Asambleas Extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182.

...

...

...

...

**Artículo 119.** Cuando se decrete una exhibición cuyo plazo o monto no conste en las acciones, deberá hacerse una publicación, por lo menos 30 días antes de la fecha señalada para el pago, en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la exhibición, la sociedad procederá en los términos del artículo anterior.

**Artículo 125.** ...

I. a VI. ...

**VII.** Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, a las limitaciones al derecho de voto y en específico las estipulaciones previstas en la fracción VII del artículo 91 de esta Ley.

**VIII.** ...

**Artículo 132.** Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que emitan en caso de aumento del capital social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, del acuerdo de la Asamblea sobre el aumento del capital social.

**Artículo 136.** ...

I. a II. ...

**III.** La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa; pero si el contrato social o el acuerdo de la Asamblea General fijaren un precio determinado, las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante Notario o Corredor titulado. El resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía;

IV. a V. ...

**Artículo 157.** Los Administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Dichos administradores deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo en la sociedad, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público, excepto en los casos en que la información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas. Dicha obligación de confidencialidad estará vigente durante el tiempo de su encargo y hasta un año posterior a la terminación del mismo.

**Artículo 163.** Los accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital social, por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los Administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

I. ...

II. ...

...

**Artículo 166.** ...

I. a VIII. ...

**IX.** En general, vigilar la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad.

**Artículo 170.** ...

Al efecto, los comisarios deberán notificar por escrito al Consejo de Administración o al administrador único, según sea el caso, dentro de un plazo que no deberá exceder de 15 días naturales contados a partir de que tomen conocimiento de la operación correspondiente, los términos y condiciones de la operación de que se trate, así como cualquier información relacionada con la naturaleza y el beneficio que obtendrían las partes involucradas en la misma.



**Artículo 177.** Quince días después de la fecha en que la asamblea general de accionistas haya aprobado el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172, los accionistas podrán solicitar que se publiquen en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía los estados financieros, junto con sus notas y el dictamen de los comisarios.

**Artículo 186.** La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172.

**Artículo 194. ...**

Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante fedatario público.

Las actas de las Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante fedatario público e inscritas en el Registro Público de Comercio.

**Artículo 198.** Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales, los accionistas de las sociedades anónimas podrán convenir entre ellos:

I. Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de las acciones representativas del capital social de la sociedad, tales como:

a) Que uno o varios accionistas solamente puedan enajenar la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando el adquirente se obligue también a adquirir una proporción o la totalidad de las acciones de otro u otros accionistas, en iguales condiciones;

b) Que uno o varios accionistas puedan exigir otro socio la enajenación de la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando aquéllos acepten una oferta de adquisición, en iguales condiciones;

c) Que uno o varios accionistas tengan derecho a enajenar o adquirir de otro accionista, quien deberá estar obligado a enajenar o adquirir, según corresponda, la totalidad o parte de la tenencia accionaria objeto de la operación, a un precio determinado o determinable;

d) Que uno o varios accionistas queden obligados a suscribir y pagar cierto número de acciones representativas del capital social de la sociedad, a un precio determinado o determinable, y

e) Otros derechos y obligaciones de naturaleza análoga;

II. Enajenaciones y demás actos jurídicos relativos al dominio, disposición o ejercicio del derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de esta ley, con independencia de que tales actos jurídicos se lleven a cabo con otros accionistas o con personas distintas de éstos;

III. Acuerdos para el ejercicio del derecho de voto en asambleas de accionistas;

IV. Acuerdos para la enajenación de sus acciones en oferta pública; y

V. Otros de naturaleza análoga.

Los convenios a que se refiere este artículo no serán oponibles a la sociedad, excepto tratándose de resolución judicial.

**Artículo 199.** A solicitud de los accionistas que reúnan el veinticinco por ciento de las acciones representadas en una Asamblea, se aplazará, para dentro de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de

cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto.

**Artículo 201.** Los accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I. a III. ...

...

**Artículo 205.** Para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos 185 y 201, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante fedatario público o en una Institución de Crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda y los demás que sean necesarios para hacer efectivos los derechos sociales.

...

**Artículo 223.** Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, de la misma manera, cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

**Artículo 228 Bis. ...**

...

I. a IV. ...

V. La resolución de escisión deberá protocolizarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y la publicación;

VI. a X. ...

**Artículo 243. ...**

El acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, y los acreedores tendrán el derecho de oposición en la forma y términos del artículo 9o.

**Artículo 247. ...**

I. ...

II. Dicho balance se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.

III. ...

**Artículo 251. ...**

...

Las sociedades extranjeras deberán publicar anualmente, en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, un balance general de la negociación visado por un contador público titulado.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforma el artículo 79, de la Ley de Fondos de Inversión, para quedar como sigue:

**Artículo 79.** Las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión, deberán publicar en medios impresos o electrónicos de amplia circulación o divulgación, los estados financieros formulados de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de esta Ley. Tales publicaciones serán bajo la estricta responsabilidad de los administradores, comisarios y auditores de las sociedades que hayan aprobado o dictaminado, según corresponda, la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados financieros. Dichas personas deberán cuidar que los estados financieros revelen la verdadera situación financiera de las sociedades y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que las publicaciones no se ajusten a esta situación. Se exceptúa a las sociedades operadoras de fondos de inversión, a las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y a las sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión, de lo establecido en el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se reforman los artículos 32, último párrafo; 212, párrafo tercero; 326, fracción IV, y actual segundo párrafo, pasando a ser tercer párrafo; 344; 347, párrafo primero; 349; 351, párrafo primero; 354; 358, párrafo tercero; 360; 363; 365, párrafo primero; 367, párrafo primero; 369; 371, párrafo primero; 373; 374, fracciones I, II y párrafo tercero; 376; 389; 397; 398, fracción III; 399, párrafos primero y último; 401, párrafo primero; 403, párrafo primero; 404; 408, párrafo segundo; 426; se adicionan los artículos 326, con un párrafo segundo, pasando el actual segundo a ser tercer párrafo; 355, con un último párrafo; 363, con un último párrafo; 365, con los párrafos segundo y tercero; 367 Bis; 373, fracciones I y II del párrafo primero y un párrafo segundo; 374, con un último párrafo y los incisos a) y b); 382, párrafos sexto y séptimo; 396, con los párrafos segundo, tercero y cuarto; 397, con un segundo párrafo, recorriéndose los actuales párrafos segundo y tercero en el orden subsecuente; 398, con un último párrafo; 404, con los párrafos segundo, tercero y cuarto; y se derogan los artículos 353, párrafo segundo; 357; 365, párrafo segundo; 371, fracciones I a III, 377; 389, fracciones I a III: todos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

**Artículo 32. ...**

...

Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito, certificados de participación y cheques, el endoso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a los cheques expedidos por cantidades inferiores a las establecidas por el Banco de México, a través de disposiciones de carácter general que publique en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 212. ...**

...

Las sociedades que emitan obligaciones deberán publicar anualmente su balance, certificado por Contador Público. La publicación se hará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría.

**Artículo 326. ...**

**I. a III- ...**

IV. Serán inscritos en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.

Si en la garantía se incluyen bienes inmuebles, deberá inscribirse, adicionalmente, en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, según la ubicación de los bienes inmuebles afectos en garantía.

Los contratos de habilitación o refacción surtirán efectos contra tercero desde la fecha y hora de su inscripción conforme a los párrafos anteriores.

**Artículo 344.** El acreedor prendario no podrá hacerse dueño de los bienes o títulos dados en prenda, sin el expreso consentimiento del deudor.

**Artículo 347.** Los contratos mediante los cuales se documente la constitución de garantías a través de la prenda sin transmisión de posesión, serán mercantiles para todas las partes que intervengan en ellos. Se exceptúan aquellos contratos que se celebren entre dos o más personas físicas o morales que no tengan el carácter de comerciantes en los términos del Código de Comercio, así como aquellos actos que, de conformidad con el mismo, no se reputen como actos de comercio para ninguna de sus partes.

...

**Artículo 349.** Salvo pacto en contrario, cuando el deudor esté facultado para hacer pagos parciales, la garantía se reducirá desde luego y de manera proporcional con respecto de los pagos realizados, si ésta recae sobre varios objetos o éstos son cómodamente divisibles en razón de su naturaleza jurídica, sin reducir su valor, y siempre que los derechos del acreedor queden debidamente garantizados.

**Artículo 351.** En caso de concurso del deudor, los bienes objeto de prenda sin transmisión de posesión que existan en la masa, podrán ser ejecutados por el acreedor prendario, mediante la acción que corresponda conforme a la ley de la materia, ante el juez de concurso mercantil, el cual deberá decretar, sin más trámite, la ejecución solicitada.

...

**Artículo 353.** Pueden ser dados en prenda sin transmisión de posesión toda clase de derechos y bienes muebles, salvo aquellos que conforme a la Ley sean estrictamente personales de su titular.

**Artículo 354.** Los bienes pignorados deberán identificarse de forma individual, por categorías de bienes o genéricamente.

**Artículo 355.** Podrán darse en prenda sin transmisión de posesión los bienes muebles siguientes

I. a V. ...

Tratándose de bienes referidos en las fracciones III a V, los mismos quedarán comprendidos de manera automática como bienes pignorados, salvo pacto en contrario.

**Artículo 357. (Se deroga).**

Artículo 358. ...

...

La excepción a que se refiere este artículo, sólo procederá tratándose de bienes muebles que puedan distinguirse del resto de los bienes muebles que el deudor haya dado en prenda al primer acreedor.

**Artículo 360.** En caso de que en el contrato respectivo se establezca que los bienes pignorados deban estar asegurados por una cantidad que alcance a cubrir su valor de reposición, el deudor tendrá la facultad de determinar la compañía aseguradora que se encargará de ello. En el mencionado seguro deberá designarse como beneficiario al acreedor prendario. Salvo pacto en contrario, el saldo insoluto del crédito garantizado, se reducirá en una cantidad igual a la del pago que el acreedor reciba de la institución de seguros. En este último caso, de existir algún remanente, el acreedor deberá entregarlo al deudor, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha en que lo reciba.

**Artículo 363.** Las partes deberán designar perito o acordar las bases para su designación, cuya responsabilidad será dictaminar, una vez que haya oído a ambas partes, la actualización de los supuestos previstos en los artículos 361 y 362.

Las partes podrán designar como perito para los efectos de lo dispuesto en este artículo, a un almacén general de depósito, así como encomendar a éste la guarda y conservación de los bienes pignorados.

A falta del acuerdo referido en el primer párrafo de este artículo, el perito será designado por juez competente a solicitud de cualquiera de las partes.

**Artículo 365.** El contrato constitutivo de la prenda sin transmisión de posesión, deberá constar por escrito y cuando el monto del crédito que garantiza sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a doscientos cincuenta mil Unidades de Inversión, las partes deberán ratificar sus firmas ante fedatario.

El contrato de prenda sin transmisión de posesión será válido desde su constitución y la nulidad de alguna de sus cláusulas por contravenciones a lo dispuesto en esta ley no producirá la nulidad de la prenda.

En caso de declararse nula alguna cláusula del contrato de prenda sin transmisión de posesión, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por esta ley.

**Artículo 367.** Los acreedores garantizados con prenda sin transmisión de posesión, percibirán el principal y los intereses de sus créditos del producto de los bienes objeto de esas garantías, con exclusión absoluta de los demás acreedores del deudor que no sean preferentes.

...

...

...

**Artículo 367 Bis.** En caso de que la totalidad o parte de los bienes objeto de la garantía sean bienes de importación temporal, tratándose de ejecución de la prenda, el juez podrá autorizar que el acreedor tramite por cuenta del deudor, cuando proceda de conformidad con las disposiciones aduaneras, la importación definitiva de los bienes para proceder a la venta de los mismos o para efectos de que queden a disposición del acreedor, en cuyo caso deberá pagarse preferentemente al erario público con el importe de la venta de los bienes, o a cargo del acreedor en caso de que los mismos queden a su disposición, los impuestos y derechos que procedan por la importación definitiva de los mismos. En caso de venta el monto remanente quedará a disposición del acreedor en los términos de este artículo.

**Artículo 369.** La garantía sobre un bien mueble constituida, en términos de esta Sección Séptima, tiene prelación sobre la garantía hipotecaria, refaccionaria o fiduciaria, si aquella se inscribe antes de que el mencionado bien mueble se adhiera, en su caso, al bien inmueble objeto de dichas garantías, a menos que exista consentimiento del acreedor de la garantía mobiliaria para que la segunda garantía tenga prelación sobre la mobiliaria.

**Artículo 371.** La prenda sin transmisión de posesión, registrada en el Registro Único de Garantías Mobiliarias, tendrá prelación sobre actos y gravámenes registrables y no registrados y sobre actos o gravámenes registrados con posterioridad.

I. (Se deroga)

II. (Se deroga)

III. (Se deroga)

**Artículo 373.** Se entenderá por adquirente de mala fe, para efectos de lo dispuesto en el artículo 356 y 398, a toda persona que adquiera, sin consentimiento del acreedor, bienes muebles del deudor, sabedora por cualquier medio, incluyendo el Registro Único de Garantías Mobiliarias, de:

I. La existencia de la garantía sobre dichos bienes; y

II. Que la enajenación de dichos bienes se encuentra fuera del curso normal de la actividad preponderante del deudor.

Las enajenaciones realizadas sin contar con el consentimiento a que se refiere este artículo no harán que cesen los efectos de la garantía y el acreedor conservará el derecho de persecución sobre los bienes respectivos con relación a los adquirentes; sin perjuicio de que el acreedor exija al deudor el pago de los daños y perjuicios que dicha enajenación le cause.

**Artículo 374. ...**

I. Las personas físicas y morales que tengan el control directo o indirecto de más del cinco por ciento de los títulos representativos del capital del deudor, o que estén sujetas a un control corporativo común con el deudor;

II. Los miembros propietarios y suplentes del consejo de administración del deudor o de las personas morales a que se refiere la fracción anterior;

III. y IV. ...

...

Las enajenaciones realizadas sin contar con la autorización a que se refiere este artículo serán nulas, por lo que no cesarán los efectos de la garantía y el acreedor conservará el derecho de persecución sobre los bienes respectivos con relación a los adquirentes; sin perjuicio de que el acreedor exija al deudor el pago de los daños y perjuicios que dicha enajenación le cause.

...

Para efectos de la fracción I anterior se entiende por control corporativo la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.

b) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

**Artículo 376.** Los actos en los que se haga constar la constitución, modificación, extinción, cesión y las resoluciones judiciales sobre cancelaciones de la prenda sin transmisión de posesión a que se refiere esta Sección Séptima, deberán ser inscritos en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio o, en los casos que proceda, en el registro especial que corresponda según su naturaleza.

**Artículo 377. (Se deroga).**

**Artículo 382. ...**

...

...

...

...

En todo caso, el ejecutor o instructor ejercitará sus funciones en nombre y representación del fiduciario, pero sin sujetarse a sus instrucciones, obrando en todo momento de conformidad con lo pactado en el contrato y la legislación aplicable y actuando con independencia e imparcialidad respecto de los intereses del fideicomitente y fideicomisario.

Para efectos del párrafo anterior, se presume independencia e imparcialidad en el cumplimiento del contrato, cuando los títulos representativos del capital social, así como las compras e ingresos del último ejercicio fiscal o del que esté en curso del ejecutor o instructor, no estén vinculados con alguna de las partes del fideicomiso en más de un diez por ciento.

**Artículo 389.** El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes muebles, surtirá efectos contra tercero desde la fecha de su inscripción en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.

**I. (Se deroga)**

**II. (Se deroga)**

**III. (Se deroga)**

**Artículo 396. ...**

Para tal efecto, las partes podrán nombrar un ejecutor o instructor, que podrá ser una institución fiduciaria o cualquier tercero, a fin de que determine el cumplimiento o incumplimiento del contrato para el sólo efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y para que cumpla los fines del fideicomiso en lo que respecta a la realización y aplicación de la garantía, a partir de que se considere incumplida la obligación garantizada.

En todo caso, el ejecutor o instructor ejercitará sus funciones en nombre y representación del fiduciario, pero sin sujetarse a sus instrucciones, obrando en todo momento de conformidad con lo pactado en el contrato y la legislación aplicable y actuando con independencia e imparcialidad respecto de los intereses del fideicomitente y fideicomisario.

Para efectos del párrafo anterior, se presume independencia e imparcialidad en el cumplimiento del contrato o ejecución de la garantía, cuando los títulos representativos del capital social, así como las compras e ingresos del último ejercicio fiscal o del que esté en curso del ejecutor o instructor, no estén vinculados con alguna de las partes del crédito garantizado en más de un diez por ciento.

**Artículo 397.** Cuando así se señale, un mismo fideicomiso podrá ser utilizado para garantizar simultánea o sucesivamente diferentes obligaciones que el fideicomitente contraiga, con un mismo o distintos acreedores, a cuyo efecto se estipularán las reglas y en su caso, las prelación aplicables.

En este caso, cada fideicomisario estará obligado a notificar a la institución fiduciaria cuando la obligación a su favor haya quedado extinguida, en cuyo caso quedarán sin efectos los derechos que respecto de él se derivan del fideicomiso. La notificación deberá entregarse mediante fedatario público a más tardar a los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la que se reciba el pago.

En el caso de fideicomisos con fideicomisarios sucesivos y no simultáneos, a partir del momento en que el fiduciario reciba la mencionada notificación, el fideicomitente podrá designar un nuevo fideicomisario o manifestar a la institución fiduciaria que se ha realizado el fin para el cual fue constituido el fideicomiso.

El fideicomisario que no entregue oportunamente al fiduciario la notificación a que se refiere este artículo, resarcirá a los demás fideicomisarios, en su caso, y al fideicomitente los daños y perjuicios o que con ello les ocasione.

**Artículo 398. ...**

**I. y II. ...**

**III.** Instruir al fiduciario la enajenación de los bienes fideicomitidos, sin responsabilidad para éste, siempre y cuando dicha enajenación sea acorde con el contrato de fideicomiso y el curso normal de las actividades del fideicomitente. En estos casos cesarán los efectos de la garantía fiduciaria y los derechos de persecución con relación a los adquirentes de buena fe, quedando afectos al fideicomiso los bienes o derechos que el fiduciario reciba o tenga derecho a recibir en pago por la enajenación de los referidos bienes.

...

Las fracciones I y II referidas anteriormente, serán aplicables sólo a los fideicomisos de garantía en los cuales el deudor o un tercero conserve la posesión sobre los bienes muebles.

**Artículo 399.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las partes podrán convenir desde la constitución del fideicomiso:

**I. a VI. ...**

En caso de incumplimiento a los convenios celebrados con base en este artículo, el crédito garantizado por el fideicomiso se podrá declarar vencido anticipadamente por el acreedor garantizado.

**Artículo 401.** Salvo pacto en contrario, los riesgos de pérdida, daño o deterioro del valor de los bienes fideicomitidos corren por cuenta de la parte que este en posesión de los mismos, debiendo permitir a las otras partes inspeccionarlos a efecto de verificar, según corresponda, su peso, cantidad y estado de conservación general.

...

**Artículo 403.** En el fideicomiso de garantía, las partes podrán convenir la forma en que la institución fiduciaria procederá a enajenar extrajudicialmente, a título oneroso, los bienes o derechos en fideicomiso, pudiendo en todo caso pactarse lo siguiente:

**I. a IV. ...**

...

...

**a ) y b) ...**

**Artículo 404.** El fideicomiso de garantía debe constar por escrito. Tratándose de fideicomisos cuyo objeto recaiga sobre bienes inmuebles deberá constar en escritura pública e inscribirse en el registro público de la propiedad correspondiente.

Cuando el patrimonio del fideicomiso de garantía recaiga sobre bienes muebles y su monto sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a doscientas cincuenta mil unidades de inversión, las partes deberán ratificar sus firmas ante fedatario público.

El contrato de fideicomiso de garantía será válido desde su constitución y la nulidad de alguna de sus cláusulas por contravenciones a lo dispuesto en esta ley no producirá la nulidad del fideicomiso.

En caso de declararse nula alguna cláusula del contrato de fideicomiso de garantía, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por esta ley.



**Artículo 408. ...**

Los contratos de arrendamiento financiero deberán otorgarse por escrito y deberán inscribirse en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio, en el folio electrónico del arrendador y del arrendatario, a fin de que surta efectos contra tercero, sin perjuicio de hacerlo en otros registros especiales que las leyes determinen.

...

...

**Artículo 426.** La transmisión de derechos de crédito efectuada con motivo de una operación de factoraje financiero surtirá efectos frente a terceros, desde la fecha en que haya sido inscrita en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio, sin necesidad de que sea otorgada ante fedatario público.

**Artículo Quinto. Se derogan** los incisos a), b) y c) de la fracción XI del artículo 25 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

**Artículo 25. ...**

I. a X. ...

XI. ...

a) (Se deroga)

b) (Se deroga)

c) (Se deroga)

d) ...

XII. a XIV. ...

**ARTÍCULO SEXTO.** Se adiciona al artículo 34, con una fracción XXXI, pasando la actual XXXI a ser la XXXII; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 34. ...**

I. a XXX ....

**XXXI.** Determinar y operar el sistema electrónico en el que deberán realizarse las publicaciones que establezcan las leyes mercantiles;

**XXXII.** Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Economía cantará con el plazo de un año contado a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, para establecer mediante publicación en este medio de difusión, el sistema electrónico señalado en los artículos 50 Bis 2, 320 y 600 del Código de

Comercio y los artículos 9, 99, 119, 132, 136, 186, 212, 223, 228 Bis, 243, 247 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como en la fracción XXXI del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**TERCERO.** Las disposiciones previstas en los artículos 163, 199 y 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, entrarán en vigor, en lo relativo a los derechos de minorías, a partir del décimo día hábil posterior a la fecha de publicación del presente decreto. Por lo anterior, todas las sociedades que se constituyan a partir del día antes referido tendrán que respetar los nuevos derechos de minorías en sus estatutos.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. México, DF, a 10 de abril de 2014.— Senadora Ana Lilia Herrera Anzaldo (rúbrica), vicepresidenta; Senadora Lilia Guadalupe Merodio Reza (rúbrica), Secretaria.»

**El Presidente diputado José González Morfín: Túrnese a las Comisiones Unidas de Economía y de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.**

CODIGO DE COMERCIO - LEY GENERAL  
DE SOCIEDADES MERCANTILES -  
LEY DE FONDOS DE INVERSION - LEY GENERAL  
DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO -  
LEY FEDERAL DE DERECHOS - LEY ORGANICA  
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio y de las Leyes General de Sociedades Mercantiles; de Fondos de Inversión; General de Títulos y Operaciones de Crédito; Federal de Derechos y Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con la miscelánea en materia mercantil.

**El Secretario diputado Javier Orozco Gómez:** Dictamen de las Comisiones Unidas de Economía y de Hacienda y



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, RELATIVO A LA MINUTA DEL SENADO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA FEDERAL, EN RELACIÓN CON LA MISCELÁNEA EN MATERIA MERCANTIL**

*Secretaría de Publicidad  
Abril 29 del 2014 vuelta*

### HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Economía y de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura les fue turnada para estudio, análisis y dictamen la resolución emitida por la Cámara de Senadores con relación al proyecto de decreto por el que se modifican los artículos 1395 del Código de Comercio; 212 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; 79 de la Ley de Fondos de Inversión; 373 y 382 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Esta comisión, con fundamento en los artículos 72, Fracción E) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 39 y 45, numeral 6, inciso e), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, numeral 1, fracción I; 81 numeral 1; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85 y 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, de conformidad con los siguientes:

### II. Antecedentes

1. El 11 de octubre de 2012, el Diputado José Arturo Salinas Garza integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, presentó en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio; y de las Leyes General de Sociedades Mercantiles, de Sociedades de Inversión, General de Títulos y Operaciones de Crédito, Federal de Derechos, y Orgánica de la Administración Pública Federal.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

2. El 16 de octubre de 2012, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, turnó la referida Iniciativa a las Comisiones Unidas de Economía, y de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen correspondiente.

3. El 06 de marzo de 2013, en sesión de trabajo de las Comisiones Unidas de Economía y de Hacienda y Crédito Público, se aprobó el Dictamen que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley de Sociedades de Inversión, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley Federal de Derechos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

4. El 20 de marzo de 2013 durante la celebración de la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados fue aprobado el referido dictamen.

En esta misma fecha, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, envió a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales, la Minuta referida.

5. El 21 de abril de 2013, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó la Minuta, a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos para su análisis y dictamen correspondiente.

6. El 10 de abril de 2014 la Cámara de Senadores, aprobó la Minuta de referencia Se devolvió a la Cámara de Diputados, en términos del artículo 72, inciso "E" Constitucional.

7. El 22 de abril de 2014, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, turnó a las Comisiones Unidas de Economía y de Hacienda y Crédito Público la minuta correspondiente para su dictamen.

8. El \_\_\_\_, de abril de 2014 las Comisiones Unidas de Economía y de Hacienda y Crédito Pública aprobaron el dictamen de la minuta.

### III.- Contenido de la Minuta

La colegisladora ha considerado realizar modificaciones a los siguientes ordenamientos:



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

**Código de Comercio:** No considerar el embargo propuesto al artículo 1395 para los productos y materias primas agrícolas, lo deja en términos del texto vigente;

**Ley General de Sociedades Mercantiles:** La propuesta que planteó la Cámara de Diputados de un segundo párrafo al artículo 212 para que las sociedades que emitan obligaciones deberán publicar anualmente su balance, certificado por Contador Público. La publicación se hará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría, fue desechado al considerarse que la redacción actual de artículo es la correcta, se deja en términos del texto vigente. ;

**Ley de Fondos de Inversión:** Al artículo 79 se deja el texto actual y solo se elimina la obligación de los entes financieros encargados de la administración, valuación, control de los fondos de inversión a publicar sus estados de cuenta y dictámenes en el Diario Oficial de la Federación.

**Ley de General de Títulos y Operaciones de Crédito:** Se agrega al final del primer párrafo del artículo 373 de este ordenamiento, dos punto (:) y no considerar, dentro del artículo 382 la adición que propuso Cámara de Diputados, al cuarto párrafo.

DIPUTADOS	SENADO
<p><b>CÓDIGO DE COMERCIO</b></p> <p><b>Artículo 1395.-</b> En el embargo de bienes se seguirá este orden:</p> <p><b>I. Los productos y materias primas agrícolas;</b></p>	<p><b>CÓDIGO DE COMERCIO</b></p> <p><b>Artículo 1395.-</b> En el embargo de bienes se seguirá este orden:</p> <p><b>I. a V. ... (texto vigente)</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES</b></p> <p><b>Artículo 212.-</b> Las Sociedades cooperativas se registrarán por su legislación especial.</p> <p>Las <del>sociedades</del> que <del>emitan</del> obligaciones <del>deberán</del> <del>publicar</del></p>	<p><b>LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES</b></p> <p><b>Artículo 212.-</b> Las Sociedades cooperativas se registrarán por su legislación especial.</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

<p><del>anualmente su balance, certificado por Contador Público. La publicación se hará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría.</del></p>	
<p><b>LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN</b></p> <p><b>Artículo 79.</b> Las sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, deberán publicar en medios impresos o electrónicos de amplia circulación o divulgación, los estados financieros trimestrales y anuales, formulados de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de esta Ley. Tales publicaciones serán bajo la estricta responsabilidad de los administradores y comisarios de las sociedades que hayan aprobado y dictaminado la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados financieros. Ellos deberán cuidar que estos revelen efectivamente la verdadera situación financiera de las sociedades y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que las publicaciones no se ajusten a esta situación. Se exceptúa a las sociedades de inversión y a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, de lo establecido en el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.</p>	<p><b>LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN</b></p> <p><b>Artículo 79.-</b> Las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión, deberán publicar en medios impresos o electrónicos de amplia circulación o divulgación, los estados financieros formulados de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de esta Ley. Tales publicaciones serán bajo la estricta responsabilidad de los administradores, comisarios y auditores de las sociedades que hayan aprobado o dictaminado, según corresponda, la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados financieros. Dichas personas deberán cuidar que los estados Financieros revelen la verdadera situación financiera de las sociedades y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que las publicaciones no se ajusten a esta situación. Se exceptúa a las sociedades operadoras de fondos de inversión, a las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y a las sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión, de lo establecido en el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. <b>(texto actual)</b></p>
<p><b>LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO</b></p>	<p><b>LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO</b></p>



## COMISIÓN DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p><b>Artículo 373.</b>-Se entenderá por adquirente de mala fe, para efectos de lo dispuesto en el artículo 356 y 398, a toda persona que adquiera, sin consentimiento del acreedor, bienes muebles del deudor, sabedora por cualquier medio, incluyendo el Registro Único de Garantías Mobiliarias, de</p>	<p><b>Artículo 373.</b>-Se entenderá por adquirente de mala fe, para efectos de lo dispuesto en el artículo 356 y 398, a toda persona que adquiera, sin consentimiento del acreedor, bienes muebles del deudor, sabedora por cualquier medio, incluyendo el Registro Único de Garantías Mobiliarias, de: <b>(se agregaron los dos puntos)</b></p>
<p><b>Artículo 382. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><del>La institución fiduciaria podrá ser fideicomisaria en los fideicomisos que tengan por fin servir como instrumentos de pago de obligaciones derivadas de créditos otorgados por la propia institución. En este supuesto, las partes podrán convenir los términos y condiciones para dirimir posibles conflictos de intereses, para lo cual podrán nombrar a un executor o instructor, que podrá ser una institución fiduciaria o cualquier tercero, a fin de que determine el cumplimiento o incumplimiento del contrato para el sólo efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y para que cumpla los fines del fideicomiso en lo que respecta a la aplicación de los bienes afectos al fideicomiso como fuente de pago de obligaciones derivadas de créditos otorgados por la propia institución.</del></p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 382. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

...	...
-----	-----

### Argumentación

Las Comisiones Unidas de Economía y de Hacienda y Crédito Público al hacer una valoración de los artículos modificados que la colegisladora ha propuesto, la cual se encuentran sustentadas en la opinión que para tal efecto proporcionaron la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consideran que éstas han de ser tomadas en cuenta dentro de esta reforma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado las Comisiones Unidas de Economía y de Hacienda y Crédito Público de la Sexagésima Segunda Legislatura de esta Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, proponemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA FEDERAL, EN RELACIÓN CON LA MISCELÁNEA EN MATERIA MERCANTIL

**ARTICULO PRIMERO.** Se reforman los articulas 20; 21, fracción XX; 22; 27; 29; 32 bis 1; 32 bis 2; 32 bis 4, párrafos segundo y séptimo; 32 bis 6; 390; 600, fracción I; 1061 bis, 1395 párrafo tercero; 1414 bis, párrafo segundo; se adicionan los artículos 32 bis 4, con los párrafos tercero, octavo y noveno, recorriéndose los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo a ser cuarto, quinto, sexto, séptimo, décimo y onceavo párrafos; 50 bis; 1061 bis; 1414 bis con un último párrafo; y se derogan los artículos 16, fracción I; 17; 32 bis 4, fracción IV, todos del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 16. ...

I. (Se deroga).





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

II. a IV. ...

Artículo 17. (Se deroga).

Artículo 20. El Registro Público de Comercio operará con un programa informático mediante el cual se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral.

El programa informático será establecido por la Secretaría. Dicho programa y las bases de datos del Registro Público de Comercio, serán propiedad del Gobierno Federal.

La Secretaría establecerá los formatos, que serán de libre reproducción, así como los datos, requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo los asientos a que se refiere el presente capítulo, previo pago de los derechos establecidos por las entidades federativas. Lo anterior deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 21. Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotarán:

I. a XIX. ...

XX . Las garantías mobiliarias que hubiere otorgado, así como cualesquiera otros actos jurídicos por los que constituya un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles a favor de terceros, en los términos de lo dispuesto por los artículos 32 bis 1 a 32 bis 9 del presente Capítulo, información que deberá residir en la base de datos nacional a que se refiere la Sección Única del presente Capítulo, de conformidad con las reglas de matriculación establecidas en el Reglamento del Registro Público de Comercio.

Artículo 22. Cuando, conforme a la ley, algún acto o contrato deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad o en registros especiales para surtir efectos contra terceros, su inscripción en dichos registros será bastante.

Las dependencias y organismos responsables de los registros especiales deberán coordinarse con la Secretaría de Economía para que las garantías mobiliarias y gravámenes sobre bienes muebles que hayan sido inscritos en dichos registros especiales puedan también ser consultados a través del Registro Único de Garantías Mobiliarias, en los términos que establezca el Reglamento del Registro Público de Comercio.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Artículo 27. Los actos que deban inscribirse de acuerdo con las normas que los regulan, y que no se registren sólo producirán efectos jurídicos entre los que lo celebren.

Artículo 29. Los actos que deban inscribirse conforme a las normas que los regulan producirán efectos jurídicos contra terceros desde la fecha y hora de su inscripción, sin que puedan afectar su prelación otros actos que también deban inscribirse, ya sean anteriores o posteriores no registrados.

Artículo 32 bis 1. Las garantías mobiliarias que se constituyan con apego a éste u otros ordenamientos jurídicos del orden mercantil, su modificación, transmisión o cancelación, así como cualquier acto jurídico que se realice con o respecto de ellas y, en general, cualquier gravamen o afectación sobre bienes muebles que sirva como garantía de manera directa o indirecta, deberán inscribirse en los términos de esta Sección para que surtan efectos jurídicos contra terceros, salvo que de acuerdo a las leyes que los regulan, los mismos deban inscribirse en algún registro especial.

A. En las garantías mobiliarias quedan comprendidos, sin perjuicio de aquéllos que por su naturaleza mantengan ese carácter, los siguientes:

- I. La prenda sin transmisión de posesión;
- II. La prenda ordinaria mercantil cuando el acreedor prendario no mantenga la posesión sobre los bienes;
- III. La prenda en los créditos refaccionarios o de habilitación o avío;
- IV. La hipoteca industrial por lo que hace a los bienes muebles sobre los que recae;

B. Los siguientes actos deberán inscribirse en esta Sección:

- I. Los actos jurídicos mercantiles por medio de los cuales se constituya, modifique, transmita o cancele un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles en favor de terceros en los que el acreedor no mantenga la posesión sobre los bienes muebles;
- II. El arrendamiento financiero, por lo que hace a los bienes muebles sobre los que recae;
- III. El factoraje financiero;



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

IV. Las cláusulas rescisoria y de reserva de dominio en compraventas mercantiles, cuando el comprador no mantenga la posesión de los bienes muebles;

V. El fideicomiso de garantía en cuyo patrimonio existan bienes muebles;

VI. Las resoluciones judiciales o administrativas que recaigan sobre bienes muebles, incluyendo los embargos sobre bienes muebles; y

VII. Cualesquiera otros actos, gravámenes o afectaciones sobre bienes muebles de naturaleza análoga a los expresados en las fracciones anteriores, que sirvan directa o indirectamente como garantías, en los que el acreedor no mantenga la posesión sobre los mismos.

Se presumen mercantiles, y por tanto sujetas a inscripción en los términos de esta Sección, todas las garantías mobiliarias y demás actos contenidos en el apartado B anterior que sean otorgadas en favor de un comerciante o que sirvan para garantizar una obligación de naturaleza mercantil.

Artículo 32 bis 2. Se constituye el Registro Único de Garantías Mobiliarias, en adelante el Registro, como una sección del Registro Público de Comercio, en donde se inscribirán las garantías a que se refiere el artículo anterior. Esta sección se sujetará a las bases especiales de operación a que se refieren los artículos siguientes.

Artículo 32 Bis 4. ...

Salvo prueba en contrario, se presume que los otorgantes de garantías mobiliarias autorizan la inscripción de las mismas en el Registro, así como su modificación, rectificación, transmisión, renovación, cancelación o algún aviso preventivo o anotación en relación con ellas o con sus bienes muebles.

Será responsabilidad de quien inscribe realizar los asientos en el folio electrónico del Registro, correspondiente al otorgante de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Registro Público de Comercio.

El procedimiento para la inscripción de garantías mobiliarias en el Registro se llevará de acuerdo a las bases siguientes:

I. a III. ...

IV. (Se deroga).



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

...

...

Será responsabilidad de quien realice una inscripción o anotación, llevar a cabo la rectificación de los errores que las mismas contengan.

Asimismo, será responsabilidad de quien realiza una inscripción, realizar la cancelación o modificación de los mismos, si se hubiere extinguido la garantía mobiliaria o si la garantía hubiere sido modificada.

Si quien aparece como acreedor de una inscripción no realiza la cancelación o modificación referida en el párrafo anterior, el deudor podrá solicitar a un juez la cancelación o modificación correspondiente, para lo cual el Juez deberá emitir resolución en un plazo de 10 días hábiles a partir del cierre de instrucción ordenando la cancelación, modificación o la no procedencia de la petición, según corresponda, pudiendo el acreedor oponer la única excepción de falta de pago.

...

...

Artículo 32 Bis 6. Las garantías mobiliarias inscritas de conformidad con la presente Sección, surtirán efectos contra terceros y tendrán prelación sobre cualesquiera otras posteriores o anteriores no inscritas.

Artículo 50 Bis. Las publicaciones que deban realizarse conforme a las leyes mercantiles se realizarán a través del sistema electrónico que para tal propósito establezca la Secretaría de Economía, y surtirán efectos a partir del día siguiente de su publicación.

Lo anterior, sin perjuicio de las publicaciones que deban realizarse de conformidad con otras disposiciones o leyes especiales.

Artículo 390. La cesión producirá sus efectos legales con respecto al deudor, desde que le sea notificada ante dos testigos y contra terceros a partir de su inscripción en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.

Artículo 600. ...



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

I. A publicar en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, y circular sus reglamentos, fijándolos en los parajes públicos, en la parte más visible de sus oficinas y en cada uno de los vehículos destinados a la conducción, poniendo los artículos relativos al reverso de los conocimientos de carga;

II. a IV. ...

Artículo 1061 Bis. En todos los juicios mercantiles se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios digitales, ópticos o en cualquier otra tecnología. Su valor probatorio se regirá conforme a lo previsto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 1395. En el embargo de bienes se seguirá este orden:

I. a la V. ...

...

Tratándose de embargo de bienes muebles, el mismo deberá realizarse en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.

...

...

Artículo 1414 Bis. ...

I. y II. ...

Al celebrar el contrato las partes deberán designar perito o establecer las bases para designar a una persona autorizada distinta del acreedor, para que realice el avalúo de los bienes, en caso de que éste no pueda llevarse a cabo, en términos de lo establecido en las fracciones de este artículo.

A falta de acuerdo respecto a la designación del perito o de la persona autorizada, éste será designado por el juez competente a solicitud de cualquiera de las partes.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 5o.; 6o., párrafo primero; 7o., párrafo primero; 9o., párrafo segundo; 90; 91, párrafo primero; 99; 113, párrafo primero; 119; 125, fracción VII; 132; 136, fracción III; 157; 163 párrafo primero; 166, fracción IX; 177; 186; 194, párrafos segundo y tercero; 198, párrafo primero; 199;



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

201, párrafo primero; 205, párrafo primero; 223; 228 Bis, fracción V; 243 último párrafo; 247, fracción II; 251 último párrafo; se adicionan los artículos 4o., con un último párrafo; 8o. con un párrafo segundo; 91, con una fracción VII; 170, con un párrafo segundo; 198, con las fracciones I a V del párrafo primero y un último párrafo, todos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:

Artículo 4o. ...

Las sociedades mercantiles podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo lo expresamente prohibido por las leyes y los estatutos sociales.

Artículo 5o. Las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El fedatario público no autorizará la escritura o póliza cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 6o. La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener:

I. a XIII. ...

...

Artículo 7o. Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura o póliza ante fedatario público, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6º, cualquiera persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura o póliza correspondiente.

...

...

Artículo 8o. ...

Asimismo, las reglas permisivas contenidas en esta ley no constituirán excepciones a la libertad contractual que prevalece en esta materia.

Artículo 9o. ...



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

La reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.

...

...

Artículo 90. La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante fedatario público, de las personas que otorguen la escritura o póliza correspondiente, o por suscripción pública, en cuyo caso se estará a lo establecido en el artículo 11 de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 91. La escritura constitutiva o póliza de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6o., los siguientes:

I. a VI. ...

VII. En su caso, las estipulaciones que:

a) Impongan restricciones, de cualquier naturaleza, a la transmisión de propiedad o derechos, respecto de las acciones de una misma serie o clase representativas del capital social, distintas a lo que se prevé en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

b) Establezcan causales de exclusión de socios o para ejercer derechos de separación, de retiro, o bien, para amortizar acciones, así como el precio o las bases para su determinación.

c) Permitan emitir acciones que:

1. No confieran derecho de voto o que el voto se restrinja a algunos asuntos.

2. Otorguen derechos sociales no económicos distintos al derecho de voto o exclusivamente el derecho de voto.

3. Confieran el derecho de veto o requieran del voto favorable de uno o más accionistas, respecto de las resoluciones de la asamblea general de accionistas.

Las acciones a que se refiere este inciso, computarán para la determinación del quórum requerido para la instalación y votación en las asambleas de accionistas,



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

exclusivamente en los asuntos respecto de los cuales confieran el derecho de voto a sus titulares.

d) Implementen mecanismos a seguir en caso de que los accionistas no lleguen a acuerdos respecto de asuntos específicos.

e) Amplíen, limiten o nieguen el derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

f) Permitan limitar la responsabilidad en los daños y perjuicios ocasionados por sus consejeros y funcionarios, derivados de los actos que ejecuten o por las decisiones que adopten, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a ésta u otras leyes.

Artículo 99. Suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la Asamblea General Constitutiva, en la forma prevista en el programa, en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.

Artículo 113. Salvo lo previsto por el artículo 91, cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las Asambleas Extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182.

...

...

...

...

Artículo 119. Cuando se decrete una exhibición cuyo plazo o monto no conste en las acciones, deberá hacerse una publicación, por lo menos 30 días antes de la fecha señalada para el pago, en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la exhibición, la sociedad procederá en los términos del artículo anterior.

Artículo 125. ...

I. a VI. ...





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

VII. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, a las limitaciones al derecho de voto y en específico las estipulaciones previstas en la fracción VII del artículo 91 de esta Ley.

VIII. ...

Artículo 132. Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que emitan en caso de aumento del capital social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, del acuerdo de la Asamblea sobre el aumento del capital social.

Artículo 136. ...

I. a II. ...

III. La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa; pero si el contrato social o el acuerdo de la Asamblea General fijaren un precio determinado, las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante Notario o Corredor titulado. El resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía;

IV. a V. ...

Artículo 157. Los Administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Dichos administradores deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo en la sociedad, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público, excepto en los casos en que la información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas. Dicha obligación de confidencialidad estará vigente durante el tiempo de su encargo y hasta un año posterior a la terminación del mismo.

Artículo 163. Los accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital social, por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los Administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

I. ...

II. ...

...



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Artículo 166. ...

I. a VIII. ...

IX. En general, vigilar la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad.

Artículo 170. ...

Al efecto, los comisarios deberán notificar por escrito al Consejo de Administración o al administrador único, según sea el caso, dentro de un plazo que no deberá exceder de 15 días naturales contados a partir de que tomen conocimiento de la operación correspondiente, los términos y condiciones de la operación de que se trate, así como cualquier información relacionada con la naturaleza y el beneficio que obtendrían las partes involucradas en la misma.

Artículo 177. Quince días después de la fecha en que la asamblea general de accionistas haya aprobado el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172, los accionistas podrán solicitar que se publiquen en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía los estados financieros, junto con sus notas y el dictamen de los comisarios.

Artículo 186. La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172.

Artículo 194. ...

Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante fedatario público.

Las actas de las Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante fedatario público e inscritas en el Registro Público de Comercio.

Artículo 198. Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales, los accionistas de las sociedades anónimas podrán convenir entre ellos:

I. Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de las acciones representativas del capital social de la sociedad, tales como:



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

a) Que uno o varios accionistas solamente puedan enajenar la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando el adquirente se obligue también a adquirir una proporción o la totalidad de las acciones de otro u otros accionistas, en iguales condiciones;

b) Que uno o varios accionistas puedan exigir otro socio la enajenación de la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando aquéllos acepten una oferta de adquisición, en iguales condiciones;

c) Que uno o varios accionistas tengan derecho a enajenar o adquirir de otro accionista, quien deberá estar obligado a enajenar o adquirir, según corresponda, la totalidad o parte de la tenencia accionaria objeto de la operación, a un precio determinado o determinable;

d) Que uno o varios accionistas queden obligados a suscribir y pagar cierto número de acciones representativas del capital social de la sociedad, a un precio determinado o determinable, y

e) Otros derechos y obligaciones de naturaleza análoga;

II. Enajenaciones y demás actos jurídicos relativos al dominio, disposición o ejercicio del derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de esta ley, con independencia de que tales actos jurídicos se lleven a cabo con otros accionistas o con personas distintas de éstos;

III. Acuerdos para el ejercicio del derecho de voto en asambleas de accionistas;

IV. Acuerdos para la enajenación de sus acciones en oferta pública; y

V. Otros de naturaleza análoga.

Los convenios a que se refiere este artículo no serán oponibles a la sociedad, excepto tratándose de resolución judicial.

Artículo 199. A solicitud de los accionistas que reúnan el veinticinco por ciento de las acciones representadas en una Asamblea, se aplazará, para dentro de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Artículo 201. Los accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I. a III. ...

...

Artículo 205. Para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos 185 y 201, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante fedatario público o en una Institución de Crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda y los demás que sean necesarios para hacer efectivos los derechos sociales.

...

Artículo 223. Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, de la misma manera, cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

Artículo 228 Bis. ...

...

I. a IV. ...

V. La resolución de escisión deberá protocolizarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y la publicación;

VI. a X. ...

Artículo 243. ...



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

El acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, y los acreedores tendrán el derecho de oposición en la forma y términos del artículo 9o.

Artículo 247. ...

I. ...

II. Dicho balance se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.

III. ...

Artículo 251. ...

...

Las sociedades extranjeras deberán publicar anualmente, en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, un balance general de la negociación visado por un contador público titulado.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforma el artículo 79, de la Ley de Fondos de Inversión, para quedar como sigue:

Artículo 79. Las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión, deberán publicar en medios impresos o electrónicos de amplia circulación o divulgación, los estados financieros formulados de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de esta Ley. Tales publicaciones serán bajo la estricta responsabilidad de los administradores, comisarios y auditores de las sociedades que hayan aprobado o dictaminado, según corresponda, la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados financieros. Dichas personas deberán cuidar que los estados financieros revelen la verdadera situación financiera de las sociedades y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que las publicaciones no se ajusten a esta situación. Se exceptúa a las sociedades operadoras de fondos de inversión, a las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y a las sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión, de lo establecido en el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se reforman los artículos 32, último párrafo; 212, párrafo tercero; 326, fracción IV, y actual segundo párrafo, pasando a ser tercer párrafo;



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

344; 347, párrafo primero; 349; 351, párrafo primero; 354; 358, párrafo tercero; 360; 363; 365, párrafo primero; 367, párrafo primero; 369; 371, párrafo primero; 373; 374, fracciones I, II y párrafo tercero; 376; 389; 397; 398, fracción III; 399, párrafos primero y último; 401, párrafo primero; 403, párrafo primero; 404; 408, párrafo segundo; 426; se adicionan los artículos 326, con un párrafo segundo, pasando el actual segundo a ser tercer párrafo; 355, con un último párrafo; 363, con un último párrafo; 365, con los párrafos segundo y tercero; 367 Bis; 373, fracciones I y II del párrafo primero y un párrafo segundo; 374, con un último párrafo y los incisos a) y b); 382, párrafos sexto y séptimo; 396, con los párrafos segundo, tercero y cuarto; 397, con un segundo párrafo, recorriéndose los actuales párrafos segundo y tercero en el orden subsecuente; 398, con un último párrafo; 404, con los párrafos segundo, tercero y cuarto; y se derogan los artículos 353, párrafo segundo; 357; 365, párrafo segundo; 371, fracciones I a III, 377; 389, fracciones I a III: todos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 32. ...

...

Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito, certificados de participación y cheques, el endoso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a los cheques expedidos por cantidades inferiores a las establecidas por el Banco de México, a través de disposiciones de carácter general que publique en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 212. ...

...

Las sociedades que emitan obligaciones deberán publicar anualmente su balance, certificado por Contador Público. La publicación se hará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría.

Artículo 326. ...

I. a III- ...

IV. Serán inscritos en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Si en la garantía se incluyen bienes inmuebles, deberá inscribirse, adicionalmente, en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, según la ubicación de los bienes inmuebles afectos en garantía.

Los contratos de habilitación o refacción surtirán efectos contra tercero desde la fecha y hora de su inscripción conforme a los párrafos anteriores.

Artículo 344. El acreedor prendario no podrá hacerse dueño de los bienes o títulos dados en prenda, sin el expreso consentimiento del deudor.

Artículo 347. Los contratos mediante los cuales se documente la constitución de garantías a través de la prenda sin transmisión de posesión, serán mercantiles para todas las partes que intervengan en ellos. Se exceptúan aquellos contratos que se celebren entre dos o más personas físicas o morales que no tengan el carácter de comerciantes en los términos del Código de Comercio, así como aquellos actos que, de conformidad con el mismo, no se reputen como actos de comercio para ninguna de sus partes.

...

Artículo 349. Salvo pacto en contrario, cuando el deudor esté facultado para hacer pagos parciales, la garantía se reducirá desde luego y de manera proporcional con respecto de los pagos realizados, si ésta recae sobre varios objetos o éstos son cómodamente divisibles en razón de su naturaleza jurídica, sin reducir su valor, y siempre que los derechos del acreedor queden debidamente garantizados.

Artículo 351. En caso de concurso del deudor, los bienes objeto de prenda sin transmisión de posesión que existan en la masa, podrán ser ejecutados por el acreedor prendario, mediante la acción que corresponda conforme a la ley de la materia, ante el juez de concurso mercantil, el cual deberá decretar, sin más trámite, la ejecución solicitada.

...

Artículo 353. Pueden ser dados en prenda sin transmisión de posesión toda clase de derechos y bienes muebles, salvo aquellos que conforme a la Ley sean estrictamente personales de su titular.

Artículo 354. Los bienes pignorados deberán identificarse de forma individual, por categorías de bienes o genéricamente.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Artículo 355. Podrán darse en prenda sin transmisión de posesión los bienes muebles siguientes

I. a V. ...

Tratándose de bienes referidos en las fracciones III a V, los mismos quedarán comprendidos de manera automática como bienes pignorados, salvo pacto en contrario.

Artículo 357. (Se deroga).

Artículo 358. ...

...

La excepción a que se refiere este artículo, sólo procederá tratándose de bienes muebles que puedan distinguirse del resto de los bienes muebles que el deudor haya dado en prenda al primer acreedor.

Artículo 360. En caso de que en el contrato respectivo se establezca que los bienes pignorados deban estar asegurados por una cantidad que alcance a cubrir su valor de reposición, el deudor tendrá la facultad de determinar la compañía aseguradora que se encargará de ello. En el mencionado seguro deberá designarse como beneficiario al acreedor prendario. Salvo pacto en contrario, el saldo insoluto del crédito garantizado, se reducirá en una cantidad igual a la del pago que el acreedor reciba de la institución de seguros. En este último caso, de existir algún remanente, el acreedor deberá entregarlo al deudor, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha en que lo reciba.

Artículo 363. Las partes deberán designar perito o acordar las bases para su designación, cuya responsabilidad será dictaminar, una vez que haya oído a ambas partes, la actualización de los supuestos previstos en los artículos 361 y 362.

Las partes podrán designar como perito para los efectos de lo dispuesto en este artículo, a un almacén general de depósito, así como encomendar a éste la guarda y conservación de los bienes pignorados.

A falta del acuerdo referido en el primer párrafo de este artículo, el perito será designado por juez competente a solicitud de cualquiera de las partes.

Artículo 365. El contrato constitutivo de la prenda sin transmisión de posesión, deberá constar por escrito y cuando el monto del crédito que garantiza sea igualo





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

superior al equivalente en moneda nacional a doscientos cincuenta mil Unidades de Inversión, las partes deberán ratificar sus firmas ante fedatario.

El contrato de prenda sin transmisión de posesión será válido desde su constitución y la nulidad de alguna de sus cláusulas por contravenciones a lo dispuesto en esta ley no producirá la nulidad de la prenda.

En caso de declararse nula alguna cláusula del contrato de prenda sin transmisión de posesión, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por esta ley.

Artículo 367. Los acreedores garantizados con prenda sin transmisión de posesión, percibirán el principal y los intereses de sus créditos del producto de los bienes objeto de esas garantías, con exclusión absoluta de los demás acreedores del deudor que no sean preferentes.

...

...

...

Artículo 367 Bis. En caso de que la totalidad o parte de los bienes objeto de la garantía sean bienes de importación temporal, tratándose de ejecución de la prenda, el juez podrá autorizar que el acreedor tramite por cuenta del deudor, cuando proceda de conformidad con las disposiciones aduaneras, la importación definitiva de los bienes para proceder a la venta de los mismos o para efectos de que queden a disposición del acreedor, en cuyo caso deberá pagarse preferentemente al erario público con el importe de la venta de los bienes, o a cargo del acreedor en caso de que los mismos queden a su disposición, los impuestos y derechos que procedan por la importación definitiva de los mismos. En caso de venta el monto remanente quedará a disposición del acreedor en los términos de este artículo.

Artículo 369. La garantía sobre un bien mueble constituida, en términos de esta Sección Séptima, tiene prelación sobre la garantía hipotecaria, refaccionaria o fiduciaria, si aquella se inscribe antes de que el mencionado bien mueble se adhiera, en su caso, al bien inmueble objeto de dichas garantías, a menos que exista consentimiento del acreedor de la garantía mobiliaria para que la segunda garantía tenga prelación sobre la mobiliaria.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Artículo 371. La prenda sin transmisión de posesión, registrada en el Registro Único de Garantías Mobiliarias, tendrá prelación sobre actos y gravámenes registrables y no registrados y sobre actos o gravámenes registrados con posterioridad.

I. (Se deroga)

II. (Se deroga)

III. (Se deroga)

Artículo 373. Se entenderá por adquirente de mala fe, para efectos de lo dispuesto en el artículo 356 y 398, a toda persona que adquiera, sin consentimiento del acreedor, bienes muebles del deudor, sabedora por cualquier medio, incluyendo el Registro Único de Garantías Mobiliarias, de:

I. La existencia de la garantía sobre dichos bienes; y

II. Que la enajenación de dichos bienes se encuentra fuera del curso normal de la actividad preponderante del deudor.

Las enajenaciones realizadas sin contar con el consentimiento a que se refiere este artículo no harán que cesen los efectos de la garantía y el acreedor conservará el derecho de persecución sobre los bienes respectivos con relación a los adquirentes; sin perjuicio de que el acreedor exija al deudor el pago de los daños y perjuicios que dicha enajenación le cause.

Artículo 374. ...

I. Las personas físicas y morales que tengan el control directo o indirecto de más del cinco por ciento de los títulos representativos del capital del deudor, o que estén sujetas a un control corporativo común con el deudor;

II. Los miembros propietarios y suplentes del consejo de administración del deudor o de las personas morales a que se refiere la fracción anterior;

III. y IV. ...

...

Las enajenaciones realizadas sin contar con la autorización a que se refiere este artículo serán nulas, por lo que no cesarán los efectos de la garantía y el acreedor conservará el derecho de persecución sobre los bienes respectivos con relación a



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

los adquirentes; sin perjuicio de que el acreedor exija al deudor el pago de los daños y perjuicios que dicha enajenación le cause.

...

Para efectos de la fracción I anterior se entiende por control corporativo la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.

b) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

Artículo 376. Los actos en los que se haga constar la constitución, modificación, extinción, cesión y las resoluciones judiciales sobre cancelaciones de la prenda sin transmisión de posesión a que se refiere esta Sección Séptima, deberán ser inscritos en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio o, en los casos que proceda, en el registro especial que corresponda según su naturaleza.

Artículo 377. (Se deroga).

Artículo 382. ...

...

...

...

...

En todo caso, el ejecutor o instructor ejercerá sus funciones en nombre y representación del fiduciario, pero sin sujetarse a sus instrucciones, obrando en todo momento de conformidad con lo pactado en el contrato y la legislación aplicable y actuando con independencia e imparcialidad respecto de los intereses del fideicomitente y fideicomisario.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Para efectos del párrafo anterior, se presume independencia e imparcialidad en el cumplimiento del contrato, cuando los títulos representativos del capital social, así como las compras e ingresos del último ejercicio fiscal o del que esté en curso del ejecutor o instructor, no estén vinculados con alguna de las partes del fideicomiso en más de un diez por ciento.

Artículo 389. El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes muebles, surtirá efectos contra tercero desde la fecha de su inscripción en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.

I. (Se deroga)

II. (Se deroga)

III. (Se deroga)

Artículo 396. ...

Para tal efecto, las partes podrán nombrar un ejecutor o instructor, que podrá ser una institución fiduciaria o cualquier tercero, a fin de que determine el cumplimiento o incumplimiento del contrato para el sólo efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y para que cumpla los fines del fideicomiso en lo que respecta a la realización y aplicación de la garantía, a partir de que se considere incumplida la obligación garantizada.

En todo caso, el ejecutor o instructor ejercerá sus funciones en nombre y representación del fiduciario, pero sin sujetarse a sus instrucciones, obrando en todo momento de conformidad con lo pactado en el contrato y la legislación aplicable y actuando con independencia e imparcialidad respecto de los intereses del fideicomitente y fideicomisario.

Para efectos del párrafo anterior, se presume independencia e imparcialidad en el cumplimiento del contrato o ejecución de la garantía, cuando los títulos representativos del capital social, así como las compras e ingresos del último ejercicio fiscal o del que esté en curso del ejecutor o instructor, no estén vinculados con alguna de las partes del crédito garantizado en más de un diez por ciento.

Artículo 397. Cuando así se señale, un mismo fideicomiso podrá ser utilizado para garantizar simultánea o sucesivamente diferentes obligaciones que el fideicomitente contraiga, con un mismo o distintos acreedores, a cuyo efecto se estipularán las reglas y en su caso, las prelaciones aplicables.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

En este caso, cada fideicomisario estará obligado a notificar a la institución fiduciaria cuando la obligación a su favor haya quedado extinguida, en cuyo caso quedarán sin efectos los derechos que respecto de él se derivan del fideicomiso. La notificación deberá entregarse mediante fedatario público a más tardar a los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la que se reciba el pago.

En el caso de fideicomisos con fideicomisarios sucesivos y no simultáneos, a partir del momento en que el fiduciario reciba la mencionada notificación, el fideicomitente podrá designar un nuevo fideicomisario o manifestar a la institución fiduciaria que se ha realizado el fin para el cual fue constituido el fideicomiso.

El fideicomisario que no entregue oportunamente al fiduciario la notificación a que se refiere este artículo, resarcirá a los demás fideicomisarios, en su caso, y al fideicomitente los daños y perjuicios o que con ello les ocasione.

Artículo 398. ...

I. y II. ...

III. Instruir al fiduciario la enajenación de los bienes fideicomitados, sin responsabilidad para éste, siempre y cuando dicha enajenación sea acorde con el contrato de fideicomiso y el curso normal de las actividades del fideicomitente. En estos casos cesarán los efectos de la garantía fiduciaria y los derechos de persecución con relación a los adquirentes de buena fe, quedando afectos al fideicomiso los bienes o derechos que el fiduciario reciba o tenga derecho a recibir en pago por la enajenación de los referidos bienes.

...

Las fracciones I y II referidas anteriormente, serán aplicables sólo a los fideicomisos de garantía en los cuales el deudor o un tercero conserve la posesión sobre los bienes muebles.

Artículo 399. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las partes podrán convenir desde la constitución del fideicomiso:

I. a VI. ...

En caso de incumplimiento a los convenios celebrados con base en este artículo, el crédito garantizado por el fideicomiso se podrá declarar vencido anticipadamente por el acreedor garantizado.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Artículo 401. Salvo pacto en contrario, los riesgos de pérdida, daño o deterioro del valor de los bienes fideicomitados corren por cuenta de la parte que este en posesión de los mismos, debiendo permitir a las otras partes inspeccionarlos a efecto de verificar, según corresponda, su peso, cantidad y estado de conservación general.

...

Artículo 403. En el fideicomiso de garantía, las partes podrán convenir la forma en que la institución fiduciaria procederá a enajenar extrajudicialmente, a título oneroso, los bienes o derechos en fideicomiso, pudiendo en todo caso pactarse lo siguiente:

I. a IV. ...

...

...

a) y b) ...

Artículo 404. El fideicomiso de garantía debe constar por escrito. Tratándose de fideicomisos cuyo objeto recaiga sobre bienes inmuebles deberá constar en escritura pública e inscribirse en el registro público de la propiedad correspondiente.

Cuando el patrimonio del fideicomiso de garantía recaiga sobre bienes muebles y su monto sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a doscientas cincuenta mil unidades de inversión, las partes deberán ratificar sus firmas ante fedatario público.

El contrato de fideicomiso de garantía será válido desde su constitución y la nulidad de alguna de sus cláusulas por contravenciones a lo dispuesto en esta ley no producirá la nulidad del fideicomiso.

En caso de declararse nula alguna cláusula del contrato de fideicomiso de garantía, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por esta ley.

Artículo 408. ...

Los contratos de arrendamiento financiero deberán otorgarse por escrito y deberán inscribirse en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio, en el folio electrónico del arrendador y del



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

arrendatario, a fin de que surta efectos contra tercero, sin perjuicio de hacerlo en otros registros especiales que las leyes determinen.

...

...

Artículo 426. La transmisión de derechos de crédito efectuada con motivo de una operación de factoraje financiero surtirá efectos frente a terceros, desde la fecha en que haya sido inscrita en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio, sin necesidad de que sea otorgada ante fedatario público.

**ARTÍCULO QUINTO.** Se derogan los incisos a), b) y c) de la fracción XI del artículo 25 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 25. ...

I. a X. ...

XI. ...

a) (Se deroga)

b) (Se deroga)

c) (Se deroga)

d) ...

XII. a XIV. ...

**ARTÍCULO SEXTO.** Se adiciona al artículo 34, con una fracción XXXI, pasando la actual XXXI a ser la XXXII; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 34. ...

I. a XXX ....

XXXI. Determinar y operar el sistema electrónico en el que deberán realizarse las publicaciones que establezcan las leyes mercantiles;



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## COMISIÓN DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

XXXII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Economía contará con el plazo de un año contado a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, para establecer mediante publicación en este medio de difusión, el sistema electrónico señalado en los artículos 50 Bis 2, 320 y 600 del Código de Comercio y los artículos 9, 99, 119, 132, 136, 186, 212, 223, 228 Bis, 243, 247 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como en la fracción XXXI del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**TERCERO.** Las disposiciones previstas en los artículos 163, 199 y 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, entrarán en vigor, en lo relativo a los derechos de minorías, a partir del décimo día hábil posterior a la fecha de publicación del presente decreto. Por lo anterior, todas las sociedades que se constituyan a partir del día antes referido tendrán que respetar los nuevos derechos de minorías en sus estatutos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, México, D.F., a \_ de abril de dos mil catorce.





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

*Declaratoria de Publicidad*  
**Comisión de Economía** *Abril 29 del 2014 vueltas*

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, RELATIVO A LA MINUTA DEL SENADO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN RELACIÓN CON LA MISCELÁNEA EN MATERIA MERCANTIL (EN SENTIDO POSITIVO).

23/ABRIL/2014

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
	<b>PRESIDENTE</b> Dip. Mario Sanchez Ruiz PAN			
	<b>SECRETARIA</b> Dip. Amira Griceida Gómez Tueme PRI			
	<b>SECRETARIO</b> Dip. Salvador Romero Valencia PRI			
	<b>SECRETARIO</b> Dip. Jesús Antonio Valdés Palazuelos PRI			
	<b>SECRETARIA</b> Dip. Patricia Elena Retamoza PRI			
	<b>SECRETARIO</b> Dip. Juan Carlos Uribe Padilla PAN			
	<b>SECRETARIO</b> Dip. Rubén Acosta Montoya PVEM			
	<b>SECRETARIA</b> Dip. Lilia Aguilar Gil PT			
	<b>SECRETARIA</b> Dip. Beatriz Eugenia Yamamoto Cázares PAN			



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

*Secretaría de Publicidad Vuelto*  
**Comisión de Economía** *Abril 29 del 2014.*

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, RELATIVO A LA MINUTA DEL SENADO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN RELACIÓN CON LA MISCELÁNEA EN MATERIA MERCANTIL (EN SENTIDO POSITIVO).

23/ABRIL/2014

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
	<b>SECRETARIO</b> Dip. Mario Rafael Méndez Martínez PRD			
	<b>SECRETARIA</b> Dip. Yesenia Nolasco Ramírez PRD			
	<b>SECRETARIO</b> Dip. Noé Hernández González PRI			
	<b>INTEGRANTE</b> Dip. Fernando Salgado Delgado PRI			
	<b>INTEGRANTE</b> Dip. Eloy Cantú Segovia PRI			
	<b>INTEGRANTE</b> Dip. José Ignacio Duarte Murillo PRI			
	<b>INTEGRANTE</b> Dip. Adolfo Bonilla Gómez PRI			
	<b>INTEGRANTE</b> Dip. Elvia María Pérez Escalante PRI			
	<b>INTEGRANTE</b> Dip. Fernando Zamora Morales PRI			

**Comisión de Economía**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, RELATIVO A LA MINUTA DEL SENADO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN RELACIÓN CON LA MISCELÁNEA EN MATERIA MERCANTIL (EN SENTIDO POSITIVO).

23/ABRIL/2014

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
	<b>INTEGRANTE</b> Dip. Silvia Márquez Velasco PRI			
	<b>INTEGRANTE</b> Dip. Carlos Fernando Angulo Parra PAN			
	<b>INTEGRANTE</b> Carlos Alberto García González PAN			
	<b>INTEGRANTE</b> Dip. José Arturo Salinas Garza PAN			
	<b>INTEGRANTE</b> Dip. José Ángel González Serna PAN			
	<b>INTEGRANTE</b> Dip. Ana Lilia Garza Cadena PVEM			
	<b>INTEGRANTE</b> Dip. Victor Manuel Jorrín Lozano MC			
	<b>INTEGRANTE</b> Dip. Adolfo Orive Bellinger PT			
	<b>INTEGRANTE</b> Dip. Rubén Benjamín Félix Hays NA			






LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Comisión de Economía

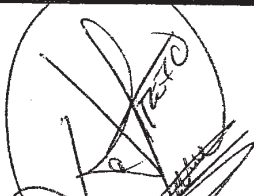

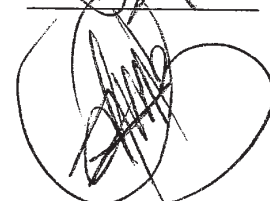
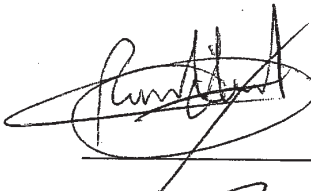
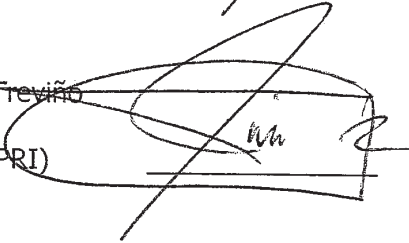
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, RELATIVO A LA MINUTA DEL SENADO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN RELACIÓN CON LA MISCELÁNEA EN MATERIA MERCANTIL (EN SENTIDO POSITIVO).

23/ABRIL/2014


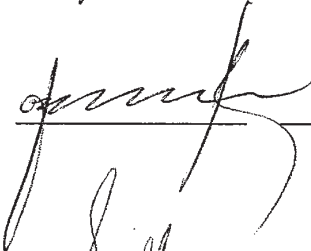
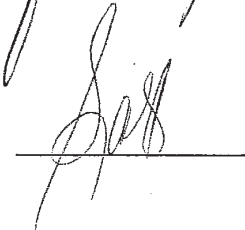

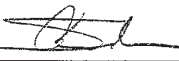
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
	<b>INTEGRANTE</b> Dip. Edilberto Algreto Jaramillo PRD			
	<b>INTEGRANTE</b> Dip. Carlos Augusto Morales PRD			
	<b>INTEGRANTE</b> Dip. Guillermo Sánchez Torres PRD			

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, RELATIVO A LA MINUTA DEL SENADO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN RELACIÓN CON LA MISCELÁNEA EN MATERIA MERCANTIL (EN SENTIDO POSITIVO).



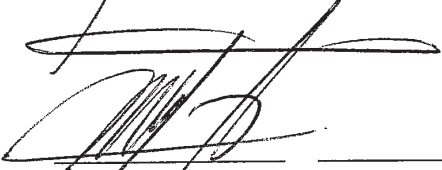

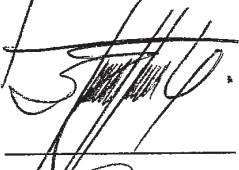

**Comisión de Hacienda y Crédito Público**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Isabel Trejo Reyes Presidente (PAN)			
Dip. Humberto Alonso Morelli Secretario (PAN)			
Dip. Carlos Alberto García González Secretario (PAN)			
Dip. Ricardo Villarreal García Secretario (PAN)			
Dip. Javier Treviño Cantú Secretario (PRI)			
Dip. Elsa Patricia Araujo de la Torre Secretario (PRI)			

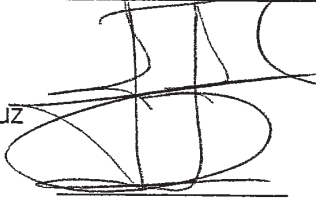

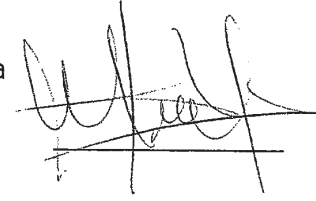
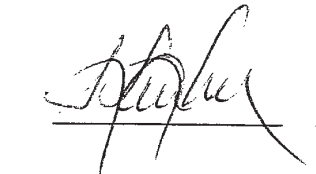
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, RELATIVO A LA MINUTA DEL SENADO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN RELACIÓN CON LA MISCELÁNEA EN MATERIA MERCANTIL (EN SENTIDO POSITIVO).

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Sergio Manzur Quiroga Secretario (PRI)			
Dip. Jorge Herrera Delgado Secretario (PRI)			
Dip. Salomón Juan Marcos Issa Secretario (PRI)			
Dip. Paulina Alejandra del Moral Vela Secretaria (PRI)			
Dip. Lourdes Eulalia Quiñones Canales Secretaria (PRI)			
Dip. María Sanjuana Cerda Franco Secretaria (NA)			

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, RELATIVO A LA MINUTA DEL SENADO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN RELACIÓN CON LA MISCELÁNEA EN MATERIA MERCANTIL (EN SENTIDO POSITIVO).

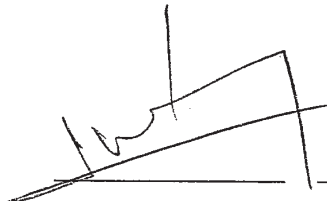
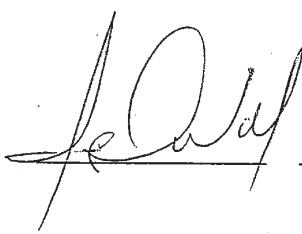
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Ricardo Cantú Garza Secretario (PT)			
Dip. Juan Ignacio Samperio Montaña Secretario (MC)			
Dip. Tomás Torres Mercado Secretario (PVEM)			
Dip. Silvano Blanco Deaquino Secretario (PRD)			
Dip. Guillermo Sánchez Torres Secretario (PRD)			
Dip. Rosendo Serrano Toledo Secretario (PRD)			

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, RELATIVO A LA MINUTA DEL SENADO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN RELACIÓN CON LA MISCELÁNEA EN MATERIA MERCANTIL (EN SENTIDO POSITIVO).

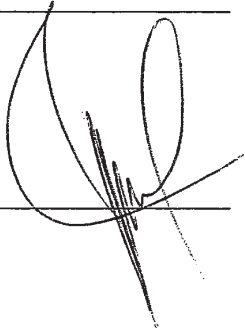
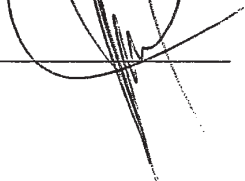
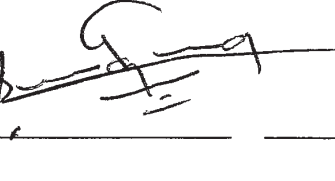
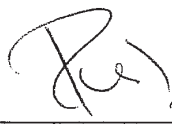
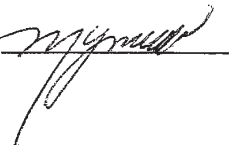
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez Integrante (PAN)		_____	_____
Dip. Juan Bueno Torio Integrante (PAN)		_____	_____
Dip. Arturo de la Rosa Escalante Integrante (PAN)	_____	_____	_____
Dip. Víctor Oswaldo Fuentes Solís Integrante (PAN)	_____	_____	_____
Dip. Margarita Licea González Integrante (PAN)		_____	_____
Dip. Glafiro Salinas Mendiola Integrante (PAN)		_____	_____



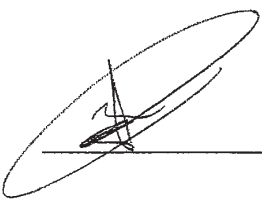
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, RELATIVO A LA MINUTA DEL SENADO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN RELACIÓN CON LA MISCELÁNEA EN MATERIA MERCANTIL (EN SENTIDO POSITIVO).

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Iván Villalobos Seáñez Integrante (PAN)	_____	_____	_____
Dip. José Luis Márquez Martínez Integrante (PRI)		_____	_____
Dip. Jorge Mendoza Garza Integrante (PRI)	_____	_____	_____
Dip. José Ignacio Duarte Murillo Integrante (PRI)		_____	_____
Dip. Alejandro Moreno Cárdenas Integrante (PRI)	_____	_____	_____
Dip. Adolfo Bonilla Gómez Integrante (PRI)	_____	_____	_____

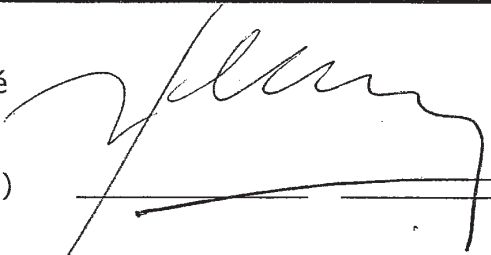
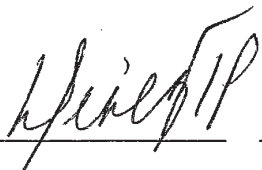
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, RELATIVO A LA MINUTA DEL SENADO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN RELACIÓN CON LA MISCELÁNEA EN MATERIA MERCANTIL (EN SENTIDO POSITIVO).

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez Integrante (PRI)			
Dip. Alberto Curi Naime Integrante (PRI)			
Dip. Jaime Chris López Alvarado Integrante (PRI)			
Dip. Javier Filiberto Guevara González Integrante (PRI)			
Dip. Regina Vázquez Saut Integrante (PRI)			
Dip. Mirna Velázquez López Integrante (PRI)			

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, RELATIVO A LA MINUTA DEL SENADO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN RELACIÓN CON LA MISCELÁNEA EN MATERIA MERCANTIL (EN SENTIDO POSITIVO).

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Carol Antonio Altamirano Integrante (PRD)	_____	_____	_____
Dip. Fernando Cuéllar Reyes Integrante (PRD)		_____	_____
Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena Integrante (PRD)	_____	_____	_____
Dip. Jhonatan Jardines Fraire Integrante (PRD)	_____	_____	_____
Dip. Karen Quiroga Anguiano Integrante (PRD)	_____	_____	_____
Dip. Javier Salinas Narváez Integrante (PRD)	_____	_____	_____

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, RELATIVO A LA MINUTA DEL SENADO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN RELACIÓN CON LA MISCELÁNEA EN MATERIA MERCANTIL (EN SENTIDO POSITIVO).

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Federico José González Luna Bueno Integrante (PVEM)			
Dip. David Pérez Tejada Padilla Integrante (PVEM)			

**El Presidente diputado José González Morfín:** De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple con la declaratoria de publicidad.

29-04-2014

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Economía y de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley de Fondos de Inversión, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley Federal de Derechos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con la miscelánea en materia mercantil.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 412 votos en pro, 1 en contra y 1 abstención.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 29 de abril de 2014.

Discusión y votación, 29 de abril de 2014.

**DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECONOMÍA Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN RELACIÓN CON LA MISCELÁNEA EN MATERIA MERCANTIL**

**El Presidente diputado José González Morfín:** En consecuencia, el siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio y de las Leyes Generales de Sociedades Mercantiles, de Fondos de Inversión, General de Títulos y Operaciones de Crédito, Federal de Derechos, y Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con la miscelánea en materia mercantil.\*

Para fundamentar el dictamen por las comisiones, tiene el uso de la voz el diputado Juan Carlos Uribe Padilla.

**El diputado Juan Carlos Uribe Padilla:** Con su permiso, señor presidente. Las Comisiones Unidas de Economía y de Hacienda y Crédito Público presentamos a esta honorable asamblea el presente dictamen en relación a la minuta de nuestra colegisladora, que nos remite y que modifica diversos ordenamientos de la denominada miscelánea mercantil.

Los integrantes de las comisiones consideramos los siguientes aspectos positivos que contiene la miscelánea mercantil, como son la simplificación de los procesos administrativos que rigen la actividad mercantil, de tal manera que los requisitos como las publicaciones de las sociedades mercantiles, las convocatorias a asambleas y los estados financieros, entre otros, se realicen de manera electrónica.

El fomento a la libertad contractual entre accionistas y la reducción de los porcentajes para ejercer derechos minoritarios también son beneficios de esta minuta. La eliminación de las restricciones en la emisión de acciones con características especiales relacionadas con los derechos de voto en beneficio de los accionistas minoritarios también se suma a la misma. La supresión de los costos de trámites y cargas económicas para la creación de nuevos negocios y la formalización de comercio ya existentes contribuye también.

La modernización del régimen de administración y vigilancia de las sociedades mercantiles, para que el comité integrado por miembros del consejo de administración ejerzan sus funciones de auditoría contribuyen de manera importante.

De la misma manera, la modernización de los registros públicos para que operen a bajo costo y sean de baja consulta mediante un sistema centralizado ayuda bastante.

El fortalecimiento del sistema de garantías mobiliarias, con normas claras y sencillas, es otro beneficio. Y el fomento de financiamiento y el perfeccionamiento de las figuras crediticias en México son algunas, entre otras.

Estas bondades que pueden alcanzarse con el presente proyecto si es aprobado por esta asamblea van a revolucionar el mercado mobiliario. Se va a otorgar una mayor certidumbre jurídica para los inversionistas y va a mejorar las relaciones internas de las sociedades y a favorecer financiamientos a bajo costo.

En este sentido, estamos a favor de las modificaciones que nos remite el Senado, porque están conforme al espíritu original de la iniciativa y toma en consideración la opinión de las instituciones que de alguna manera aplican la legislación mercantil, además de que las modificaciones realizadas por el Senado actualizan el dictamen para hacerlo acorde a las reformas que se realizaron en materia financiera.

Algunos de los obstáculos que tenemos en el desarrollo económico, se refieren a normas que limita la libertad de las personas que realizan negocios. De acuerdo con el reporte Doing Business de 2014, México ocupa el lugar 53, bajamos dos lugares en relación del reporte anterior, nos hemos mantenido a la mitad de la tabla debido a tres reformas que destaca este documento, entre las que se incluye la eliminación del capital mínimo en la constitución de una sociedad mercantil.

El presente dictamen considera las facilidades de apertura de nuevos negocios, así como un impulso a la economía nacional, en este sentido las micro, pequeñas y medianas empresas van a ser las principales beneficiadas.

Reconocemos la aportación que el diputado Arturo Salinas Garza ha realizado al presente dictamen, al ser el diputado promovente de tan importantes modificaciones. Las Comisiones de Economía y de Hacienda y Crédito Público avalan el presente dictamen y les piden su voto a favor por lo antes expuesto y por el asunto de que ésta contribuye a eliminar costos y cargas económicas, que esto eleva la productividad y la competitividad de las empresas. Muchas gracias.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Muchas gracias, diputado. Está a discusión el dictamen. Para fijar la posición del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, tiene la palabra la diputada María Sanjuana Cerda Franco.

**La diputada María Sanjuana Cerda Franco:** Con su venia, señor presidente. El Grupo Parlamentario Nueva Alianza votó a favor del dictamen, que hoy es identificado también como miscelánea mercantil, en virtud de que implica diferentes reformas a disposiciones en materia de comercio y sociedades mercantiles.

Apoyamos la propuesta porque introduce medidas que entrañan diversos beneficios sociales para los particulares que realizan actos de comercio.

La minuta que hoy se pone a discusión mantiene el espíritu del dictamen al seguir fomentando la modernización y simplificación administrativa para gran parte de las actividades productivas en el país y erradicar la complejidad de los actos y requisitos que existen en materia mercantil.

Nueva Alianza ha propuesto constantemente que la simplificación viene a constituir un principio de conducta administrativa que orienta las decisiones oficiales e imprime dinamismo a los procesos de gobierno. Con esto, la simplificación adquiere una característica preventiva, más que correctiva y de observancia permanente.

Las comisiones unidas están plenamente comprometidas con los trabajos legislativos que tengan que ver con respetar el principio de simplificación administrativa para efecto de facilitar las actividades de todas las personas físicas o morales que realicen actos de comercio.

Derivado de lo anterior se reconoce que la presente minuta tendrá como efecto reducir los costos y las cargas administrativas relacionadas con la realización de publicaciones periódicas.

Por otro lado, mi grupo parlamentario observó durante la discusión del dictamen que la medida de embargar los productos y materias primas agrícolas constituía una medida arbitraria en perjuicio de todo deudor mercantil, ya que deja al deudor sin fuente primaria para producir ingreso que le permita dar cumplimiento a sus obligaciones.

En tal sentido, Nueva Alianza reconoce que la minuta que hoy aprobaremos elimina tal disposición, contenida en el artículo 1395 del Código de Comercio.

La reforma que hoy concretamos con la aprobación de la presente minuta presenta bases sustanciales respecto de la flexibilización de las reglas para reconocer y realizar acuerdos entre los accionistas de las sociedades mercantiles, logrando con ello condiciones más favorables para el ejercicio de derechos de grupos minoritarios de las sociedades.

Bajo dicho contexto estuvimos de acuerdo con que se eliminen las disposiciones legales que ponen límites a las sociedades, a fin de que los socios puedan manejar o disponer de sus bienes o acciones como mejor les convenga dentro del marco legal.

Estas comisiones unidas coincidieron en que la iniciativa busca priorizar la autonomía y voluntad de los accionistas respecto a la elaboración y toma de acuerdos sobre derechos de compra, venta y limitaciones sobre el derecho de voto.

En el mismo sentido se busca fomentar en todo momento que las sociedades mercantiles puedan realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo lo explícitamente restringido en sus propios estatutos y en la ley.

Finalmente, votaremos la presente minuta a favor, ya que fomenta la observación e implementación de los principios de flexibilización y simplificación legal. Por tanto, repito, nuestro voto será a favor. Es cuanto, señor presidente. Muchas gracias.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Muchas gracias, diputada. Tiene ahora la palabra el diputado Gerardo Villanueva Albarrán, del Grupo Parlamentario del Movimiento Ciudadano.

**El diputado Gerardo Villanueva Albarrán:** Con su venia, diputado presidente. Durante esta Legislatura se nos ha hecho común que la colegisladora nos envíe de vuelta varios de los dictámenes aprobados en periodos pasados por esta Cámara de Diputados. Hoy volvemos a encontrarnos con correcciones enviadas por la colegisladora, donde nos hacen ver lo pésimo que estamos legislando.

Es increíble el número de dictámenes que nos han sido corregidos en los últimos cuatro periodos ordinarios y todo por la necesidad de querer aprobar en poco tiempo y sin un importante análisis los temas más trascendentales para nuestro país.

Ya los contenidos de la minuta han sido ampliamente expuestos, pero es buen momento para reflexionar acerca de la utilidad o inutilidad del Reglamento de esta Cámara de Diputados, que obliga a un funcionamiento más preciso y sobre todo eficaz de los órganos de apoyo que tiene este pleno, como son las comisiones ordinarias que por cada tema deben abordar con absoluta seriedad los debates de las leyes que se han estado reformando, pero sobre todo tener la grave responsabilidad, cumplir con esta parte del Reglamento en la que se menciona la necesidad de escuchar a la población, de escuchar a los sectores, de escuchar a las asociaciones, y que no siga siendo este pleno irreflexivo y en el peor de los casos irresponsable como lo demuestra esta nueva corrección que nos hace el Senado.

Diputado presidente, con su venia voy a hacer un breve comunicado: el próximo viernes 2 de mayo a las 17:30 horas, vamos a llevar a cabo en mi distrito, en Coyoacán, en el distrito 24, la presentación del libro del diputado Ricardo Monreal, que se llama La privatización del petróleo, el robo del siglo, y estará también con nosotros en los comentarios el senador Alejandro Encinas.

Yo hago la invitación a las y a los compañeros diputados, y también a la gente que tiene la amabilidad de seguir estos debates a través del Canal del Congreso. Dicho lo anterior, creo que queda claro que el Grupo Parlamentario del Movimiento Ciudadano votará a favor de este dictamen. Es cuanto, diputado presidente.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Muchas gracias, diputado. Tiene la palabra, el diputado Arturo Salinas Garza, del Grupo Parlamentario del PAN.

**El diputado José Arturo Salinas Garza:** Con su permiso, diputado presidente. Compañeras y compañeros legisladores. Quiero iniciar mi intervención haciendo un especial reconocimiento a los presidentes de la Comisiones de Economía y de Hacienda de esta honorable Cámara de Diputados por la excelente labor legislativa y el apoyo que recibí desde que presenté esta iniciativa el año pasado; creo que hay un gran compromiso por parte de todos los diputados de aprobar iniciativas que beneficien al país.

A nombre propio, como iniciante, y a nombre de mis compañeros diputados del Grupo Parlamentario de Acción Nacional considerábamos impostergable concretar este tipo de reformas que hoy se proponen en esta minuta que estamos discutiendo. Quiero señalar que el objetivo principal y el objeto integral de este conjunto de modificaciones es impulsar la competitividad de la economía mexicana. Es simplificar y desregular los trámites

y, sobre todo, apoyar a que más micro, pequeñas y medianas empresas puedan hacer negocios en México de manera sencilla.

Como sabemos, este dictamen que se nos presenta por parte de la legisladora con las modificaciones a la iniciativa que fue presentada por el suscrito es consecuencia de un trabajo previo que se había hecho en esta Cámara de Diputados con la finalidad de ajustar, de modificar y de desregular cuestiones en materia mercantil.

La legisladora hizo algunos cambios al dictamen que fue aprobado por esta Cámara de Diputados con el único fin de ajustarlos a la reforma financiera vigente y así evitar posibles contradicciones, razón por la cual dichas modificaciones que fueron realizadas por la legisladora las consideramos necesarias y pertinentes.

Con este dictamen se modifican cinco legislaciones con propósito de implementar más y mejores prácticas internacionales que impulsen, como he señalado, la competitividad y la productividad nacional teniendo como base la simplificación administrativa en materia mercantil en pro de las micro, pequeñas y medianas empresas, para que aligeren sus cargas económicas cuando creen nuevos negocios, que atraigan mayores inversiones, que se consoliden las empresas mexicanas existentes y se generen más empleos trayendo efectos positivos a la economía mexicana.

Por otro lado, se modernizan y fortalecen los órganos de vigilancia de las sociedades mercantiles otorgando mayores atribuciones y facultades a la figura del comisario.

Esta iniciativa propone la creación de un sistema electrónico gratuito que será manejado por la Secretaría de Economía, para que todas las sociedades mercantiles publiquen gratuitamente sus convocatorias, sus informes, sus circulares y gracias a este medio magnético se ha eliminado de manera definitiva todas las publicaciones en papel que se realizaban antes. La utilización de este nuevo boletín electrónico ahorrará más de cinco mil millones de pesos a las empresas de este país.

También quiero señalar que se digitaliza el funcionamiento del Registro Público de Comercio mediante el establecimiento de una plataforma integral que permite hacer consultas en línea de cualquier rincón del país, evitando que se tenga que ir a cada entidad federativa a recabar la información haciendo más rápido, más ágil y a menor costo estos trámites.

También se fortalece el sistema de garantías mobiliarias y de prelación de los acreedores con normas claras y sencillas, así como el procedimiento de ejecución de las propias garantías mobiliarias para hacerlo más expedito, pronto y obviamente más efectivo. También se mejora en el Código de Comercio la relación al momento en que surten efecto los contratos ante terceros y nacen las obligaciones entre acreedores y deudores de garantías mobiliarias.

También quiero señalar que coincidimos con la modificación que hizo el Senado relativa al embargo de los productos a que se hace mención en la fracción I del Código de Comercio, pues se considera que éstos, por su naturaleza, ya se encuentran incluidos en el concepto de mercancías.

En Acción Nacional, compañeras legisladoras y compañeros legisladores, estamos convencidos de que las leyes deben evolucionar conforme evoluciona la sociedad, y más cuando se trata de competitividad, de regulación y generación de empleos que puedan hacerles la vida más sencilla a los ciudadanos.

Por ello, el Grupo Parlamentario de Acción Nacional votará a favor del presente dictamen y minuta que fue enviada por el Senado, porque con esto estamos convencidos de que habrá mayor competitividad y mayores empleos en México. Es cuánto.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Muchas gracias, diputado. Agotada la lista de oradores y no habiendo artículos reservados, le pido a la Secretaría abra el sistema electrónico de votación, por cinco minutos, para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular.

**La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.



(Votación)

Ciérrese el sistema de votación electrónico. De viva voz.

**El diputado Marco Antonio Bernal Gutiérrez** (desde la curul): A favor.

**El diputado Manuel Añorve Baños** (desde la curul): A favor.

**El diputado José Sergio Manzur Quiroga**(desde la curul): A favor.

**El diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera** (desde la curul): A favor.

**El diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra** (desde la curul): A favor.

**El diputado Francisco Alfonso Durazo Montaña** (desde la curul): A favor.

**La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares:** Señor Presidente, se emitieron 412 votos a favor, 1 abstención y 1 voto en contra.

**El Presidente diputado José González Morfín:** Muchas gracias. **Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio y de las Leyes General de Sociedades Mercantiles, de Fondos de Inversión, General de Títulos y Operaciones de Crédito, Federal de Derechos y Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con la miscelánea en materia mercantil. Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.**

## SECRETARÍA DE ECONOMÍA

**DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley de Fondos de Inversión, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley Federal de Derechos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con la Miscelánea en Materia Mercantil.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA FEDERAL, EN RELACIÓN CON LA MISCELÁNEA EN MATERIA MERCANTIL.**

**Artículo Primero.** Se reforman los artículos 20; 21, fracción XX; 22; 27; 29; 32 bis 1; 32 bis 2; 32 bis 4, párrafos segundo y séptimo; 32 bis 6; 390; 600, fracción I; 1061 bis; 1414 bis, párrafo segundo; se adicionan los artículos 32 bis 4, con los párrafos tercero, octavo y noveno, recorriéndose los actuales párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo a ser cuarto, quinto, sexto, séptimo, décimo y onceavo párrafos; 50 bis; 1061 bis; 1395, con un párrafo cuarto pasando los actuales cuarto y quinto párrafos a ser quinto y sexto; 1414 bis, con un último párrafo; y se derogan los artículos 16, fracción I; 17; 32 bis 4, fracción IV del Código de Comercio, para quedar como sigue:

**Artículo 16. ...**

I. (Se deroga).

II. a IV. ...

**Artículo 17.** (Se deroga).

**Artículo 20.** El Registro Público de Comercio operará con un programa informático mediante el cual se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral.

El programa informático será establecido por la Secretaría. Dicho programa y las bases de datos del Registro Público de Comercio, serán propiedad del Gobierno Federal.

La Secretaría establecerá los formatos, que serán de libre reproducción, así como los datos, requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo los asientos a que se refiere el presente Capítulo, previo pago de los derechos establecidos por las entidades federativas. Lo anterior deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 21.** Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotarán:

I. a XIX. ...

**XX.** Las garantías mobiliarias que hubiere otorgado, así como cualesquiera otros actos jurídicos por los que constituya un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles a favor de terceros, en los términos de lo dispuesto por los artículos 32 bis 1 a 32 bis 9 del presente Capítulo, información que deberá residir en la base de datos nacional a que se refiere la Sección Única del presente Capítulo, de conformidad con las reglas de matriculación establecidas en el Reglamento del Registro Público de Comercio.

**Artículo 22.** Cuando, conforme a la ley, algún acto o contrato deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad o en registros especiales para surtir efectos contra terceros, su inscripción en dichos registros será bastante.

Las dependencias y organismos responsables de los registros especiales deberán coordinarse con la Secretaría de Economía para que las garantías mobiliarias y gravámenes sobre bienes muebles que hayan sido inscritos en dichos registros especiales puedan también ser consultados a través del Registro Único de Garantías Mobiliarias, en los términos que establezca el Reglamento del Registro Público de Comercio.

**Artículo 27.** Los actos que deban inscribirse de acuerdo con las normas que los regulan, y que no se registren sólo producirán efectos jurídicos entre los que lo celebren.

**Artículo 29.** Los actos que deban inscribirse conforme a las normas que los regulan producirán efectos jurídicos contra terceros desde la fecha y hora de su inscripción, sin que puedan afectar su prelación otros actos que también deban inscribirse, ya sean anteriores o posteriores no registrados.

**Artículo 32 bis 1.** Las garantías mobiliarias que se constituyan con apego a éste u otros ordenamientos jurídicos del orden mercantil, su modificación, transmisión o cancelación, así como cualquier acto jurídico que se realice con o respecto de ellas y, en general, cualquier gravamen o afectación sobre bienes muebles que sirva como garantía de manera directa o indirecta, deberán inscribirse en los términos de esta Sección para que surtan efectos jurídicos contra terceros, salvo que de acuerdo a las leyes que los regulan, los mismos deban inscribirse en algún registro especial.

**A.** En las garantías mobiliarias quedan comprendidos, sin perjuicio de aquéllos que por su naturaleza mantengan ese carácter, los siguientes:

- I. La prenda sin transmisión de posesión;
- II. La prenda ordinaria mercantil cuando el acreedor prendario no mantenga la posesión sobre los bienes;
- III. La prenda en los créditos refaccionarios o de habilitación o avío;
- IV. La hipoteca industrial por lo que hace a los bienes muebles sobre los que recae;

**B.** Los siguientes actos deberán inscribirse en esta Sección:

I. Los actos jurídicos mercantiles por medio de los cuales se constituya, modifique, transmita o cancele un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles en favor de terceros en los que el acreedor no mantenga la posesión sobre los bienes muebles;

II. El arrendamiento financiero, por lo que hace a los bienes muebles sobre los que recae;

III. El factoraje financiero;

IV. Las cláusulas rescisoria y de reserva de dominio en compraventas mercantiles, cuando el comprador no mantenga la posesión de los bienes muebles;

V. El fideicomiso de garantía en cuyo patrimonio existan bienes muebles;

VI. Las resoluciones judiciales o administrativas que recaigan sobre bienes muebles, incluyendo los embargos sobre bienes muebles; y

VII. Cualesquiera otros actos, gravámenes o afectaciones sobre bienes muebles de naturaleza análoga a los expresados en las fracciones anteriores, que sirvan directa o indirectamente como garantías, en los que el acreedor no mantenga la posesión sobre los mismos.

Se presumen mercantiles, y por tanto sujetas a inscripción en los términos de esta Sección, todas las garantías mobiliarias y demás actos contenidos en el apartado B anterior que sean otorgadas en favor de un comerciante o que sirvan para garantizar una obligación de naturaleza mercantil.

**Artículo 32 bis 2.** Se constituye el Registro Único de Garantías Mobiliarias, en adelante el Registro, como una sección del Registro Público de Comercio, en donde se inscribirán las garantías a que se refiere el artículo anterior. Esta Sección se sujetará a las bases especiales de operación a que se refieren los artículos siguientes.

**Artículo 32 Bis 4. ...**

Salvo prueba en contrario, se presume que los otorgantes de garantías mobiliarias autorizan la inscripción de las mismas en el Registro, así como su modificación, rectificación, transmisión, renovación, cancelación o algún aviso preventivo o anotación en relación con ellas o con sus bienes muebles.

Será responsabilidad de quien inscribe realizar los asientos en el folio electrónico del Registro, correspondiente al otorgante de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Registro Público de Comercio.

El procedimiento para la inscripción de garantías mobiliarias en el Registro se llevará de acuerdo a las bases siguientes:

I. a III. ...

IV. (Se deroga).

...

...

Será responsabilidad de quien realice una inscripción o anotación, llevar a cabo la rectificación de los errores que las mismas contengan.

Asimismo, será responsabilidad de quien realiza una inscripción, realizar la cancelación o modificación de los mismos, si se hubiere extinguido la garantía mobiliaria o si la garantía hubiere sido modificada.

Si quien aparece como acreedor de una inscripción no realiza la cancelación o modificación referida en el párrafo anterior, el deudor podrá solicitar a un juez la cancelación o modificación correspondiente, para lo cual el juez deberá emitir resolución en un plazo de 10 días hábiles a partir del cierre de instrucción ordenando la cancelación, modificación o la no procedencia de la petición, según corresponda, pudiendo el acreedor oponer la única excepción de falta de pago.

...

...

**Artículo 32 Bis 6.** Las garantías mobiliarias inscritas de conformidad con la presente Sección, surtirán efectos contra terceros y tendrán prelación sobre cualesquiera otras posteriores o anteriores no inscritas.

**Artículo 50 Bis.** Las publicaciones que deban realizarse conforme a las leyes mercantiles se realizarán a través del sistema electrónico que para tal propósito establezca la Secretaría de Economía, y surtirán efectos a partir del día siguiente de su publicación.

Lo anterior, sin perjuicio de las publicaciones que deban realizarse de conformidad con otras disposiciones o leyes especiales.

**Artículo 390.** La cesión producirá sus efectos legales con respecto al deudor, desde que le sea notificada ante dos testigos y contra terceros a partir de su inscripción en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.

**Artículo 600. ...**

I. A publicar en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, y circular sus reglamentos, fijándolos en los parajes públicos, en la parte más visible de sus oficinas y en cada uno de los vehículos destinados a la conducción, poniendo los artículos relativos al reverso de los conocimientos de carga;

II. a IV. ...

**Artículo 1061 Bis.** En todos los juicios mercantiles se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios digitales, ópticos o en cualquier otra tecnología. Su valor probatorio se registrará conforme a lo previsto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 1395.** En el embargo de bienes se seguirá este orden:

I. a V. ...

...

...

Tratándose de embargo de bienes muebles, el mismo deberá realizarse en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.

...

...

**Artículo 1414 Bis. ...**

I. y II. ...

Al celebrar el contrato las partes deberán designar perito o establecer las bases para designar a una persona autorizada distinta del acreedor, para que realice el avalúo de los bienes, en caso de que éste no pueda llevarse a cabo, en términos de lo establecido en las fracciones de este artículo.

A falta de acuerdo respecto a la designación del perito o de la persona autorizada, éste será designado por el juez competente a solicitud de cualquiera de las partes.

**Artículo Segundo.** Se reforman los artículos 5o.; 6o., párrafo primero; 7o., párrafo primero; 9o., párrafo segundo; 90; 91, párrafo primero; 99; 113, párrafo primero; 119; 125, fracción VII; 132; 136, fracción III; 157; 163 párrafo primero; 166, fracción IX; 177; 186; 194, párrafos segundo y tercero; 198, párrafo primero; 199; 201, párrafo primero; 205, párrafo primero; 223; 228 Bis, fracción V; 243, último párrafo; 247, fracción II; 251 último párrafo; se adicionan los artículos 4o., con un último párrafo; 8o. con un párrafo segundo; 91, con una fracción VII; 170, con un párrafo segundo; 198, con las fracciones I a V del párrafo primero y un último párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:

**Artículo 4o. ...**

Las sociedades mercantiles podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo lo expresamente prohibido por las leyes y los estatutos sociales.

**Artículo 5o.** Las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El fedatario público no autorizará la escritura o póliza cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta Ley.

**Artículo 6o.** La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener:

I. a XIII. ...

...

**Artículo 7o.** Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura o póliza ante fedatario público, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6o., cualquiera persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura o póliza correspondiente.

...

...

**Artículo 8o. ...**

Asimismo, las reglas permisivas contenidas en esta Ley no constituirán excepciones a la libertad contractual que prevalece en esta materia.

**Artículo 9o. ...**

La reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.

...

...

**Artículo 90.** La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante fedatario público, de las personas que otorguen la escritura o póliza correspondiente, o por suscripción pública, en cuyo caso se estará a lo establecido en el artículo 11 de la Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 91.** La escritura constitutiva o póliza de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6o., los siguientes:

I. a VI. ...

VII. En su caso, las estipulaciones que:

a) Impongan restricciones, de cualquier naturaleza, a la transmisión de propiedad o derechos, respecto de las acciones de una misma serie o clase representativas del capital social, distintas a lo que se prevé en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

b) Establezcan causales de exclusión de socios o para ejercer derechos de separación, de retiro, o bien, para amortizar acciones, así como el precio o las bases para su determinación.

c) Permitan emitir acciones que:

1. No confieran derecho de voto o que el voto se restrinja a algunos asuntos.

2. Otorguen derechos sociales no económicos distintos al derecho de voto o exclusivamente el derecho de voto.

3. Confieran el derecho de veto o requieran del voto favorable de uno o más accionistas, respecto de las resoluciones de la asamblea general de accionistas.

Las acciones a que se refiere este inciso, computarán para la determinación del quórum requerido para la instalación y votación en las asambleas de accionistas, exclusivamente en los asuntos respecto de los cuales confieran el derecho de voto a sus titulares.

d) Implementen mecanismos a seguir en caso de que los accionistas no lleguen a acuerdos respecto de asuntos específicos.

e) Amplíen, limiten o nieguen el derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

f) Permitan limitar la responsabilidad en los daños y perjuicios ocasionados por sus consejeros y funcionarios, derivados de los actos que ejecuten o por las decisiones que adopten, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a ésta u otras leyes.

**Artículo 99.** Suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la Asamblea General Constitutiva, en la forma prevista en el programa, en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.

**Artículo 113.** Salvo lo previsto por el artículo 91, cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las Asambleas Extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182.

...  
...  
...  
...

**Artículo 119.** Cuando se decrete una exhibición cuyo plazo o monto no conste en las acciones, deberá hacerse una publicación, por lo menos 30 días antes de la fecha señalada para el pago, en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la exhibición, la sociedad procederá en los términos del artículo anterior.

**Artículo 125. ...**

I. a VI. ...

VII. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, a las limitaciones al derecho de voto y en específico las estipulaciones previstas en la fracción VII del artículo 91 de esta Ley.

VIII. ...

**Artículo 132.** Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que emitan en caso de aumento del capital social. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, del acuerdo de la Asamblea sobre el aumento del capital social.

**Artículo 136. ...**

I. y II. ...

III. La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa; pero si el contrato social o el acuerdo de la Asamblea General fijaren un precio determinado, las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante Notario o Corredor titulado. El resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía;

IV. y V. ...

**Artículo 157.** Los Administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Dichos Administradores deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo en la sociedad, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público, excepto en los casos en que la información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas. Dicha obligación de confidencialidad estará vigente durante el tiempo de su encargo y hasta un año posterior a la terminación del mismo.

**Artículo 163.** Los accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital social, por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los Administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

I. ...  
II. ...  
...

**Artículo 166. ...**

I. a VIII. ...

IX. En general, vigilar la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad.

**Artículo 170. ...**

Al efecto, los comisarios deberán notificar por escrito al Consejo de Administración o al administrador único, según sea el caso, dentro de un plazo que no deberá exceder de quince días naturales contados a partir de que tomen conocimiento de la operación correspondiente, los términos y condiciones de la operación de que se trate, así como cualquier información relacionada con la naturaleza y el beneficio que obtendrían las partes involucradas en la misma.

**Artículo 177.** Quince días después de la fecha en que la asamblea general de accionistas haya aprobado el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172, los accionistas podrán solicitar que se publiquen en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía los estados financieros, junto con sus notas y el dictamen de los comisarios.

**Artículo 186.** La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172.

**Artículo 194. ...**

Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante fedatario público.

Las actas de las Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante fedatario público e inscritas en el Registro Público de Comercio.

**Artículo 198.** Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales, los accionistas de las sociedades anónimas podrán convenir entre ellos:

I. Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de las acciones representativas del capital social de la sociedad, tales como:

a) Que uno o varios accionistas solamente puedan enajenar la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando el adquirente se obligue también a adquirir una proporción o la totalidad de las acciones de otro u otros accionistas, en iguales condiciones;

b) Que uno o varios accionistas puedan exigir a otro socio la enajenación de la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando aquéllos acepten una oferta de adquisición, en iguales condiciones;

c) Que uno o varios accionistas tengan derecho a enajenar o adquirir de otro accionista, quien deberá estar obligado a enajenar o adquirir, según corresponda, la totalidad o parte de la tenencia accionaria objeto de la operación, a un precio determinado o determinable;

d) Que uno o varios accionistas queden obligados a suscribir y pagar cierto número de acciones representativas del capital social de la sociedad, a un precio determinado o determinable, y

e) Otros derechos y obligaciones de naturaleza análoga;

II. Enajenaciones y demás actos jurídicos relativos al dominio, disposición o ejercicio del derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de esta Ley, con independencia de que tales actos jurídicos se lleven a cabo con otros accionistas o con personas distintas de éstos;

III. Acuerdos para el ejercicio del derecho de voto en asambleas de accionistas;

IV. Acuerdos para la enajenación de sus acciones en oferta pública; y

V. Otros de naturaleza análoga.

Los convenios a que se refiere este artículo no serán oponibles a la sociedad, excepto tratándose de resolución judicial.

**Artículo 199.** A solicitud de los accionistas que reúnan el veinticinco por ciento de las acciones representadas en una Asamblea, se aplazará, para dentro de tres días y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto.

**Artículo 201.** Los accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I. a III. ...

...

**Artículo 205.** Para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos 185 y 201, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante fedatario público o en una Institución de Crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda y los demás que sean necesarios para hacer efectivos los derechos sociales.

...

**Artículo 223.** Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, de la misma manera, cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

**Artículo 228 Bis. ...**

...

**I. a IV. ...**

**V.** La resolución de escisión deberá protocolizarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y la publicación;

**VI. a X. ...**

**Artículo 243. ...**

El acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, y los acreedores tendrán el derecho de oposición en la forma y términos del artículo 9o.

**Artículo 247. ...**

**I. ...**

**II.** Dicho balance se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía.

...

**III. ...**

**Artículo 251. ...**

...

Las sociedades extranjeras deberán publicar anualmente, en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, un balance general de la negociación visado por un contador público titulado.

**Artículo Tercero.** Se reforma el artículo 79 de la Ley de Fondos de Inversión, para quedar como sigue:

**Artículo 79.** Las sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión, deberán publicar en medios impresos o electrónicos de amplia circulación o divulgación, los estados financieros formulados de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de esta Ley. Tales publicaciones serán bajo la estricta responsabilidad de los administradores, comisarios y auditores de las sociedades que hayan aprobado o dictaminado, según corresponda, la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados financieros. Dichas personas deberán cuidar que los estados financieros revelen la verdadera situación financiera de las sociedades y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que las publicaciones no se ajusten a esta situación. Se exceptúa a las sociedades operadoras de fondos de inversión, a las sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión y a las sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión, de lo establecido en el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**Artículo Cuarto.** Se reforman los artículos 32, último párrafo; 212, párrafo tercero; 326, fracción IV, y actual segundo párrafo, pasando a ser tercer párrafo; 344; 347, párrafo primero; 349; 351, párrafo primero; 354; 358, párrafo tercero; 360; 363; 365, párrafo primero; 367, párrafo primero; 369; 371, párrafo primero; 373; 374, fracciones I, II y párrafo tercero; 376; 389; 397; 398, fracción III; 399, párrafos primero y último; 401, párrafo primero; 403, párrafo primero; 404; 408, párrafo segundo; 426; se adicionan los artículos 326, con un párrafo segundo, pasando el actual segundo a ser tercer párrafo; 355, con un último párrafo; 363, con un último párrafo; 365, con los párrafos segundo y tercero; 367 Bis; 373, fracciones I y II del párrafo primero y un párrafo segundo; 374, con un último párrafo y los incisos a) y b); 382, párrafos quinto y sexto; 396, con los párrafos segundo, tercero y cuarto; 397, con un segundo párrafo, recorriéndose los actuales párrafos segundo y tercero en el orden subsecuente; 398, con un último párrafo; 404, con los párrafos segundo, tercero y cuarto; y se derogan los artículos 353, párrafo segundo; 357; 365, párrafo segundo; 371, fracciones I a III; 377; 389, fracciones I a III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:



**Artículo 32. ...**

...

Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito, certificados de participación y cheques, el endoso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a los cheques expedidos por cantidades inferiores a las establecidas por el Banco de México, a través de disposiciones de carácter general que publique en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 212. ...**

...

Las sociedades que emitan obligaciones deberán publicar anualmente su balance, certificado por Contador Público. La publicación se hará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría.

**Artículo 326. ...****I. a III. ...**

**IV.** Serán inscritos en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.

Si en la garantía se incluyen bienes inmuebles, deberá inscribirse, adicionalmente, en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, según la ubicación de los bienes inmuebles afectos en garantía.

Los contratos de habilitación o refacción surtirán efectos contra tercero desde la fecha y hora de su inscripción conforme a los párrafos anteriores.

**Artículo 344.** El acreedor prendario no podrá hacerse dueño de los bienes o títulos dados en prenda, sin el expreso consentimiento del deudor.

**Artículo 347.** Los contratos mediante los cuales se documente la constitución de garantías a través de la prenda sin transmisión de posesión, serán mercantiles para todas las partes que intervengan en ellos. Se exceptúan aquellos contratos que se celebren entre dos o más personas físicas o morales que no tengan el carácter de comerciantes en los términos del Código de Comercio, así como aquellos actos que, de conformidad con el mismo, no se reputen como actos de comercio para ninguna de sus partes.

...

**Artículo 349.** Salvo pacto en contrario, cuando el deudor esté facultado para hacer pagos parciales, la garantía se reducirá desde luego y de manera proporcional con respecto de los pagos realizados, si ésta recae sobre varios objetos o éstos son cómodamente divisibles en razón de su naturaleza jurídica, sin reducir su valor, y siempre que los derechos del acreedor queden debidamente garantizados.

**Artículo 351.** En caso de concurso del deudor, los bienes objeto de prenda sin transmisión de posesión que existan en la masa, podrán ser ejecutados por el acreedor prendario, mediante la acción que corresponda conforme a la ley de la materia, ante el juez de concurso mercantil, el cual deberá decretar, sin más trámite, la ejecución solicitada.

...

**Artículo 353.** Pueden ser dados en prenda sin transmisión de posesión toda clase de derechos y bienes muebles, salvo aquellos que conforme a la Ley sean estrictamente personales de su titular.

**Artículo 354.** Los bienes pignorados deberán identificarse de forma individual, por categorías de bienes o genéricamente.

**Artículo 355.** Podrán darse en prenda sin transmisión de posesión los bienes muebles siguientes

**I. a V. ...**

Tratándose de bienes referidos en las fracciones III a V, los mismos quedarán comprendidos de manera automática como bienes pignorados, salvo pacto en contrario.

**Artículo 357.** (Se deroga).

**Artículo 358. ...**

...

La excepción a que se refiere este artículo, sólo procederá tratándose de bienes muebles que puedan distinguirse del resto de los bienes muebles que el deudor haya dado en prenda al primer acreedor.

**Artículo 360.** En caso de que en el contrato respectivo se establezca que los bienes pignorados deban estar asegurados por una cantidad que alcance a cubrir su valor de reposición, el deudor tendrá la facultad de determinar la compañía aseguradora que se encargará de ello. En el mencionado seguro deberá designarse como beneficiario al acreedor prendario. Salvo pacto en contrario, el saldo insoluto del crédito garantizado, se reducirá en una cantidad igual a la del pago que el acreedor reciba de la institución de seguros. En este último caso, de existir algún remanente, el acreedor deberá entregarlo al deudor, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha en que lo reciba.

**Artículo 363.** Las partes deberán designar perito o acordar las bases para su designación, cuya responsabilidad será dictaminar, una vez que haya oído a ambas partes, la actualización de los supuestos previstos en los artículos 361 y 362.

Las partes podrán designar como perito para los efectos de lo dispuesto en este artículo, a un almacén general de depósito, así como encomendar a éste la guarda y conservación de los bienes pignorados.

A falta del acuerdo referido en el primer párrafo de este artículo, el perito será designado por juez competente a solicitud de cualquiera de las partes.

**Artículo 365.** El contrato constitutivo de la prenda sin transmisión de posesión, deberá constar por escrito y cuando el monto del crédito que garantiza sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a doscientos cincuenta mil Unidades de Inversión, las partes deberán ratificar sus firmas ante fedatario.

El contrato de prenda sin transmisión de posesión será válido desde su constitución y la nulidad de alguna de sus cláusulas por contravenciones a lo dispuesto en esta ley no producirá la nulidad de la prenda.

En caso de declararse nula alguna cláusula del contrato de prenda sin transmisión de posesión, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por esta ley.

**Artículo 367.** Los acreedores garantizados con prenda sin transmisión de posesión, percibirán el principal y los intereses de sus créditos del producto de los bienes objeto de esas garantías, con exclusión absoluta de los demás acreedores del deudor que no sean preferentes.

...

...

...

**Artículo 367 Bis.** En caso de que la totalidad o parte de los bienes objeto de la garantía sean bienes de importación temporal, tratándose de ejecución de la prenda, el juez podrá autorizar que el acreedor tramite por cuenta del deudor, cuando proceda de conformidad con las disposiciones aduaneras, la importación definitiva de los bienes para proceder a la venta de los mismos o para efectos de que queden a disposición del acreedor, en cuyo caso deberá pagarse preferentemente al erario público con el importe de la venta de los bienes, o a cargo del acreedor en caso de que los mismos queden a su disposición, los impuestos y derechos que procedan por la importación definitiva de los mismos. En caso de venta el monto remanente quedará a disposición del acreedor en los términos de este artículo.

**Artículo 369.** La garantía sobre un bien mueble constituida, en términos de esta Sección Séptima, tiene prelación sobre la garantía hipotecaria, refaccionaria o fiduciaria, si aquélla se inscribe antes de que el mencionado bien mueble se adhiera, en su caso, al bien inmueble objeto de dichas garantías, a menos que exista consentimiento del acreedor de la garantía mobiliaria para que la segunda garantía tenga prelación sobre la mobiliaria.

**Artículo 371.** La prenda sin transmisión de posesión, registrada en el Registro Único de Garantías Mobiliarias, tendrá prelación sobre actos y gravámenes registrables y no registrados y sobre actos o gravámenes registrados con posterioridad.

I. (Se deroga).

II. (Se deroga).

III. (Se deroga).

**Artículo 373.** Se entenderá por adquirente de mala fe, para efectos de lo dispuesto en el artículo 356 y 398, a toda persona que adquiera, sin consentimiento del acreedor, bienes muebles del deudor, sabedora por cualquier medio, incluyendo el Registro Único de Garantías Mobiliarias, de:

I. La existencia de la garantía sobre dichos bienes; y

II. Que la enajenación de dichos bienes se encuentra fuera del curso normal de la actividad preponderante del deudor.

Las enajenaciones realizadas sin contar con el consentimiento a que se refiere este artículo no harán que cesen los efectos de la garantía y el acreedor conservará el derecho de persecución sobre los bienes respectivos con relación a los adquirentes; sin perjuicio de que el acreedor exija al deudor el pago de los daños y perjuicios que dicha enajenación le cause.

**Artículo 374. ...**

I. Las personas físicas y morales que tengan el control directo o indirecto de más del cinco por ciento de los títulos representativos del capital del deudor, o que estén sujetas a un control corporativo común con el deudor;

II. Los miembros propietarios y suplentes del consejo de administración del deudor o de las personas morales a que se refiere la fracción anterior;

**III. y IV. ...**

...

Las enajenaciones realizadas sin contar con la autorización a que se refiere este artículo serán nulas, por lo que no cesarán los efectos de la garantía y el acreedor conservará el derecho de persecución sobre los bienes respectivos con relación a los adquirentes; sin perjuicio de que el acreedor exija al deudor el pago de los daños y perjuicios que dicha enajenación le cause.

...

Para efectos de la fracción I anterior se entiende por control corporativo la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.

b) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

**Artículo 376.** Los actos en los que se haga constar la constitución, modificación, extinción, cesión y las resoluciones judiciales sobre cancelaciones de la prenda sin transmisión de posesión a que se refiere esta Sección Séptima, deberán ser inscritos en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio o, en los casos que proceda, en el registro especial que corresponda según su naturaleza.

**Artículo 377.** (Se deroga).

**Artículo 382. ...**

...

...

...

En todo caso, el ejecutor o instructor ejercitará sus funciones en nombre y representación del fiduciario, pero sin sujetarse a sus instrucciones, obrando en todo momento de conformidad con lo pactado en el contrato y la legislación aplicable y actuando con independencia e imparcialidad respecto de los intereses del fideicomitente y fideicomisario.

Para efectos del párrafo anterior, se presume independencia e imparcialidad en el cumplimiento del contrato, cuando los títulos representativos del capital social, así como las compras e ingresos del último ejercicio fiscal o del que esté en curso del ejecutor o instructor, no estén vinculados con alguna de las partes del fideicomiso en más de un diez por ciento.

**Artículo 389.** El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes muebles, surtirá efectos contra tercero desde la fecha de su inscripción en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.

I. (Se deroga).

II. (Se deroga).

III. (Se deroga).

**Artículo 396. ...**

Para tal efecto, las partes podrán nombrar un ejecutor o instructor, que podrá ser una institución fiduciaria o cualquier tercero, a fin de que determine el cumplimiento o incumplimiento del contrato para el sólo efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y para que cumpla los fines del fideicomiso en lo que respecta a la realización y aplicación de la garantía, a partir de que se considere incumplida la obligación garantizada.

En todo caso, el ejecutor o instructor ejercitará sus funciones en nombre y representación del fiduciario, pero sin sujetarse a sus instrucciones, obrando en todo momento de conformidad con lo pactado en el contrato y la legislación aplicable y actuando con independencia e imparcialidad respecto de los intereses del fideicomitente y fideicomisario.

Para efectos del párrafo anterior, se presume independencia e imparcialidad en el cumplimiento del contrato o ejecución de la garantía, cuando los títulos representativos del capital social, así como las compras e ingresos del último ejercicio fiscal o del que esté en curso del ejecutor o instructor, no estén vinculados con alguna de las partes del crédito garantizado en más de un diez por ciento.

**Artículo 397.** Cuando así se señale, un mismo fideicomiso podrá ser utilizado para garantizar simultánea o sucesivamente diferentes obligaciones que el fideicomitente contraiga, con un mismo o distintos acreedores, a cuyo efecto se estipularán las reglas y en su caso, las prelaciones aplicables.

En este caso, cada fideicomisario estará obligado a notificar a la institución fiduciaria cuando la obligación a su favor haya quedado extinguida, en cuyo caso quedarán sin efectos los derechos que respecto de él se derivan del fideicomiso. La notificación deberá entregarse mediante fedatario público a más tardar a los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la que se reciba el pago.

En el caso de fideicomisos con fideicomisarios sucesivos y no simultáneos, a partir del momento en que el fiduciario reciba la mencionada notificación, el fideicomitente podrá designar un nuevo fideicomisario o manifestar a la institución fiduciaria que se ha realizado el fin para el cual fue constituido el fideicomiso.

El fideicomisario que no entregue oportunamente al fiduciario la notificación a que se refiere este artículo, resarcirá a los demás fideicomisarios, en su caso, y al fideicomitente los daños y perjuicios que con ello les ocasione.

**Artículo 398. ...**

**I. y II. ...**

**III.** Instruir al fiduciario la enajenación de los bienes fideicomitados, sin responsabilidad para éste, siempre y cuando dicha enajenación sea acorde con el contrato de fideicomiso y el curso normal de las actividades del fideicomitente. En estos casos cesarán los efectos de la garantía fiduciaria y los derechos de persecución con relación a los adquirentes de buena fe, quedando afectos al fideicomiso los bienes o derechos que el fiduciario reciba o tenga derecho a recibir en pago por la enajenación de los referidos bienes.

...

Las fracciones I y II referidas anteriormente, serán aplicables sólo a los fideicomisos de garantía en los cuales el deudor o un tercero conserve la posesión sobre los bienes muebles.

**Artículo 399.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las partes podrán convenir desde la constitución del fideicomiso:

**I. a VI. ...**

En caso de incumplimiento a los convenios celebrados con base en este artículo, el crédito garantizado por el fideicomiso se podrá declarar vencido anticipadamente por el acreedor garantizado.

**Artículo 401.** Salvo pacto en contrario, los riesgos de pérdida, daño o deterioro del valor de los bienes fideicomitados corren por cuenta de la parte que este en posesión de los mismos, debiendo permitir a las otras partes inspeccionarlos a efecto de verificar, según corresponda, su peso, cantidad y estado de conservación general.

...

**Artículo 403.** En el fideicomiso de garantía, las partes podrán convenir la forma en que la institución fiduciaria procederá a enajenar extrajudicialmente, a título oneroso, los bienes o derechos en fideicomiso, pudiendo en todo caso pactarse lo siguiente:

**I. a IV. ...**

...

...

**a) y b) ...**

**Artículo 404.** El fideicomiso de garantía debe constar por escrito. Tratándose de fideicomisos cuyo objeto recaiga sobre bienes inmuebles deberá constar en escritura pública e inscribirse en el registro público de la propiedad correspondiente.

Cuando el patrimonio del fideicomiso de garantía recaiga sobre bienes muebles y su monto sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a doscientas cincuenta mil Unidades de Inversión, las partes deberán ratificar sus firmas ante fedatario público.

El contrato de fideicomiso de garantía será válido desde su constitución y la nulidad de alguna de sus cláusulas por contravenciones a lo dispuesto en esta ley no producirá la nulidad del fideicomiso.

En caso de declararse nula alguna cláusula del contrato de fideicomiso de garantía, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por esta ley.

**Artículo 408. ...**

Los contratos de arrendamiento financiero deberán otorgarse por escrito y deberán inscribirse en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio, en el folio electrónico del arrendador y del arrendatario, a fin de que surta efectos contra tercero, sin perjuicio de hacerlo en otros registros especiales que las leyes determinen.

...

...

**Artículo 426.** La transmisión de derechos de crédito efectuada con motivo de una operación de factoraje financiero surtirá efectos frente a terceros, desde la fecha en que haya sido inscrita en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio, sin necesidad de que sea otorgada ante fedatario público.

**Artículo Quinto.** Se derogan los incisos a), b) y c) de la fracción XI del artículo 25 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

**Artículo 25. ...**

I. a X. ...

XI. ...

a) (Se deroga)

b) (Se deroga)

c) (Se deroga)

d) ...

XII. a XIV. ...

**Artículo Sexto.** Se adiciona el artículo 34, con una fracción XXXI, pasando la actual XXXI a ser la XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 34. ...**

I. a XXX. ...

**XXXI.** Determinar y operar el sistema electrónico en el que deberán realizarse las publicaciones que establezcan las leyes mercantiles;

**XXXII.** Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

**Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Secretaría de Economía contará con el plazo de un año contado a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, para establecer mediante publicación en este medio de difusión, el sistema electrónico señalado en los artículos 50 Bis y 600 del Código de Comercio; los artículos 9, 99, 119, 132, 136, 186, 223, 228 Bis, 243, 247 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; el artículo 212 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como en la fracción XXXI del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**Tercero.** Las disposiciones previstas en los artículos 163, 199 y 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, entrarán en vigor, en lo relativo a los derechos de minorías, a partir del décimo día hábil posterior a la fecha de publicación del presente decreto. Por lo anterior, todas las sociedades que se constituyan a partir del día antes referido tendrán que respetar los nuevos derechos de minorías en sus estatutos.

México, D.F., a 29 de abril de 2014.- Sen. **Raúl Cervantes Andrade**, Presidente.- Dip. **José González Morfín**, Presidente.- Sen. **Rosa Adriana Díaz Lizama**, Secretaria.- Dip. **Angelina Carreño Mijares**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a dos de junio de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.